GACETA DEL PARLAMENTO ABIERTO

ÍNDICE

1. **Orden del día.**

2. **Lista de Propuestas.**

1. Orden del día

ORDEN DEL DÍA

SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

COMISÓN DE DEMOCRACIA Y RÉGIMEN POLÍTICO

Primera sesión ordinaria

05 de julio de 2021

10:00 a.m. a 13:00 hrs.

1. Bienvenida a los y las parlamentarios

2.- Pase de lista de los parlamentarios

3.- Declaratoria de quorum

4.- Desahogo de asuntos a tratar, distinguiendo los que únicamente son de carácter informativo o deliberativo:

Asunto informativo: Cada parlamentario dispondrá de 5 minutos para la explicación su iniciativa o propuesta.

Asunto informativo número dos: Explicación del sistema de votación.

5.- Oficios y comunicaciones en general.

2. Listado de propuestas.

Propuesta	Parlamentaria/Parlamentario
1. Lectura y discusión Iniciativa para elaborar una nueva Constitución Política para el Estado de México	Manuel Loaiza Núñez
2. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y se adicionan diversas fracciones al artículo 51 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para ampliar las atribuciones de los Órganos Autónomos Constitucionales para iniciar leyes y decretos.	Eliot Fernando Cruz Díaz
3. Mejora de la imagen de los Organismos Autónomos en el texto Constitucional Local.	José Álvaro Pérez Olvera
4. Propuesta de reforma constitucional. En la materia del Sistema Electoral, del poder público del Estado y Municipal, de las facultades y obligaciones del ejecutivo del Estado, de la legislatura, entre otras.	Irak Vargas Ramírez Vía Radical A.C.
5. La adecuada gobernabilidad legislativa como control político en el Estado de México.	Irma Leticia Cisneros Basurto Humanidad del Quinto sol A.C.
6. Eliminar los puestos de representación proporcional en todos los niveles de gobierno.	Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio.
7. Propuesta de reforma al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	Jacqueline Salome Carmona López
8. La laicidad en el Estado de México.	Víctor Hugo Escobar Mendoza
9. Que desaparezcan los partidos políticos de todos los municipios del Estado de México.	Modesto Sánchez Castellanos
10. Gobiernos de coalición.	Laura Elizabeth Benhumea González.
11. Requisito obligatorio de un perfil de idoneidad para los cargos públicos de gobernador, diputados, presidente municipal, síndicos y regidores.	Víctor Casimiro Garfias/Alberto Tovar Osorio. Humanidad del Quinto sol A.C.
12.Revocación de mandato del cargo de gobernador del Estado de México	Juan Carlos González Díaz Foro de Abogados Progresistas del

	Estado de México A.C
13. Iniciativa de reforma por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se agregan párrafos y se adiciona el actual tercero.	Arturo Francisco Arredondo Ibarra/Reynaldo Arias Misión Rescate México.
14.Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México y se expide la Ley de Participación Ciudadana.	Miguel Ángel Quío Hernández
15. Propuesta de artículo y/o modificación al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	Rafael Funes Díaz
16. Proyecto de reforma para adicionar el artículo 118 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	Marisol Laureano Miranda Colectivas Voces Sororas
17. Jurado popular.	José Luis Salcedo Carbajal.
18. Impedición de elección consecutiva a presidentes y presidentas municipales al mismo cargo.	Luis Ramiro Rojas Arreola
19. Nombramiento del contralor municipal.	Maritza Velázquez Constante.
20. Participación ciudadana por medio de las asociaciones civiles.	Martha Esther Rodríguez Macías
21. Adición al marco constitucional en materia de apertura gubernamental e inclusión ciudadana.	María Fernanda Rivera Sánchez Delegada Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario A.C.
22. Propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al adicionar al artículo 61, fracción XXVII con relación a la legislación en materia municipal.	Francisco Ortega Olivares
23. Propuesta de artículo para la reforma a la constitución.	Miguel Ángel Chavezti Monrraga
24.Iniciativa que adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de derecho a la participación ciudadana en la gestión pública.	La Red Mexiquense de Gobierno Abierto y Red Andrómeda de Asociaciones Civiles.
25. Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 19.	El Colectivo Cultural Comunitario de Chimalhuacán

26. Cabildos abiertos, itinerantes y observables a la ciudadanía con estricto apego a la Ley de Transparencia.	Sared de la Vega Aguilar
27. Iniciativa que adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de derecho al buen gobierno y a vivir en un ambiente libre de corrupción.	La Red Mexiquense de Gobierno Abierto y Red Andrómeda de Asociaciones Civiles.
28. Participación social ciudadana y comunitaria	Elpidio Martínez León
29. Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de participación ciudadana.	Christian Iván Mariscal Alcauter
30. Iniciativa de reforma constitucional por la que se adiciona el artículo 9, Título segundo. De los principios constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías.	Yunuén Ariceaga Dávila/Horacio Rodríguez Jiménez
31. Modificar el escudo del Estado de México.	Juan Alfredo Jurado Trejo.
32. Iniciativa de decreto para reformar el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para modificar el nombre del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.	Alejandro Tapia González
33. Iniciativa por la cual se Instaura la Coordinación Estatal de Cooperación Internacional del Estado de México.	Saul Vázquez Torres
34. Obligación de los Diputados del Poder Legislativo del Estado de México tener 90% de asistencia durante cada año de periodo Legislativo.	Alberto Antonio Tinajera Guijosa
35. Reforma al marco legal de financiamiento público para los Partidos Políticos.	Francisco José Gómez Guerrero Diálogo por un Movimiento Popular
36.Derecho y atribución única de los Consejos de Participación Ciudadana para resguardar y usar el sello proporcionado por el Ayuntamiento municipal para beneficio de los ciudadanos	Humberto García Martínez
37. Decreto por el que se reforman los artículos 32 y se adicionan los artículos 96 decies y 96 undecies a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	Miguel Ángel Arévalo González
38. Reforma a la Ley Orgánica del Estado de	Juan Manuel Hernández Soto.

México	
39. Reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.	José Abraham García Méndez.
40. Proyecto por el que se reforman los artículos 5, 19 fracción IV y 29 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.	Alfredo Martínez Rosas
41. Adición a la Ley del Gobierno Digital del Estado de México y Municipios. Emisión de firma electrónica simple para personal de salud Estado de México.	Claudio Manuel Cruz Fierro
42. Reforma y adición al artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en materia de facultad reglamentaria de los municipios.	Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas
43. Cabildos abiertos, itinerantes y conjuntos con los Consejos de Participación Ciudadana.	Manuel Eduardo Vázquez Romero.
44. Regulación de las relaciones que se susciten entre los Organismos Públicos Descentralizados del Estado de México y sus trabajadores bajo el apartado a del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	María Guadalupe Lucio Hernández
45. Se crea la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México, para el fortalecimiento de la participación ciudadanía y de las normas que regulan las relaciones de la sociedad.	Mariana Villaseñor Solís
46. Propuesta de creación de la Ley de Participación Ciudadana.	Ramiro Medrano González
47. Ley de Participación Social	María Patricia García Robles
48.Desaparición del servicio público concesionado de grúas de arrastre y depósitos vehiculares.	Javier Mendoza Rodríguez

Iniciativa para elaborar una nueva Constitución Política para el Estado de México

Parlamentarios Ciudadanos
al Congreso del Estado de México,
Presente.

En ejercicio de la facultad de presentar iniciativas en el contexto del Parlamento Abierto convocado por el H. Congreso del Estado de México, bajo la coordinación del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, me permito poner a su consideración la presente Iniciativa para elaborar una Nueva Constitución Política para el Estado de México.

Exposición de Motivos

I.- Introducción

La Convocatoria al Parlamento Abierto para llevar a cabo el análisis y estudio de la reforma constitucional y el marco legal del Estado de México es una magnífica oportunidad para replantear la relación entre gobernantes y gobernados, entre las distintas instancias gubernamentales entre sí, así como sobre los mecanismos de control de la gestión pública por su destinatario, el ciudadano que sufraga el gasto público con sus contribuciones.

Este ejercicio de democracia participativa impulsado por el congreso mexiquense constituye un desafío sin precedentes en nuestro país, motivo suficiente para que los ciudadanos lo tomemos tan en serio como para aportar ideas y textos valiosos a fin de coadyuvar a crear una nueva Constitución Política del Estado de México, que sirva de modelo al resto de las entidades federativas del país.

Desafío, de acuerdo con la Real Academia Española[1], es la acción y efecto de desafiar, entendida como la acción de enfrentarse a las dificultades con decisión, siendo esta acepción la más ad hoc, para los efectos de este documento.

[1] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001, vigésima segunda edición, tomo I, página 757.

Es en esta concepción, que se aprecia razonable y deseable participar en este Parlamento Abierto y aportar soluciones o propuestas para mejorar el marco constitucional vigente, estableciendo vías de comunicación expeditas para que el pueblo y el gobierno del Estado de México construyan una visión de futuro compartida a partir del 2021 y convengan en enfrentar con decisión un cambio de fondo al contrato social, a fin de sentar las bases para superar cualquier dificultad presente o futura y, en un esfuerzo conjunto, impulsar el desarrollo general del Estado, con base en un nuevo pacto social con la participación de todos los sectores y todos los actores sociales.

Todo desafío implica muchos retos por superar, metas u objetivos por alcanzar. El primer reto es el de consensuar en el o los objetivos comunes por enfrentar. Asimismo, es necesario fijar un punto en el horizonte, acotarlo en tiempo y espacio; mientras más claro y puntual, más fácil será establecer las acciones a realizar. Construir ese futuro compartido, requiere imaginar y definir ese referente de espacio y tiempo, a fin de establecer y jerarquizar las acciones necesarias para alcanzarlo. En términos generales, un objetivo de este tipo debe postularse como mínimo para una generación, aun cuando no hay límites, ya que bien pueden formularse para 50 o 100 años. Esa es una decisión que habrá de ser convenida, en su momento, por los actores sociales.

Tomando como parámetro referencial los objetivos del milenio de la ONU,[2] para efectos prácticos pongamos los objetivos por alcanzar en un horizonte máximo de 15 años, concibiendo un plan de desarrollo al 2036. Hacer frente a los retos

[2] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/, derivados de que en septiembre del año 2000 se celebró, en Nueva York, la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas. En ésta, los líderes de 189 naciones, México entre ellos, se comprometieron con el contenido de la Declaración del Milenio: compuesta por los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio: 1) Erradicar la pobreza extrema y el hambre; 2) Lograr la enseñanza primaria universal; 3) Promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer; 4) Reducir la mortalidad infantil; 5) Mejorar la salud materna; 6) Combatir el VIH/SIDA, malaria y otras enfermedades; 7) Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y 8) Fomentar una alianza global para el desarrollo, todos teniendo como meta el año 2015.
Actualmente La Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

siempre lleva implícita una plataforma de despegue, lo que en este caso demanda tener plena claridad del punto de partida en el 2021 y a dónde se procurará llegar para el 2036.

Para asegurar la continuidad del proyecto de desarrollo, es importante empezar ya, hoy, a construir las herramientas de comunicación y los mecanismos para la articulación social integral de la comunidad mexiquense, en un ejercicio democrático ajeno e independiente de las campañas políticas del 2021, a fin de evitar que se pierda de vista el objetivo de largo plazo y que los trabajos del parlamento abierto sean contaminados por las ambiciones e intereses circunstanciales en juego en este proceso electoral.

Hoy, para enfrentar con determinación el desafío del desarrollo de cualquier estado, parafraseando al insigne revolucionario independentista Vicente Guerrero, padre de la patria junto con Agustín de Iturbide, quien en su momento dijo y puso como máxima “La Patria es primero” habrá que tener como pensamiento guía la máxima “El Estado de México es Primero”.

Con esa perspectiva clara, este parlamento deberá operar como un espacio de reflexión y propuestas, y no como espacio de confrontación. En ese mismo orden de ideas, los subsecuentes Planes de Desarrollo Estatal, que deberán ejecutar los gobiernos en funciones y electos con posterioridad, será el construido por los ciudadanos en su conjunto en este ejercicio de democracia participativa, con independencia de qué partidos políticos resulten favorecidos por la voluntad general en las elecciones por venir, tanto para la gubernatura del estado, como para los ayuntamientos de los municipios y el Congreso del Estado.

Este proyecto de futuro compartido deberá trascender a las gestiones administrativas, transitorias por naturaleza, así como a los partidos políticos participantes, por lo que la diferencia esencial entre una corriente o ideología política, respecto de las otras, deberá radicar en la capacidad de convencer a la mayoría de los ciudadanos de que su propuesta contiene la mejor estrategia para articular el esfuerzo general en la consecución de tales objetivos compartidos de

desarrollo. Ese es el reto que habrán de enfrentar las generaciones presentes, para entregarle un mejor Estado de México a las generaciones sucesoras.

II.- Premisas de una nueva Constitución Política para el Estado de México

Para llegar a consensuar una nueva Carta Magna para el Estado de México, es necesario concebir y diseñar un futuro compartido, cuya modelación y consecución será aspiración, responsabilidad y objetivo de todos los actores sociales y no sólo de un segmento, así sea el mayoritario en el congreso estatal. En esa virtud, se estima pertinente analizar el momento político e histórico que estamos viviendo, a fin de verificar la existencia de las precondiciones siguientes mínimas que le den viabilidad al proyecto, para lo cual me permito proponer lo siguiente:

A.- Construir un nuevo pacto social

Para enfrentar exitosamente cualquier reto compartido es necesaria la acción y esfuerzo conjunto de todos los actores sociales: Sector público (gobierno estatal, municipal y congreso del estado), sector privado (empresarios, industriales, comerciantes, prestadores de servicios, hoteleros, restauranteros, agricultores, ganaderos, madereros, etc.) y sector social (sindicatos, universidades, gremios profesionales, sociedades cooperativas, ejidos, sociedades y comunidades artesanales, organizaciones de la sociedad civil, etc.).

Para tal efecto, es indispensable que se entienda y se comparta la visión en cuanto a que ser miembros de una sociedad, ser socios de una organización de cualquier especie y, más aún, tratándose de una organización política, que eso es la organización estatal, implica diferenciar y tener muy claro el rol y el interés individual, así como el colectivo; que la unión de los diversos da lugar al nacimiento de una entidad mayor a la simple suma de individualidades, así como que pertenecer o formar parte de esa organización conlleva ser titular de derechos y obligaciones e incluye la obligación de aportar y el derecho a recibir. No se puede pretender hacer uso solamente de una de las variables. De hecho, el poder o facultad de autodeterminación, de tomar decisiones de las que los

actores se hagan responsables, parte del principio de la libertad, así como de la responsabilidad sobre la propia determinación y sus consecuencias.

En las condiciones actuales, con una sociedad polarizada, es necesario revertir dicha situación mediante la construcción de un nuevo pacto social, ya que las diferencias naturales se han acentuado a lo largo de los últimos decenios y hoy en día los mexicanos formamos parte de una sociedad cada día más dividida, donde no todos compartimos valores, objetivos y aspiraciones, aun cuando todos tenemos necesidades de sobrevivencia y habitamos al mismo tiempo un espacio común.

Los ciudadanos tenemos el poder y es la hora de hacerlo valer. El concepto de "poder" que etimológicamente deriva del vocablo latín potere[3], se entiende como la posibilidad de tener expedita la facultad o potencia de algo. El poder originario se vincula a la fuerza física que alguien detenta y le permite vencer a otro en la lucha cuerpo a cuerpo. De hecho, existen distintas definiciones y contextos para la utilización de la palabra que enuncia la capacidad de "hacer algo", en el entendido de que el uso más habitual del término refiere al ejercicio del control, del imperio y del dominio, ya sea referido a una persona, a una organización o a un cuerpo gubernamental, que dispone de su competencia para hacer algo o para imponer un mandato.

Podemos distinguir un poder individual, en tanto poder o facultad de decidir qué hacer con la propia vida o con el patrimonio personal, así como un poder producto de la sinergia por la agregación de poder propio al de los otros, dando lugar al poder familiar, al poder gremial, al poder empresarial, al poder cultural y al poder político.

El poder político se relaciona con el ejercicio del gobierno de un país, de un estado, de un municipio, o de una comunidad determinada. Dicho poder, cuando convierte las aspiraciones, deseos o intereses, individuales o grupales, en

[3] Diccionario de la Lengua Española, obra citada, tomo II, pág. 1791.

legislación, en normas de observancia obligatoria para la colectividad,[4] es poder de todos y no sólo de unos cuantos; en tanto futuro compartido constituye el contrato social que se debe refrendar día a día con acciones específicas dentro del marco normativo que regula la interacción social mediante la sujeción, apego y obediencia a los mandatos del derecho.

Es conveniente precisar que ese pacto social debe reconstituir al nuevo Estado Nacional, en el entendido de que hay que concebir al Estado en su acepción clásica[5] como la conjunción de territorio, población y gobierno y no identificar al Estado únicamente con el Gobierno, ya que sin ciudadanos y sin sus contribuciones fiscales y culturales no existen el Estado, ni el gobierno.

Ese futuro deseado pasa por que, a través del nuevo pacto social, quede atrás el estado autoritario del pasado reciente, así como también el vigente estado subsidiario, asistencialista y clientelar, para construir un nuevo estado solidario, sustentable, donde los resultados sean el fruto de los esfuerzos y el compromiso compartidos por todos y no el logro de unos cuantos seres providenciales o iluminados, así como también que los beneficiarios de tales logros sean la mayoría y no solo unos cuantos privilegiados del sistema, como hasta ahora ha sucedido.

Ese nuevo estado democrático de derecho en los hechos y no solo en la letra de los textos jurídicos, será el producto del trabajo de todos, ya que, como dice Helios Herrera[6] *"… intentar algo implica estar dispuesto a pagar el precio de lograrlo"*. Ese es el primer reto o desafío que hay que afrontar y superar. Lo

[4] Dicho en palabras de Juan Jacobo Rousseau *"El Más fuerte no es nunca bastante fuerte para ser siempre el amo si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber"* (El Contrato Social, Edit. Gómez Gómez Hermanos, pág. 13, México, 1975).

[5] Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, Traducción de Eduardo García Máynez, pp. 246-318; Hans Kelsen, La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la problemática científica del derecho, Editora Nacional, México, segunda edición, 1974, pág. 166; Augusto Hernández Becerra, "Estado y Territorio" en la Teoría General, en el Derecho Colombiano y en el Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

[6] Herrera Martínez, Helios Fernando, Hacedores de sueños, Helios Herrera Consultores, S. C., México, Séptima edición, 2008, pág. 22.

anterior, en el entendido de que ese nuevo pacto social se debe ver reflejado en un nuevo texto constitucional para el Estado de México.

B.- Unidad en la diversidad

Para constituir una verdadera sociedad, con objetivos compartidos, previamente es necesario tener objetivos en común, por lo que hay que identificar qué es lo que nos une y amalgama, y entender qué es lo que nos separa. Es a partir de la conjunción de necesidades, aspiraciones, conceptos e intereses compartidos que se puede consolidar una organización, más allá de la simple suma de individualidades.

Es importante considerar que cada Estado de la República es una parte del todo nacional, no es una isla. Desde esa perspectiva, lo que aplica a las comunidades al interior del estado, también aplica en sus relaciones con el exterior. El pacto social debe involucrarnos a todos. Pasar de la suma de individuos a la suma de poblados y comunidades; de ésta a la suma de municipios y arribar a la unidad mexiquense, constituye un reto para los pobladores del Estado de México e implica una gran responsabilidad frente al resto de la república.

Una unión de esa naturaleza solo puede darse entre ciudadanos libres, entre iguales, con plena capacidad de decisión. Como ejemplo, el artículo 28 vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[7] establece que *"Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución"*; en tanto que la Constitución Federal, en su artículo 34, previene que, para tomar parte de las decisiones colectivas de la República, es necesario que los ciudadanos se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, disponiendo que:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

[7] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, visible en http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html.

II. Tener un modo honesto de vivir."

Es claro que la ciudadanía, implica en principio contar con la nacionalidad mexicana, considerando que la mayoría de edad confiere a los hombres y mujeres que se ubiquen en esa hipótesis la capacidad de autodeterminación; es decir, la facultad de ser soberanos y capaces de tomar decisiones por sí mismos y, por lo tanto, de hacerse responsables de sus actos. La soberanía implica autogobierno, no depender de otro poder superior para tomar determinaciones o decisiones de carácter personal o social.

En consecuencia, la unidad de los iguales, de los libres, de los capaces de autogobernarse es el punto de convergencia entre los diversos y también punto de partida para la identificación de intereses y necesidades en común, a fin de construir entre todos ese futuro compartido donde todos tengamos cabida y libertad para el desarrollo de nuestras potencialidades.

Esa unión de los diversos, a partir de la identificación de lo que nos es común, de lo que nos une, nos permitirá diseñar ese futuro compartido y comprometernos en el logro de sus objetivos como comunidad.

C.- Unidad con pluralidad

Todos nos necesitamos los unos a los otros y nadie puede superarse de manera autárquica, sino en conjunto con los demás. No es necesario que pensemos igual o que tengamos las mismas necesidades, ideas o intereses concretos, salvo la coincidencia en la conveniencia de hacerlo juntos, todos y no solo los más privilegiados. Por esa razón, por encima de las naturales diferencias en lo individual, es menester estar convencidos y comprometidos en la construcción de ese futuro compartido que habrá de diseñarse en conjunto, ya que, así como ningún estado federado es una isla, sino que debe interactuar con el resto de las entidades federativas y la Federación, así también los ciudadanos debemos interactuar unos con otros, para trabajar en equipo en la búsqueda y construcción del destino común.

Sin una visión de futuro compartida, nunca va a haber desarrollo, ya que mientras los unos estén enfrascados en una batalla campal de todos contra todos, tratando de obtener beneficios a costa de los otros, nadie avanzará. Más allá de ideologías, de convicciones políticas o intereses partidistas, más allá de convicciones religiosas, de aficiones o gustos y necesidades personales o locales, deberá estar el interés superior de todos los ciudadanos.

Considerando que la pluralidad enriquece la perspectiva, es recomendable sumar diversos análisis, enfoques y propuestas de solución, antes de consensuar la que más adeptos gane. No siempre la decisión mayoritaria se vuelca sobre la mejor alternativa, sino que muchas veces se opta por la más popular o la mejor presentada y esto también debe asumirse con responsabilidad. Por esa razón hay que ventilar todas las propuestas, sustentarlas, analizarlas y tomar decisiones suficientemente razonadas.

Si se logran articular las acciones conjuntas en pro de logros y objetivos compartidos, los ciudadanos del Estado de México ahora y los toda la república mañana, habremos dado el primero y el más importante de los pasos en el largo camino hacia el desarrollo deseado. El resto, será la consecuencia de ese esfuerzo compartido y sostenido en el tiempo.

D.- Compromiso compartido

El logro de objetivos siempre implica esfuerzos y, a veces, grandes sacrificios. Sin un compromiso serio y responsable de todos y cada uno de los actores sociales, no será posible lograr los objetivos colectivos. Lógicamente, la unanimidad es imposible e, inclusive, indeseable, por esa razón los objetivos tienen que ser compartidos por esa sociedad que se identifica como libre, misma que se amalgama a través de la construcción de mayorías con respeto a las minorías. No en un juego de todo o nada, sino de multipolaridad y de pluralidad de necesidades, percepciones, intereses y espacios compartidos.

Un compromiso serio implica convenir en trabajar, cada cuál desde su respectiva trinchera, en pro del objetivo colectivo y aportar lo que a cada uno corresponde. En la medida en que todos cumplan su parte, el logro del objetivo común estará

garantizado y viceversa; cada que uno incumpla con su parte, el fracaso será la consecuencia y también será la responsabilidad de todos.

En los hechos, se debe evitar repetir uno de los errores más graves y recurrentes del pasado: la división de los mexicanos. A lo largo de la historia nacional cada vez que nos dividimos los perjudicados somos todos, principalmente los más débiles y vulnerables. Evitemos que ese pecado capital de la democracia, persista en nuestra patria; evitemos que las mayores minorías en el poder avasallen a todas las demás minorías.

Este compromiso debe ir más allá de cualquier administración municipal, estatal o nacional y trascender a las siguientes gestiones de gobierno en sus tres niveles. Si las actuales administraciones logran articular este acuerdo estarán dejando el mejor legado que se le puede brindar a una colectividad: un camino cierto y un rumbo definido hacia ese horizonte compartido.

Ese futuro compartido también implica respetar la voluntad de las comunidades y evitar imposiciones de liderazgos municipales, estatales o nacionales. Todos debemos dar y exigir respeto a la capacidad de autodeterminación para compartir y asumir de consuno el objetivo planteado.

III.- Estado de derecho y marco jurídico

Los desafíos en cada estado obligan a tener un concepto base del desarrollo, mismo que se entiende como la acción y efecto de desarrollar[8] o desarrollarse, como la evolución progresiva de una sociedad hacia mejores niveles de vida, si concebimos el acto de desarrollar como la acción de acrecentar o expandir algo de orden físico, intelectual o moral[9].

[8] Diccionario de la Lengua Española, obra citada, tomo I, página 762.
[9] Idem, pág. 761.

En ese sentido, partiendo de las necesidades básicas consideradas en relación a la pirámide de Maslow [10], quien en su teoría sobre una jerarquía de necesidades humanas, parte de la premisa de que, conforme se satisfacen las necesidades más básicas (parte inferior de la pirámide, que son, en orden ascendente: Fisiológicas o de sobrevivencia, de seguridad y protección, sociales o de afiliación y de estima o de reconocimiento), los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados, aspirando siempre a llegar a la parte superior de la pirámide (hasta llegar a la autorrealización).

El desafío del desarrollo al que todos debemos aspirar, empieza por alcanzar mejores niveles de alimentación, de educación, de salubridad general, de servicios urbanos, de servicios públicos, de ingresos, de opciones culturales y de estado de derecho, ya que todas ellas constituyen aspiraciones válidas para cualquier sociedad organizada.

A.- El estado de derecho deseable

La jerarquización expuesta en el apartado anterior no implica que un desafío deba preceder en su consecución al otro, sino que en la medida en que se vayan alcanzando éstos, se estarán satisfaciendo las necesidades más básicas y, en consecuencia, el desarrollo se irá dando por añadidura; no obstante, en la ejecución de las acciones concertadas para el logro del objetivo general de impulsar el desarrollo del estado en su conjunto, necesariamente hay que trabajar en todos los frentes al mismo tiempo.

Es muy cierto que, ante la necesidad de comer, no hay nada más importante, toda vez que es cuestión de tiempo y circunstancia; sin embargo, todo lo anterior, se puede venir abajo más rápido de lo que se haya podido construir, sin un verdadero estado de derecho.

La historia nos ha demostrado, reiteradamente, que destruir es muy fácil; de hecho, lo hemos constatado en más de un terreno en los años recientes; en

[10] La pirámide de Maslow, o jerarquía de las necesidades humanas, es una teoría psicológica propuesta por Abraham Maslow en su obra "Una teoría sobre la motivación humana" (en inglés, A Theory of Human Motivation) de 1943, visible en https://es.wikipedia.org/wiki/Pir%C3%A1mide_de_Maslow.

cambio, construir es una labor ardua y de largo plazo; es una actividad de día a día, no de logros espectaculares e inamovibles, sino de pequeños avances y en ocasiones regresiones;, si nos descuidamos, en un parpadeo se puede venir abajo lo construido en años de esfuerzo colectivo. Valoremos el bagaje que tenemos, no tiremos a la basura todo lo hecho con antelación, por el contrario, tomemos como plataforma de despegue lo ya construido, para aspirar a niveles más altos de desarrollo.

La cultura de respeto a las reglas, la utilización de mecanismos e instancias de resolución de controversias por medios alternativos, el impulsar acciones de concordia y entendimiento social, apegados a la cultura de paz y con un enfoque de justicia restaurativa, puede llegar a ser la vía para consolidar el estado de derecho y la cultura de la legalidad, en franca oposición a la cultura de la violencia y del uso de la fuerza en las relaciones sociales.

Un tema que amerita un análisis especial es el relativo a la larga historia de la violencia social. Es un tema cultural y también un lastre para cualquier gobierno indistintamente del signo político o ideológico. El pacto social debe contar con un capítulo al respecto. En un informe atribuido a The International Crisis Group[11], se concluye que las nuevas políticas del presidente mexicano “por sí solas resultan insuficientes para mitigar conflictos violentos”.

Apunta que en medio de la epidemia de coronavirus que afecta a México, la difícil situación de violencia e inseguridad en el país parece haber pasado a un segundo plano, aunque señala que esto es apenas un espejismo ya que, en 2020, la república vio crecer el número de homicidios, a pesar del confinamiento social con motivo de la emergencia sanitaria.

Sin un verdadero estado de derecho y sin libertad, no es posible el mejoramiento personal ni el colectivo, ya sea a nivel municipal, estatal o nacional. Las condiciones mínimas para el desarrollo de las personas son la libertad de elección, la posibilidad de emprender, la certeza jurídica en los derechos propios

[11] Tomado de https://www.infobae.com/america/mexico/2020/05/05/el-duro-informe-sobre-la-violencia-en-guerrero-y-por-que-pone-a-prueba-la-estrategia-del-gobierno-de-amlo/.

y ajenos, así como la operatividad del Estado como rector de la economía nacional y encargado de la articulación de los sectores público, social y privado, en la armonía y la paz.

Como dice Ana Elena Fierro *"Los conflictos son inherentes a las relaciones humanas. Tanto en núcleos familiares como en la sociedad en su conjunto, la forma en la que los afrentamos y los medios que usamos para solucionarlos dependen, en gran parte, de nuestra madurez y de las habilidades de comunicación, con que contamos"*[12].

Asimismo, en palabras de Franz Vanderschueren[13], la resolución de conflictos es parte del patrimonio cultural de toda comunidad y acota que, para una resolución constructiva de los mismos, ésta se debe anclar en dos dimensiones fundamentales:

1.- El desarrollo de una dimensión comunicativa efectiva y no violenta, que implica superar la recurrente imposición de los propios marcos normativos y referenciales sin ser capaces de posicionarnos desde el lugar del otro, y

2.- La educación y promoción de una cultura de paz, que permite avanzar hacia sociedades menos violentas y excluyentes.

Alternativas y caminos de solución hay. Al conjunto de la sociedad mexiquense le corresponde la toma de decisiones en este sentido. Si la comunidad organizada logra salvar la cultura caciquil y medieval de la imposición y pasar a la del entendimiento a partir de la razón y el bien común, habrá dado un gran paso hacia la civilidad y hacia el desarrollo, coadyuvando a reducir significativamente los niveles de violencia social en el estado, así como a la construcción de un verdadero estado de derecho.

---

[12] Fierro Ferráez, Ana Elena, Manejo de Conflictos y Mediación, Editorial Oxford Univertsity Press-Cide, México, primera reimpresión, agosto de 2010, pág. IX.

[13] Vanderschueren, Franz.- Prologo al "Manual para la formación y capacitación en mediación comunitaria", por Luz Paula Parra Rosales, coedición del Centro de Seguridad Urbana y Prevención, S. C. (CESUP) y la Universidad Alberto Hurtado (Chile), México, 2015.

B.- El marco jurídico aspiracional

Conscientes de que la perfección no existe, es preciso considerar a todo marco jurídico como el ideal aspiracional, es decir, sabedores de la falibilidad humana, es conveniente establecer un marco jurídico operable en el caos y funcional a la vida en común.

El marco jurídico debe ser el contexto de las relaciones humanas y también el mecanismo de resolución de controversias y divergencias de todo tipo. Ello implica contar con un marco regulatorio funcional y práctico.

Los esfuerzos colectivos deben dirigirse a la construcción de acuerdos y no a la conflictividad. Desde el ámbito constitucional hasta el reglamentario, las normas deben estar guiadas por el espíritu de conciliación de intereses y construcción de acuerdos extrajudiciales en la solución de diferencias. De esta manera se despresuriza la labor del poder judicial que se debería limitar a los actos y relaciones trascendentes y no a las banalidades de vida diaria.

El eje y centro de la normatividad debe ser el hombre, el ciudadano en su relación con los demás, en esa visión de futuro compartido y no las instancias públicas, las cuales sólo tienen razón de ser si están al servicio del ciudadano mandante; es decir, si el marco jurídico no le sirve al ciudadano para su desarrollo en armonía con las aspiraciones de los demás, cada cual en su espacio y tiempo, no sirve para nada y, por consecuencia, instancia gubernamental que no sirva al ciudadano carece de razón de ser y existir.

Traducido a estructuras gubernamentales significa que toda instancia, corporación u organización que no sirva al ciudadano debe desaparecer.

IV.- Propuestas específicas de rediseño constitucional

Partamos de que es la acción la que da resultados, no las ideas. Las ideas dan la pauta, pero sin acción son letra muerta. Hoy en día es viable sostener una frase trillada, respecto de que “estábamos mejor cuando estábamos peor”. Antes de la pandemia del coronavirus Sars Cov 2 (Covid19), había un horizonte si no

maravilloso, si menos arduo para enfrentar los desafíos del desarrollo sobre el que hemos estado bordando.

Hoy todos los datos se deben ponderar con reservas, dado que los ciudadanos hemos cambiado, los gobiernos han cambiado y las condiciones de desarrollo han mutado, multiplicando los retos y escaseando los recursos de todo tipo, humanos, materiales y económicos. Hoy, tanto a nivel individual como colectivo, los mexicanos en general y los mexiquenses en particular, somos más pobres que antes de la pandemia, lo que implica mayores esfuerzos para salir adelante y el marco jurídico debe ser propicio al cambio, a la mejora, al desarrollo y no una traba más a superar por los ciudadanos huérfanos del apoyo gubernamental.

Para tal efecto, se propone lo siguiente:

IV.1.- Una nueva División de Poderes

Cuando hablamos del estado contemporáneo estamos expresando conceptos relativamente recientes en la historia de la humanidad y, sin embargo, algunos de ellos ya son obsoletos y reclaman a gritos un cambio y una adecuación a la nueva realidad que hoy en día vivimos. Uno de esos conceptos lo es la división de poderes.

A escasos 230 años de la primera constitución política con esa característica, es claro que es un concepto jurídico político relativamente joven [14] . En consecuencia, si consideramos que la aparición del homo sapiens sobre la faz de la tierra se ubica hace aproximadamente 200,000 años[15]; la aparición del lenguaje hace 70,000 años; los primeros asentamientos permanentes y la domesticación de animales y plantas en 12,000 años; los primeros reinos hace 5,000 años y el fin del oscurantismo, gracias a la revolución cultural y científica hace apenas 500 años, es claro que hablamos de conceptos muy recientes

[14] La Constitución de los Estados Unidos de América es del 17 de septiembre de 1787.

[15] Siguiendo la secuencia que describe Yuval Noah Harari en “De animales a dioses, Breve historia de la humanidad”, Debate, traducción de Joandoménec Ros, vigésima reimpresión, Penguin Random House Grupo Editorial, S. A de C. V., México, 2018

históricamente hablando y, no obstante ello, ya le hace falta una adecuación a nuestro tiempo.

La teoría clásica del estado democrático contemporáneo considera únicamente la división funcional en Ejecutivo, Legislativo y Judicial[16], sin embargo, el estado actual debe también considerar, necesariamente, a los órganos autónomos que, de hecho, constituyen un cuarto poder público, distinto e independiente de los demás y, por consecuencia, justo es reconocerlo así.

Si bien estos órganos estatales técnicamente no ejercen o desarrollan funciones distintas (materialmente legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales) al igual que los otros tres poderes públicos, que aun cuando formalmente tienen debidamente diferenciadas esas funciones sustantivas, realmente todos ejecutan todas esas funciones y llevan a cabo acciones que se encuadran técnicamente dentro de alguna de esas tres funciones esenciales del estado democrático de derecho.

Dichos órganos constituyen un poder distinto a esos tres poderes clásicos y si bien es cierto que no emiten leyes, sí emiten disposiciones normativas complementarias o reglamentarias de aquellas (reglas, lineamientos, disposiciones generales, criterios, principios, etc.); resuelven controversias en sede administrativa que materialmente constituyen funciones de carácter jurisdiccional, administran recursos públicos y prestan servicios públicos en el ejercicio de su responsabilidad, tales como el espacio radioeléctrico, la libre competencia, la información pública, la protección a los derechos humanos, la educación superior, la estabilidad de la moneda y la paridad cambiaria, o la información estadística y geográfica, por citar algunos ejemplos en el ámbito federal.

[16] Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 14, 11, 39, 26, 17, 31, 28, 28, 21, 61, 36, 26, 14, 34, 17, 20, 22, 30, 30, 28, 13, 49, 3, 19, 26, 11, 22, 30, 17, 16 y 49, en las constituciones de: Aguascalientes, Baja California, Baja california Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durando, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, excepto Guerrero, que no lo precisa.

Reconocer constitucionalmente la existencia de 4 grandes áreas en la división funcional de poderes en lugar de sólo tres, es una necesidad a fin de actualizar nuestra perspectiva, acorde con la realidad imperante.

No menos importante, es concebirlos como espacios de operación pública en beneficio de la colectividad independientes entre sí, lo cual no implica que no puedan colaborar, sino todo lo contrario, trabajar en conjunto, desde su respectivo ámbito de competencia, con un solo objetivo en mente: el ciudadano; pero sin subordinación de unos respecto de los otros.

IV.2.- La nueva estructura de la Constitución

Por increíble que parezca, aun cuando nuestro federalismo se construyó de arriba hacia abajo y no al revés, como en los Estados Unidos de Norteamérica, no hay uniformidad en la integración de los cuerpos constitucionales estatales en la república mexicana, sino una gran diversidad de versiones y composiciones temáticas y organizativas, por lo que se considera útil generar un modelo funcional, con base en las características siguientes:

A.- Contenido. La constitución de una entidad federativa, en su parte dogmática no puede ni debe ir más allá de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que es ésta la que da sustento y soporte conceptual al federalismo, así como unidad e integridad a la república.

Basta entonces con la remisión o adopción de los principios contenidos en la constitución federal, para evitar repetir o reiterar innecesariamente los textos ya establecidos para todos los mexicanos, en las constituciones locales. En todo caso, habrá que considerar aquellas materias en las cuales los gobiernos locales o municipales cuentan con facultades concurrentes con la federación, así como abundar en los ámbitos de facultades exclusivas.

A su vez, la parte orgánica debe ser mucho más puntual y establecer la composición estructural de los órganos representativos de los poderes estatales y municipales, así como prescribir claramente las grandes líneas que dibujen la organización estatal con la perspectiva de largo plazo, a fin de limitar la reforma

constante o frecuente de sus contenidos, dotando de estabilidad al pacto social conteniendo esa visión de futuro compartida de la que hemos estado hablando anteriormente.

El complemento racional es la delimitación de facultades específicas, en lo lógica de que menos es más; es decir, mientras menos textos jurídicos y menos limitaciones haya a la actividad humana, más rico será el abanico de opciones para los ciudadanos con un gobierno a su servicio y no a la inversa. Al respecto, al tratarse de la norma suprema, la misma debe contener únicamente disposiciones sustantivas fundamentales y dejar las adjetivas, así como las accesorias o complementarias para la legislación secundaria o reglamentaria.

B.- Distribución.- Es conveniente precisar primero la parte general o dogmática (Libro Primero), y en la organización y competencias gubernamentales separar el ámbito estatal con su nueva división de poderes (Libro Segundo) y en una tercera parte las del ámbito municipal (Libro Tercero).

Igualmente, los ejes temáticos se distribuirán en títulos y sus partes de desagregarán en capítulos e, inclusive, en secciones, de ser necesario.

Asimismo, para una mejor comprensión de los contenidos, será recomendable contemplar una idea completa o integral por artículo (incluyendo su desagregación mediante apartados o fracciones, incisos, numerales, etc.), evitando hacer incidir varias ideas en un solo artículo, así como también dividir una idea en varios artículos, excepto cuando se requiera para su diferenciación especifica del resto del contenido temático, a partir de la metodología general de redacción, siguiendo la técnica de: Regla general, regla especial, excepción y excepción a la excepción; o expresado de otra manera, como premisa mayor, premisa menor y conclusión, así como variaciones a la conclusión, por causa o circunstancia.

C.- Marco referencial

En el cuadro siguiente, se contienen los artículos de las Constituciones de todas las entidades federativas que contemplan actualmente la división de poderes, así como el número progresivo y total de artículo vigentes.

Cuadro Analítico de las Constituciones Estatales (número de artículos totales y número de artículos relacionados con la división de poderes)

Entidad Federativa	Artículo relativo a la División de poderes	Número ordinal de artículos	Artículos adicionales o derogados	Total del articulado vigente
Aguascalientes	14	95	Más 15 (2-.A, B, C, 51-A, 58 Bis, 58-A, B, C, D, E y F, 62-A, 82-A y B, y 89-A)	110
Baja California	11	113	Menos 1 (21)	112
Baja California Sur	39	167	Más 8 (10 adicionados (7 Bis, 36 Bis, 66 bis, Ter, Quater y Quinquies, 93 Bis, 138 Bis, 160 Bis y Ter) y 3 derogados (86, 99 y 99 Bis)*	175
Campeche	26	132	Más 20 (6 Bis, 54 Bis, 76 Bis y Ter, 78 Bis, 88-1, 88-2, 88-3, 88-4, 88-5, 88-6 y 88-7, 89 Bis, 101 Bis, Ter, Quater y Quinquies, 108 Bis, 121 bis y 125 Bis), menos 10 (82-1, 82-2, 90, 91, 92, 93, 95, 100, 101 y 119) derogados =12	144
Chiapas	17	125	Menos 4 (79 Bis, 105, 106, 107 y 108) derogados	121
Chihuahua	31	203	Más 10 (27 Bis y Ter, 39 Bis, 40 Bis, 83 Bis y Ter, 122 Bis, 142 Bis, 165 Bis y Ter),	209

			menos 6 (105 Bis y Ter, 116, 117, 154 y 172)= 6	
Ciudad de México	28	71	0	71
Coahuila	28	199	Más 33 (62 Bis, 74-A, B, C y D, 158-A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L. M, N, Ñ, O; P, Q, R, S, T, U, V y W; 168-A, 173 Bis y 174-A); menos 14 (71, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 312, 133 y 134)= 19	218
Colima	21	147	Menos 4 (122, 123, 124 y 125)	143
Durango	61	183	Más 4 (163 Bis, Ter, Quater y Quintus), menos 3 (144, 145 y 146)= 1	184
Guanajuato	36	147	0	147
Guerrero	NA	200	Mas 2 (198 Bis y Ter)	202
Hidalgo	26	159	Más 11 (4 Bis y Ter, 8 Bis, 9 Bis y Ter, 47 Bis, 56 Bis, 92 Bis, 99-A, 100 Bis y Ter), menos 17 (37, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 88 Bis, 88-a, b, c y d, 113 y 114)= - 1	158
Jalisco	14	119	Más 5 (35 Bis, 81 bis, 107 Bis y Ter, 117 Bis), menos 6 (100, 101, 102, 103, 104 y 105)= -1	118

Estado de México	34	149	Más 7 (83 Bis y Ter, 86 bis, 88 Bis, 104 bis, 130 bis y 139 Bis)	156
Michoacán	17	165	Mas 5 (2 Bis, 94 Bis, 98-A, 109 Bis y Ter), menos 5 (25, 26, 32, 45 y 46)= 0	165
Morelos	20	151	Más 26 (1 bis, 2 Bis y Ter, 19 Bis, 23-A, B, C y D, 79-A y B, 85-A, B, C, D, E y F, 92-A, 105 Bis, 109 Bis y Quater, 114 Bis, 118 Bis, 132 Bis, 133 Bis y Ter 134 Bis), menos 6 (55, 92, 95, 103, 109 y 109 Ter)= 21	171
Nayarit	22	139	Más 1 (121 Bis), menos 3 (80 Bis, 97 y 115 Bis)= 0	139
Nuevo León	30	153	Menos 1 (51)	152
Oaxaca	30	142	Más 8 (65 Bis, 98 Bis, 111 Bis, 114 Bis, Ter y Quater, 125 Bis y 127 Bis), menos 14 (54, 57, 86, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 110, 111, 118, 119 y 125)= -6	136
Puebla	28	143	Menos 2 (127 y 128)	141
Querétaro	13	40	Mas 5 (30 Bis y Ter, 37 Bis, 38 Bis y Ter)	45
Quintana Roo	49	169	Más 5 (51 Bis, 52 Bis, 63 Bis, 77 Bis y 166 Bis), menos 4 (53, 53 Bis, 162 y 163)= 2	171
San Luis Potosí	3	138	Más 4 (31 Bis, 122 Bis y Ter, 124 Bis), menos 6 (17 Bis, 35, 51, 85, 86 y 127)= -1	137

Sinaloa	19	159	Más 18 (4 Bis, 4 Bis-A, B y C, 13 Bis, 25 Bis, 40 Bis, 76 Bis, 76 Bis-A, 77 Bis y Ter, 93 Bis, 105 Bis, 109 Bis, 109 Bis-A, B, C y D), menos 4 (87, 88, 89 y 157)= 14	173
Sonora	26	166	Más 20 (20-A, 25-A, B, C, D, E, F y G, 67 Bis y Ter, 81-A, 94-A, 105-A, 111 Bis, 127 Bis, 143-A y B, 148-B y 150-A y B), menos 3 (92, 122-A y 148-A)= 19	185
Tabasco	11	84	Más 11 (4 Bis, 8 Bis, 54 Bis y Ter, 55 Bis y Ter, 63 Bis, Ter y Quater, 73 Bis y Ter), menos 4 (4 Ter, 20, 69 y 70)= 8	92
Tamaulipas	22	167	Más 4 (17 Bis y Ter, 19 Bis y 143 Bis), menos 2 (28 y 81)= 2	169
Tlaxcala	30	121	Más 3 (84 Bis, 111 Bis y 112 Bis), sin descontar los derogados (48 Bis, 78 Bis y 113 Bis)= 3	124
Veracruz	17	84	Más 3 (58 Bis, 67 bis y 76 Bis), menos 2 (53 y 54)= 1	85
Yucatán	16	109	Más 13 (7 Bis, 11 Bis, 43 Bis, 73 Bis y Ter, 75 Bis, Ter, Quater y Quinquies, 85 Bis y Ter, 95 Bis y 101 Bis), menos 6 (10, 11, 16 bis, 25, 71 y 95)= 8	117

Zacatecas	49	167	Menos 6 (89, 99, 102, 103, 110 y 111)	161

*Cabe precisar que todos los adicionales vigentes suman y se restan únicamente los números directos derogados, no así los adicionales derogados.

Valga mencionar que, con excepción de la correspondiente al Estado de Querétaro, todas son extensas y contienen disposiciones que no se corresponden con una ley fundamental, por lo que la propuesta es reducirlas al mínimo posible y hacerlo de tal manera que todo ciudadano la pueda memorizar o reconocer como el texto de unidad de esa comunidad que comparte una visión de futuro en común a pesar de sus naturales diferencias.

Cabe destacar que la mayoría de los textos adicionados a los cuerpos constitucionales originales se identifican en texto ordinal en latín (bis, ter, quater, quinquies o quintus, sextus, etc.), mezclando con la asignación de letras mayúsculas o minúsculas en orden alfabético (58-A, 58-B, 58-C, etc., u 88-a, 88-b, 88-c, etc.) o, en su defecto, numerales progresivos (88-1, 88-2, 88-3, etc.).

Al respecto, se aprecia que, actualmente, la constitución local más extensa es la de Coahuila, con 218 artículos mientras que la más corta es la de Querétaro con tan solo 45 artículos, en tanto que la media nacional es de 144 artículos (Campeche), quedando comprendidas con menos de 100 artículos únicamente las siguientes: Querétaro, con 45; CDMX, con 71; Veracruz, con 85 y Tabasco, con 92; con más de 200 artículos quedan identificadas las constituciones de los estados de: Guerrero, con 202; Chihuahua, con 209 y Coahuila con 2018.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a esa soberanía temporal la siguiente Iniciativa de Nueva Constitución Política para el Estado de México

Libro Primero
Prevenciones Generales
Título Único
De los elementos constitutivos del Estado de México: Población, Territorio y Gobierno
Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, que adopta la forma de gobierno republicana, representativa, laica y popular.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Los mexiquenses y avecindados gozarán de todas los derechos y prerrogativas previstos en dicha Constitución y tratados. En el Estado de México, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos de la legislación en la materia. La ley regulará las figuras de participación ciudadana. La integración, funciones y operación del poder Judicial y de los órganos autónomos se establecerá en la ley orgánica correspondiente. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

En los procesos electorales los ciudadanos podrán postularse de manera individual o en representación de partidos o asociaciones políticas y tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. La legislación electoral establecerá los términos, requisitos y procedimientos de registro, participación y exclusión de estos procesos.

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que ha dado lugar al

mestizaje. Esta constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe, la integración social y la igualdad entre sus ciudadanos sin distingos de ninguna especie.

Los habitantes y ciudadanos/as del Estado de México reconocen como sus símbolos de identidad y pertenencia: La bandera nacional, el himno nacional, el escudo oficial del estado y, en su caso, el himno del Estado.

Artículo 3.- En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida, la libertad, la pluralidad y la diversidad de pensamiento, religiosa o de creencias y valores, así como la integridad física, emocional, cultural y patrimonial de las personas y de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Artículo 4.- Son habitantes del Estado las personas que residan en él, temporal o permanentemente. Los habitantes del Estado, se considerarán como mexiquenses, vecinos o transeúntes.

4.1.- Son mexiquenses:
I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
II. Los nacidos fuera del Estado, hijo/a de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y
III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

4.2.- Son vecinos del Estado:
I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y

II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

4.3.- Son deberes de los vecinos del Estado:
I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan;
II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;
III. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y
IV. Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.

Artículo 5.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.

Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:
I. Inscribirse en los registros electorales;
II. Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
III. Solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable;
V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

VI. Participar en las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;
VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes, y
VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal.

Artículo 6.- La calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado, se puede perder cuando:
I. Por cualquier causa dejen de ser ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos; y
II. Las ciudadanas y los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.
La Ley determinará los términos y procedimientos para la declaratoria de la pérdida de la ciudadanía y la manera de obtener su rehabilitación.
El desempeño de comisiones al servicio de la nación o del Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de la pérdida de la calidad de vecino.

6.1.- Asimismo, los derechos y prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos del Estado se podrán suspender cuando:
I. Estos estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso penal hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;
II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;
III. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y
V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará un año.

6.2.- La Ley determinará los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano y la forma de su rehabilitación.

Capítulo II
Integración Territorial

Artículo 7.- El Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente como miembro del pacto federal y, en su caso, los que se precisen en el futuro mediante los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en la Constitución Federal.

La ciudad de Toluca de Lerdo, será la capital del Estado y el Municipio de Toluca la residencia oficial de los Poderes del Estado.

La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

1.- Acambay
2.- Acolman
3.- Aculco
4.- Almoloya de Alquisiras
5.- Almoloya de Juárez
6.- Almoloya del Río
7.- Amanalco
8.- Amatepec
9.- Amecameca
10.- Apaxco
11.- Atenco
12.- Atizapán
13.- Atizapán de Zaragoza
14.- Atlacomulco
15.- Atlauta
16.- Axapusco
17.- Ayapango
18.- Calimaya
19.- Calpulhuac
20.- Chalco
21.- Chapa de Mota

22.- Chapultepec
23.- Chiautla
24.- Chicoloapan
25.- Chiconcuac
26.- Chimalhuacán
27.- Coacalco de Berriozabal
28.- Coatepec Harinas
29.- Cocotitlán
30.- Coyotepec
31.- Cuautitlán
32.- Cuautitlán Izcalli
33.- Donato Guerra
34.- Ecatepec de Morelos
35.- Ecatzingo
36.- El Oro
37.- Huehuetoca
38.- Hueypoxtla
39.- Huixquilucan
40.- Isidro Fabela
41.- Ixtapaluca
42.- Ixtapan de la sal
43.- Ixtapan del oro
44.- Ixtlahuaca
45.- Jaltenco
46.- Jilotepec
47.- Jilotzingo
48.- Jiquipilco
49.- Jocotitlán
50.- Joquicingo
51.- Juchitepec
52.- La Paz
53.- Lerma
54.- Luvianos
55.- Malinalco

56.- Melchor Ocampo
57.- Metepec
58.- Mexicalzingo
59.- Morelos
60.- Naucalpan
61.- Nextlalpan
62.- Netzahualcoyotl
63.- Nicolás Romero
64.- Nopaltepec
65.- Ocoyacac
66.- Ocuilán
67.- Otumba
68.- Otzoloapan
69.- Otzolotepec
70.- Ozumba
71.- Papalotla
72.- Polotitlán
73.- Rayón
74.- San Antonio la Isla
75.- San Felipe del progreso
76.- San José del Rincón
77.- San Martín de las Pirámides
78.- San Mateo Atenco
79.- San Simón de Guerrero
80.- Santo Tomás
81.- Soyaniquilpan de Juárez
82.- Sultepec
83.- Tecámac
84.- Tejupilco
85.- Temamatla
86.- Temascalapa
87.- Temascalcingo
88.- Temascaltepec
89.- Temoaya

90.- Tenancingo
91.- Tenango del Aire
92.- Tenango del Valle
93.- Teoloyucan
94.- Teotihuacán
95.- Tepetlaoxtoc
96.- Tepetlixpa
97.- Tepotzotlán
98.- Tequixquiac
99.- Texcaltitlán
100.- Texcalyacac
101.- Texcoco
102.- Tezoyuca
103.- Tianguistenco
104.- Timilpan
105.- Tlalmanalco
106.- Tlalnepantla de Baz
107.- Tlatlaya
108.- Toluca
109.- Tonanitla
110.- Tonatico
111.- Tultepec
112.- Tultitlán
113.- Valle de Bravo
114.- Valle de Chalco Solidaridad
115.- Villa de Allende
116.- Villa del Carbón
117.- Villa Guerrero
118.- Villa Victoria
119.- Xalatlaco
120.- Xonacatlán
121.- Zacazonapan
122.- Zacualpan
123.- Zinacantepec

124.- Zumpahuacán
125.- Zumpango
Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión territorial que señale la ley.

Capítulo III
De la División de Poderes y funciones
Artículo 8.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Órganos Autónomos. No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo. Las leyes establecerán las facultades, obligaciones y funciones que a cada uno corresponda. La función pública requiere coordinación entre los poderes, pero sin subordinación o supremacía de ninguno de éstos.

Artículo 9.- La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes del Estado, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos. Los ejercicios fiscales corresponderán al año calendario. En caso de que por cualquier causa no se aprueben o entren en vigor las Leyes de Ingresos o los Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera automática para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda

pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Artículo 10.- Los poderes públicos del Estado de México y Municipios del mismo ajustarán su actuación al marco de la ley. Además de la observancia de la Constitución General de la República y los tratados internacionales, regirán su actuación por la legislación general nacional, así como la emitida por el Congreso del Estado, ya sea que se trate de facultades concurrentes en el ámbito nacional o en el local o de facultades exclusivas.

Corresponde al Congreso del Estado armonizar la legislación local con la federal y convencional. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorgan la Constitución Federal y la Estatal.

Artículo 11.- Al desarrollo económico estatal y municipal concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la región. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso del Estado y los ayuntamientos tendrán la intervención que señale la ley, con base en los principios y lineamientos previstos en los libros siguientes.

La planeación del desarrollo del Estado de México se hará con una perspectiva estratégica de largo plazo, ya sea a quince, veinte o treinta años, a fin de alinear los intereses y aspiraciones comunes a la mayoría de mexiquenses, estableciendo objetivos compartidos en aspectos medulares para la sana y ordenada convivencia, insertando como objetivos de mediano plazo aquellos a

que se obligan a ejecutar los gobiernos durante una gestión sexenal y de corto plazo a las acciones previstas en los programas operativos anuales de gobierno.

La ley de planeación del desarrollo del Estado de México contemplará la forma, condiciones y términos de participación de los sectores público, social y privado, así como de la ciudadanía, en la concepción, elaboración ejecución y evaluación de estos planes, programas y acciones de construcción del futuro compartido por los mexiquenses.

Capítulo IV

De la protesta del cargo

Artículo 11.- Todos los servidores públicos del estado deberán protestar el cargo, como requisito esencial para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado protestará el cargo al asumirlo, ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad de su gente; y si no lo hiciere así, que el pueblo y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en los términos que prevea la legislación aplicable, en la forma siguiente:

El servidor público facultado interrogará: "¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?".

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El interrogador dirá: "Si no lo hiciere así, la ciudadanía y el Estado se lo demanden".

Capítulo V

Del cuidado y óptima administración de los recursos públicos

Artículo 12.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, transparencia, imparcialidad y honradez, y se aplicarán únicamente para cumplir con los objetivos y programas a los que estén expresamente destinados. La legislación en materia de presupuesto establecerá las hipótesis, requisitos y condiciones en las cuales se podrá cambiar el destino de un recurso etiquetado, ya sea parcial o totalmente, previa autorización del órgano de control interno correspondiente y dando aviso, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

En apego a las previsiones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán, por regla general, por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, proceso en que los que se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Por excepción y previo estudio justificatorio de que las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, para los municipios y para los todos entes públicos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Las personas servidoras públicas del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y en cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La infracción de las disposiciones previstas en este artículo, será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Libro Segundo
De los poderes estatales
Título Primero

Del Poder Ejecutivo Estatal

Capítulo I

Del Titular y su organización administrativa

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado, quien será el representante legal de esta Entidad Federativa. El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

La legislación electoral establecerá los requisitos para ser candidato y titular del Poder Ejecutivo Estatal.

La elección de Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La declaración del Gobernador electo se hará por la autoridad Electoral del Estado de México o por la autoridad jurisdiccional competente, en su caso, y para el caso del nombramiento de Gobernador interino o sustituto, por decreto de la Legislatura. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá volver a serlo para otro período constitucional, ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

El Gobernador del Estado para el ejercicio de sus facultades se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley orgánica correspondiente. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, y quien lo suplirá en sus ausencias temporales.

Capítulo II

De las facultades y obligaciones del o la Titular de la Gubernatura

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

I. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto, así como promulgar, publicar y ejecutar las leyes; asimismo, en su caso, formular observaciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura;

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los otros poderes y de los órganos autónomos;

III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV. Nombrar y remover libremente a las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Conceder indultos, con arreglo a la ley de la materia;

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

X. Enviar a la Legislatura, al término de cada período constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio;

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

XIV. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma de refrendo del Secretario de Gobierno y del o al titular de la dependencia o entidad a la que competa su aplicación.

Título Segundo
Del Poder Legislativo Estatal
Capítulo I
De su denominación y organización

Artículo 15.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

En términos de la legislación electoral, el Congreso del Estado se integrará con 30 diputaciones electas en distritos electorales uninominales según el principio de votación mayoritaria relativa y 10 de representación proporcional.

La legislación electoral establecerá los requisitos para ser candidato y titular, ya sea propietario o suplente, del Poder Legislativo Estatal. Todas las diputadas y los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputada o diputado, salvo por causa justificada calificada y previa autorización por el Congreso sesionando en Pleno.

En el desempeño de su función, las diputadas y diputados no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones, opiniones o los votos que emitan tanto en Comisiones como en el Pleno.

El ejercicio del cargo de diputada o diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo, salvo en actividades docentes.
El Congreso del Estado podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones, en cuyo caso se llamará al suplente quién protestará el cargo previamente a su desempeño.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputadas y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos.

Capítulo II
Del derecho de iniciar leyes o decretos
Artículo 16.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde, en los ámbitos de su respectiva competencia, a:
I.- Al o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
II.- A las diputadas o diputados al Congreso del Estado;
III.- Al Poder Judicial del Estado;
IV.- A los Órganos Autónomos del Estado
V.- A los ayuntamientos;
VI.- A las ciudadanas y ciudadanos del Estado.

Las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, no tienen limitaciones de materia para presentar iniciativas; sin embargo, para su procedencia será requisito que estén avaladas con la firmas y copia de las identificaciones que sean equivalentes, al menos del 1% del padrón de ciudadanos vigente en la fecha de su presentación.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado establecerá la organización del mismo, de su unidades administrativas y comisiones, así como los procedimientos para la atención y desahogo de sus funciones.

Capítulo III

De las facultades y obligaciones del Congreso del Estado

Artículo 17.- Son facultades del Congreso del Estado:

I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura al Auditor Superior del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados.

Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado, haga del Secretario de Gobierno, del Titular de la Hacienda Pública Estatal y del responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, el Congreso del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renuncias a los demás funcionarios cuya designación competa al propio Congreso;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;
IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;
X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de México, actuará como órgano técnico;
XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;
XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;
XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;
XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;
XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;
XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública, siempre que sea necesario para el desahogo de sus funciones, ya sean legislativas o de otra naturaleza;
XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
XVIII. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes vigentes le otorguen.

Artículo 18.- El Congreso del Estado sesionará de manera ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria cuántas veces sea necesaria. El período ordinario de sesiones anual, inicia el tercer lunes de enero y deberá concluir el primer viernes de diciembre de cada año, con un receso durante el mes de julio. Durante el receso se podrá convocar, de manea justificada, a sesiones extraordinarias, en los términos que prevea su Ley Orgánica.

Artículo 19.- El Congreso del Estado deberá designar Gobernadora o Gobernador sustituto, interino o provisional, en caso de falta definitiva de Gobernante Constitucional. Cuando la Gobernadora o el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera su falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernadora o Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección en un plazo no mayor de noventa días.

Cuando la falta de la Gobernadora o del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso designará a la Gobernadora o al Gobernador sustituta o sustituto que deberá concluir el período; en tanto el Congreso sesiona y designa Gobernadora o Gobernador, lo suplirá como encargada o encargado del despacho en calidad de gobernante interino la Secretaria o el Secretario General de Gobierno y a falta de éste él o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Título Tercero
del Poder Judicial del Estado
Capítulo I
De la función sustantiva del poder judicial

Artículo 20.- Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia y reinserción social aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Compete al Poder Judicial del Estado de México la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y en las materias federales cuando así lo faculten las leyes.

Capítulo II

De su organización y administración

Artículo 21.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial. El Tribunal sesionará en pleno o en Salas compuestas por tres Magistrados. El Pleno funcionará también como Sala Constitucional.

La ley Orgánica establecerá los requisitos y procedimientos de ingreso, permanencia, promoción y remoción del sistema de justicia. En ningún caso se podrá ocupar cargo alguno después de los setenta años de edad. Todos los servidores del Poder Judicial del Estado que hubieren cumplido con los años de

servicio previstos en ley, gozarán de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado, sin que dicho haber pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.

Artículo 22.- La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el citado Consejo; por dos Consejeros designados por el Pleno del mismo: De éstos, uno será magistrado y otro Juez; dos Consejeros designados por concurso abierto; quienes deberán ser profesionales o académicos de reconocido prestigio profesional, sin conflictos de interés e integridad acreditada.

Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Capítulo III

De los cuerpos auxiliares en la administración de justicia

Artículo 23.- Conforme a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura deberá contar con los siguientes órganos auxiliares:

a) Instituto de Formación Profesional del Poder Judicial del Estado de México;
b) Defensoría de Oficio del Poder Judicial del Estado de México
c) Centro de Justicia Alternativa del Estado de México
d) Órgano Interno de Control del Poder judicial del Estado de México

Para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura deberá auxiliarse del órgano interno de control, pudiendo también hacerlo, en las fases de sustanciación y resolución, del Centro de Justicia Alternativa, en los términos que prevea la ley.

Título Cuarto
De los órganos autónomos estatales
Capítulo I
De la Fiscalía General del Estado

Artículo 24.- El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley. Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y las demás que establezca su Ley orgánica.

Artículo 25.- Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones. Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones. Los mexiquenses y avecindados, para conocer la verdad, en la medida de sus posibilidades y conocimientos, también estarán obligados a coadyuvar con el ministerio público en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

Artículo 26.- El Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad

para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.

La Ley Orgánica de la Fiscalía establecerá la organización de la misma, de sus unidades administrativas, así como los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera. El titular será designado por un proceso de concurso público abierto, coordinado por un grupo de expertos en la materia a propuesta de la Academia y el foro, cumpliendo con los requisitos previstos en la propia ley.

Capítulo II

De la Entidad de Fiscalización Superior

Artículo 27.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de México es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los entes públicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, utilice, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales. Además, fiscalizará las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública;

II. Realizar revisiones durante el ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la Ley;

III. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos y omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas o la comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Entregar el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al Poder Legislativo del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega de dicho informe;

VI. Actuar como órgano técnico del Congreso del Estado para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley; y
VII. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares cuando proceda en términos de ley.

Artículo 28.- Los Poderes del Estado y demás entes públicos, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados en los términos que establezca la Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura.

Artículo 29.- El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

La Ley Orgánica de la Entidad de Fiscalización Superior establecerá la organización de la misma, de sus unidades administrativas, así como los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera. El titular será designado por un proceso de concurso público abierto, coordinado por una Comisión ad-hoc del Congreso del Estado.

Capítulo III

Del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de México

Artículo 30.- El Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las

leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

Artículo 31.- El Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados.

Artículo 32.- El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

La legislación electoral establecerá la organización del Instituto y el Tribunal, de sus unidades administrativas, así como los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera. Los titulares de ambos órganos serán designados por un proceso de concurso público abierto, coordinado por un grupo de expertos en la materia a propuesta de la Academia y el foro, cumpliendo con los requisitos previstos en la propia ley.

Capítulo IV

De la Defensoría de los Derechos Humanos

Artículo 33.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de México, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de México, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

La Ley Orgánica de la Defensoría de los Derechos Humanos establecerá la organización de la misma, de sus unidades administrativas, así como los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera. El o la titular será designado por un proceso de concurso público abierto, coordinado por un grupo de expertos en la materia a propuesta de la Academia y el foro, cumpliendo con los requisitos previstos en la propia ley.

Capítulo V

Del Organismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 34.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

El Instituto se integrará por tres Comisionados que durarán siete años en el ejercicio del cargo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

En su funcionamiento, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, que serán electos en los términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 35.- Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

La Ley de la materia establecerá la organización del organismo, de sus unidades administrativas, así como los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera. El titular será designado por un proceso de concurso público abierto, coordinado por un grupo de expertos en la materia a propuesta de la Academia y el foro, cumpliendo con los requisitos previstos en la propia ley.

Capítulo VI

Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 36.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México estará dotado de plena autonomía, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Toluca de Lerdo. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La Ley de la materia establecerá la organización del organismo, de sus unidades administrativas, así como los procedimientos para el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera. Los Magistrados serán designado por un proceso de concurso público abierto, con el

auxilio del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, cumpliendo con los requisitos previstos en la propia ley.

Capítulo VII

Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 37.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

La legislación burocrática determinará su estructura, funciones y la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Libro Tercero

De la integración de los poderes municipales

Título Primero

De la composición y funciones de las autoridades municipales

Artículo 38.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.

Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo previamente al inicio de sus funciones. Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

Artículo 39.- Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento. Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento sólo son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes originada por cualquier causa, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero.

El Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto.

Artículo 40.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios tendrán absoluta independencia en sus facultades exclusivas y ejercerán las facultades concurrentes señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado u otros municipios y la federación, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos que se llegaren a integrar en términos de la legislación aplicable.

Título Segundo
Del Poder Ejecutivo Municipal

Artículo 41.- Son atribuciones de las presidentas o presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio fiscal;
VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de las o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
VIII. Nombrar y remover libremente a las o los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;
XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;
XIII. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.
XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Título Tercero
Del Poder Legislativo Municipal

Artículo 42.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables. En la designación de los cargos de dirección de la administración pública municipal se observará el principio de igualdad y equidad de género.

Título Cuarto

Del Poder Judicial Municipal

Artículo 43.- La justicia de barandilla o restaurativa se ejercerá en los municipios a través de las instancias creadas exprofeso en términos de la legislación para la resolución de controversias por medios alternativos.

Cuando las partes no puedan resolver sus diferencias por esta vía, dejarán a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía que corresponda y ante las instancias competentes del Estado.

Título Quinto

De los órganos autónomos municipales

Artículo 44.- De conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, se podrán crear órganos municipales con autonomía operativa y funcional, siempre y cuando se cuente previamente con el visto bueno de la legislatura en turno y con los recursos presupuestales asignados para tal efecto.

Disposiciones Finales

Capítulo I

De la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares relacionados

Artículo 45.- Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en los órganos autónomos, así como en las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de la Administración Pública Municipal o sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo.

Artículo 46.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente a los poderes públicos del Estado o municipios, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes del Órgano de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y

la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. La sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por la citada dependencia y los respectivos órganos internos de control.

Los entes públicos del Estado y los municipios, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; para realizar actos de vigilancia, así como para presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción; y

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean

realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de México sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 47.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, así como los demás servidores públicos estatales y municipales, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que determine la Ley.

Capítulo II

Del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción

Artículo 48.- El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema, se regirán por lo que dispongan las leyes, atendiendo a las bases siguientes:

I. El Sistema contará con:

a) Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad.

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el Presidente del órgano de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

b) Un Comité de Participación Ciudadana, cuyo propósito será el de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, en los términos que establezcan las leyes, así como ser la instancia de vinculación entre las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Comité deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley;

II. Asimismo, el Sistema:

a) Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones.
b) Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas.
c) Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.

En cada municipio del Estado de México se establecerá un Sistema Municipal Anticorrupción, de conformidad con las disposiciones específicas que dicten los ayuntamientos, con base en los lineamientos anteriores.

Capítulo III

De la inviolabilidad del Sistema Constitucional

Artículo 49.- Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas.

Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

Artículo 50.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- La presente Constitución Política del Estado de México entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado. En consecuencia, con las salvedades contenidas en los artículos transitorios siguientes, al iniciar la vigencia de esta Constitución, se abroga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 31 de octubre de 2017, así como sus reformas y adiciones, además del Decreto por la que se reforma, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del 24 de febrero de 1995, cuya vigencia inició el 2 de marzo siguiente y sus correspondientes modificaciones posteriores.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado de México en funciones al momento de la publicación de la Presente Constitución, contará con un lapso de un año a partir del día siguiente a dicha publicación, para efectuar las adecuaciones necesarias a la legislación vigente a fin de alinearla a la presente Constitución.

Artículo Tercero.- El Gobierno del Estado de México en funciones al momento de la publicación de la Presente Constitución, contará con un lapso de noventa días, computados a partir del día siguiente a dicha publicación, para convocar a los sectores público, social y privado, así como a los ayuntamientos a la conformación de los grupos de trabajo que a su vez contarán con un plazo perentorio de un año a partir de la instalación de dichas comisiones, para elaborar, aprobar y publicar el plan de desarrollo del Estado de México de largo plazo.

Artículo Cuarto.- Los gobiernos estatales y municipales subsecuentes deberán apegarse al citado plan de desarrollo estatal de largo plazo en la elaboración de sus planes de gobierno sexenales y trianuales, respectivamente. La legislatura en turno evaluará la adecuación de los planes gubernamentales al plan de largo plazo y, en su caso, rechazará o aprobará los correspondientes planes de gobierno.

Artículo Quinto.- En tanto se ajustan a la presente Constitución Política del Estado de México, las leyes y demás disposiciones derivadas de éstas, seguirán vigentes las que lo están al inicio de su vigencia. Aquellas que no sean objeto de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones específicas, quedarán abrogadas automáticamente al vencerse el plazo previsto en el artículo Tercero transitorio anterior.

Artículo Sexto.- Los órganos de los poderes públicos en funciones al momento de la publicación de la Presente Constitución, adecuarán su denominación de inmediato y sus atribuciones y competencia con las reformas legislativas o reglamentarias a que alude el artículo anterior.

Atentamente

Manuel Loaiza Nuñez

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 25 de mayo de 2021

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA AMPLIAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS AUTONÓMOS CONSTITUCIONALES PARA INICIAR LEYES Y DECRETOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la división de poderes ha permitido que las instituciones que gozan de autonomía constitucional conserven la certeza de no ser intervenidos por una fuerza del gobierno en la toma de sus decisiones internas como lo es el autogobierno y el elaborar sus reglamentaciones, siempre y cuando no contraríen disposiciones legales superiores y tampoco a la misma Constitución Federal y Constitución Local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la

especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.[1]

Es prudente recordar que el principio de división de poderes en un Estado democrático no implica una separación absoluta entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino un sistema de pesos y contrapesos, en los que necesariamente está implicada la colaboración entre éstos, para brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

En la última década nuestra Constitución Local ha sido objeto de diversas reformas, particularmente en el tema para proponer iniciativas y decretos. En 2011 se le otorgó dicha prerrogativa constitucional a los ayuntamientos en virtud de que ejercieran su derecho a proponer iniciativas sin constreñirse solamente a asuntos relacionados con la materia de su competencia, pues anterior a dicha reforma no se permitía que

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023293, Fecha de consulta: 29 de junio de 2021.

tuvieran mayor apertura a diversos temas para participar en las propuestas con el objeto de modernizar el marco jurídico del Estado de México.

A los ciudadanos también se les eliminó la restricción orientada a solo proponer en materias relacionadas a la administración pública logrando garantizarles mayor apertura en el abanico de propuestas que mostraran voluntad de presentar ante el Poder Legislativo; en el año 2012 el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México corrió con la misma suerte de ser considerado por la soberanía del Poder Legislativo para proponer iniciativas sin restringirse solamente con lo relacionado a la organización y funcionamiento de la administración de justicia, este último es uno de los tres poderes públicos que rigen en nuestro Estado; la Fiscalía General de Justicia del Estado de México fue incorporada al artículo 51 constitucional en el año 2017, es importante observar que también es una institución que no depende de la administración de alguno de los tres poderes públicos, ésta cuenta con autonomía; finalmente una de las instituciones que también ha gozado de autonomía constitucional ha sido la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, misma que fue añadida a través de una fracción Vl al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el año 2008.

Por lo expuesto, las instituciones autónomas atribuirán a un ejercicio democrático incluyente, que fortalezca el sistema político estatal y contribuya a una actualización legislativa más democrática, su adición hablará de una entidad federativa incluyente entre las instituciones y la sociedad, siendo bienvenidas a un dinamismo en el proceso legislativo en aras de fomentar la pluralidad en las decisiones políticas para construir un nuevo diseño institucional que reafirme la participación en los asuntos públicos del Estado Libre y Soberano de México. Los tres poderes públicos, la

ciudadanía y las instituciones que gozan de autonomía constitucional coincidirán en un proyecto de inclusión en la democracia mexiquense.

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y se adicionan diversas fracciones al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como siguiente:

Artículo 51. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. [. . .];

II. [. . .];

III. [. . .];

IV. [. . .];

V. [. . .];

VI. [. . .];

VII. [. . .];

VIII. A la Universidad Autónoma del Estado de México;

IX. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en materia de su competencia;

X. Al Instituto Electoral del Estado de México, en materia electoral.

Xl. Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en materia de su competencia;

Xll. Al Tribunal Electoral del Estado de México, en materia electoral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se expiden las reformas a las leyes secundarias y demás reglamentación interna de las instituciones adheridas al presente Decreto, se estará en todo lo que no se oponga a este, a las disposiciones actualmente aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales los órganos internos de gobierno de las instituciones autónomas a las que refieren la fracción Vlll, IX, X, Xl y Xll del presente Decreto deberán proponer al Poder Legislativo del Estado de México las modificaciones a sus Leyes Orgánicas.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente decreto.

Toluca, Estado de México a 30 de junio de 2021, C. Eliot Fernando Cruz Díaz

Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Junta de Coordinación Política
Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México

FORMATO 01 ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA

TÍTULO DE LA INICIATIVA:

"Mejora de la imagen de los Organismos Autónomos en el Texto Constitucional Local"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace tiempo que la concepción tradicional de los Órganos Constitucionales Autónomos, concebidos como la triada de funciones clásicas "legislar, ejecutar, juzgar" ha sido superada ante el avance de una sociedad que exige espacios de transparencia y de participación. Ante este panorama, se debe poner al día la visión que sobre estos órganos se encuentra en la máxima norma de nuestra entidad.

Curiosamente, en el texto constitucional de nuestra entidad, siempre se les menciona conjuntamente con otros entes del poder público y salvo en la primera ocasión, en la que se alude a la transparencia que les debe caracterizar (principio debe caracterizar a toda institución pública), el resto de las referencias son siempre para ubicarlos como sujetos de revisión de las autoridades fiscalizadoras, o para señalar que deben cumplir con los principios del servicio público o ser sujetos de responsabilidades, lo que inmediatamente nos traslada a un contexto persecutorio y/o punitivo, asumiendo que quienes ocupen un empleo, cargo o comisión en los poderes públicos muy probablemente cometan actos de corrupción; y no enfocando el texto a un propósito orientado al buen funcionamiento del Estado o de servicio a la sociedad.

PROPUESTA

Artículo ÚNICO:

Se propone realizar una adición al texto constitucional en el Título IV "Del Poder Público del Estado", Capítulo Primero "De la División de Poderes".

Art. 34. El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se propone adicionar en el mismo párrafo: "No obstante, para el mejor y más armónico funcionamiento de la sociedad, se podrán establecer Organismos Autónomos, cuya existencia se incorporará al texto de esta Constitución y cada uno estará regulado por una ley específica".

Naucalpan, México, 30 de abril de 2021.

Mtro. José Álvaro Pérez Olvera

DOCUMENTO DE USO EXCLUSIVO DEL PARLAMENTO ABIERTO

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

En las materias de Derechos Humanos, sistema electoral, del poder público del Estado y municipal, de las facultades y obligaciones del ejecutivo del Estado, de la legislatura, entre otras.

Secretariado Técnico para el análisis y estudio de la reforma constitucional y el marco legal del Estado de México.

Presente

En el marco de la creación del **parlamento abierto** por mandato de la 60 legislatura local, se presenta iniciativa en la que se derogan, adicionan y reforman diversos artículos de la constitución política del Estado libre y soberano de México.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expongo cinco preguntas que pretenden observar de manera crítica a la vida pública de nuestro Estado y al pacto cívico que le da identidad, orden y personalidad, la Constitución.

¿Qué tan congruente o vigente es nuestra Constitución con la realidad mundial del Siglo XXI?

¿Qué tanto nuestro Estado ha generado condiciones para pasar del eterno combate a la pobreza a la generación de riqueza?

¿Esta nuestra Entidad creando opciones científicas, biotecnológicas, bioéticas, médicas , agroindustriales, etc., para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, está avanzando en energías alternas, inteligencia artificial, tecnología del agua o sigue utilizando y pagando lo que corporaciones y naciones generan científica y tecnológicamente, mucho de los cual significa el abuso de los recursos de nuestro Estado?

¿Es el subsistema electoral un instrumento virtuoso del sistema electoral, y el susbsitema de partidos una herramienta ciudadana, o el electoral es el principal y casi único mecanismo de participación ciudadana en la vida pública y los partidos espacios cerrados a los ciudadanos para influir en el ejercicio del poder?

¿Somos un ejemplo de respeto y cumplimiento de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, el cuidado de la vida y desarrollo de la niñez y adolescencia y la protección y apropiación colectiva de la sabiduría de las personas mayores o es todo, materia pendiente?

Las siguientes propuestas de reforma buscan responder en cierta medida a condiciones apremiantes de nuestro Siglo y el lugar que ocupa en la realidad nacional y mundial, el Estado de México.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo, capitulo, o tema a reformar	**Articulo (s) a modificar**	**Propuesta**
Sistema electoral	**Art. 12**	La **ELECCIÓN DE GOBERNADOR** será cada seis años de manera **CONCURRENTE CON LA FEDERAL** correspondiente a la Presidencia de la República. *Por única ocasión la legislatura en funciones nombrará un **GOBERNADOR INTERINO EN EL AÑO 2023** y que durará en su encargo hasta la toma de protesta del gobernador electo en el año 2024. El Gobernador y los Presidentes Municipales se elegirán por el método de **ELECCIONES PRIMARIAS O SEGUNDA VUELTA**. Elecciones primarias participan todos los candidatos partidistas e independientes, en caso de que ninguno obtenga más del 50% de la

		votación, se realizará una segunda elección donde participe únicamente los que hayan superado el 10% de la votación inicial. El candidato o coalición gobernante que obtenga mayoría será declarado electo para el cargo. Se podrán registrar **COALICIONES DE GOBIERNO** entre los participantes en primarias y segunda vuelta. Se **PROHÍBE TRANSFERENCIA DE VOTOS** de un partido a otro, incluyendo convenios de coalición o candidaturas común. Se integra la figura de **CANDIDATOS INDEPENDIENTES** Candidatos independientes podrán asociarse programáticamente y de suma de votación para tener **DERECHO A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** ¨… se **PROHÍBE PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA** en papel y en los denominados grandes formatos, como espectaculares, bardas y utilitarios…¨
	Art. 15	¨las **ORGANIZACIONES CIVILES DEBERÁN REGISTRARSE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para formar parte del nuevo **sistema de verificación de actores políticos y prevención de actos anticipados de campaña** y uso de recursos públicos.

poder público municipal	**Art. 113**	Cada municipio será gobernado por **UN PRESIDENTE** electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y un **GABINETE MUNICIPAL** nombrado por el **parlamento municipal** a propuesta del presidente electo. La figura de **CABILDO DESAPARECE**
	Art. 117	Los Consejos se integraran por un jefe de asamblea a cargo del Presidente y los integrantes del GABINETE municipal. La figura de **SÍNDICOS Y REGIDORES, DESAPARECE**.
	Art. 118	Se crea la figura de **PARLAMENTO MUNICIPAL,** el cual es un poder autónomo regulador municipal y que atiende exclusivamente asuntos de su territorio, entre ellos el nombramiento de la contraloria, el Gabinete, la aprobación del presupuesto público, el bando municipal. Se crea la figura de **DIPUTADO MUNICIPAL.** Los diputados municipales serán electos en **DISTRITOS O DEMARCACIONES MUNICIPALES** definidos por la autoridad electoral y aprobado por el Poder Legislativo Local. Los partidos y los candidatos independientes deberán presentar un listado de candidatos a Diputados Municipales proporcionales, para tales fines cada municipio será su respectiva circunscripción **DESAPARECEN** las figuras de CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGACIONES
	Art. 112	Se crea la **LEY DE MUNICIPIOS Y REMUNICIPALIZACIÓN.**

		Se buscará que la existencia de **MUNICIPIOS ESTÉ BASADA EN AL MENOS 300MIL Y HASTA 500MIL HABITANTES**. Cada **diez años se actualizará** la permanencia o necesidad de crear nuevos municipios. Los municipios con menor cantidad de habitantes serán integrados a los municipios vecinos que garanticen mejores condiciones de desarrollo. Se fusionarán municipios que en su conjunto cubran condiciones poblaciones, territoriales, de comunicación, recursos, etc que garanticen desarrollo integral para todos los habitantes actuales y futuros.
Del gobernador del Estado	**Art. 77**	¨…formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el **Plan PROSPECTIVO INTER-SEXENAL Estatal** de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven
		Crear la figura de **GOBIERNO METROPOLITANO**, el cual principalmente atenderá, resolverá y propondrá soluciones inmediatas y de largo plazo en materia medioambiental, especialmente el cuidado y acceso al agua potable, inter conectividad, seguridad, crecimiento urbano, infraestructura, cultura. Será nombrado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el poder Legislativo tendrá facultades presupuestales.
Principios constitucionales	**Art. 5**	¨… La **educación** que imparta el Estado tendrá como **ejes transversales** el respeto a los **Derechos Humanos, la ciencia y la cooperación entre individuo…**¨

		¨El Estado garantizará… inversión del **5% del presupuesto público** para el impulso a la **ciencia y la tecnología** públicas…¨ Derecho a la autodeterminación informática, consagrada en los derechos digitales **ciberderechos** libre expresión. privacidad en línea (privacy online). acceso al ciberespacio. Acceso al internet independientemente de los niveles de ingreso, la ubicación geográfica o las discapacidades de los usuarios. Asociarse en comunidades virtuales. Conectarse mundialmente. Al olvido, que todos los datos utilizados sean borrados de la red. Las personas somos los administradores de la Red y no sus propietarios. La Red debe reflejar la diversidad humana, y no homogenizarla. ¨Toda persona tiene **derecho a la nutrición** en términos y estándares de salud internacionales…¨ creación de la **Ley de nutrición, alimentación y salud** del Estado. ¨…**interés superior de la niñez, las y los adolescentes y las personas mayores**…¨ Se crea la **Ley de Economía Social y Solidaria** su objetivo es establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del Sector Social de la Economía, así como definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del Estados, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor

		generación de patrimonio social a través del **Instituto Mexiquense de la Economía Social y Solidaria**. Los ciudadanos tienen derecho a recibir una **renta básica universal** la cual será definida por el poder legislativo y asignada por el Ejecutivo con respaldo y convenio de instituciones financieras y programas de transmisión de datos encriptados. Todos los habitantes tienen **derecho a los servicios de salud públicos.** El **sistema de salud público es universal** está obligado a atender a cualquier mexiquense que lo requiera sin necesidad de afiliación de ningún tipo, sin importar su condición laboral, económica o de cualquier índole.
De la legislatura	**Articulo 61**	¨…Convocar a la conformación de un **CONGRESO CONSTITUYENTE…**¨

Tultitlán, Estado de México. 15 de junio de 2021

ATENTAMENTE

Parlamentario

IRAK VARGAS RAMÍREZ

VÍA RADICAL AC

TÍTULO DE LA INICIATIVA

LA ADECUADA GOBERNABILIDAD LEGISLATIVA COMO CONTROL POLÍTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una diferente forma de pensar acorde con los nuevos tiempos y las nuevas realidades surgidas a lo largo del último tercio del siglo XX y lo que ha transcurrido de este siglo, constituye un evidente aparejamiento con los avances en el conocimiento de los sistemas inestables en la física, la biología, la ecología y la sociología han introducido el concepto de complejidad.

Por lo que respecta a nuestro país, los cambios sustanciales de tipo social, económico y político tuvieron gran relevancia a partir de 1986, año en que surgen por una reforma constitucional, instituciones como el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral, y así, dieron origen a los organismos electorales locales en las entidades federativas, que de manera autónoma organizan los comicios en sus respectivos ámbitos de competencia y velan porque los principios de legalidad y constitucionalidad sean observados en los procesos electorales.

Respecto a la creación de un organismo que en específico vele por que los principios de legalidad y constitucionalidad sean observados en los procesos electorales, es de comentarse que una característica singular de la democracia en México durante la última década ha sido la evolución de sus instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales como el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, responsable de cumplir con la función de organizar las elecciones en el país, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión; así también, a través de la adecuada coordinación con los organismos públicos locales electorales en las entidades federativas, las relativas a los Gobernadores, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

Una vez constituido formalmente empezó a funcionar el 11 de octubre de 1990, como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en agosto de 1990.

Desde la fecha de creación del otrora Instituto Federal Electoral la normatividad constitucional y legal en la materia ha experimentado importantes procesos de reforma: 1993, 1994, 2014, por mencionar algunas; mismas que han impactado de manera significativa la integración y atributos del organismo depositario de la autoridad electoral.

Entre los principales cambios e innovaciones, resultado de estos procesos de reforma, destacan los siguientes:

- La reforma de 1993 facultó a los órganos del Instituto Federal Electoral para la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de diputados y senadores así como para establecer topes a los gastos de campaña de las elecciones.
- La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los consejeros ciudadanos en la composición y procesos de toma de decisiones de los órganos de dirección, confiriéndoles la mayoría de los votos y amplió las atribuciones de los órganos de dirección a nivel estatal y distrital.
- La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral al desligar, por completo, al Poder Ejecutivo de su integración y

reservar el voto dentro de los órganos de dirección, exclusivamente a los consejeros ciudadanos.

- La reforma de 2014 motivó un rediseño nacional y estratégico en el que los organismos públicos locales electorales, pasaran a formar parte de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, con el fin de homologar la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en México.

Destaca también la reforma política de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en esta materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.

En el contexto de una sociedad más plural y más demandante, se organizaron diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación vigente en ese momento. Producto de las deliberaciones entre los legisladores y las aportaciones de la sociedad civil, en se han realizado modificaciones constitucionales y legales que dan origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral.

Entre los aspectos fundamentales de estas reformas se destaca la creación del Tribunal Federal Electoral, en lugar del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Hoy es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el encargado de vigilar el cumplimiento de estos principios desde la función electoral.

Después de celebrarse el proceso electoral federal de 1991, las diversas fuerzas políticas del país procedieron a revisar minuciosamente el marco

constitucional y legal de los procesos electorales, para lo cual, los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, identificaron sus puntos de consenso y disenso a fin de consensar las reformas a la Constitución General que habrían de aprobarse en septiembre de 1993. Posteriormente, el Congreso de la Unión modificó y adicionó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta reforma trajo consigo cambios importantes, entre los que se destacan, la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la sustitución del sistema de auto calificación por el de hetero-calificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral, y se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Asimismo, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

Como resultado de la experiencia de los comicios federales de 1994, durante los años 1995 y 1996, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los ciudadanos, los propios partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta importante materia, tendientes a superar los problemas enfrentados y asimismo a perfeccionar métodos y procedimientos.

Estos trabajos concluyeron entonces con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

La reforma comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral; entre las funciones que destacan se encuentran:

- Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.
- Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.
- Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia.
- Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios.
- Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores; anteriormente correspondía al Poder Ejecutivo hacer las propuestas correspondientes a la Cámara de Diputados.
- Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Atendiendo a la reforma constitucional a que se viene haciendo referencia, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normativa, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996.

En consecuencia, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la

elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.[1]

Por lo que respecta al Estado de México, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Dispone también que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores de esta función electoral.

Bajo estos ordenamientos electorales y sus reformas, con la conducción de los organismos electorales tanto federal como local, desde el 10 de Noviembre de 1996, se han celebrado diversas elecciones de Diputados para integrar la Legislatura del Estado y para la renovación de Ayuntamientos en los Municipios de la entidad.[2]

Otro organismo importante dentro de nuestro entorno jurídico es el Tribunal Electoral del Estado de México, derivado de la Influencia de las reformas a la Constitución General de la República y la expedición del Código Federal Electoral de 1987, que introdujeron un Tribunal Electoral para que tramitara y resolviera, las inconformidades en materia electoral, se reformó, en el año de 1990, la Constitución Política Local para establecer un sistema de medios de impugnación de los que conocieran tanto los órganos electorales como un tribunal de carácter autónomo; como consecuencia se reformó también la Ley de Organizaciones Políticas y

[1] http://www.trife.gob.mx/frame.html. Página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[2] http://www.ieem.org.mx/todo_IEEM. Página web del Instituto Electoral del Estado de México.

Procesos Electorales del Estado de México para reglamentar la organización, atribuciones y funcionamiento de dicho tribunal con la característica de ser autónomo y dotado de jurisdicción para conocer y resolver distintos medios de impugnación que se dieran con motivo de los procesos electorales. La creación de este Tribunal, además de que constituía un medio para garantizar a ciudadanos y partidos políticos el estricto cumplimiento de las normas electorales con el propósito de consolidar el ambiente democrático, provocó un avance sustancial en favor de la legalidad y el fortalecimiento del estado de derecho.

La experiencia adquirida en las reformas legislativas al marco electoral, destacando fundamentalmente la de 1990, se cristalizó con la revisión integral a la Constitución Política Local y se consolidó con la expedición del Código Electoral del Estado de México, ambos trabajos legislativos se efectuaron respectivamente en 1995 y 1996.

Los precitados cuerpos normativos instituyen el aparato de justicia electoral en los términos siguientes:

El artículo 13 de la Constitución Política Local establece:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral será autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley.[3]

[3] http://www.uaemex.mx/teem/antecedentes.htm. Página web del Tribunal Electoral del Estado de México.

Es evidente que en los tiempos de cambio político que vivimos, surgen cambios en el poder, ejercido como aquél que otorga el pueblo a un ciudadano o ciudadanos determinados; una de las variables fundamentales en estudio es la estructura jerárquica más o menos acentuada y las diversas formas que ella puede asumir, ponen naturalmente en primer plano el fenómeno del poder, aunado a que existen numerosas investigaciones orientadas al estudio de la distribución del poder en el nivel del sistema político nacional[4]; derivado de lo anterior, se tiene como consecuencia que en nuestro Estado se ha creado la figura jurídica de la representación proporcional. La presente propuesta de reforma tendrá por objeto delimitar el ejercicio de poder desmedido y las figuras que resultan dada la realidad social, en este momento innecesarias, infructuosas y hasta costosas para el erario público.

Como punto de partida es importante resaltar lo que es la democracia: En primer lugar esta palabra significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo, o al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular en ellos delegada; la democracia se concibe como una forma de Estado dentro de la cual la sociedad entera participa, o puede participar, no solamente en la organización del Poder público, sino también en su ejercicio.[5] Por otro lado, Georges Burdeau expresa que la democracia, es hoy en día, una forma de gobierno, que se da como derivación de la idea de que los hombres ven en ella la esperanza de una vida mejor; y Javier Patiño Camarena expresa que el referirse a democracia implica un concepto multívoco, ya que en ocasiones es utilizado para referir una forma de Estado, otras para designar una forma de gobierno e incluso para calificar una forma de vida; y que, en general, quienes conciben a la democracia como una forma de Estado coinciden en caracterizar a la democracia como la forma de organización política en la cual la voluntad general es titular del poder soberano y lo ejerce en beneficio de

[4] BOBBIO, Norberto, et al. Diccionario de Política. Siglo XXI Editores, tomo de la l-z, 10ª Edición en español, México, 1997.
[5] CABANELLAS, Guillermo, et al. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., 12ª. Edición, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1979. P. 546.

la comunidad en general; que quienes han caracterizado a la democracia como una forma de gobierno, han procedido en ese sentido con el propósito de explicar que el origen, el medio y el fin en esta forma de organización política, es el pueblo, resultando particularmente afortunada la apreciación de Lincoln, que la concibió como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, centrándose el problema en la determinación de los medios a seguir para alcanzar dicho objetivos; finalmente, quienes entienden a la democracia como una forma de vida consideran que el ejercicio del poder se debe traducir en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En ese orden de ideas, y por lo que se refiere a los regímenes occidentales contemporáneos, se puede decir que éstos son producto del pensamiento hecho valer durante la Revolución Francesa y la Independencia de las Colonias Inglesas de Norteamérica. En el presente se entiende que la democracia representativa es la forma de organización política en la que todos los ciudadanos tienen participación en la voluntad general, crean el estado, conforman el gobierno y eligen a sus representantes.[6]

Abundando un poco más respecto al tema, es importante resaltar lo que expresa Norberto Bobbio sobre la democracia; expresa que en la teoría política contemporánea predominante en los países de tradición democrático-liberal las definiciones de democracia tienden a resolverse y a agotarse en un elenco más o menos amplio según los autores de reglas del juego o, como también han sido llamadas de “universales de procedimiento”. Entre ellos: 1) el máximo órgano político, a quien está asignada la función legislativa, debe estar compuesto por miembros elegidos directa o indirectamente, con elecciones de primer o de segundo grado, por el pueblo; 2) junto al supremo órgano legislativo deben existir otras instituciones con dirigentes elegidos como los entes de la administración local o el jefe del Estado (como sucede en las repúblicas); 3) los electores, deben ser todos

[6] PATIÑO Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. 4ª. Edición, México, D.F., Abril de 1997, pp. 11-12.

los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad sin distinción de raza, de religión, de ingresos, y, posiblemente también de sexo; 4) todos los electores deben tener igual voto; 5) todos los electores deben ser libres de votar según su propia opinión formada lo más libremente posible, es decir, e una libre contienda de grupos políticos que compiten por formar la representación nacional; deben ser libres también en el sentido de que deben estar en condiciones de tener alternativas reales (lo cual excluye como democrática a cualquier elección con lista única y bloqueada); 7) tanto para las elecciones de los representantes como para las decisiones del supremo órgano político vale el principio de la mayoría numérica, aun cuando pueden ser establecidas diversas formas de mayoría según criterios de oportunidad no definibles de una vez por todas; 8) ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, de manera particular el derecho de convertirse, en igualdad de condiciones en mayoría; 9) el órgano de gobierno debe gozar de la confianza del parlamento o bien, de jefe del poder ejecutivo.[7]

Las elecciones en la democracia moderna se efectúan cumpliendo distintos principios. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Dentro de estos principios podemos encontrar: 1. La propuesta electoral, que debe estar sometida a los mismos principios de la elección, es decir, debe ser libre y competitiva; 2. La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una competencia entre posiciones y programas políticos; 3. La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral); 4. La libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto; 5. El sistema electoral, que no es otro que las reglas para la conversión del voto en cargos

[7] BOBBIO, Norberto, et al. Diccionario de Política. Siglo XXI Editores, tomo de la a-j, 10ª Edición en español, México, 1997.

públicos de elección popular; 6. La decisión limitada en el tiempo, sólo para un período electoral.

Con ello debemos decir que las elecciones representan el elemento central de participación democrática en las democracias occidentales, su importancia en muy especial, pues para la gran mayoría de la población, representa el único instrumento de participación en el proceso político y porque ofrecen a la mayoría de la población una oportunidad, resulta lógico que día con día se tenga la preocupación de fortalecer el papel de las elecciones en el sistema político de cada nación.

Por otro lado, la representación es la participación del pueblo en la realización de las funciones estatales; es así que un Gobierno representativo es aquél en el que por diversas formas concurre la nación por medio de sus representantes a la formación de las leyes. Es aquél Gobierno en que el titular del Poder político no lo ejerce por sí mismo, sino por medio de representantes, quienes, en su turno, formulan las normas jurídicas, las hacen cumplir, deciden los problemas públicos y desempeñan las más altas funciones de la soberanía.

En consecuencia, cuando el pueblo, siendo el titular del Poder Político, designa representantes suyos, para la integración de los órganos que ejercen diversos atributos de mando, existe la representación.

En nuestro país, la representación como principio fundamental y a la vez como institución electoral la encontramos consagrada en la Constitución General de la República al establecer en su artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República, Representativa, Democrática y Federal, entendida ésta como la forma de gobierno en la que el poder es ejercido por los tres Poderes constituidos, de acuerdo con lo establecido en el propio ordenamiento legal, y que surge del razonamiento de que soberanía popular y derechos del hombre y del ciudadano son las ideas que la Revolución Francesa enmarcó en las Constituciones

galas de 1792, 1793 y 1795, dando así origen al nacimiento del Estado de derecho, por lo que la división de poderes, históricamente vino a ser el aspecto dinámico para impedir la violación de la libertad.

Respecto a los antecedentes de la división de poderes en México encontramos los siguientes: *el artículo 6 de la Constitución de 1824, el artículo 4° de las Bases Constitucionales de 1835, los artículo 5° y 27 de los proyectos constitucionales de 1842, el artículo 5° de las bases de organización política de 1843, el artículo 50 de la Constitución de 1857 y el artículo 49 de la vigente Constitución de 1917, cuyos principios en la actualidad son:*

1. *La división del ejercicio del supremo poder de la federación, la cual es una fórmula del liberalismo.*
2. *La protección al principio de separación de poderes, por el cual no se pueden reunir dos o más poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una persona.*
3. *La delegación de facultades extraordinarias al ejecutivo federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.*
4. *En tiempos de paz se pueden otorgar facultades extraordinarias para legislar al ejecutivo, según el artículo 131.*
5. *El sistema mexicano rompe con el viejo principio de separación de poderes, basado más bien en un régimen de coordinación de órganos.*[8]

La representación tiene como base esencial la idea en que la mayoría de los ciudadanos del país expresa su voluntad con sus representantes en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y en los Ayuntamientos. El fundamento jurídico moderno también considera a la forma representativa en los procesos electorales, a través de los cuales los ciudadanos electores nominan a los representantes ante el

[8] CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1997. P. 201-204.

Congreso de la Unión, Presidente de la República, Gobernadores, Diputados y a los integrantes de los Ayuntamientos.

La reforma política de 1977 introdujo como instituciones electorales, los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar al Poder Legislativa Federal, reforma consistente en que, con este sistema mixto las oposiciones pudieron obtener hasta una cuarta parte de Diputados al Congreso de la Unión (400-100), ya que hasta 100 podrían ser electos por el Principio de Representación Proporcional, independientemente de los 300 electos en distritos de Mayoría Relativa.

Desde el punto de vista político tuvo dos implicaciones, la primera consistió en la canalización de la actividad de las minorías activas y contestatarias. Además amplió considerablemente la posibilidad de incorporación al sistema político de grupos y no solo de minorías activas o de individuos hasta entonces marginados de la lucha electoral.

La Representación proporcional es el principio a través del cual tienen acceso a la Cámara de Diputados y a los Ayuntamientos, no solo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los candidatos de los partidos políticos que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente, cumpliéndose para ello, una serie de requisitos que marca la ley de la materia.

El principio de Gobernabilidad constituye una institución electoral, consiste en guiar y dirigir los destinos de la Cámara de Diputados, por el grupo o fracción parlamentaria que obtuvo la mayoría electoral en la elección. La finalidad de la Gobernabilidad es propiciar la creación de mayorías coherentes y estables, que dirijan el rumbo de un órgano representativo, sin que ello implique la descalificación o desconocimiento de las minorías políticas, entre las que existirán algunas con mayor fuerza que otras.

Las reglas de Gobernabilidad definen la representatividad de un sistema dado, como la estabilidad del mismo; permitiendo la conformación o no de alianzas, afianzando el número de partidos existentes; permitiendo o no su fragmentación y se refieren también a las relaciones interpartidistas, la vida parlamentaria y finalmente, el rumbo que tome la emisión del voto.

Es así que se pretende proponer el análisis desde una perspectiva de del Derecho y de la Política, de la Reforma al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, visto desde un punto de vista objetivo e imparcial, que permita conocer la realidad práctica de esta figura jurídica, con el propósito de proponer una adaptación a las normas jurídicas aplicables al problema que nos ocupa, y que se deriva de la realidad social ya que es evidente la necesidad de la adecuación de la norma para un mejor ejercicio de gobernabilidad política en el Congreso Local, una mejora en la toma de decisiones que definan el rumbo político de nuestra entidad federativa, se generen ahorros en tiempo de austeridad, y se vislumbre a los Diputados por el Principio de Representación Proporcional como ciudadanos que representarán dignamente a la ciudadanía del Estado de México.

Es conveniente precisar que la presente reforma implica la conformación de la Cámara de Diputados con un total de 60 integrantes de los cuales, 45 serían electos por el principio de mayoría relativa y 15 por el de Representación Proporcional, atento a que esto propiciaría los siguientes efectos:

a) La disminución de los integrantes de representación proporcional los cuales, a través de la asignación de reglas claras, tendrán la representación en proporción a la voluntad popular del electorado, y un ejercicio más equilibrado del ejercicio del poder o control de la gobernabilidad en el órgano legislativo.
b) En paralelo se propone que los diputados por el principio de representación proporcional sean exclusivamente los que se postulen por los partidos

políticos en una lista que se registre ante el órgano electoral como candidatos a estos cargos de elección popular de manera indirecta.

c) Se provocará una inminente economía y ahorros en la el gasto del presupuesto correspondiente a dietas, salario de personal adscrito y gastos operativos para la manutención de 25 cargos que desaparecerían con esta reforma.

TEXTO DEL CUERPO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 39.-

La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y *15* de representación proporcional.

Derogado

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen. *En cada circunscripción se designará a un total de 5 ciudadanos como diputados por el principio de representación proporcional.*

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el

principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.

IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista. Las diputadas y diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, 8 DE JUNIO DE 2021

IRMA LETICIA CISNEROS BASURTO

A.C. No. 38476, S.E. A201411071003572551, CLUINI

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 7 de Junio de 2021

SECRETARÍA TÉCNICA

Asunto: Propuesta de Iniciativa de Ley

Por medio de la presente me permito poner a ustedes de la manera más atenta, nuestra propuesta de iniciativa de Ley a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del *Decreto número 72***,** en sesión pública del 24 de febrero de 1995, este proyecto está encaminado a la Comisión de soberanía y Forma de Gobierno, también para la Comisión de Principios y Valores Constitucionales, estas ideas legislativas proponen, adicionar, modificar, actualizar, abrogar algunos ordenamientos jurídicos de nuestra carta magna, basados en el principio de que “Toda legislación humana, puede y debe ser perfectible”.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus atenciones les envió un cordial saludo, quedo de usted.

A t e n t a m e n t e

ING. Arq. VICTOR CASIMIRO GARFIAS

Presidente
HUMANIDAD DEL QUINTO SOL ASOCIACIÓN CIVIL

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

REQUISITO OBLIGATORIO DE UN PERFIL DE IDONEIDAD PARA LOS CARGOS PÚBLICOS DE; GOBERNADOR, DIPUTADOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES

❖

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La globalización de las sociedades del mundo a través de los avances tecnológicos, están generando una transformación en todos los ámbitos de la vida humana, motivo por el cual se requiere de la profesionalización de los cargos públicos del alto y medio nivel, para responder adecuadamente a estos requerimientos sociales, es por ello que se les debe solicitar como requisito indispensable una educación de nivel superior para los candidatos a los puestos de: Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas, Presidente o Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores.

Con la idea de fortalecer y optimizar su gestión pública diaria, este funcionario debe de estar bien preparado intelectualmente para hacerle frente a los problemas de una sociedad cambiante, la cual está habitando municipios con ciudades en expansión, este fenómeno requiere soluciones profesionales a sus problemas que son cada día más complejos y diversos, las respuestas de estos funcionarios deben ser contundentes para solucionar la crisis en vida de los Mexiquenses a los cuales sirve, por ello es necesario adicionar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: Artículo 40, Artículo 68, Artículo 119, para obtener un perfil idóneo a los puestos públicos de alto y mediano cargo.

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 40 y se deroga la fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 40 Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

IV. Poseer un título de educación de nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 68 y se modifica la fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 68 Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere**:**

III. Tener 30 años cumplidos y Poseer un título de educación del nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, el día de la elección;

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 119 y se adiciona la fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 119 Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

VII. Poseer un título de educación del nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Naucalpan de Juárez, a 7 de Junio de 2021.

Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

ELIMINAR LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO

❖

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Legislatura del Estado se integra con 45 diputados electos según el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales, y 30 de representación proporcional, este último esquema de asignación de cargos público elimina la relación entre representante y elector, al mismo tiempo otorga un gran autoridad a los representantes de los partidos políticos ya que tiene en su poder puestos públicos preconcebidos, que puede asignar a su voluntad y sin la intervención de ningún ciudadano, limitando así la calidad del candidato, cualidad que solo otorga la competencia en una elección popular, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos Mexiquenses.

La representación proporcional también genera desigualdad entre los integrantes de los partidos políticos, porque crea “elegidos” que a menudo dependen mucho más para la reelección de las decisiones del representante del partido que de una elección popular, por lo tanto, produce un compromiso ante este liderazgo, estos privilegiados son más proclives a satisfacer los intereses de su dirigente de partido, que de sus propios Municipios, es por ello necesario modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: **Artículo 12, Artículo 38, Artículo 39, Artículo 45, Artículo 117, Artículo 118,** para que prevalezca el concepto, que en una sociedad debe que imperar el bien común, contra el particular.

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 12 y se modifica el párrafo único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 12.-Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatas y candidatos a las Diputaciones por mayoría relativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 38 y se modifica el párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 39, se modifica el primer párrafo y se Deroga el segundo párrafo con sus cuatro incisos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 75 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 45, y se Deroga el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

Artículo 45.- Las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 117, y se modifica el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 117.- Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa., respetando el principio de paridad de género

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 118, y se modifica el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 118.- Las regidoras y los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley. Las síndicas electas y los síndicos electos tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Naucalpan de Juárez, a 7 de Junio de 2021.

Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conformación del congreso del Estado de México esta compuesta por 75 diputadas y diputados, 45 electos por el principio de mayoría relativa y 30 mediante el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la representatividad queda limitada a la participación de los partidos políticos, el ampliar los diputados de representación proporcional permitirá no solo evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, sino que permitirá la incorporación de sectores sociales no representados o que no se identifican como militantes de un partido político, como jóvenes, representantes indígenas, etc.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 39. La legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos por distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 45 de representación proporcional.

La laicidad en el Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el retorno de lo religioso a la esfera pública en México ha generado una influencia desmedida de ciertas instituciones religiosas (principalmente la Iglesia Católica) en la acción política en diversas entidades federativas. Temas como el aborto, el matrimonio igualitario, la legalización de la marihuana y la adopción de menores por parejas del mismo sexo, abrieron la puerta para que ministros de culto de diversas asociaciones religiosas encabezaran movimientos locales con los que han pretendido influir de manera directa en las legislaciones respectivas.

Si bien es cierto que en México existen muchos practicantes de la religión católica esto no constituye el 100% de la población, el porcentaje que no se representa como católico es muy alto, cerca de 40 millones de personas que no pueden dejarse de lado por una mayoría de personas que no practican su misma religión, por esta razón el Estado de México debe ser un estado laico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. La separación iglesia-Estado es un principio fundamental en México, por tal motivo las instituciones religiosas deberán sujetarse a esta ley, de igual manera toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Las instituciones serán contempladas como asociaciones religiosas, no como entidades de poder, limitando el accionar de dichas instituciones.

ARTÍCULO TERCERO. El Estado de México garantiza la libertad e igualdad de creencias religiosas.

Toluca de Lerdo a 30 de junio de 2021, C. Víctor Hugo Escobar Mendoza.

QUE DESAPAREZCAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO:

- Que en nuestro país y en el Estado de México existen muchos partidos políticos que viven a costa del erario público. Actualmente existen 10 partidos políticos en todo el Estado de México.
- Que se gasta mucho dinero, que proviene de los impuestos de todos los mexicanos en la manutención de esos partidos políticos.
- Que algunos partidos políticos se convierten en negocios familiares.
- Que los políticos se aferran al poder y van de partido en partido buscando siempre tener un cargo público.
- Que algunos políticos llegan al poder por “dedazo”, sin tener antes un trabajo con la comunidad.
- Que algunas personas ocupan cargos públicos dentro de la administración municipal por “amiguismo” y/o “compadrazgo”.
- Que en este año (2021), se van a gastar 214 millones de pesos en el proceso electoral del Estado de México, lo cual es una cantidad exagerada de recursos.
- Que se puede retomar el sistema de elección de los delegados municipales e integrantes del Concejo de Participación Ciudadana (COPACI), actualmente regulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para la elección de todas las autoridades municipales.
- Que los delegados municipales y los Presidentes del Concejo de Participación Ciudadana puedan convertirse en miembros del Ayuntamiento. En una forma de ascenso, de ser autoridad auxiliar

pasar a ser autoridad municipal. En una normatividad regulada por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- Que en el Estado de Oaxaca, de los **570 municipios** que lo integran, 418 (casi tres cuartas partes) se rigen por el sistema de **usos y costumbres** y sólo 152 por el sistema de partidos políticos. Allí, las autoridades municipales se eligen en asambleas comunitarias y son validadas por el Instituto Electoral del Estado. Sin necesidad de hacer actos de proselitismo.
- Que México es un país multicultural y la historia de las poblaciones indígenas en el país se remonta a miles de años atrás; con el tiempo, estas civilizaciones se han mantenido y sus formas de gobierno y organización han sido reconocidas por la Constitución mexicana.
- Que en la década de los años 1990 se reformó la Constitución del Estado de Oaxaca para reconocer formalmente la organización antes llamada de usos y costumbres, hoy nombrados sistemas normativos indígenas, siendo así el primer Estado en hacer reformas en esta materia.
- Que el artículo 2 de la Constitución Mexicana establece "el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico".

CON LA APROBACIÓN DE ESTA INICIATIVA SE PRETENDE:

- El ahorro de por lo menos 214 millones de pesos al erario público.
- Fomentar la participación ciudadana comunitaria.
- Evitar que lleguen personas por “dedazo”, “amiguismo” y “compadrazgo” a la administración pública municipal.

- Incentivar a los Delegados municipales y a los COPACI's (autoridades auxiliares) con la posibilidad de ocupar un cargo público municipal.
- Evitar que ciertas familias o caciques se adueñen del poder político.
- Evitar que gente que no vive en el municipio ocupe un cargo en el Ayuntamiento.
- Que se rescate y se implemente en todos los municipios del Estado de México el sistema de usos y costumbres que utilizaban nuestros antepasados, los pueblos originarios. En fin, que regresemos a nuestras raíces.
- Evitar la reelección.
- Que todos los ex delegados y ex COPACI's se conviertan en asesores de la administración pública municipal. Es decir, conformar un concejo de ancianos.

Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México a 7 de junio de 2021.

ATENTAMENTE

Modesto Sánchez Castellanos.

TÍTULO DE LA INICIATIVA: **GOBIERNOS DE COALICIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La razón del Gobierno de Coalición está cimentada en la necesidad de construir mayorías para alcanzar una gobernabilidad democrática y plural, lo que además de ampliar márgenes de consenso otorga elementos para mantener un equilibrio entre el ejercicio del Poder Ejecutivo y el Legislativo en contextos de gobiernos divididos.

En este sentido, es necesario que se reforme el Artículo 77, fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que no especifica la forma en que se designaran a los integrantes del Gobierno de Coalición, dando autonomía al gobernador en turno de elegirlos libremente, lo cual podría implicar la intromisión de intereses políticos, económicos o de otra índole, en la designación de los integrantes.

Con esta reforma se busca que dicha designación se dé en virtud del beneficio social y no de beneficios particulares. Por tanto, el nombramiento de los integrantes deberá darse bajo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados, logrando que este nombramiento sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo, la pluralidad política y la justicia social.

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 77, fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. *El programa será ejecutado por el Gabinete que acuerden los partidos políticos coaligados. En el Gobierno de Coalición se deberá plasmar una agenda legislativa, así como la orientación que tendrán las políticas públicas.* El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Toluca, México a 29 de junio de 2021, Dra. Laura E. Benhumea González.

A.C. No. 38476, S.E. A201411071003572551, CLUINI

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 7 de Junio de 2021

SECRETARÍA TÉCNICA

Asunto: Propuesta de Iniciativa de Ley

Por medio de la presente me permito poner a ustedes de la manera más atenta, nuestra propuesta de iniciativa de Ley a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del *Decreto número 72***,** en sesión pública del 24 de febrero de 1995, este proyecto está encaminado a la Comisión de soberanía y Forma de Gobierno, también para la Comisión de Principios y Valores Constitucionales, estas ideas legislativas proponen, adicionar, modificar, actualizar, abrogar algunos ordenamientos jurídicos de nuestra carta magna, basados en el principio de que “Toda legislación humana, puede y debe ser perfectible”.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus atenciones les envió un cordial saludo, quedo de usted.

A t e n t a m e n t e

ING. Arq. VICTOR CASIMIRO GARFIAS

Presidente
HUMANIDAD DEL QUINTO SOL ASOCIACIÓN CIVIL

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

REQUISITO OBLIGATORIO DE UN PERFIL DE IDONEIDAD PARA LOS CARGOS PÚBLICOS DE; GOBERNADOR, DIPUTADOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES

❖

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La globalización de las sociedades del mundo a través de los avances tecnológicos, están generando una transformación en todos los ámbitos de la vida humana, motivo por el cual se requiere de la profesionalización de los cargos públicos del alto y medio nivel, para responder adecuadamente a estos requerimientos sociales, es por ello que se les debe solicitar como requisito indispensable una educación de nivel superior para los candidatos a los puestos de: Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas, Presidente o Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores.

Con la idea de fortalecer y optimizar su gestión pública diaria, este funcionario debe de estar bien preparado intelectualmente para hacerle frente a los problemas de una sociedad cambiante, la cual está habitando municipios con ciudades en expansión, este fenómeno requiere soluciones profesionales a sus problemas que son cada día más complejos y diversos, las respuestas de estos funcionarios deben ser contundentes para solucionar la crisis en vida de los Mexiquenses a los cuales sirve, por ello es necesario adicionar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: Artículo 40, Artículo 68, Artículo 119, para obtener un perfil idóneo a los puestos públicos de alto y mediano cargo.

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 40 y se deroga la fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 40 Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

IV. Poseer un título de educación de nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 68 y se modifica la fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 68 Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere**:**

III. Tener 30 años cumplidos y Poseer un título de educación del nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, el día de la elección;

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 119 y se adiciona la fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 119 Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

VII. Poseer un título de educación del nivel superior expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Naucalpan de Juárez, a 7 de Junio de 2021.

Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

ELIMINAR LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO

❖

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Legislatura del Estado se integra con 45 diputados electos según el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos electorales, y 30 de representación proporcional, este último esquema de asignación de cargos público elimina la relación entre representante y elector, al mismo tiempo otorga un gran autoridad a los representantes de los partidos políticos ya que tiene en su poder puestos públicos preconcebidos, que puede asignar a su voluntad y sin la intervención de ningún ciudadano, limitando así la calidad del candidato, cualidad que solo otorga la competencia en una elección popular, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos Mexiquenses.

La representación proporcional también genera desigualdad entre los integrantes de los partidos políticos, porque crea “elegidos” que a menudo dependen mucho más para la reelección de las decisiones del representante del partido que de una elección popular, por lo tanto, produce un compromiso ante este liderazgo, estos privilegiados son más proclives a satisfacer los intereses de su dirigente de partido, que de sus propios Municipios, es por ello necesario modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes artículos: **Artículo 12, Artículo 38, Artículo 39, Artículo 45, Artículo 117, Artículo 118,** para que prevalezca el concepto, que en una sociedad debe que imperar el bien común, contra el particular.

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 12 y se modifica el párrafo único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 12.-Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatas y candidatos a las Diputaciones por mayoría relativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 38 y se modifica el párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 39, se modifica el primer párrafo y se Deroga el segundo párrafo con sus cuatro incisos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 75 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 45, y se Deroga el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

Artículo 45.- Las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 117, y se modifica el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 117.- Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa., respetando el principio de paridad de género

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 118, y se modifica el segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue.

Artículo 118.- Las regidoras y los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley. Las síndicas electas y los síndicos electos tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Naucalpan de Juárez, a 7 de Junio de 2021.

Víctor Casimiro Garfias y Alberto Tovar Osorio

Teléfono. 5540381974 E mail. vicgthor@gmail.com

I.- Titulo de la Iniciativa.

Revocación de mandato del cargo de Gobernador del Estado de México.

II.– Exposición de Motivos

La democracia participativa necesita de nuevas fórmulas para exigir a las autoridades electas el cumplimiento de su labor, y también, si no han cumplido, se pueda revocar su mandato. Ya a nivel federal a partir de una reforma propuesta por el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, se impulsó y se reformo la constitución federal, a fin de agregar dicha figura y la cual se espera en el año 2022 se haga la primera consulta pública al gobierno de la "4t".

Estableciéndose en la reforma propuesta por los suscritos, la posibilidad de revocar el nombramiento de gobernador, habida cuenta que a partir de la reforma al artículo 116 de nuestra Carta Magna según reforma aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre del 2019; se estableció la posibilidad de revocar el mandato de gobernadores:

"…*I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad…".*

Así también la ciudad de México ha hecho lo propio en dicho aspecto y en su primera constitución ha agregado dicha figura de revocación de mandato, precisamente en su artículo 25 apartado "G" fracciones 1 y 2 se estableció dicha posibilidad.

Incluso a nivel internacional varios países cuentan con dicha figura electoral de revocación de mandato, como Ecuador, quien en su Constitución Política de la República, refiere que los

ciudadanos ecuatorianos de cualquier jurisdicción política electoral, radica la capacidad para revocar el mandato a los dignatarios de elección popular que se encuentren incursos en las causales que la propia Constitución y que la ley establecen.

La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, estipula que la República adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria (art. 11°). La democracia puede ejercerse: de modo directo y participativo (por revocatoria de mandato, referendo, iniciativa legislativa ciudadana, asamblea, cabildo y consulta previa).

Así también en Venezuela, Tal como fue concebida la forma de revocación de cargos de elección popular por el Constituyente de 1999, es forzoso concluir que el efecto es de remoción y separación absoluta e inmediata del cargo del funcionario electo por votación popular tal como lo establece el artículo 72 constitucional "Se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes".

Por todo lo anterior se hace necesario e imperativo que el Estado de México, una de la entidad más importante en lo económico y por supuesto en población, así como con los más altos índices de corrupción de sus gobernantes e impunidad, se aplique dicha figura jurídica electoral, poniéndose también con ello entre las entidades que han aprobado la misma, con un sistema de castigo para los malos gobernantes como el propuesto aquí.

Entendiéndose como REVOCACION DE MANDATO el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta

del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.

III.- Texto propuesto a reformar de la Constitución Política del Estado de México.

Se propone reformar el articulo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Adicionando el siguiente texto:

“El cargo de Gobernador constitucional podrá ser revocado en términos de esta constitución”.

Debiendo quedar dicho artículo 67 de la siguiente forma:

Artículo 67.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo. <u>El cargo de Gobernador constitucional podrá ser revocado en términos de esta constitución.</u>

Así mismo se propone adicionar el artículo 29 de dicha nuestra constitución local, agregando un nuevo apartado, debiendo quedar como sigue:

Artículo 29.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

…

8°.- El que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador, la cual se llevará a cabo conforme a los siguientes:

I. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de México a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos el diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en la entidad

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

II. Se podrá solicitar en una sola ocasión a partir del tercer año del periodo constitucional y como límite para su solicitud hasta antes del cuarto año constitucional.

III. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

IV. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

VI. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

VII. El Instituto Electoral del Estado de México; tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación.

IX. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

X. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Xi. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

IV.- Propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en la ciudad de Toluca, México; a 4 de junio del año 2021, PRESENTADA POR:

“FORO DE ABOGADOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE MEXICO; A. C.”

Realización de propuesta por :

- Lic. Juan Carlos González Díaz – Presidente.
- Lic. Georgina Ordoñez Becerril – Tesorera.
- Lic. Francisco Pedro Mancilla Medina – Vocal.

  Correo electrónico: foroabogadosprogresistas@gmail.com.

  Telefono: 7221701869

INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE AGREGAN DOS PÁRRAFOS Y SE ADICIONA EL ACTUAL TERCERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la ciudadanía tenga mecanismos de participación y decisión es fundamental para un estado democrático.

El texto constitucional actual menciona:

*"**Artículo 14.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.*

Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Se modifica el párrafo segundo, se adicionan dos párrafos y se modifica el actual tercero, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 14.- *…*

Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el ***10 por ciento*** *de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.* ***Se someterá a plebiscito y referéndum todo acto del Poder Ejecutivo del Estado o municipal que dañe la vida pública en el ámbito estatal o municipal.***

Se entenderá por plebiscito a la consulta con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante el cual los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos que sean trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio, de manera previa a su ejecución, respectivamente en términos de la legislación secundaria.

La Revocación de mandato. Los resultados de la consulta de ratificación de mandato tendrán carácter vinculatorio cuando el voto por la revocación de mandato obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

*La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento**s** a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo**, así como el plebiscito y la Revocación de mandato.***

Estado de México, 7 de junio de 2021.

Presentan:

- C. Arturo Francisco Arredondo Ibarra | MRM – Estado de México | Cel. 55 39382470
- C. Reynaldo Arias | MRM – Estado de México | Cel. 55 54010012

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nos encontramos inmersos en un contexto donde la sociedad exige transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de los tres poderes, dentro de los tres órdenes de gobierno, razón por la cual resulta imprescindible actualizar el propio concepto de la democracia: si bien es cierto que el sufragio en la urnas es el ejercicio legítimo de la ciudadanía, también lo es el hecho de que no lo es todo.

Por otra parte, en el contexto nacional, a la fecha la mayoría de las entidades federativas contemplan a nivel constitucional local o dentro de una ley en específica a la participación ciudadana, siendo que nuestra entidad es de las excepciones en cuanto a la regulación normativa de la participación y sus mecanismos. Cabe hacer alusión que a nivel federal se contemplan dos mecanismos de participación ciudadana: la consulta popular, de la cual derivó la Ley Federal homónima y la iniciativa ciudadana, regulada en la Ley Orgánica del Congreso.

Otro punto para tomar en cuenta es que estadísticamente hablando, el Estado de México ocupa el primer lugar en cuanto a la densidad poblacional, siendo más de 16 millones de mexiquenses residentes, según datos del INEGI basados en el censo poblacional del 2020.

Además de ello, se requiere el reconocimiento por parte de las autoridades del derecho que tiene la ciudadanía mexiquense a participar en los procesos de toma de decisiones, la garantía del derecho de acceso a la información y la máxima publicidad en el actuar de los gobernantes, tanto estatales como en la gestión administrativa municipal.

De lo anterior, partimos de un aspecto fundamental dentro del federalismo mexicano: el municipio, pues es la base política y administrativa, además de ser la forma de gobierno más cercana con la sociedad.

Expuestas tales consideraciones, es por lo que se contempla necesaria una reforma integral para dar cabida a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México, pues se requiere la apertura de espacios para que la sociedad exponga las problemáticas que aquejan dentro de sus comunidades o municipios y proponga las soluciones pertinentes, logrando así puntos de acuerdo entre la propia sociedad y el gobierno, con lo cual se acortaría la brecha entre ambos.

Partiendo de esta base, esta reforma pretende dar el andamiaje jurídico adecuado para la puesta en marcha de una Ley que verdaderamente responda a las demandas de una sociedad que progresivamente toma protagonismo en los asuntos públicos. Y el primer punto para dar la solidez necesaria es el cimiento conceptual, o dicho de otra forma, delimitar concretamente cada mecanismo de participación ciudadana, en qué consiste, en qué momento puede ser usado cada uno, diferenciar cada uno de ellos, sus alcances, entre otros aspectos.

En segundo lugar, dejar en claro que el objeto de esta reforma no es copiar los mecanismos ya existentes en otras entidades y solo cambiar unos aspectos para ponerlos en práctica dentro de nuestra entidad; por el contrario, es menester

realizar las observaciones pertinentes para responder al contexto de los mexiquenses. De ahí que los principales mecanismos que se proponen son: el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, la iniciativa ciudadana, los foros de consulta, la revocación de mandato, los cabildos abiertos, entre otras figuras.

Todas las figuras antes enunciadas son importantes en el contexto de la necesidad de apertura de espacios de diálogo; sin embargo, son dos figuras de las que se pone especial énfasis por lo siguiente: dentro de la Constitución local la figura de la revocación de mandato se contemplaba como única facultad de la Legislatura en turno con efectos únicamente para los integrantes de los Ayuntamientos. En esta reforma se propone que la revocación, además de la Legislatura, pueda ser solicitada por la propia ciudadanía para poder revocar el mandato tanto de la Gobernadora o Gobernador de la entidad en turno como para los integrantes de los municipios, como lo son los presidentes municipales, regidores, síndicos, entre otros.

Por lo que toca a los cabildos abiertos, este mecanismo también resulta novedoso para los municipios de nuestra entidad en virtud de, como ya se explicó, reconocer a la ciudadanía el derecho de proponer en la sesiones de los Ayuntamientos las reformas o iniciativas que tengan por objeto mejorar las condiciones de las comunidades o de los propios Ayuntamientos. Al mismos tiempo, se busca que los municipios que conforman al Estado de México reformen sus respectivos Bandos con la finalidad de incluir o ampliar, según sea el caso, los mecanismos de participación ciudadana.

Otro punto que también destacaría en esta reforma que se propone es el principio de realidad: es decir, para la aplicación de los mecanismos, una vez delimitados estos y con los procedimientos que otorguen la certeza de su uso, es

contextualizar para poder comprender lo que demanda la sociedad, y sobre ello responder de forma eficaz y eficiente al mandato de la sociedad.

Al tenor de lo descrito, resulta crucial el actuar de las autoridades con base en que darán certeza jurídica en estos ejercicios participativos como lo son el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de la entidad. Para estar a la altura de una reforma necesaria, es imprescindible ampliar el catálogo de facultades que tomen como referencia el dotar dicha certeza jurídica para hacer respetar la voluntad de la ciudadanía.

Por último, es de hacer notar el carácter vinculante de las decisiones una vez llevados a cabo los ejercicios consultivos. Este carácter lo que tiene por objeto es legitimar tanto las actuaciones de las autoridades así como la voluntad popular, o dicho de otro modo, significa el respeto mutuo de la voluntad, de las decisiones entre los gobernados y gobernantes.

En suma, esta propuesta es para reformar íntegramente los ordenamientos jurídicos vigentes pertinentes para armonizar con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México, tal es el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al Código Electoral del Estado de México, así como a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y con ello reivindicar que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Parlamento Abierto, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente:**INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE**

EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

PROPUESTA

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAel párrafo primero y décimo quinto del artículo 11; el párrafo segundo y séptimo del artículo 13; el párrafo tercero del artículo 14; la fracción VIII del artículo 29, y **SE ADICIONA** el artículo 10 BIS y un párrafo cuarto y quinto a la fracción XXVIII del artículo 61, todos de la ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***.

Artículo 10 BIS: Se reconoce el derecho de la ciudadanía a participar de forma organizada en la toma de decisiones que afecten a la comunidad, al municipio o a la entidad federativa, por medio de los mecanismos de participación ciudadana, contenidos en la ley en la materia, bajo los principios de transparencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y realidad.

La ley establecerá los mecanismos, procesos, quiénes podrán invocarlos, los tiempos, así como las atribuciones de las autoridades correspondientes.

Artículo 11.-La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, ***así como lo relativo a los ejercicios de participación ciudadana a través de sus mecanismos***, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de Méxicodenominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado

por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

(...)

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de ***mecanismos de participación ciudadana*** tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 13.- (...)

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional ***en materia electoral y de participación ciudadana***, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del

Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, ***las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México y decretar la validez o nulidad de los ejercicios de participación ciudadana.***

Artículo 14.- (...)

La ***ley de participación ciudadana*** determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

Artículo 29.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I a VII.- (...)

VIII.- Votar en las consultas populares ***y en general a participar en la toma de decisiones a través de los mecanismos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana que al efecto sea expedida.***

Artículo 61: Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I a XXVII.- (...)

XXVIII.- (...)

Asimismo, la revocación de mandato tendrá lugar contra un integrante del Ayuntamiento que se trate dentro de los municipios cuando así sea solicitado, al menos, por el cincuenta y un por ciento de los habitantes inscritos en listas nominales del padrón electoral dentro de la circunscripción municipal.

Se recorre al párrafo tercero:La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social.

De la misma forma, podrá revocarse el mandato de la o el titular de la gubernatura de esta entidad cuando sea solicitada, al menos, por el cincuenta y un por ciento de los habitantes inscritos en lista nominal dentro del padrón electoral estatal. Asimismo, dicha solicitud se realizará mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en turno.

En los supuestos que anteceden, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA el párrafo segundo y la fracción XV del artículo 168; la fracción VIII del artículo 171; el primer párrafo del artículo 175; la fracción XXXVII del artículo 185; la fracción XV del artículo 390; la fracción I del artículo 405; **SE ADICIONA** la fracción XXVIII BIS del artículo 185 y **SE DEROGAN** las fracciones VII y VIII del artículo 1°, así como la fracción I y XIV del artículo 7°y el Libro Octavo y Libro Noveno, todos del ***Código Electoral del Estado de México***.

Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

I a VI.- (...)

VII.- Derogada.

VIII.- Derogada.

Artículo 7°.-Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- Derogada.

II a XIII.- (...)

XIV.- Derogada.

Artículo 168.- (...)

El Instituto es autoridad electoral ***y de participación ciudadana*** de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y

paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género. Son funciones del Instituto:

I a XIV.- (...)

XV.-Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de la ***Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México***.

Artículo 171.- Son fines del Instituto:

I a VII.- (...)

VIII.- Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de la ***Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México***.

Artículo 175.-El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral ***y de participación ciudadana, además de*** promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 185.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXVIII.- (...)

XXVIII BIS.- Efectuar el cómputo de los ejercicios de participación ciudadana, con las reglas correspondientes de cada mecanismo, formular las declaraciones de validez de dichos ejercicios, ordenar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" a efectos de dar a conocer a los habitantes del Estado los resultados de la elección para que las autoridades involucradas realicen los ajustes correspondientes de dicha elección.

XXIX a XXXVI.- (...)

XXXVII.- Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto***, así como de las controversias que deriven respecto a la legalidad y validez de los ejercicios de participación ciudadana, de conformidad a la Ley correspondiente***.

Artículo 390.- Al Pleno del tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

I a XIV.- (...)

XV.-Resolver el recurso de apelación en materia de ***participación ciudadana según corresponda al mecanismo contenido en la Ley en la materia***.

Artículo 405.-El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Códigotiene por objeto garantizar:

I.- La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales, ***así como los derivados de los mecanismos de participación ciudadana.***

LIBRO OCTAVO. DE LA CONSULTA POPULAR.- DEROGADO.

LIBRO NOVENO. REFERÉNDUM.- DEROGADO.

ARTICULO TERCERO.-SE REFORMA la fracción XXXIII del artículo 31; la fracción VI del artículo 55; el artículo 72; la fracción I del artículo 74; **SE ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero al artículo 42, todos de la ***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***.

Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I a XXXII.- (...)

XXXIII.-Fomentar entre la sociedad la participación ciudadana de conformidad a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio.

Artículo 42.- (...)

Asimismo, la revocación de mandato podrá realizarse a petición de la ciudadanía del municipio o comunidadde que se trate en contra de la o del presidente municipal, síndico, regidor o cualquier otro cargo de elección popular, cuando el número de solicitantes sea el equivalente, cuando menos, al cincuenta y uno por ciento de los habitantes de dicho municipio o comunidad. Esta prerrogativa también se ejercerá en contra de la Gobernadora o Gobernador de esta entidad cuando así lo soliciten, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto al procedimiento establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I a V.- (...)

VI.-Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento,***y de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México y demás ordenamientos aplicables en esta materia, promover dicha participación por medio de los mecanismos establecidos.***

Artículo 72.-*Los Consejos de Participación Ciudadana dentro de los municipios serán encargados de la promoción y tramitación de los*

mecanismos de participación ciudadana, cuyo contenido y procedimientos quedan sujetos en la Ley correlativa; además, auxiliarán a los Ayuntamientos en la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias.

Artículo 74.-Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación ycolaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- ***Promoverán la participación ciudadana en la realización de los planes municipales, así como a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México.***

ARTICULO CUARTO.- SE EXPIDE la ***Ley de Participación Ciudadana para el Estado de México***.

IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO (08) DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LIC. MIGUEL ÁNGEL QUÍO HERNÁNDEZ.

PROPUESTA DE ARTÍCULO Y/O MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

El concepto de soberanía se entiende en diferentes modos, desde Kelsen la crítica de una concepción idealista o ficticia del concepto lleva a desestimarlo o reducirlo a una mera expresión retórica.

En concreto la soberanía popular es reducida en la constitución vigente, en particular en el artículo 14, a la única posibilidad de establecer un límite, un no a determinada corrección o cambio sustancial a la constitución. Y lo hace aún más reducido al limitar al poder ejecutivo estatal la posibilidad de convocar a un referéndum dichas modificaciones. La opción de que los ciudadanos lo hagan como lo señala el mismo artículo es en los hechos inexistente. Estamos ante una disposición jurídica que en la práctica es inaplicable.

Ante la posibilidad de que la constitución sufra una modificación sustancial o se promulgue una nueva, es una exigencia el garantizar el derecho del pueblo soberano de cambiar o modificar la ley fundamental, para lo cual se requieren garantizar tres elementos: 1. Se establezca un órgano constituyente electo directamente por el pueblo y no por la actual legislatura, quienes no tienen entre sus facultades hacerlo, lo que abre la posibilidad al pueblo de producir un cambio de tal envergadura; 2. Modificar el artículo 14 actual de la Constitución para incluir la obligación del poder ejecutivo de someter a referéndum la promulgación de una nueva constitución o la modificación radical de la actual y; 3.Hacer posible la iniciativa ciudadana para iniciar un referéndum.

La propuesta de modificación al artículo 14 y posterior inclusión en caso de promulgarse una nueva constitución es la siguiente:

> "La persona depositaria del Poder Ejecutivo del estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.
>
> La persona depositaria del Poder Ejecutivo deberá someter a referéndum total, cuando un poder constituyente o la Legislatura del estado promulguen una nueva constitución o realicen modificaciones a la constitución vigente que afecten sustancialmente su contenido.
>
> Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar a la persona depositaria del Poder Ejecutivo que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el tres por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 200 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del estado.
>
> La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimientos a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo."

Una redacción de esta naturaleza permitirá al pueblo como poder soberano ejercer su facultad y no limitarla al deseo de la persona depositaria del poder ejecutivo o un procedimiento imposible de cumplir como se establece en la redacción hoy vigente.

Atentamente

Lic. Rafael Funes Díaz.
Secretario y representante legal de la Fundación para el Desarrollo Social y la Promoción Humana, A.C. 28 DE FEBRERO DE 2021

PROYECTO DE REFORMA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ES NECESARIO EL CRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN Y CON ELLO LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA EL MANEJO DEL PATRIMONIO DE UN MUNICIPIO, INCLUYENDO LA MEJORA DE LA POBLACIÓN MEDIANTE LA EFICACIA, PREPARACIÓN, COADYUVANCIA, Y PRONTITUD PARA LOS RESULTADOS QUE REQUIERE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS CIUDADANOS.

ES ASÍ QUE, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO MENCIONA QUE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES TENDRÁN A SU CARGO LA PROCURACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INTERESES DEL MUNICIPIO, EN ESPECIAL LOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y LA FUNCIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA, LA QUE , EN SU CASO, EJERCERÁN CONJUNTAMENTE CON EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LOS AYUNTAMIENTOS.

SIN EMBARGO, LA PRESENTE INICIATIVA TIENE COMO FIN EL GARANTIZAR LA MEJOR PREPARACIÓN DE DICHA AUTORIDAD PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO EN EL AYUNTAMIENTO, SIENDO QUE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO NO MENCIONAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA FUNGIR EN ESTE CARGO SE PRESENTA COMO LA SIGUIENTE:

PROPUESTA

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 118 BIS LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 118 BIS.- Para ser síndicas y síndicos se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada;

IV. Contar con título profesional preferentemente de licenciado en derecho o disciplinas afines; y

V. Contar con certificación en la materia expedida por la autoridad competente.

Otzolotepec a 28 de junio de 2021, C. Marisol Laureano Miranda integrante de Colectiva Voces Sororas

JURADO POPULAR

SINTESIS

El presente trabajo pretende aportar una breve orientación respecto a la figura jurisdiccional denomina jurado de ciudadanos o bien jurado popular, es importante resaltar que ante las reformas realizas a nuestra constitución política, la figura de jurado ciudadano ha desaparecido, sin embargo; el espíritu de legislaciones de orden publico la sigue contemplado, no solo como un precepto aislado, sino como una obligación ciudadana y un deber incluso de carácter laboral y democrático.

No obstante lo anterior es imprescindible proponer la observancia de este organismo legal y legislar al respecto, siguiendo la evolución de nuestra sociedad en donde la bandera de la democracia hace necesario quitar la facultad exclusiva de un juez delegándola en un grupo de personas representantes de la sociedad, ejemplos de estados plenamente desarrollados en Europa y Estados Unidos de América, nos invitan a evolucionar en esta materia para lograr un equilibrio entre la aplicación de la técnica jurídica pura y el tratamiento de carácter humano que debe de recibir cuando se esta comprometiendo dos de los valores mas importante de la persona: la libertad y el patrimonio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es menester de los distintos sectores de la sociedad en el Estado de México, participar y aportar lo necesario a fin de avanzar en la justicia democrática que permita la actuación no solo como espectadores sino como agentes de cambio en la impartición de justicia

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A manera de conclusión, me permito señala que es posible tomar la base del artículo 5 constitucional en correlación con la ley federal del trabajo para demostrar la relevancia de carácter social de la participación de los ciudadanos en el jurado popular o ciudadano, "…En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados…" así como el artículo 36 de la misma constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que contempla como una obligación para los ciudadanos de la República, el desempeño de las funciones de jurado, asimismo podrán ser jurados aquellas personas **mayores de edad y de nacionalidad mexicana** que, al tiempo de la designación, sean vecinas de la municipalidad en que se haya cometido el delito. Además, deberán encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y contar con aptitud **suficiente** para el desempeño de esa función, no obstante, a ello se podrá excusar cuando:

- sea mayor de sesenta y cinco años
- padecer una discapacidad
- sufrir grave trastorno por tener cargas familiares
- haber sido jurado dentro de los cuatro años anteriores
- residir en el extranjero
- ser militar en servicio
- desempeñar trabajos de relevante interés general

Con carácter previo a la fecha del sorteo, los jueces adscritos a la etapa del juicio, deberán comunicar al Instituto Electoral del Estado de México, una **estimación del número de candidatos que consideren necesarios**, a efecto de que a manera de sorteo de dicha Institución Electoral, en sesión pública, dentro de los quince últimos días del mes de diciembre del año lectivo, determinen a través de una **lista los candidatos a jurados**, los cuales se extraerán del censo electoral vigente.

Posteriormente, el Juez que va a presidir el Tribunal ordenará al secretario que, en audiencia pública, realice un **nuevo sorteo** para señalar, de entre la lista de candidatos, aquellos que van a formar parte del Jurado. El resultado se notificará a los seleccionados, por medio de una cédula de citación que contendrá un **formulario en el que se especificarán las faltas de requisitos**, las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, junto con las causas de excusa que puedan alegar.

El formulario debidamente cumplimentado será entregado al Tribunal competente y a las demás partes en el proceso, para que, si lo estiman oportuno, puedan **formular recusación de los jurados** que no cumplan con los requisitos necesarios.

Y, **en la primera de las sesiones del juicio**, todas las partes personadas, Ministerio Publico (Fiscal), acusación y defensa, procederán a **elegir, de entre el total de candidatos y tras realizarles las oportunas preguntas** a cada uno de ellos, **a los siete hombres y mujeres (y a los suplentes)**, que formarán parte del Tribunal del Jurado.

NEZAHUALCOYOTL a 11 de febrero de 2021. JOSÉ LUIS SALCEDO CARBAJAL.

COMISIÓN DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

IMPEDICIÓN DE ELECCIÓN CONSECUTIVA A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES AL MISMO CARGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para preservación de la democracia y la oportunidad ciudadana de ser electos juntos con su derecho de votar y ser votados y a los intereses públicos soberanos propios de sufragio efectivo no reelección, debe de ser una realidad tangible existente dentro de la forma de gobierno municipal del Estado de México.

En este contexto la elección consecutiva a presidente o presidenta municipal infringe el precepto democrático al derecho que se le otorga al pueblo de elegir y controlar a sus gobernantes.

Por tal motivo, el poder publico debe garantizar y diseñar los mecanismos que regulen estas prácticas de elección popular perjudicial de una buena democracia.

En este sentido, es necesario que se reforme el articulo 116 párrafo 2 de la constitución política del Estado libre y soberano de México. Y así se acorde y guarde correspondencia a lo anteriormente señalado.

PROPUESTA

Articulo único: Se reforma el párrafo dos del artículo 116 de la constitución política del Estado libre y soberano de México, para quedar como sigue:

Articulo 116…

Párrafo dos: Quien haya sido electo popularmente para los cargos de presidente o presidenta municipal, nunca podrá serlo para otro periodo constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales para el mismo cago. En el caso de los regidores y las regidoras, síndicos y sindicas, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

TEXCOCO DE MORA A 5 DE JUNIO DE 2021 C. LUIS RAMIRO ROJAS ARREOLA.

Título de la iniciativa. NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR MUNICIPAL. Darle autonomía a las contralorías municipales que no sean nombrados los titulares de las mismas por los ayuntamientos, sino por el congreso local.

Exposición de Motivos;

Principio jurídico consagrado en el código de Justiniano *"Nadie puede ser juez de su propia causa"* que se mantiene vigente en todos los códigos y constituciones del mundo. ... El juez en todo proceso debe ser imparcial, ubicado por encima de los argumentos contrapuestos de todas las partes involucradas en los litigios.

El contralor interno es nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, existe una relación de subordinación y el contralor actuara conforme le ordene el Presidente Municipal y esto rompe con el principio de imparcialidad, es lo que se debe de modificar.

Por lo anterior se propone modificar el artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal.

Dice: Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Debe decir: Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el Congreso Local a propuesta del Ayuntamiento.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México

30 de Junio de 2021

Lic. Maritza Velázquez Constante.

.

PARTICIPACION CIUDADANA POR MEDIO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

En la práctica hemos visto que no se toma en cuenta a los ciudadanos para tener voz y voto en cuanto a construcciones dentro del Municipio para realizar un de Plan de Desarrollo de acuerdo al crecimiento de la población, tomando en cuenta la ecología, naturaleza y fauna del lugar. Por eso por medio de las Asociaciones Civiles de vecinos deseamos se protocolice un Plan para realizar cualquier obra pública o privada.

En el artículo 15.- Se habla de la participación de las organizaciones civiles, en la realidad no sucede esto, en el municipio se dan los permisos sin hacer un estudio del impacto que puede ocasionar tanto en servicios públicos, agua o tránsito de vehículos por todo lo anterior. Mi propuesta es la siguiente:

Adicionar al artículo 15 de la Constitución el siguiente párrafo:

"Se realizarán las encuestas necesarias en tiempo y forma para escuchar a los ciudadanos mexiquenses en cuanto a que se requiera realizar alguna obra, contado con la participación y autorización de las Asociaciones Civiles de los Residentes, realizando estudios de suelo, biológicos e hidráulicos para no modificar el ecosistema y estudiar el impacto ambiental."

C.P. MARTHA ESTHER RODRÍGUEZ MACÍAS

NAUCALPAN DE JUÁREZ, 8 DE JUNIO DE 2021.

.

LEGALIZACIÓN DE SANCIONES PARA EMPRESAS QUE DESECHAN AGUAS NEGRAS A RIOS, LAGOS, O CONDUCTOS DE AGUAS PLUVIALES

Respecto al artículo 18 de la Constitución Política del Estado de México, habla de un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas que en la vida real no sucede así, tenemos escasez de agua porque la presa Madín y el Cutzamala no son suficientes para la necesidad de la población del Estado de México, ya que se comparte con la Ciudad de México, y no se aprovechan los pozos naturales de agua con los pocos que quedan en el Estado de México; por lo tanto, mi propuesta es que se adicione a este artículo el siguiente párrafo:

"Se legalice las sanciones necesarias para las personas o empresas que desechen las aguas residuales o aguas negras en presas, ríos, lagos o conductos de aguas pluviales. El gobierno se compromete a invertir en maquinaria necesaria para su filtración y purificación de agua soluble para el ser humano.

Se obligue a las empresas constructoras de una fosa séptica para llevar el agua gris a un conducto que llegará a una potabilizadora de agua.

Aprovechar los pozos con los que actualmente se encuentran en el Estado de México para revertir la escasez de agua."

C.P. MARTHA ESTHER RODRÍGUEZ MACÍAS

NAUCALPAN DE JUÁREZ, 8 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARIADO TÉCNICO

PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Conforme a las bases de la convocatoria emitida por el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el marco legal del Estado de México, el pasado 11 de enero del presente año, por nuestro propio derecho y ser integrantes del Parlamento Abierto convocado para tales fines, presentamos la siguiente **propuesta de adición** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los términos establecidos y conforme a los temas enunciados en la citada invitación relativos al Régimen de gobierno para el Estado de México (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Sistema de rendición de cuentas y Sistema de participación ciudadana para el Estado, denominada:

Título de la Iniciativa:

Adición al marco constitucional en materia de apertura gubernamental e inclusión ciudadana.

Exposición de motivos:

La adición que se somete en el marco de los trabajos de Parlamento Abierto y se sustenta en ser la participación ciudadana el motor de los grandes cambios en el mundo y en nuestro país.

En años recientes distintos actores políticos, integrantes de la sociedad civil, y especialistas en los ámbitos como el académico y el social, han ido contribuyendo a construir esquemas para pomover una mayor participación ciudadana, exigir transparencia y rendición de cuentas en las entidades públicas, así como el combate a la corrupción; lo cual ha permitido adecuar o incorporar en el marco legal

mecanismos para su materialización. Nuestro estado no es la excepción al contar con la armonización legislativa en las materias citadas que se encuentran conforme a los Sistemas de Nacionales de Transparencia y de Combate a la Corrupcion.

Sin embargo, desde una prospectiva amplia y vanguardista como la que representan las reformas constitucionales federales del 2011 en materia de derechos humanos, así como las acciones pioneras realizadas por nuestro país y convertirse en referente internacional en lo relativo a la fundación y principios establecidos en la Alianza de Gobierno Abierto, siendo miembro fundador de la misma en el mismo 2011 (actualmente integrada por 78 paíes), siendo que sólo son 10 entidades federativas que cuentan con alguna referencia en la materia de Gobierno Abierto, percibimos la necesidad de establecerlo formalmente en nuestro marco constitucional estatal, para alentar una mayor vinculación de las instancias gubernamentales del Estado de México y los integrantes de los diversos poderes con los ciudadanos.

Lo anterior bajo esquemas de co-creación de políticas públicas, acciones legislativas conjuntas e impartición de justicia con esta persepectiva “pro persona” impresa en las reformas constitucionales referidas así como los esfuerzos encaminados a consolidar el derecho de acceso a la información y promoción de la rendición de cuentas gubernamental; todo ello en aras de lograr una auténtica gobernanza participativa para una mejor garantía de los derechos humanos tutelados constitucionalmente.

Lo anterior fundamenta la pertinencia de establecer formalmente en el marco constitucional del Estado de México, la implementación de mecanismos de lo que actualmente se conoce como **Gobierno Abierto,** el cual incluye aspectos como la innovación tecnológica, la transparencia, rendición de cuentas, trabajo colaborativo y promoción de la participación ciudadana de manera sistemática, entre otros aspectos.

Para efectos de la propuesta de adición se entenderá por mecanismos de apertura gubernamental, entre otros a los siguientes:

a) Gobierno Abierto: A la política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales por medio de la participación de los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la transparencia, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva.

b) Parlamento Abierto: es una política gubernamental legislativa que pone a disposición de la ciudadanía información de forma transparente, sencilla y accesible; rinde cuentas y permite la vigilancia y el monitoreo de los ciudadanos, y utiliza las tecnologías de la información para definir el vínculo con la ciudadanía y hacerla partícipe de las decisiones de los asuntos públicos. De igual manera convoca a la ciudadanía a hacer propuestas de iniciativas de ley y reformas que impacten en el bienestar social; y

c) Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, traducidos en herramientas como lenguaje ciudadano en la redacción de documentos jurídicos, publicación y difusión de expedientes y de criterios legales aplicados, así como transparencia en los procesos de nombramiento, designación y evaluación de jueces y magistrados y en general todo aquello que haga más accesible el funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia del Estado de México.

Este tipo de figuras han favorecido el escrutinio ciudadano sobre las acciones de gobierno, la promoción de una cultura de transparencia y acceso a la información pública, asimismo han propiciado el involucramiento de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas así como ser copartícipes en el combate a la corrupción de manera integral.

Además, la presencia activa de los ciudadanos en los procesos de diseño, operación, seguimiento, evaluación y vigilancia de las políticas públicas ha constituido un elemento fundamental para legitimar el ejercicio público, generando instituciones fuertes con el aval ciudadano, sinedo así que los principios del Gobierno Abierto fortalecen estos esfuerzos.

Hablamos entonces de reconocer buenas prácticas en materia de empoderamiento para el ciudadano, de propiciar la ampliación cultural y legal del proceso de democratización de nuestra entidad méxiquense y permitir abrir espacios de diálogo y encuentro entre los ciudadanos y las instancias gubernamentales en todos los niveles, para en definitiva elevar la calidad de vida de los mexiquenses.

Adicionar en el marco constitucional del Estado de México los mecanismos de Gobierno Abierto ya desarrollados a nivel internacional, representa ventajas tales como las que enunciamos a continuación, sin ser limitativas:

A) El proceso de toma de decisiones de las entidades gubernamentales se hace más transparente, en la medida que más personas están involucradas y tienen acceso a la información disponible.
B) Involucra a otros actores, los hace responsables de sus derechos y obligaciones frente al proceso, al tiempo de favorecers la rendición de cuentas.
C) Otorga legitimidad al proceso gubernamental y a la institución pública que lo está impulsando.
D) Promueve la adhesión a las propuestas co-creadores de la gestión pública por parte de las personas que han sido incluidas en los procesos de apertura gubernamental
E) Promueve el que las individuos realicen un seguimiento a las propuestas resultante para animar o supervisar su concreción, y facilitar la rendición de cuentas.

F) Se establecen bases para la materialización de la gobernanza participativa, en el marco de la nueva gestión de lo público con una visión vanguardista, en los procesos de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que se establezcan por ley.

Es así que sometemos al análisis y discusión parlamentaria en el marco de la convoctoria establecida para ello, la siguiente adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México :

PROPUESTA DE ADICIÓN CONSTITUCIONAL.

Artículo 5to. Párrafo Vigésimo Tercero dice: "Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso."

Propuesta de Adición (430 caracteres con espacios, considerando el texto vigente y adiciones): Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones **e impulsarán mecanismos de apertura gubernamental, en colaboración con representantes de la sociedad civil,** en los términos de las disposiciones aplicables; la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ,

Delegada Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario AC

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 27 de febrero de 2021

PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO AL ADICIONAR AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXVII EN RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA MUNICIPAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución que rige nuestro Estado, fue aprobada el 31 de octubre de 1917, y recibió una reforma integral el 27 de febrero del año 1995, por ello, en el año 2020 se integró el Grupo Plural del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (Sectec) con el objeto de elaborar una nueva Constitución Política local.

Es en este marco que se propone una modificación al artículo 61, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM), al adicionarle un párrafo

Para que las leyes que crea o modifica el poder Legislativo del Estado de México en materia municipal estén acordes con la realidad social, se requiere que, en el proceso de su aprobación, existan mecanismos de coordinación con los municipios del Estado de México, ya que son el órgano de gobierno que tiene de primera mano la realidad social y son los que van a aplicar los cambios elaborados por el legislativo.

En un análisis realizado a la LIX Legislatura, podemos observar que no se tiene registro de que alguna comisión haya llamado a algún representante municipal para discutir alguno de los actos legislativos realizado por la LIX Legislatura.

El artículo 51 de la CPELSM, permite a los ayuntamientos iniciar leyes y decretos, y de ser llamados por las comisiones legislativas pertinentes para para dar pormenores sobre la iniciativa, sin embargo, es un derecho que muy pocos municipios aprovechan, y que al menos en la LIX legislatura no ocurrió.

El artículo 49 de la CPELSM, indica que la legislatura podrá sesionar al menos una vez fuera de la capital del Estado, en lo que va del siglo XXI, se han realizado solo 16 sesiones itinerantes.

Por ello, y con el objeto de mejorar la relación entre la Cámara de Diputados y los Municipios del Estado de México, fomentando con ello la participación municipal en el proceso legislativo, propongo la siguiente adición al artículo 61 numeral XXVII referente a las facultades y obligaciones de la Legislatura.

PROPUESTA

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

La o las comisiones legislativas que traten algún tema en materia municipal, deberán de informar e invitar a los miembros de los ayuntamientos a que participen en las discusiones de las iniciativas de ley que se lleven a cabo, con el ánimo de recabar sus impresiones para que estas sean tomadas en cuenta en el diseño de los productos legislativos. La o las comisiones deberán invitar a participar en estos procesos de discusión a los miembros de los ayuntamientos al menos una vez por periodo ordinario de sesiones, y la participación de los municipios podrá ser presencial, por videoconferencia, por escrito o por medio electrónico.

Naucalpan de Juárez a 20 de mayo de 2021, C. Francisco Ortega Olivares.

“Propuesta de artículo para la Reforma a la Constitución”

Ciudad Netzahualcóyotl, 5 de junio, del 2021

Se propone adicionar a las prerrogativas de la ciudadanía señaladas en el artículo 29 lo siguiente.

Sera prerrogativa del pueblo mexiquense:

Las y los ciudadanos en el estado de México tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad y entre esta y su s gobiernos, a través de mecanismos de democracia directa y participativa que para el caso se aprueben.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso Local.

En su caso las modalidades de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, serán prerrogativa apegada a la normatividad correspondiente.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar las formas de organización. Y establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo

Así mismo, dice en el **Artículo 113.-** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Se propone adicionar un párrafo que diga.

Cada Ayuntamiento establecerá procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos a partir de implementar la modalidad de Consejo Popular integrado por los titulares de los órganos auxiliares correspondientes, estipulando las particularidades en su Bando Municipal.

Atte

Miguel Ángel Chavezti Monrraga

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**, A CARGO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DEL LA RED MEXIQUENSE DE GOBIERNO ABIERTO Y RED ANDRÓMEDA DE ASOCIACIONES CIVILES.

Quienes suscribimos esta propuesta, ciudadanas y ciudadanos registrados como parlamentarios y en nuestro carácter de integrantes de la Red Mexiquense de Gobierno Abierto, de conformidad con el acuerdo de la LX Legislatura del Estado de México para la constitución del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SecTec), así como por la Convocatoria del Sectec para participar en los trabajos de "Parlamento Abierto" que se llevarán a cabo para el análisis y estudio de la Reforma Constitucional del Estado de México del 15 de diciembre de 2020, hacemos llegar la presente propuesta de iniciativa **para que en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se reconozca el derecho humano de la participación ciudadana en la gestión pública**, a través de la siguiente

Exposición de Motivos.

Objetivo

El objetivo de la presente iniciativa es integrar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el derecho fundamental de la participación ciudadana en la gestión pública, entendiendo éste como un proceso de incidencia en la toma de decisiones públicas, así como en la formulación, ejecución y evaluación de las

políticas públicas, habilitando una nueva relación de la administración pública con la ciudadanía.

Argumentación.

Si bien se han venido reconociendo derechos políticos a la ciudadanía mexicana, complementarios a los de votar y ser votado, como el de participar en las consultas públicas y el de presentar iniciativas ciudadanas, el derecho humano de participación ciudadana en la gestión pública es un concepto mucho más complejo y diverso, que no se limita ni se agota en los mecanismos de participación ya reconocidos en diversos ordenamientos.

En los últimos treinta años México ha transitado de ser un sistema político con un partido hegemónico, a contar con una democracia en consolidación que ha permitido varias transiciones políticas. El cambio ha venido sobre todo desde la sociedad, acompañando procesos democratizadores y muchas veces empujando desde fuera, con su participación, los cambios que se requieren. Hoy la transición democrática a nivel nacional no sería posible sin la participación decidida de la sociedad civil y el acompañamiento de diversos sectores de la sociedad.

Por otro lado, la complejidad de los problemas públicos ha ido en aumento en los últimos años. Si antes era posible que el Gobierno se asumiera como el agente central y único para la resolución de los problemas públicos, las diversas crisis fiscales y de legitimidad de los últimos tiempos han ido demostrando que es necesario cambiar el modelo de gobernanza sobre todo ante la complejidad de los problemas de nuestros tiempos. No se trata del tamaño del Estado, sino de su funcionamiento.

En este sentido, la sociedad también puede ocupar un papel diferente. Si bien en los últimos años se han incorporado reformas que reconocen y establecen ciertos mecanismos de participación ciudadana, estos son limitados con respecto a la amplitud de posibilidades que significa incorporar a la ciudadanía, no como un problema sino como parte de la solución. En su diversidad, la sociedad puede

contribuir a identificar problemas públicos, estructurar sus causas, a identificar errores en el diseño de programas y políticas.

La capacidad técnica y presupuestal de cualquier gobierno es limitada. La sociedad en general, y la sociedad civil organizada en particular, tiene recursos, conocimientos y habilidades que potencialmente pueden ser aprovechados para la resolución de problemas públicos. Reconocer este activo en el arte de las políticas públicas abre un panorama, al ver a la democracia participativa como un complemento de la democracia representativa.

Incorporar y reconocer en la Constitución Política del Estado de México el derecho a la participación ciudadana en la gestión pública también podría fortalecer que políticas públicas de gobierno abierto, fundamentando el actuar de los servidores públicos al abrir el proceso de políticas públicas a toda la diversidad que implica la participación ciudadana, con los mecanismos adecuados.

En el marco del Consejo Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, México ha sido parte del diseño y compromiso de las Cartas Iberoamericanas las cuales son resultado de consensos alcanzados por los gobiernos iberoamericanos en materia de buen gobierno y administración pública. En las Cartas aparecen principios, orientaciones, fundamentos, derechos y obligaciones para los Estados, los funcionarios, incluyendo sus empleados y los ciudadanos. (Sebastián, 2019)

En el centro de todas las cartas se encuentra el ciudadano y sus derechos, y son un documento de referencia para nuestro contexto mexicano.

En lo que corresponde a la participación, México adoptó la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en el marco de la Cumbre en Portugal en 2009. Cabe resaltar que uno de los documentos pilares del CLAD, "Gestión Pública Iberoamericana para el siglo XXI", y el documento "Una Nueva Gestión Pública para América Latina" constituyen hoy una línea paradigmática que hasta la fecha sigue siendo vigente en los conceptos de Administración Pública en América Latina y en México. (Sebastián, 2019)

En la Carta Iberoamericana referida, se entiende el concepto de participación ciudadana en la gestión pública, como:

> El proceso de construcción social de las políticas públicas que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y pueblos indígenas. (CLAD, 2009)

En este sentido, se considera que la participación es fundamental en la democracia, consustancial con los principios de representación política, y complementarios a éstos, y permite expandir y profundizar la democracia y su gobernabilidad.

De acuerdo con Robert Dahl (Poliarchy, Participation and Opposition, 1971), un sistema no se puede considerar democrático si los ciudadanos no tienen la oportunidad de participar efectivamente en el espacio público.

La participación ciudadana en la gestión pública, de acuerdo con la Carta, refuerza la posición activa de los ciudadanos y las ciudadanas como miembros de sus comunidades, permite la expresión y defensa de sus intereses, el aprovechamiento de sus experiencias y la potenciación de sus capacidades, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de la población.

También establece la Carta que la participación ciudadana debe combinar formas orgánicas con formas procedimentales. Se añade, además, que el objeto es tender a la institucionalización de la participación como a la modificación de los equilibrios de poder a favor de aquellos que se encuentren sub-representados en los circuitos de decisiones. Algo importante es que la Carta no efectúa distinciones según el derecho a participar, sea colectivo o personal. En este sentido se supone que el derecho de organizarse en colectivos sociales y organizaciones representativas no limita la participación individual o personal que pudiera realizarse.

Los componentes básicos del derecho de participación ciudadana en la gestión pública aparecen desarrollados en el Punto 35 de la Carta. Allí se consigna la

necesidad de que los ordenamientos jurídicos estatales reconozcan a todos los habitantes el derecho genérico de participación ciudadana en la gestión pública y garanticen su ejercicio efectivo.

En la Carta también se señala el derecho de "seguir, medir y evaluar la gestión pública y sus resultados, de conformidad con las necesidades y ópticas de la ciudadanía, de los colectivos sociales y pueblos indígenas".

Aunque todavía no hay una incorporación del concepto de gobierno abierto al marco jurídico constitucional o de leyes secundarias, conviene considerar los conceptos de gobierno abierto todavía que México ha sido parte de la fundación de la Alianza por el Gobierno Abierto.

La Alianza para el Gobierno Abierto (AGA - Open Government Partnership) (CEPAL, 2018), es un esfuerzo global para ampliar la frontera en la mejora del desempeño y de la calidad de los gobiernos. Esta iniciativa fue creada en septiembre de 2011, y está orientada a propiciar compromisos concretos desde los gobiernos para promover la transparencia, aumentar la participación ciudadana en el debate y en la decisión de los asuntos públicos, combatir la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para robustecer la gobernanza democrática y la calidad de los servicios públicos.

La AGA definió como uno de sus valores centrales la promoción de la participación ciudadana tanto en los procesos de toma de decisiones como en la formulación de políticas públicas. A través de sus iniciativas enmarcadas dentro de sus planes de Gobierno Abierto, las instituciones integrantes de la AGA buscan la disponibilidad de espacios en los que la ciudadanía pueda participar en la toma de decisiones.

Por su parte el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, INAI, se considera que el gobierno abierto como un esquema de gestión y producción de políticas orientado a la atención y solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo,

convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, en un ambiente de rendición de cuentas e innovación social. (INAI, 2016)

En este sentido, el INAI enumera los escenarios de la participación, potencialidades que mejoran la calidad de la gestión pública y la resolución de problemas:

- La participación propicia condiciones que posibilitan el involucramiento informado de los ciudadanos en todas las fases de desarrollo de las políticas.
- Los espacios de participación aseguran la interlocución y la incidencia social efectiva en la toma de decisiones, así como en el diseño y evaluación institucional.
- La participación social detona soluciones social y tecnológicamente innovadoras a viejos problemas.
- La participación social implica la existencia de espacios diversos que permiten 1) identificar y recolectar preferencias, 2) consultar a los ciudadanos sobre las acciones y decisiones de gobierno, y 3) involucrar a los públicos interesados en la co-creación de soluciones a los problemas públicos.
- Las instituciones públicas propician la consolidación de espacios formales de participación ciudadana, sin inhibir la participación espontánea e diversos actores sociales en todas las fases del ciclo de políticas.

Los tipos y canales de participación ciudadana pueden incluir múltiples formas de participación, relacionadas con la resolución de problemas comunitarios, votaciones directas en asambleas, involucramiento en campañas, protestas, acciones de voluntariado, peticiones ciudadanas, actividad de grupos o asociaciones, o entrega de opiniones o propuestas mediante el uso de consultas públicas. A nivel local, uno de los mecanismos de participación ciudadana que involucran el abrir el proceso de toma de decisiones lo constituyen los presupuestos participativos. Es decir, la democracia participativa no se limita a la consulta popular, referéndum o plebiscito.

La organización internacional para la Participación Pública (IAPP por su siglas en inglés) desarrolló el Espectro de la Participación a fin de identificar los niveles en los que ocurre la misma, el objetivo de cada nivel, el tipo y alcance del compromiso el

Gobierno con el público y las posibles herramientas que mayormente se usan en cada uno de los niveles.

Los diferentes niveles de participación e involucramiento, dan cuenta del orden del compromiso de los actores gubernamentales con la distribución del poder mediante la toma de decisiones colaborativa.

Tabla 1. Niveles y herramientas de la participación ciudadana.

Niveles	Objetivo	Compromiso
Informar	Dar al público información clara y objetiva para apoyarlo tanto en la comprensión del problema, como en las alternativas y posibles soluciones.	Les mantendremos informados.
Consultar	Obtener retroalimentación al público al analizar alternativas y posibles soluciones.	Les mantendremos informados, escucharemos sus inquietudes y les haremos saber cómo su participación influyó en la decisión final.
Involucrar	Trabajar directamente con el público durante el proceso, con el fin de confirmar que sus inquietudes hayan sido entendidas y tomadas en cuenta.	Trabajaremos con el público para asegurarnos de que sus inquietudes se reflejen directamente en el desarrollo de alternativas, y que puedan reconocer cómo influyó su participación en la decisión final.
Colaborar	Establecer relaciones con el público para analizar cada	Buscaremos su asesoría para la formulación de soluciones.

	aspecto de la decisión, incluyendo el desarrollo de alternativas, y la identificación de la mejor solución.	Incorporaremos sus comentarios y recomendaciones en el proceso de toma de decisiones, tanto como nos sea posible.
Empoderar	Dejar en manos del público la toma de decisión final.	Implementaremos la decisión de la comunidad.

Fuente: Spectrum of Public Participation. Elaboración propia.

Como vemos, la consulta y los foros pueden ser apenas algunos de los diferentes mecanismos y niveles de involucramiento de la participación ciudadana en el proceso de las políticas públicas.

En este sentido, reconocer el derecho a la participación en la gestión pública como un derecho de las personas en el Estado de México, también habilitaría la posibilidad de que se mandate la creación de una Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, de tal manera que haya el marco jurídico que permita ampliar los causes de la democracia participativa de nuestra entidad.

Texto del cuerpo normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Estado de México, y del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México Reforma del Estado de México la siguiente iniciativa:

Por la que se adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 5.- …

…

…

…

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la participación ciudadana en la gestión pública, entendida esta como el proceso mediante el cual las personas, individual o colectivamente, pueden incidir en las decisiones públicas, así como en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de los asuntos de gobierno, con el objetivo de contribuir en la solución de problemas públicos. La Ley definirá las bases, mecanismos y modalidades para garantizar este derecho.

Suscriben,

Daniel Rosemberg Cervantes Pérez, Edith Itzén Mercado Gómez, Víctor Alejandro Villegas Corona, Rocío Fragoso Vázquez, Enrique I. Gómez Ordoñez, Felipe Borja Coronel, Elsa María Arroyo Hernández, Roberto Mendoza Magaña, Olivia Colín, Rafael Funes Díaz, Cruz Gómez Bobadilla, Enrique Serrano, Cassandra García Arellano, Néstor Genis León, Erick Pablo Favila López, Eleazar Coronel García, Juan Antonio Maruri Jiménez, Esther Méndez Rubio, Edwin Mariano Cabadas Carrillo, Carlos Román Samperio, Tizoc Morales Salud, Aidée Anaya Esparza, Fernando Benítez Ontiveros, Lucía Salcedo Sánchez, David Valentín de la Peña

Texcoco, Estado de México a 5 de junio de 2021.

Trabajos citados

CEPAL. (28 de noviembre de 2018). *De Gobierno Abierto a Estado Abierto*. Obtenido de https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto

CLAD. (2009). *Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana.* Lisboa: CLAD. Recuperado el 17 de Mayo de 2018, de http://old.clad.org/documentos/declaraciones/carta-iberoamericana-de-participacion-ciudadana/view

CLAD. (2013). *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública.* Panamá: CLAD. Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Dahl, R. A. (1971). *Poliarchy, Participation and Opposition.* New HAven: Yale University Press.

INAI. (2016). *Modelo teórico de Gobierno Abierto.* Ciudad de México: INAI.

Muñiz Toledo, R. (2019). *Aristegui Noticias*. Obtenido de El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo. : https://aristeguinoticias.com/0202/mexico/el-vanguardista-derecho-a-la-buena-administracion-publica-en-la-ciudad-de-mexico/

Rodríguez-Arana, J. (2011). IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En UNAM (Ed.), *El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo.* (pág. 27). México: Posgrado de Derecho. Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf

Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.* Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Iniciativa de reforma a la Contitución Política del Estado Libre y Soberano de México que presenta el Colectivo Cultural Comunitario de Chimalhuacán.

Exposición de Motivos

La democracia no es un término que únicamente haga referencia a lo político, existe la necesidad en todas las sociedades de establecer reglas de participación, para que la comunidad pueda incidir en la toma de decisiones, términos como "gobernanza" son utilizados para aludir a acciones que conducenn a incrementar la participación de los ciudadanos en una sociedad, así de acuerdo con Alcántara[1] gobernanza puede entenderse como "un nuevo método de gobierno que sugiere tomar decisiones colectivas bajo modalidad participativas de gestión" Lo cual significa formentar una nueva relación entre el Estado y los Gobernados, de forma que estos últimos puedan incidir de manera más directa e inmediata en los entes gubernamentales.

Lo anterior, ante la consideración de que tradicionalmente el papel de los ciudanos en la vida política del país se restringe a elegir a algunas de sus autoridades, sin embargo, en la democracia participativa, es la comunidad la que señala sus necesidades, especialmente en el ámbito "local", a decir de Raúl Olmedo, podemos ver como las comunidades y Municipios son "espacios de construcción democrática y participación ciudadana"[2]

Sin embargo, comunidades con alto grado de exclusión social, no permiten el desarrollo de la gobernanza o la participación comunitaria, así, colectividades sin recursos comunmente, se conforman con una democracia directa, en la que los entes estales son los encargados de los procesos de planeación, gestión y evaluación de la gestión pública, y si bien, la mayoría de la legislación nacional, ya prevé instrumentos como la consulta, transparencia y rendición de cuentas, muchos

[1] Alcantara y Marín, "Gobernanza, democracia y ciudadanía: sus implicaciones con la equidad y la cohesión social en América Latina, México, 2013, No. 10, Vol IV, p. 96..
[2] Olmedo Raúl. "El cuarto orden del Estado", México, Comuna, 2000, p. 66.

ciudadanos no se encuentran capacitados para ejercer estos instrumentos, que todavía son complejos y de dificil acceso para la mayoría.

En ese sentido, la introducción del presupuesto participativo permitiría a los ciudadanos involucrarse, tomar decisiones y estar más informados y en contacto con los entes públicos. A diferencia del Presupuesto tradicional, en el que todas las decisiones se centralizan en los orgános de gobierno, en el presupuesto participativo los ciudadanos pueden proponer acciones que les benefician directamente y les permiten atender necesidades prioritarias para ellos, Boaventura de Sousa Santos establece que este presupuesto implica un cambio de raíz, forjado en las estructuras locales y dirigido a mejorar a la sociedad, así define a este como:

> "… una estructura y un proceso de participación comunitaria basada en tres grandes principios y en un conjunto de instituciones que funcionan como mecanismo o canales de participación popular regular y permanente, sustentada en el proceso de toma de decisiones del gobierno municipal"[3],

El presupuesto participativo resulta así un elemento democratizador que permite incrementar la eficiacia gubernamental y el desarrollo de las comunidades, lo cual no solo significa optimizar recursos económicos, también permite la reconstrucción del tejido social, ya que una comunidad al organizarse y dialogar con los vecinos, fomenta el intercambio de ideas y la posibilidad de una identidad comunitaria. El poder es de los Ciudadanos, el problema es que no siempre nos damos cuenta, en palabras de Ulcrich Richter Morales: "El poder por el poder no es lo que queremos los ciudadanos. Siempre lo hemos tenido, pero no lo hemos utilizado, por ignorancia, apatía o desesperanza."[4]

[3] De Sousa Santos Boaventura. "Democracia y Participación: El ejemplo del presupuesto participativo." Madrid, El Viejo Topo, 2003. P. 28.
[4] Richter Morales, Ulrich. "Manual del Poder Ciudadano" p. 143.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, avala el poder ciudadano, específicamente en el Municipio, al establecer la forma de gobierno tendrá el Municipio libre:

> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
> …
> IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor…

En este contexto es necesario que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México promueva y apoye entre la ciudadanía, la participación en la toma de decisiones. De modo que no sea simple espectadora, logrando así mayor eficiencia presupuestaria y transparencia de la administración pública. Y aunque existen diversos instrumentos para fomentar esta participación, la presente propuesta se centra en el eje “participación comunitaria” a través de la implementación de un presupuesto participativo, que permita la creación de los siguientes instrumentos específicos:

1. El Fondo para el Fortalecimiento de la Participación Comunitaria.
2. Programa de cultura de Participación Comunitaria.
3. Padrón de Organizaciones y Actores de la Sociedad Civil.

Estos tres ejes, funcionarian interdependientemente para incidir a través de los siguientes procesos:

- Implementación de los mecanismos ya establecidos en la CPELSM y leyes secundarias.

- Promoción de programas para informar a la población acerca de las formas de participación, organización de concursos, convocatorias abiertas, talleres para jòvenes.
- Apoyos para aquellas organizaciones exista, de modo que puedan ampliar la oferta que actualmente brindan.
- La creación de un Fideicomiso en el Estado de México, a través del cual se creen proyectos y acciones con duración mayor a un año fiscal.

Por lo antes expuesto comparecemos ante este Honorable Comité, para poner a consideración la propuesta de reforma al Artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes términos:

Artículo 19.- Los recursos cuya captación y administración corresponde a las autoridades, se aplicarán adecuadamente en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del estado y de los Municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficiarios respectivos entre los habitantes, **asimismo, destinarán recursos suficientes para la instrumentación de presupuestos participativos en cada Municipio.**

Chimalhuacán, Estado de México a 1 de junio de 2021.
Nombres:
Julieta Valentino Vázquez
Vanessa Cardoso Castro
Orlando Siles Vega
Uriel Siles Vega
Romeo Valentín Arellanes.

CABILDOS ABIERTOS, ITINERANTES Y OBSERVABLES A LA CIUDADANIA CON EXTRICTO APEGO A LA LEY DE TRANSPARENCIA

Exposición de motivos

El término de rendición de cuentas es una obligación de las autoridades de cualquier nivel hacia la ciudadanía. En una forma de gobierno democrática, la rendición de cuentas tiene dos nociones básicas: por un lado, implica la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas en público; por el otro, es la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos.

Como parte de una Organización sindical y docente frente a grupo nos vemos orillados a rendir cuentas en los niveles que competen; en el primer caso la transparencia sindical se contempla en la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación a las autoridades laborales, encargadas de registrar a los sindicatos, hacer pública la información para consulta de cualquier persona. Siendo obligados de manera constante a esta revisión en cualquier ámbito económico, quehaceres y espacios geográficos de dominio.

En el ámbito áulico la evaluación valora el proceso de rendición de cuentas para cada una de sus etapas, teniendo en cuenta los logros y dificultades de los alumnos a través de la intervención pedagógica que realiza el docente. Los resultados de dicha evaluación deben ser sistematizados en un documento y divulgado para conocimiento de la comunidad educativa de forma abierta.

Si bien bajo el marco legal actualizado, la rendición de cuentas del poder Ejecutivo en el ámbito municipal considera sesionar a cabildo dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, entregar un informe por escrito y en medio electrónico una

realidad es que los resultados de dicha presentación se dan a conocer en papel a la población en general.

Espacios como este, un Parlamento Abierto, permiten ser principal motivo para contextualizar una modificación de ley en el Capítulo Cuarto De las Atribuciones de los Presidentes Municipales, Artículo 128 fracción VI en donde se especifique que los cabildos sean llevados hasta cada comunidad, por ello se denominen itinerante, abiertos y observables para la ciudadanía, a fin de que sea la misma población que democráticamente elige a sus representantes, quienes cuestionen el quehacer de los que los representan y en caso de que se compruebe que los funcionarios violan las condiciones legales de su mismo puesto sean sancionados bajo los términos que la ley indica.

Propuesta

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el Artículo 128 del Capítulo Cuarto de las Atribuciones de los Presidentes Municipales en su fracción IV para quedar como sigue:

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión de cabildo solemne, abierta, itinerante y observable por la ciudadanía; dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

Texcoco de Mora a 8 de junio de 2021, C. Sabata Sared de la Vega Aguilar

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHO AL BUEN GOBIERNO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN, A CARGO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA RED MEXIQUENSE DE GOBIERNO ABIERTO Y DE LA RED ANDRÓMEDA.

Quienes suscribimos esta propuesta, ciudadanas y ciudadanos registrados como parlamentarios, y en nuestro carácter de integrantes de la **Red Mexiquense de Gobierno Abierto** y de la **Red Andrómeda de Asociaciones Civiles**, de conformidad con el acuerdo de la LX Legislatura del Estado de México para la constitución del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SecTec), así como por la Convocatoria del Sectec para participar en los trabajos de "Parlamento Abierto" que se llevarán a cabo para el análisis y estudio de la Reforma Constitucional del Estado de México del 15 de diciembre de 2020, hacemos llegar la presente propuesta de iniciativa para que en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se reconozca el derecho de la ciudadanía al buen gobierno, a través de la siguiente

Exposición de Motivos.

Objetivo

El objetivo de la presente iniciativa es integrar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el derecho fundamental a la buena administración pública y a vivir en un ambiente libre de corrupción, lo cual implicaría poner a la persona en el centro de la actividad administrativa del Estado, garantizar la honradez, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de recursos públicos y sancionar actos de corrupción.

El derecho al buen gobierno ha comenzado a reconocerse como un nuevo paradigma en el derecho administrativo en el que la ciudadanía ocupa un lugar central, y es un aspecto fundamental en los enfoques de gobernanza democrática y gobierno abierto que han

comenzado a desarrollarse en el ámbito de la ciencia política, la administración y las políticas públicas.

Reconocer desde la Constitución el derecho al buen gobierno a través de una administración pública transparente, abierta, participativa, honesta, eficaz y eficiente, implicaría que los entes públicos tengan la obligación de respetar y promover la dignidad y los derechos humanos en el ejercicio de la función pública y de actuar efectivamente al servicio de las personas.

En el mismo sentido también abriría la posibilidad de hacer exigible un funcionamiento adecuado de las instituciones de gobierno, de modo que el servicio público esté orientado al interés general, y donde la equidad de trato, la igualdad, la austeridad y la transparencia sean principios exigibles para cualquier servidor público.

Con respecto al derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de corrupción, en México contamos con una primera referencia judicial al respecto, se trata de la resolución del juicio de amparo indirecto 1311/2016, promovida por la organización de la sociedad civil Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad MCCI ante el juez octavo de distrito en materia administrativa. Este derecho se deriva de los derechos consagrados en los artículos 6, 16, 108, 109 y 134 de nuestra Constitución, que hacen referencia a la transparencia, rendición de cuentas, honradez y apego a la legalidad con que se deben manejar los recursos públicos por parte de personas servidoras públicas.

Argumentación.

De acuerdo con Jaime Rodríguez, el derecho a la buena administración se refiere a la recuperación de la perspectiva ética, de servicio objetivo a la ciudadanía, que siempre ha caracterizado a las administraciones públicas. Dicho en otras palabras, se trata de que los ciudadanos tengan el derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de las instituciones de gobierno, de modo que el servicio público esté orientado al interés general, y donde la equidad de trato, la igualdad, eficiencia y honestidad, así como el acceso a la información y la transparencia y la motivación de las decisiones de gobierno sean principios exigibles de actuación administrativa. (Rodríguez-Arana, 2011)

El derecho a una Buena Administración fue incorporado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el año 2000 (Unión Europea, 2000). En el artículo 41 establece que:

> *1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.*

2. Este derecho incluye en particular:

a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

De la misma forma, el artículo 42 de la misma Carta determina que: "*Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte".*

Por lo que corresponde a nuestro continente, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Panamá el año 2013, ha sido pionera en recuperar este importante derecho. Para lo cual, identifica el derecho fundamental a la buena administración pública y sus derechos derivados. En su capítulo tercero, establece que:

Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana. (CLAD, 2013)

En la mencionada Carta Iberoamericana se establecen también determinados derechos que integran el derecho fundamental a la buena Administración Pública, entre los: que se señalan los siguientes: derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; derecho a la tutela administrativa efectiva; derecho a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativo y justo; derecho a presentar por escrito o de palabra,

peticiones de acuerdo con lo que se establezca en las legislaciones administrativas; derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública; derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que puedan afectare; derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés; derecho a servicios públicos y de interés general de calidad; derecho a conocer y opinar sobre el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos y de responsabilidad administrativa; entre otros.

Como vemos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias como la Ley de Amparo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros ordenamientos, ya reconocen estos derechos y establecen sujetos obligados para su garantía y cumplimiento.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista **sigue pendiente el reconocimiento expreso del derecho de toda persona a la buena administración y al buen gobierno, así como la obligación específica del Estado para su cumplimiento**, a partir de un ordenamiento específico que además de definir con claridad y de manera integral los conceptos de buena administración y buen gobierno, establezca principios y entidades responsables, así como mecanismos de protección procesal.

De manera vanguardista, la Constitución Política de la Ciudad de México incorporó el derecho al buen gobierno y a la buena administración pública en su Artículo 60, que en su primer párrafo establece *la garantía al debido ejercicio y la probidad en la función pública*, reconociéndola como:

> *Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.*
>
> *El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.*

Al incorporar el derecho a la buena administración pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se estaría inaugurando un nuevo paradigma en la**

Administración Pública en la que la ciudadanía tenga un papel central a partir de reconocer que todas y todos tenemos derecho a un buen gobierno. Con esto se podría establecer desde el orden constitucional una garantía para que todas las personas cuenten con el derecho de tener una administración pública eficiente y eficaz, que deba realizar su trabajo de manera austera, con base en principios de igualdad y equidad, y justificando sus actuaciones con una orientación clara hacia el interés público.

Incluir el derecho fundamental al buen gobierno en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México implicaría que todos los entes públicos en su conjunto ajusten su diseño y funcionamiento a partir de garantizar este importante derecho. Implicaría no sólo incluir principios y definiciones de lo que significa un buen gobierno en los demás ordenamientos aplicables, sino que sentaría también las bases para que todo el procedimiento administrativo de planear, programar, ejecutar, controlar y fiscalizar los recursos públicos tendrían que orientarse a partir del principio constitucional de que son las personas, y no los servidores públicos, quienes son los titulares del derecho a exigir una mejor gestión en los asuntos públicos de nuestro país.

Al reconocerse como un derecho fundamental, el principio de buen gobierno obligaría a todos los entes públicos a que en el ejercicio de sus funciones actúen efectivamente bajo los principios de gobierno abierto, honesto, transparente, eficaz, eficiente e incluyente, procurando el interés público.

Recuperando el análisis del especialista Jaime Rodríguez-Arana en relación con el derecho a la buena administración en la Ciudad de México, este derecho implica que el gobierno deba ser un facilitador y no un obstáculo ni una carga para las personas. De manera clara menciona:

> *Para ejemplificar los beneficios que puede traer para las personas su ejercicio (el de la buena administración) baste mencionar que en la Unión Europea la buena administración pública contiene implícitos más de 30 derechos, entre otros: ser tratado con cortesía y cordialidad; obtener una resolución administrativa en un plazo razonable, con una respuesta oportuna y eficaz; no presentar documentos que ya obren en la administración pública; participar en asociaciones de usuarios de servicios y opinar sobre el funcionamiento de los servicios públicos, además de todos los relacionados con el debido proceso.* (Muñiz Toledo, 2019)

Por su parte, el doctor Rodríguez-Arana, en su ponencia sobre el derecho a la buena administración y la centralidad del ciudadano, establece que “los ciudadanos y no son sujetos

inertes que reciben, única y exclusivamente bienes y servicios del poder. Ahora… se convierten en actores principales de la definición y evaluación de las diferentes políticas públicas". De la misma forma, "el interés general ya no es un concepto que define unilateralmente la Administración, sino que ahora, en un Estado que se define como social y democrático de Derecho, debe determinarse… a través de una acción articulada entre los poderes públicos y los agentes sociales". (Rodríguez-Arana, 2011).

El reconocimiento de este derecho también implicaría que **toda persona tendría derecho a acudir a las autoridades jurisdiccionales competentes para exigir un gobierno eficaz y eficiente, y en exigir su garantía o reparación del daño si fuere el caso.** En este tenor, tanto tribunales como comisiones de derechos humanos han comenzado a determinar recomendaciones con base en estos preceptos, a pesar de que aún no está reconocido dicho derecho en nuestra carta magna.

Como ejemplo de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 8/2018 en la que concluyó que se violaron derechos humanos cuando a partir de la queja de un ciudadano por el mal estado de las calles de Toluca. A partir de una investigación fundamentada sobre todo con base en el derecho a la buena administración y el buen gobierno, el organismo autónomo recomendó que se desarrollarán acciones específicas como un diagnóstico, planeación con base en dicho diagnóstico en la que se definan las dependencias responsables, la ejecución de un programa integral de conservación de la carpeta asfáltica, así como un plan de trabajo destinado para asegurar los recursos. [1]

En conclusión, incorporar en el texto constitucional el derecho al buen gobierno, implicaría una mejora sustancial en la que se relaciona el gobierno y las personas en general, para beneficio del desarrollo de México.

Texto del cuerpo normativo o propuesto

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Estado de México, y del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México Reforma del Estado de México la siguiente iniciativa:

Por la que se adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 5.- …

…

…

…

Toda persona en el Estado de México tiene derecho al buen gobierno y a vivir en un ambiente libre de corrupción, a través de una administración pública abierta, transparente, profesional, eficaz y eficiente, austera y que promueva el interés público, la participación ciudadana, la equidad, la inclusión social, la lucha contra la pobreza y que promueva medidas para garantizar la honradez y rendición de cuentas en el manejo de recursos públicos, con especial atención en prevenir, detectar y sancionar por la vía penal y administrativa actos de corrupción por parte de personas servidoras públicas y particulares. El Estado garantizará estos derechos, desarrollando políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental que contribuyan a la solución de problemas públicos e incorporando mecanismos de participación ciudadana efectivos. La ley establecerá las bases y mecanismos para su cumplimiento.

Estado de México, a 5 de junio de 2021.

Suscriben,

Daniel Rosemberg Cervantes Pérez, Víctor Alejandro Villegas Corona, Edith Itzén Mercado Gómez, Rocío Fragoso Vázquez, Enrique I. Gómez Ordoñez, Felipe Borja Coronel, Elsa María Arroyo Hernández, Roberto Mendoza Magaña, Olivia Colín, Rafael Funes Díaz, Cruz Gómez Bobadilla, Enrique Serrano, Cassandra García Arellano, Néstor Genis León, Erick Pablo Favila López, Eleazar Coronel García, Juan Antonio Maruri Jiménez, Esther Méndez Rubio, Edwin Mariano Cabadas Carrillo, Carlos Román Samperio, Tizoc Morales Salud, Aidée Anaya Esparza, Fernando Benítez Ontiveros, Lucía Salcedo Sánchez, David Valentín de la Peña.

Referencias

CLAD. (2013). *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública.* Panamá: CLAD. Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Medina, Estefanía y Adriana Greaves. *¿Existe un derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción?.* Revista Nexos. enero 21, 2020: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/existe-un-derecho-a-vivir-en-un-ambiente-libre-de-corrupcion/#_ftn2

Muñiz Toledo, R. (2019). *Aristegui Noticias*. Obtenido de El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo. : https://aristeguinoticias.com/0202/mexico/el-vanguardista-derecho-a-la-buena-administracion-publica-en-la-ciudad-de-mexico/

Rodríguez-Arana, J. (2011). IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En UNAM (Ed.), *El derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo.* (pág. 27). México: Posgrado de Derecho. Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf

Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.* Recuperado el 1 de diciembre de 2019, de https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

---

[1] Emitida al Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, el 28 de septiembre de 2018, por la vulneración a los derechos de movilidad, a las buenas prácticas de la administración pública y a obtener servicios públicos de calidad en perjuicio de la población de Toluca. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en expediente respectivo y consta de 41 fojas.

PROPUESTA DE INICIATIVA

Título de iniciativa

"Participación social ciudadana y comunitaria"

Exposición de motivos

Con el fundamento del **artículo 26** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal…

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en la sección segunda De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura.

Artículo 61 Son facultades y obligaciones de la legislatura:

En la **fracción XLVIII.** Legislar en materia de participación ciudadana;

De acuerdo a (Serrano Rodríguez, 2015) en su investigación de La participación ciudadana en México menciona la importancia de la participación y los diferentes tipos que existen:

El primero es la participación en donde los individuos pertenecen a asociaciones u organizaciones, el segundo se refiere que los individuos participen en comunidades y se organicen para ser acciones ante las adversidades, como tercero hace mención a la intervención de los ciudadanos con el fin de participar en organizaciones de representación social y por último, la participación ciudadana es cuando la sociedad se involucra con el Estado en el cual le da un amplio margen de lo público.

Propuesta

Legislar en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México la propuesta en relación a la participación social ciudadana y comunitaria como una acción de organización de corresponsabilidad social en el Estado y los ciudadanos con la finalidad de construir un bienestar social como una posible propuesta para su análisis y estudio para su promulgación de ley.

Tecámac; Estado de México a 08 de Junio del 2021. C. Elpidio Martínez León.

C.C. INTEGRANTES DEL PARLAMENTO ABIERTO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con base en la convocatoria que da origen al presente "Parlamento Abierto para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el marco legal del Estado de México", así como las Circulares y formatos que se nos hicieron llegar a los Parlamentarios, someto a consideración de este Parlamento:

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A CARGO DEL PARLAMENTARIO CHRISTIAN IVÁN MARISCAL ALCAUTER, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados modernos, la democracia es un elemento que ha evolucionado para garantizar derechos y libertades, pero también la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones que vaya más allá de los procesos de elección en los que se renuevan representantes y autoridades.

El término democracia simplemente indicaba una forma de gobierno mediante la cual el pueblo toma parte directamente de las decisiones que afectan a una comunidad. Su raíz etimológica en los vocablos griegos *demos* (pueblo) y *cratos* (gobierno) así lo indica.

Conceptualmente, la democracia es el poder en público; la forma de gobierno que se desarrolla con plena transparencia, de tal modo que los ciudadanos puedan saber cómo, dónde y por qué se toma cada decisión política.[1]

[1] Bobbio, Norberto, *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2003.

Podemos definir la democracia representativa como un sistema en el que los gobernantes se eligen periódicamente por los electores.[2] En palabras de Giovanni Sartori, a esto se le considera “Democracia electoral”.

En ese sentido, hoy en día podemos distinguir de la <<Democracia representativa>> de la <<Democracia Participativa>>, a fin de involucrar a las y los ciudadanos en procesos institucionales en los que no necesariamente deban intervenir a través de los partidos políticos.

Por otro lado, debemos aspirar también a desarrollar una <<Democracia social>> entendida como: “todos los elementos del estado tienen cierto grado de intervención, y en la medida en que se reúnan los factores propicios, se presentarán condiciones que permitan a los individuos alcanzar paulatinamente mejores condiciones de vida”.

De acuerdo a la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 el 61% de los mexicanos están insatisfechos con la democracia, tenemos que en el año 2000 el 85% de mexicanos se manifestaba esperanzado en ella, pero hoy en día sólo 12% cree que los partidos representan los intereses de la sociedad.

Adicionalmente, el estudio sobre “Transparencia y Corrupción en el Estado de México”, realizado por el Instituto de Estudios Legislativos de esta soberanía, el 8 de febrero del presente año, ubica al Estado de México en el lugar 31 de 32, en el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno. El 90.3% de la población cree que la corrupción es frecuente o muy frecuente en el Estado de México.

Sin embargo, corresponde no sólo al gobierno sino a todos los mexicanos, luchar para alcanzar el ideal de democracia como forma de vida previsto en el proyecto de vida nacional que representa la constitución mexicana, lo cual se puede lograr involucrando a toda la ciudadanía en la participación de la toma de decisiones.

En ese sentido, la participación social en los actos de gobierno no se agota con el acto de la elección, sino que debe permanentemente subsistir en la legitimación de los actos públicos, lo que da lugar a la “participación democrática”.

[2] Carpizo, Jorge, Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano”, en *Revista del Derecho del Estado*, No. 23, Universidad Externado de Colombia.

La democracia no puede reducirse a la construcción de instituciones gubernamentales con poder limitado, ni puede evitar que los ciudadanos practiquen y pongan en marcha los mecanismos más elementales de participación, deliberación e inclusión.

Por eso, las figuras de participación ciudadana y democracia participativa cobran mayor relevancia, teniendo como ejemplos en esta materia:

1. Referendo
2. Plebiscito
3. Iniciativa Ciudadana
4. Consulta Popular
5. Candidaturas Independientes
6. Revocación de mandato

Respecto a la legislación vigente a nivel nacional tenemos avances expresados en el **artículo 40 constitucional,** que establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal...”.

Asimismo, nuestra Carta Magna define a la democracia en su **artículo 3º Constitucional, inciso a) de su fracción 2ª**, que al texto señala que se considera “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

Por otro lado, la evolución de la democracia y la participación ciudadana se encontró desde la reforma al artículo 73, fracción VI, Constitucional de 1977, que otorgó facultad al Congreso para legislar en referéndum y plebiscito para el entonces Distrito Federal que se podía convertir en iniciativa popular, aunque este mismo se derogó en 1987.

Finalmente, fue hasta la **reforma constitucional de 9 de agosto de 2012 que se adicionaron dos herramientas para la participación ciudadana: 1) la iniciativa ciudadana; 2) la consulta popular**.

De esta manera se ha avanzado en esas figuras a nivel nacional, pero por la parte local aún no encontramos reconocidas estas figuras en el texto

constitucional, más que en el plano legal, como en el caso de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México,** que establece**:**

> **"Artículo 72.-** Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal."

No obstante requerimos de establecer en nuestro texto constitucional local expresamente figuras de participación ciudadana que permitan a las y los ciudadanos tener el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad.

Es decir, la democracia sólo existe cuando se propician y realmente se sientan las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten la participación directa en los asuntos públicos

Las democracias cobran vida no sólo como consecuencia del voto, sino como producto de la participación en la discusión pública.

La calidad de una democracia depende en gran medida del nivel de participación de los ciudadanos, lo que permitirá una mejor cohesión social para cerrar la brecha entre gobierno y ciudadanía.

Con base en lo anterior expuesto se propone ante ustedes las siguientes:

Reformas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de participación ciudadana:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XLVIII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriendo el subsecuente, para quedar de la manera siguiente:

SECCION SEGUNDA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura
Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:
[…]
XLVIII. Expedir la Ley de participación ciudadana y sus mecanismos;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expida la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, secundaria de la fracción XLVIII del artículo 61.

Ecatepec de Morelos a 30 de junio de 2021, C. Christian Iván Mariscal Alcauter

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA QUE SE ADICIONA AL ARTICULO 9, DEL TITULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta se traduce en una emergencia en un TRATO HUMANIZADO por encima de los INTERESES PERSONALES, PARTIDISTAS Y POPULARES.

El texto actual del **artículo 9** dice:

Artículo 9*.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo, podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios. Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.*

INICIATIVA DE REFORMA

Mi propuesta es que se adicione en el primer párrafo: PANDEMIA, para quedar como sigue:

"Artículo 9*.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre* ***o pandemia****"*

Así mismo se propone que se adicionen diez párrafos luego del quinto, para quedar como sigue:

Artículo 9**.- En los casos de riesgo, siniestro, desastre o pandemia, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo, podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios…* ***"y tomar medidas de carácter fiscal como: interrupción del pago de impuestos temporal, apoyo a de salario laboral, prevención y protección de la salud, de derechos humanos, suministro de alimentación: agua, renta, subsidios, apoyos económicos...etc. para personas vulnerables, como la alimentación necesaria para la subsistencia de toda la población en el territorio estatal en periodos de cuarentena o pandemia, relativo a una despensa básica semanal suficiente y proporcional –huevo, frijol, arroz, azúcar, café…etc.- para los miembros de cada una de familias que lo requieran mientras dure la inactividad generada, cuando menos respecto de las personas vulnerables, a saber: trabajadores desempleados, de la tercera edad, incapaces, menores, marginados y pobres,…etc. –sin recursos para subsistir. *Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.*

Estado de México, 8 de junio de 2021.

Presenta: Arq, Yunuén Ariceaga Dávila | Celular 7221603050 | Correo: yun: ariceaga@yahoo.com.mx | Lerdo de Tejada 905 oriente, Col. Reforma y Ferrocarriles C.P. 50070 | Toluca, Estado de México.

Mtro. Horacio Rodríguez Jiménez| Misión Rescate México|Celular 5510125243 | Correo: hrodjim@gmail.com |

INICIATIVA PARA MODIFICAR EL ESCUDO DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creado en 1941, nuestro escudo estatal ha sido ligeramente modificado en 1977 y 1995; sin embargo, en él sigue mostrándose el predominio de la capital mexiquense, sobrerrepresentación inapropiada para nuestra época, donde la pluralidad regional debería reflejarse en los símbolos de nuestra identidad (por ejemplo, las culturas originarias mayoritarias, la mazahua y la otomí, no tienen cabida; en cambio la matlatzinca sí).

Por tal motivo, se propone que el cuartel superior derecho se replantee: en lugar del monte de las Cruces (cuyo significado está lejos de constituir el triunfo del movimiento insurgente; a diferencia, por ejemplo, de la batalla del 22 de diciembre de 1860 en el municipio de Jilotepec, que dio fin a la guerra de Reforma; en este sentido, la Libertad estaría mejor representada por el libro abierto: dentro del ámbito del Trabajo como libertad individual y libertad también de pensamiento), y se configure por el conjunto piramidal de la Luna en Teotihuacan, influyente civilización que se asentó en nuestro territorio, eliminando así el basamento de la del Sol en el cuartel superior izquierdo, para que en él solamente aparezcan el Nevado (o Chicnahutécatl, su nombre original y correctamente escrito) y el glifo toponímico de Toluca, sin la ilógica yuxtaposición que se ha presentado desde 1941: la pirámide teotihuacana debe ocupar un cuartel propio, por su relevancia cultural en nuestra historia, superior a la que hasta ahora se representa en nuestro escudo.

La razón por la que debe prevalecer el conjunto de la pirámide de la Luna es porque, además de ser anterior a la del Sol, se vincula con el origen de la palabra México, interpretada por Antonio Caso como “en el ombligo con la luna”; es decir, la idea de dos ombligos, uno mítico y otro correspondiente al de la humanidad, en

la que queda plasmada tanto el nacimiento de nuestro pueblo como el de la planeación astronómica de Teotihuacan y sus pirámides, especialmente la de la Luna.

En su libro *Historia del nombre y de la fundación de México*, Gutierre Tibón refiere en la página 324 las palabras originales en náhuatl: *xictli*, ombligo; y *xicco*, en el ombligo; de ahí la acción real a la que aluden tanto teotihuacanos como meshicas de un ombligo sobre otro ombligo, pensamiento presente a lo largo de la historia toponímica de la ciudad fundada por los antiguos mexicanos y de la que toma nombre nuestra entidad.

Detrás del conocido mito y la leyenda, se encuentra el conocimiento y el entendimiento que hizo grandes a nuestras culturas prehispánicas: en el nombre de México y en la pirámide de la Luna están simbolizados la revitalización del ser humano, la comprensión de su proceso evolutivo y el eterno retorno al origen, Aztlán, o sea al de la universalidad. Los símbolos (como los que ostentan nuestro escudo estatal), las tradiciones, las prácticas rituales deben ser correctamente interpretadas cuando se plasman en el arte, la literatura, la pintura, la arquitectura, la danza, la poesía, la música: la reflexión que nos conduzca al conocimiento de nuestra naturaleza como individuos, como pueblo y como gobierno.

En el tiempo de esplendor de Teotihuacan la educación social partía de la planificación misma de la ciudad, cuyas edificaciones representan un simbolismo celeste que debe recuperarse: ahí, el conocimiento científico se corresponde con el equilibrio del Universo y del ser humano mismo, quien también actúa en aquél con principios y valores universales.

Como ya se ha dicho, el conjunto de pirámides de la Luna está relacionado con el nombre de México, palabra de origen náhuatl cuyas raíces etimológicas son *metztli*, luna; y *xictli*, ombligo. Acorde con ello, nuestro escudo debe incluir la pirámide de la Luna, que sí representa la palabra México; no así la del Sol. Tal

inclusión debe hacerse no con una vista frontal, como ahora; sino con un plano, donde se muestre la planeación de la ciudad, conformando así un triángulo según la disposición de las 12 edificaciones en conjunto con la pirámide de la Luna.

La palabra México es una herencia que debemos preservar a través de símbolos milenarios como la pirámide de la Luna: tras ella hay valores morales, aprendizaje, sentido de universalidad y la salud del ser humano; en una palabra: Cultura. Es momento de darle el lugar que merece en nuestro escudo.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO Y EL HIMNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- El Escudo del Estado de México está constituido con el lema Patria, Libertad, Trabajo y Cultura, y se simboliza de la siguiente forma:

Patria: Águila Nacional en el copete del Escudo, conforme a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el dibujo en el cuartel superior izquierdo que representa el volcán Chicnauhtécatl y el topónimo original de Toluca.

Cultura: Representada en el segundo cuartel superior derecho por el plano del conjunto de la Pirámide de la Luna de Teotihuacan (pirámide donde se encuentra implícito el nombre de México: “en el ombligo con la Luna”), conformado por doce edificaciones cuya disposición configura un triángulo, simbolizando así la herencia cultural y científica de la civilización teotihuacana, a través de la arquitectura y la astronomía.

Trabajo y Libertad. Representados en el tercero y cuarto cuarteles, juntos, debajo de los anteriores, conteniendo el topónimo de México, que le dio nombre a la Patria y al Estado; los surcos de la agricultura produciendo plantas de maíz y el libro abierto del saber, como símbolos del trabajo y la libertad; sobre de éste último un engrane fabril, una hoz, un zapapico, una pala y un matraz, herramientas de la

labor humana. Contiene además dieciocho abejas que representan el número de los Distritos Judiciales del Estado.

El Oro, México, 21 de mayo de 2021

Juan Alfredo Jurado Trejo

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Valle de Chalco Solidaridad, México, a 03 de junio de 2021

CC. DIPUTAD@ EN TURNO
PRESIDENTE
DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 78, y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el **C. ALEJANDRO TAPIA GONZÁLEZ**, somete respetuosamente a consideración, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

El cambio de denominación del nombre, en el caso que ahora nos ocupa con la presente **Iniciativa de Decreto, encaminada a modificar el nombre del municipio 122 del Estado de México**, sin duda nos confronta con un ***proceso complejo*** por definición, en tanto la construcción de identidades y sentimientos de pertenencia encuentran en lo local el primer punto de encuentro. También en éste se define un buen número de acciones, dirimidas socialmente, como en lo político, que otorgan contenido a lo público bajo marcos estrechos de relación entre gobernantes y gobernados.

El nivel local, nuestro actual municipio libre, representa el primer contacto de los ciudadanos con un orden de gobierno, por lo que representa un ámbito e instancia de intercambio de demandas encaminadas a la obtención de servicios públicos, como también en lo más íntimo de mejora de la **CALIDAD DE VIDA**, entre población, ciudadanos y autoridades; así la **CONSTRUCCIÓN DE IDENTIDAD PROPIA**, en el municipio es un tema recurrente, incluso polémico no solo por razones históricas, también en lo peculiar de nuestra realidad por la temporalidad de nuestra vida institucional, apenas 26 años y contando para noviembre del presente año 2021 contemplamos un año más de vida institucional, **27**. Somos los representantes de una generación sociológica, que puede justificar la frivolidad en nuestra pretensión legítima de Construir la identidad en la supuesta ausencia de madurez política; no es así.

Al contrario, acotamos que el municipio como persona de derecho público es la forma en la que el Estado descentraliza la vida pública, entre ella los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada, cuyos fines son la base del gobierno libre, la libertad política a la vida municipal, así como también brinda independencia económica, puesto que tiene fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, en nuestro caso para atender la **NECESIDAD**; así lo consagra nuestro máximo ordenamiento Constitucional y se reafirma en el ámbito Local de la entidad federativa del Estado de México.

Adicionalmente, en nuestra experiencia la apropiación de nuestro devenir, de nuestra peculiar razón histórica y política, del desarrollo de la ***conciencia en sí y para sí***, al reconocer y hacer nuestra la raíz de nuestro principio, ya que refiere al conocimiento de nuestra propia existencia; reiteramos, al llegar a un grado de madurez política como miembros de una "totalidad concreta", como la conceptualiza George Lukács[1]

El municipio al igual que el Estado tiene los mismos elementos, un territorio, que es el sitio o espacio físico donde se asienta la población y el ámbito espacial en donde ejerce su Poder Político, una población, que se trata como la base humana del municipio y el

más subjetivo, que es el "*poder*" en la forma de gobierno, que es la unión o decisiones políticas, cuyo fin de este y del municipio es, modernamente, el **"*bienestar social*".**

En consecuencia el hablar de un proyecto tan fundamental como la **Modificación de la Denominación del Nombre de un ente moral**, como en lo común y en nuestro caso, el ***Cambio de Nombre a un municipio*** y lo que esto trae consigo, es remontarse a los motivos primordiales que le han dado su formación y posterior definición para denominarse tal cual se encuentra hoy y, en este momento, ante la posibilidad histórica del cambio de denominación, argumento y "razón histórica" que implica considerar necesariamente desde el poblamiento del territorio -hoy Municipio libre 122 del Estado de México- que se ubica en los últimos días del año de **1978**, tan relevante como sus antecedentes fundacionales sustanciados en el tiempo milenario, del territorio como de sus habitantes involucrados en esa historia peculiar y trascedente hasta nuestros días.

Un lugar que desde tiempos milenarios fue conocido con su nombre originario, ya que las cosas por razón consuetudinaria, sustentada en usos y costumbres se denominaban por el lugar de su origen, que en el caso que nos ocupa, por decisiones políticas de tipo cortesano se orientó la denominación por el nombre del municipio vecino más próximo y, adicionalmente por el nombre de un Programa Federal, que ciertamente asistió la **NECESIDAD SOCIAL** de aquel instante, pero que en conjunto creo la confusión en todos los niveles sociales, al tener una cuasi homonimia con el colindante municipio, del que se tuvo el origen legal, más no la herencia histórica; mientras que la ***SOLIDARIDAD***, al propósito del apelativo, para la incipiente primera generación sociológica que se asentó en dicho territorio, respondía más a su capacidad de demanda y de gestión para satisfacer sus **NECESIDADES PRIMARIAS** (agua, luz, regularización del patrimonio, principalmente).

La homonimia es sin duda una causal esencial, potestativa, para cambiar el nombre de una persona ya sea física o, en nuestro caso el municipio como ente jurídico, en los casos que por nombre y apellidos cause perjuicio moral o económico, desconcierto, siendo que al haber una confusión de nombres entre municipios, tal como se da

actualmente con el vecino municipio de Chalco, se crean pérdidas económicas y horas hombre; además de indignación que causa la equivocación tan frecuente en eventos masivos, en los medios de comunicación y personas que en tránsito confunden ambos municipios.

Pero más relevante, dicha confusión implica consecuencias en las cuestiones políticas. Ya que **nuestro municipio 122 tiene una historia propia**, genuina, de la que a mayor abundamiento se puntualizara su importancia en la cita pertinente que en el texto de la presente Iniciativa de Decreto se confirmara, adelantando que dichos antecedentes históricos sistematizan y justifican la denominación legítima en torno a **XICO.**

Ciertamente el poblamiento inicial del actual territorio municipal implico atención institucional, beneficiado desde su creación con la *"asistencia estatal",* gracias sin duda también a la insurgencia y movilizaciones sociales en busca de regularización de la tenencia de la tierra, obras y servicios, infraestructura necesaria, para llegar a su fin primordial tener un patrimonio propio: Su vivienda; la misma que al llegar a conseguirla, les devolvió la **DIGNIDAD** que se les había negado por negligencia política y administrativa de las administraciones de las que éramos parte, en síntesis una primaria Calidad de Vida legítima y en congruencia a la manifiesta **NECESIDAD** existente.

Incluso es de reconocerse que la ***Capacidad de Demanda*** que distinguió esta etapa de la formación del poblamiento, se articuló con la ***Capacidad de Organización Social***, que entre **1989** y hasta la fundación del municipio, pugno por la CONSTITUCIÓN del Municipio 122 del Estado de México, a través del **FRENTE CIUDADANO PRO MUNICIPIO LIBRE 122 DEL ESTADO DE MÉXICO**, sobresaliendo la propuesta social anticipada de **QUE EL EVENTUAL MUNICIPIO NO SE RELACIONARA, NI SE IMPUSIERA, CON LO QUE SE DISTINGUÍA EL CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS, EL MUNICIPIO VECINO** y de donde se originó parte importante del fraccionamiento que a la postre permitió nuestro municipio.

Sin duda el radicalismo de los ciudadanos organizados, que pugnaban legítimamente desde aquellos años previos (**1989 - 1994**), por la creación del nuevo municipio libre, proponían **QUE LAS PRIMERAS AUTORIDADES CORRESPONDIERAN A LOS FUNDADORES**; ***"Valle de Chalco para los Vallechalquenses"***. Circunstancia que alerto al Poder Político Central, siendo más sencillo determinar en la fase terminal del proceso de constitución del nuevo municipio, preferir la imposición cultural y política, a través de la denominación de ***"Valle de Chalco Solidaridad"***.

Esto solo era un aspecto, lo propio o circunstancia a la **CONSTRUCCIÓN DE IDENTIDAD.** Sin embargo, consecuencia del proceso histórico de confrontación social y gubernamental de los primeros años de "colonización" del territorio, fue evidente la necesidad de salvaguarda la **DIGNIDAD** de aquellos habitantes y sus familias, como pueblo consciente de su devenir histórico, ante el hecho indiscutible de arbitrariedades y abusos de aquellas personas que proveían de "asistencia estatal", con el pretexto de satisfacer la **NECESIDAD** material existente, al respecto de servicios como el agua, que en la memoria colectiva y consciente de las mujeres aún persiste e indigna su remembranza.

Otro aspecto necesario de dicha **CONSTRUCCIÓN DE IDENTIDAD PROPIA** se encuentra justificado históricamente en la evidencia de un sentimiento de **ARRAIGO** hacia la tierra que nos dio cobijo y patrimonio para el disfrute personal y familiar, para lograr una diferente y mejor **CALIDAD DE VIDA**.

Los conceptos de **IDENTIDAD, DIGNIDAD y ARRAIGO** son fundacionales y particulares a la formación del nuevo municipio y están justificados en dicho proceso histórico; que se consolidaron desde aquel principio establecido en los últimos días de **1978** y que aún perduran como parte de la Constitución formal del municipio 122 del Estado de México desde noviembre de **1994**.

Sin embargo, la imposición política materializada en el primer gobierno provisional, así como la denominación del nombre para el nuevo municipio como *"Valle de Chalco*

Solidaridad", implico una contradicción, no solo explicada en el acto cortesano de carácter político, incluso ante la pretensión de desconocer las raíces originales del territorio en que voluntariamente sus primeros habitantes y los que llegamos paulatinamente decidimos poblar **XICO**, no como indica la toponimia de Chalco "a la orilla del lago", en tanto **XICO** refiere, como lo puntualizaremos más adelante, en **"el ombligo del mundo"**, representado en el extinto volcán y hoy insigne **Cerro de Xico**, con una gran historia manifiesta y trascendente en que nos **IDENTIFICAMOS**; que con **DIGNIDAD** legítima también reclamamos y en donde se materializa nuestro original **ARRAIGO** con nuestra tierra, con nuestro patrimonio.

Así es insuficiente la actual toponimia de nuestro municipio: ***"Las casas que se establecieron al lado del Cerro de Xico, fundado con la solidaridad de sus pobladores"***; que refiere a un significado limitativo de la *totalidad concreta* que hoy reiteramos con mayor complejidad y justificación tanto histórica, social y cultural. Asunto que en el ámbito de nuestra competencia y jurisdicción resolveremos sin mayor dificultad, toda vez congruencia al proceso enunciado de consolidación en lo propio de la **IDENTIDAD MUNICIPAL** y en la esfera de nuestra fortalecida *toma de conciencia en sí y para sí*. Así en forma distintiva nos diferencie del municipio vecino, nos permita concluir el proceso histórico de **CONSTRUCCIÓN de IDENTIDAD PROPIA**, en un contexto legítimo de **DIGNIDAD**, que recurre a la síntesis de lucha por los servicios públicos, limitar la **NECESIDAD**, como por el reconocimiento del Derecho Político de su población y ciudadanía por determinar su futuro inmediato, pero también en las condiciones de vitalizar el **ARRAIGO** de la sociedad del municipio en la consolidación de su patrimonio familiar y, sobre el tiempo, cultural.

Tal circunstancia histórica, sin duda compleja, se comprendió con el paso de los primeros años de experiencia institucional, así se explican los esfuerzos realizados por parte de las administraciones del municipio 122 del Estado de México a partir del año **2000** para lograr dichos propósitos legítimos, con los que se sientan identificados población y ciudadanía en la demarcación. Mientras contradictoriamente las primeras administraciones, la provisional al nacimiento y primera constitucional de nuestro

municipio, 1994 a 1996 y del periodo 1997 hasta mediados del año 2000, respectivamente se deslindaron y desconocieron la justificación e importancia legítima de la historia del lugar, que determina **IDENTIDAD** PROPIA, también abandonaron la valoración de la **DIGNIDAD** invertida en el proceso de poblamiento que enfrento la sociedad, tan relevante como el aceptar que la *solidaridad* que desarrollaron los primeros colonos y pobladores invoco la necesidad del **ARRAIGO**, que se orientó en consolidar su patrimonio, incorporado aquel que con el tiempo determino ***conciencia en sí y para sí***, a propósito de lo que implica la cultura e historia en torno a **XICO.**

El actual Municipio 122 del Estado de México, denominado *Valle de Chalco Solidaridad*, en su origen cuenta con una rica y vasta historia. Por lo que se enuncian los elementos más importantes y las razones históricas que dan origen a la búsqueda de la modificación del nombre o cambio de denominación del actual, por aquel que reúne la síntesis histórica que justifica el proceso legítimo de **CONSTRUCCIÓN de IDENTIDAD, DIGNIDAD y ARRAIGO**, tanto del pueblo, ciudadanía, como del territorio, por ser parte estructural de la vida estatal en que ahora participamos con perspectiva de nuestro propio devenir.

Es evidente que la presente Iniciativa de Decreto reúne las exigencias y premisas necesarias que la ley respectiva establece, particularmente al dejar establecido el ***OBJETO*** que nos ocupa, a propósito de la pretensión legítima de modificar la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México, aspecto que se relaciona en congruencia con la ***UTILIDAD*** práctica e inmediata de ejercer un derecho potestativo y voluntario, que con la modificación del nombre nos justifica la fortaleza de nuestra historia particular, que recorre el tiempo y se consolida en el desarrollo de nuestra *conciencia en sí y para sí*, conforme los conceptos recurrentes de nuestra formación histórica representados en la construcción de **IDENTIDAD** propia, en un contexto peculiar del desarrollo de nuestra **DIGNIDAD** y en la consolidación del **ARRAIGO** específico de toda sociedad, en nuestro caso inicialmente en relación al logro de Patrimonio familiar y, al tiempo breve, también cultural en torno innegable a **XICO**. La Iniciativa de Decreto que nos distrae, es atenta al devenir histórico y reconoce que este

es nuestro tiempo, nuestra **OPORTUNIDAD**, tanto para evitar en lo inmediato confusiones y menosprecio a nuestra personalidad municipal, siendo congruente al proceso enunciado, no solo antes de la constitución formal del municipio 122 del Estado de México, aún más por razones milenarias que a continuación estableceremos como ***razón histórica*** y legítima de nuestra pretensión.

NUESTRA HISTORIA

El nombre de **XICO** que designa el espacio central del actual *Valle de Chalco* cumplió en el año **2020** más de mil años de haber incursionado en la historia escrita. La isla ubicada en medio del *lago de Chalco* posee un claro lugar en la historia, en códices, documentos, mapas, hechos históricos, todos ellos elementos probatorios del gran abolengo y relevancia que adquiere una locación al pasar de los años, los cuales otorgan el inalienable derecho de que sea llamado por su nombre, veamos:

1. El más antiguo y significativo mito del México antiguo es aquel que habla del retorno de Quetzalcóatl, el cual menciona a *Xicco* como el lugar en donde Topiltzin pronunció las palabras proféticas que anunciaban su retorno centurias después.

Vayamos a los hechos históricos trascendentales a nuestra formación, mencionados por Fernando de Alba Ixtlilxóchitl: El nombre histórico de ***Xicco*** tiene una prolongada trayectoria, Ixtlilxóchitl**,** menciona este lugar por vez primera: "en un año Ce Técpatl (1-Pedernal), 1011 con motivo de la llegada de Topiltzin a ***Xicco***, este rey Tolteca venia huyendo de sus enemigos y había tenido que dejar la ciudad de Tula. Textualmente Ixtlilxóchitl dice: "Topiltzin se fue huyendo y se metió en ***Xicco***, una cueva que está junto en Tlalmanalco".

Los hechos narrados por Ixtlilxóchitl además de incorporar a ***Xicco*** en la historia escrita, le otorgan un lugar dentro de la historia del México profundo al mencionar a este espacio como parte del pasado tolteca que heredaron los mexicas y escenario de inicio del llamado mito de Quetzalcóatl.

Ixtlilxóchitl dice **"**De allí, algunos días, salió Topiltzin con algunos de sus criados de ***Xicco***. Diciendo a sus vasallos, a los pocos que estaban en Culhuacán, que se había ido allí para librarse de sus enemigos, cómo él se iba hacia donde el sol sale a unos reinos y señoríos de sus pasados, muy prósperos y ricos, y que de allí a cinco mil doce años volvería de nuevo a esta tierra en el año de acatl (1- Caña), y castigaría a los descendientes de los reyes sus competidores[2]. Se volvió otra vez a ***Xicco***, y una noche con algunos Tultecos se partió para Tlapallan[3].

2. En el códice Mendocino[4], importante documento pictórico hispánico está contenidas varias láminas al parecer pertenecientes a la llamada matrícula de tributos elaborada por los mexicas en el siglo XV, tal vez sea el más genuino garante de prestigio para cualquier pueblo allí señalado, en primera por su antigüedad, en segunda porque contiene el glifo antiguo de cada pueblo y finalmente por la información inestimable contenida sobre cada locación allí señalada. *Xicco* como pueblo tributario de los mexicas, aparece en dicho códice en la Lámina 21 con su glifo distintivo.

El espacio que ahora ocupa el Municipio de Valle de Chalco en época prehispánica era representado por mediación del ***glifo de Xicco***. Esta antigua ciudad rodeada por todos sus costados de agua fue tributaria de Tenochtitlan, a quien pagaba tributo, al menos dos veces por año, desde que fueron conquistados por los mexicas[5].

El glifo de ***Xicco*** está compuesto de tres círculos concéntricos, el circulo interior representa con exactitud anatómica una placenta con su cordón umbilical unido y con el extremo cortado; el segundo circulo representa propiamente el ombligo del recién nacido, y el círculo exterior está adornado con cinco símbolos de cerros o montañas alrededor del jeroglífico. El contexto que inspiró el diseño del glifo de ***Xicco*** por los antiguos tlacuilos, era un islote de origen volcánico con el cráter perfectamente circular, rodeado por las aguas del lago de Chalco, mismas que estaban depositadas en la parte más baja de una cuenca formada por varias elevaciones que la circundaban por todos sus costados.

Si atendemos a los colores originales éstos también tenían su simbolismo para los mexicanos antiguos, el azul-verde en el circulo externo, es el color del chalchihuitl, es decir la joya, lo precioso, símbolo del agua. Si el círculo medio iba pintado de rojo y representa al ombligo, el azul-verde representa el agua que había entre el ombligo, es decir, la isla de ***Xicco*** y los cerros circundantes, hace referencia al cuerpo del lago de Chalco. El color de la placenta y el cordón es amarillo-ocre, sugiere el nacimiento de un ser, el origen de la vida. Así, aunque literalmente la voz náhuatl de ***Xicco*** significa Xictli, ombligo y con, locativo de lugar, es decir el lugar del ombligo. Para los creadores del glifo, el ombligo, aparte de significar el centro, también significaba en este caso el momento del nacimiento de un nuevo ser, por ello pueden verse en el jeroglífico de ***XICCO*** la placenta y el cordón umbilical y probablemente la bolsa amniótica está representada por el circulo externo pintado con el color simbólico del agua, la sustancia de vida por excelencia, es decir, el líquido amniótico prenatal.

Es un glifo de simbolismo dual[6], por un lado, es claramente topográfico, ya que denota las características físicas de la locación geográfica, además obedece también a una simbología más compleja que alude al nacimiento de un nuevo ser, pues están presentes los elementos de lo que GUTIÉRRE TIBÓN[7] llama la *tríade prenatal*, es decir, la placenta o cama del niño, el funículo o cordón umbilical que une al niño con la madre y el amnios o bolsa amniótica[8].

El glifo de ***Xicco***, debe ser apreciado por los actuales habitantes de Valle de Chalco como cordón umbilical que los une históricamente con un pasado prestigioso y con las raíces de su nueva identidad.

3. La más prestigiosa fuente indígena de la región de los volcanes, llamada Relaciones originales de Chalco Amaquemecan, escrita por Domingo de Chimalpahin, menciona reiteradamente a Xico como el escenario de importantes hechos sucedidos desde el siglo XIII al XVII[9].

¡Ya mencionamos a Ixtlixóchit! y su Sumaria Relación, Chimalpahin representa la otra gran fuente histórica de la región de los volcanes y en general de la cuenca de México. Como ejemplo de las menciones de **Xico** en las dos obras del cronista indígena están las siguientes:

Chimalpahin[10] menciona que en el año 6-Tochtli (6-Conejo), 1238, los antiguos chichimecas partieron de Cuitlatetelco y fueron a meterse a ***Xicco***. En ***Xicco*** nació Toteoci Teuctli que cobró mucha fama cuando gobernó al conjunto de las chalcas y fue muy temido por sus enemigos.

La fuente histórica indígena en otro pasaje dice: Año 13-Tochtli (13- Conejo), 1258, llegaron a ***Xicco*** los chichimecas junto de las chalcas, que ya tenían 18 años de estar habitando en la región de la laguna con fama de grandes agoreros y hechiceros, por cuya causa los chichimecas los apellidaban de atempanecas "los que viven al borde del agua", pues usaban meterse dentro del agua y nadar allí con gran vigor[11].

4. El Códice Xólotl[12], un documento pictográfico de la época del rey Nezahualcóyotl ofrece la primera imagen de la región lacustre de la cuenca de México, en la porción correspondiente al lago de Chalco que muestra a *Xicco* como una locación en medio del lago.

El Códice Xólotl uno de los más valiosos documentos cartográficos del mundo prehispánico, muestra por primera vez en sus hermosas láminas la primera imagen encontrada de los lagos y montañas de la cuenca de México, así como los más importantes asentamientos humanos del siglo XV en el entorno de los volcanes Iztaccihuati y Popocatépetl. El propósito del códice es mostrar el escenario de las andanzas de Nezahualcóyotl por la región del Anáhuac.

5. Carlos V, rey de España, otorga en 1529 a Hernán Cortés la posesión del Peñol de Xico. Acaso se requiere mayor brillo que éste, que el más poderoso monarca del orbe en el siglo XVI, ponga en manos del conquistador de México, -

el hombre que cambió el destino de Mesoamérica- un documento con valor jurídico, en cuyo título y contenido se vuelve a mencionar a XICO.

El texto de la cédula real, escrito en el español del siglo XVI, es el siguiente: "Cedula de Carlos V en que hace merced a Hernán Cortés de los Peñoles de Xico y Tepeapulco". Barcelona, 6 de julio de 1529.

"Don Carlos, etc. Por cuantos Vos, Don Femando Cortés Marqués del Valle nuestro Capitán General de la Nueva España, nos fecistes relación que en la laguna a donde está edificada la gran ciudad de Temixtitian-México, están dos peñoles que se llaman ***Xico*** y Tepetpuies, que bojará cada uno de ellos hasta media legua, donde hay caza de venados y conejos y otras cosas de recreación, e nos suplicase e pediste por merced Vos ficiésemos merced de los dichos peñoles en que tuviésedes la dicha caza e cosas de recreación o como la Nuestra merced fuese, e nos tuvimoslo por bien, e por la presente, sin perjuicio de tercero, Vos facemos merced de los dichos peñoles para Vos e para Vuestros herederos subcesores, para siempre jamás, para que podáis hacer de ellos y en ellos como cosa Vuestra propia, habida con justo título, sin que en ellos, ni en parte de ellos Vos sea puesto embargo ni impedimento alguno; e Vos damos poder e facultad para que Vos, por nuestra autoridad, sin licencia ni mandamiento de justicia ni persona alguna, podáis tomar e toméis le posesión de ellos, y mandamos al nuestro Presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España, e al Consejo, Justicia e Regidores de la Ciudad de Temixtitan-México e a todas e cualesquier nuestras justicias de la dicha Nueva España que Vos guarden y cumplan y hagan guardar e cumplir esta nuestra carta e merced en ella contenida en todo e por todo según e como en ella se contiene, e no se consientan poner, que nos, como dicho es, Vos facemos merced, gracia e donación pura e perfecta, que es dicha entre vivos e no revocable de los dichos peñoles, siendo como dicho es, sin perjuicio de tercero e los unos ni los otros non fagades ni fagen ende al, por alguna manera, so pena de nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la Ciudad de Barcelona, a seis días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e nueve años - Yo, el Rey - Yo Francisco de los

Cobos, secretario de su majestad, la fiz escribir por su mandato frater gracia, Episcopus Ocomensis – El Doctor beltran- el licenciado de la Corte" (rubrica)[13]

Para mayor abundamiento recientemente la historiadora **Sofía Torres Jiménez**, quien ha trabajado los últimos dos años en expedientes del Archivo General de la Nación, con miras a la elaboración de la investigación El rancho de ***Xico****,* en referencia a la merced dada al general español, ha obtenido importantes datos que amplían la información escueta de la merced real. Dice: Debe destacarse que en dicha cédula no se señalan los linderos de los peñoles. Hacia el año de 1538 se realizó un reconocimiento y deslinde de tierras entre los indios de *Cuitláhuac, Chalco Atenco y Mixquic* para que entre ellos y el primer marqués del Valle definieran los límites del peñol de *Xico*. "En octubre de 1538, comparecieron ante Hernán Cortés, primer marqués del Valle de Oaxaca, don Juan y otra persona[14], caciques del pueblo de Cuitláhuac,[15] junto con sus tíos: don Pedro Hernández, principales de Chalco Atenco y Mixquic, respectivamente, así como muchos otros indios principales y macehuales de dichos pueblos, cuyas tierras y haciendas lindaban con el peñol de **Xico**. Estos le expresaron su interés por aclarar los linderos que dividían los términos del peñol y sus tierras. Los caciques indígenas querían señalar bien los mojones para que, a partir de ese momento, se definieran los linderos y fueran reconocidos por ambas partes, refiriendo que habían sido informados por los indios y personas ancianas, quienes sabían por dónde iban las tierras y linderos de dicho peñol, solicitando al marqués que estuviera presente en el reconocimiento[16].

Sería interminable mencionar todas las ocasiones donde a la letra se menciona a **Xico** en los documentos del rancho que van de 1570 a 1574, revisados por Sofía Torres. Valga como ejemplo el siguiente, dice la historiadora: "Digo yo Juan Vaca, que al presente tengo a cargo el peñol de ***Xico***, que (es) del señor marqués del Valle, que por cuanto en veintidós días del mes de noviembre del año pasado de mil quinientos setenta y un años yo tomé a cargo dicho peñol…"

"En la ciudad de México de esta Nueva España a primer día del mes de mayo de mil quinientos setenta y cuatro años. Ante mí el señor Yuso escrito, pareció presente Diego

de Molina vecino de la dicha ciudad y dijo que él está concertado con el[17] señor Alonso Lazo de Andrada, administrador del Estado y haciendas del ilustrísimo marqués del Valle". En esta manera que porque le daba guardia y cargo (d)el peñol que se dice de **Xico** y que está en la laguna de esta 17 dicha ciudad de México[18].

En el arrendamiento de 1612, aunque ocasionalmente **Xico** está escrito con J, se menciona el lugar. "Arrendamiento a Juan de Herrera del peñol de ***Xico*** por tres años que corre desde el 14 de julio de 1612 años, a razón de 510 pesos por año, fiador Marcos Mathias Flores[19]. "En la ciudad de México, a diecinueve días del mes de junio de mil seiscientos y doce años, estando en la plaza pública de esta ciudad, por mandato del señor Jerónimo Leardo, gobernador y Justicia mayor del estado del Valle, ante mí el escribano y testigos de Yuso escritos Juan de Castro, pregonero público de ella en altas voces pregonó diciendo [que] quien quisiera arrendar el peñol de ***Xico*** que es del Estado parezca ante Andrés Moreno escribano de provincia y se le recibirá la postura que hiciere y que se había de rematar a (sic) la persona que más renta diese".

6. El célebre Mapa de Upsala[20], conservado en una población del mismo nombre en Suecia, ofrece una visión de la región lacustre en la época colonial temprana, 1555. Allí puede verse la isla de *XICCO* en medio del lago de Chalco.

Este mapa de gran valor etnográfico muestra la gran relación entre ***Xicco*** y Mixquic, ya que la zona entre un punto y otro parece haber estado cubierta por asentamientos humanos conviviendo con el lago en donde ambas locaciones vivían de los productivos cultivos hortícolas proporcionados por las chinampas. Al norte de la isla de **Xico** observamos la traza de un canal que iba desde la orilla al norte del actual Chalco, cruzando por la isla de Tláhuac hasta cruzarse más adelante con el Canal de Chalco en dirección a Mexicaltzingo[21].

7. Xico volvió a ser una importante locación en donde fue verificada una obra de ingeniería que habría de transformar para siempre la fisonomía y morfología

del antiguo lago de Chalco, con motivo de su desecación comandada desde la misma hacienda de Xico, bajo el impulso del empresario asturiano Iñigo Noriega.

La desecación lacustre convirtió al cuerpo de agua en primera instancia, en un productivo campo agrícola y de agostadero, y posteriormente en la populosa ciudad de *Valle de Chalco*, en la circunstancia del poblamiento de fines de 1978. Cuando Noriega adquiere de Carlos Rivas[22] el Rancho de **Xico** una propiedad que había pertenecido a los herederos de Hernán Cortés al menos hasta finales del siglo XVIII, para conseguir posteriormente en 1895, la concesión para desecar el lago, de parte del gobierno de Porfirio Díaz[23]. En **Xico** habría de establecer el empresario su centro de negocios, legalmente llamado *Negociación Agrícola de Xico y Anexas*, un emporio que operó con el respaldo financiero de capitales extranjeros y nacionales, quienes se dieron a la tarea de explotar las feraces tierras liberadas del agua. Como sólida evidencia de este momento histórico, el empresario construyó el llamado palacio de **Xico**, conocido en la época como la hacienda de **Xico**.

8. Xico está señalado de manera inequívoca en la mayoría de los planos conocidos al menos desde principios del siglo XVII, a lo largo del periodo colonial, durante el México independiente y a lo largo del siglo XX.

Una revisión de la cartografía existente arroja una serie de evidencias que representan una confirmación de la permanencia del nombre de **Xico** a través de los siglos. Existe una vasta documentación de la Cuenca de México y planos de diversas épocas de la Colonia y del México Independiente, en los cuales aparece la región del lago de Chalco donde con reiteración y consistencia se menciona a **"Xico"**[24], Un plano firmado por el Dr. Diego Cisneros[25], que data del año de 1618, muestra el islote en medio del Lago de Chalco señalado como **"peñol de Xico"**. Y en un plano fechado en 1700 sólo está señalado como "peñol"[26], En un plano de 1607[27] el islote se señala como "Chico" y apenas unos años más tarde hacia la tercera década del siglo XVII en un plano este lugar es descrito como **"jico"**[28], en ambos casos se trata de una castellanización de la voz náhuatl tal y como los españoles la escuchaban. En cuatro planos fechados entre

1895 y 1900[29] además de un punto en la vía férrea señalado como **"Xico"**, en la parte norte del cerro hay otro lugar llamado San Juan Xico.

Hay evidencias suficientes de que durante los siglos XVIII y XIX hubo un pueblo llamado **Xico** al lado del "Rancho de Xico", al que se le conoció como ***San Martin Xico***, el cual hacia 1901 habría sido trasladado con violencia a la Hacienda de San Juan de Dios situada en las inmediaciones del pueblo de Ayotzingo, cuando el hacendado Iñigo Noriega[30] transformó el Rancho de Xico en la Hacienda de Xico, apropiándose de las tierras de los pueblos ribereños, luego de desecar el Lago de Chalco. Datos aportados por Genaro Amaro, dicen que por 1903 y como parte del proceso de desecación de lago y despojo de las tierras, Iñigo Noriega, dueño de la hacienda de Xico desalojó al pueblo de San Martín de la ladera sureste del cerro a terrenos de la hacienda de San Juan de Dios.

Comprados ex profeso para tal fin, nos dice Raymundo Martínez nativo de San Martin Xico: "A mi pueblo lo obligaron a irse de ese lugar. Nos quitaron nuestras tierras y chinampas y a la gente del pueblo los mandaron no muy lejos, a un terreno que compró Iñigo Noriega en la hacienda de San Juan de Dios propiedad de los Galarza. Ahí hizo construir una iglesia en 1903 y le dio a la gente un pedacito de tierra para hacer sus casas y sembrar, pero no fue suficiente"[31]. la historiadora Sofía Torres Jiménez, ha encontrado referencias más directas sobre la existencia del pueblo de San Martin Xico. Ha escrito que en noviembre de 1723 los indios de San Martín Xico se presentaron ante la jurisdicción de Tlalmanalco para exponer que: Teniendo mis partes necesidad de tierras que sembrar y en que poder pastar y traer sus ganados por serles de conveniencia el tomar en arrendamiento de la parte del estado del Valle un rancho y tierras que llaman el peñol de Xico y esto tenerlo ya contratado con la parte de dicho Estado y para poder otorgarle el instrumento necesario ocurren a la grandeza de él para impetrar se les conceda la necesaria licencia en cuya conformidad puedan celebrar otorgar el instrumento. En este ejemplo, dice Torres, queda asentada nuevamente, la diferencia entre el pueblo de indios como San Martín Xico, que estaba asentado a las faldas de un cerro y un rancho del mismo nombre, perteneciente al Estado de Cortés. Torres Jiménez, da otra referencia tomada de las Relaciones Geográficas, cuando

afirma acerca del pueblo de indios en el año de 1743: El pueblo de San Martin Xico es una isla a la orilla de un cerro que llaman del mismo nombre y está dentro de la laguna; es de la dicha doctrina de Tláhuac; tiene 35 familias de indios pescadores, porque no tienen más que unos cuantos solares de tierras en la cumbre de dicho cerro.
Según Torres en la documentación revisada por ella existe la intención muy clara de los indios de Chalco de querer determinar la independencia de sus tierras de las pertenecientes al marqués del Valle, quien tenía en posesión el rancho de Xico, establecido en el cerro del mismo nombre. Eso es sabido, nos dice la historiadora, por un litigio iniciado en **1794** y que duró, por lo menos, seis años. Los indígenas de Chalco argumentaban usurpación de Ciénegas de parte del rancho de Xico. El expediente del litigio es muy grande, pues su objetivo final es dejar bien asentado jurídicamente cuáles eran las tierras de cada una de las partes.

En el siglo XIX la situación del rancho de Xico está clara desde finales de la década de los ochenta. La importancia de la propiedad cambió radicalmente entre 1889 en que era un modesto rancho hasta 1897, cuando fue convertido en un centro de negocios por los Noriega, como se desprende de la lectura de sus inventarios[32]. En 1889 **Xico** pertenecía a Carlos Rivas, quien explota el rancho con una fuerza de trabajo esencialmente familiar, de 18 trabajadores. En el censo de 1894 sólo aparecen catorce habitantes en el rancho: cuatro de raza blanca, todos ellos empleados, entre los que se encuentran dos españoles, José Elizondo; diez de raza indígena, cuatro jornaleros y sus familiares. En ese momento **Xico** es una propiedad modesta que se conforma con explotar 500 cargas de maíz y 60 de trigo, 120 cabezas de vacunos y 300 lanares. Es importante establecer que este periodo de tiempo refiere, también, a un conflicto no solo territorial y de denominación, incluso de preminencia de creencias religiosas, que no se soslayan y son parte necesaria para comprender la naturaleza de las familias asentadas previamente al poblamiento del lugar a partir de los días últimos de 1978.

9. El área situada alrededor de los cerros de Xico y del Marqués han sido conocidas como Xico a lo largo del siglo XX, como queda demostrado en las

menciones históricas de la época del movimiento armado y del reparto agrario consecuencia de la Revolución.

Xico fue escenario cercano de diversos combates entre el ejército federal y zapatistas, Marco Antonio Anaya menciona, retomando a José Ángel Aguilar: "En la primera quincena del mes de septiembre (de 1915) el general Emiliano Zapata en combinación con el general Everardo González dispusieron el ataque de la guarnición de dicha plaza (Chalco) y el 15 a las 5 horas se rompió el fuego combatiéndose hasta como a las 10 horas capturando la plaza en la que se causó al enemigo más de 200 bajas. () el mismo día a la misma hora, simultáneamente se atacaron las guarniciones que cubrían los lugares El Crucero, el **Cerro de Xico**, cercanos a la plaza de Chalco, con los mismos resultados y como a las 18:00 32 horas el general Zapata ordenó el retiro de todas las tropas[33].

La hacienda de **Xico** resultó muy dañada como efectos de la lucha armada: En 1915, el general Lucio Blanco ocupó la hacienda de **Xico**, confiscó las más de mil vacas lecheras, traídas de Suiza y Holanda, exigió un rescate por ellas, y una vez que le fue pagado, las devolvió para confiscarlas de nuevo. Después de destruir Jos talleres, los aperos de labranza, las cuadras, los graneros, los torreones, las casas de los peones, el depósito del agua y los árboles que hablan sido traídos de España, dinamitó lo que quedaba en pie[34].

El ferrocarril de Rio Frio que comunicaba las propiedades de Iñigo Noriega en la región de Chalco incluida la hacienda de **Xico**, también fue destruido: "En el ferrocarril de Rio Frio lo robaron todo absolutamente, los rieles, los durmientes, los furgones y hasta las máquinas de vapor[35].

Después de la Revolución, al dar inicio la Reforma Agraria fue creado el **"Ejido de Xico"**[36], favoreciendo a los habitantes del caserío del pueblo recién creado "San Martín Xico", así como la dotación de tierras a los vecinos de "Estación Xico"[37] locación ubicada al paso del ferrocarril México-Rio Frío, que más tarde ha sido reconocida como **San Miguel Xico**.

10. El nuevo municipio, y la gestión por su identidad cultural.

En consecuencia, el área central del ahora municipio Valle de Chalco Solidaridad siempre ha sido conocida como **"Xicco"** o **"Xico"** y resulta equivoco haber cambiado su nombre, oponiéndose al más elemental derecho histórico, al prestigio milenario de una toponimia asociada a una región, y a los efectos prácticos de llamar a los lugares por su nombre.

Ciertamente a finales de **1978** se asentaron en parcelas pertenecientes al ejido de **Ayotla** las primeras familias de colonos (lo que explica la intentona de origen en torno a la denominación "Valle de Ayotla") también en fracciones de los ejidos de **Chalco**; **Darío Martínez**; **Tlapacoya** y **Santa Catarina Yecahuitzol**, dando paso al poblado de lo que llegaría a ser el formidable asentamiento de **Valle de Chalco**, al tiempo con *solidaridad*. Las casas de las familias pioneras se extendieron del puente rojo al puente blanco, prolongándose hasta llegar a la antigua caseta de cobro**38**.

A partir de ahí, todo fue crecimiento y en pocos años los ejidos de Ayotla, Ixtapaluca, Santa Catarina, Xico, Chalco y Darío Martínez, conformaron el asentamiento irregular más grande de América latina que a finales de los 90 del S. XX contaba con cerca de 400 mil habitantes. La vertiginosa llegada de centenares de familias a asentarse a los terrenos del valle, provenientes de los estados del centro y sur del país. El último domicilio de la mayoría de los inmigrantes procedía del distrito federal, en consecuencia, a la modernización de la ciudad capital con la introducción de los Ejes Viales y del área conurbada del Estado de México. Todos llegaron en busca de un terreno donde vivir, con la idea de formar en oportunidad un patrimonio para sus hijos, evidente con la pretensión de ***arraigarse*** a dicho pedazo de tierra y en el antecedente de representar una sociedad de "desposeídos".

Los colonos empezaron a levantar sus casas, primero con muy escasos recursos. No contaban con agua potable, drenaje, alumbrado, transporte público, servicio médico, ni

escuelas para sus hijos. La inmensa mayoría compró terrenos ejidales, circunstancia que explica la incertidumbre en torno a la tenencia de la tierra y lo que ello implicaba, una **NECESIDAD** "interminable", solo limitada con el deseo de salvaguarda de su propia **DIGNIDAD**.

La inversión federal en el valle a través del Programa Especial del Valle de Chalco, después, Programa Nacional de solidaridad (**PRONASOL**), permitió la construcción de escuelas, electrificación, regularización de la tenencia de la tierra (**77 mil propiedades a la postre y una inversión cuantificada en más de un billón de pesos del año 1989**; entre 1989 a 1994 se estima que dicha cantidad ejercida en el asentamiento de Valle de Chalco, represento una cuarta parte del total invertido durante cuatro años en todo el país en calidad de "política social").

Además de existir diversos elementos geográficos, históricos, social y económicos que justifican la proposición de modificar la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México, se cuenta con elementos étnicos, pues como sabemos nuestro municipio es pluricultural, lo que hace resaltar la riqueza étnica y cultural de nuestro municipio, gran parte de su población actual del municipio 122 del Estado de México, provienen de colonias populares de la ciudad de México, municipios aledaños de la zona Oriente del Estado de México y también con raíces de diferentes entidades federativas de los estados de la República Mexicana, entre los que se destacan: Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, entre otros; lo que da como consecuencia una diversidad cultural y, por tanto, ofrece la oportunidad para consolidar su importancia cultural, pero también atractivo a la inversión tanto pública como privada, incluso de carácter internacional; al confirmar al año 2010, con datos de INEGI, que, **de 68 lenguas maternas, se conservan 44 existentes en el territorio de nuestro municipio**.

En 2015, (Conforme Los Datos Obtenidos Del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, Año **2005**) habitaban en el municipio 44 grupos étnicos originarios de las principales zonas indígenas del país, los cuales representan el 3.79%

de la población total mayor de 5 años, con 9,389 hablantes de alguna lengua indígena. Los diez grupos más importantes por su mayor población son: mixteco (31.22%), náhuatl (19.70%), otomí (9%), zapoteco (8.45%), totonaca (4.66%), mazahua (3.44%), mixe (1.45%), chinanteco (1.04%), tlapaneco-huasteco (0.84%), los cuales en conjunto representan al 80% de la población indígena del **Valle de Xico**.

En consecuencia, la **etnicidad** es otro aspecto para la **IDENTIDAD CULTURAL MUNICIPAL PROPIA**, parte estructural del proceso y gestión pública para modificar el nombre del municipio, a partir de la fundación de este y en las condiciones estructurales expuestas al principio de la presente Iniciativa de Decreto.

Las administraciones municipales y otras organizaciones no gubernamentales, se han preocupado por fomentar el apoyo, la preservación y el reconocimiento de los pueblos indígenas sus costumbres y tradiciones; artes, artesanía, gastronomía: bailes regionales y vestimenta tradicional entre otras, prueba de ello han sido las exposiciones artesanales y eventos de expresión artístico indígena, llevados a cabo en distintas ocasiones; también, los intentos que se han realizado por la instauración de centros de enseñanza de la lengua indígena y centros de expresión artística como la música; sin embargo, por la diversidad multicultural que existe en el municipio, originada por la migración de pobladores, ha sido una de las causas por el cual el esfuerzo de dichas organizaciones han sido limitadas, y por lo tanto, existe un riesgo progresivo en la perdida de las tradiciones culturales.

Sin embargo, la persistencia institucional de las Administraciones Municipales, particularmente del periodo 2009-2012 y 2019-2021, nos permite justificar, sin demérito de los esfuerzos previos orientados en el mismo propósito, que la participación decidida y comprometida que despliega el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (**INAH**) nos alienta para continuar con las actividades encaminadas en la **CONSTRUCCIÓN de IDENTIDAD PROPIA** en torno a **XICO**.39

Es importante precisar algunos momentos históricos determinantes que vitalizan nuestro **OBJETO**, al respecto de los alcances de nuestra Iniciativa de Decreto para la Reforma Legislativa encaminada a la modificación de la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México, con el propósito adicional de subrayar la **UTILIDAD** *práctica* que nos beneficie la revisión del artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tan relevante como la afirmación de la **OPORTUNIDAD** *histórica* que nos toca al promover la Iniciativa que nos ocupa.

Momentos históricos determinantes en la aportación de DIGNIDAD CIUDADANA, ARRAIGO e IDENTIDAD.

Con el gobierno del Lic. Emilio Chuayffet Chemor (**1993** a **1994**) sensibilizado por las reiteradas demandas populares de los habitantes de municipio, integrado en ese entonces con solo 18 colonias, con una amplia capacidad de demanda y gestión social, considero adecuado crear un nuevo municipio, envió por tanto la iniciativa de ley a la **LII legislatura del Estado de México en fecha 9 de noviembre de 1994.**

Nuestro municipio tiene su origen al construirse en un espacio abierto, así se convierte en una institución que reclama **ARRAIGO**, **DIGNIDAD** e **IDENTIDAD** ciudadana, buscando fortalecer y garantizar los derechos humanos, políticos y administrativos, generando marcos de gobernabilidad estables y en continuo desarrollo democrático, en un ambiente pacífico y civilizado, no obstante, la existencia innegable de la NECESIDAD por una mejor CALIDAD DE VIDA. En consecuencia, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el día 9 de noviembre de 1994, por la H. LII Legislatura del Estado de México, sanciona la constitución Formal del Municipio 122 de nuestra entidad Federativa. En **1994** se decretó la creación del municipio 122 Valle de Chalco Solidaridad (Decreto número 50 de la LII Legislatura del Estado de México), instalándose el primer gobierno municipal presidido por el C. Felipe Medina Santos, estando como presidente de la república el Lic. Carlos Salinas de Gortari y como Gobernador del Estado de México el Lic. Emilio Chuayffet Chemor. En el gobierno del

Lic. Carlos Salinas de Gortari, se reconocen los asentamientos periféricos y se aplica una **nueva política social**, en donde el nuevo Municipio fue reconocido oficialmente dando importancia a sus asentamientos originados por el poblamiento dirigido y la inmigración, siendo erigido a partir del 30 de noviembre de 1994.

El sustento y fundamento formal puede consultarse en los **Decretos número 50, 51 y 52, consecuencia de la LII** Legislatura Local, **publicados el 9 de noviembre de 1994.**

En dichos textos se establecieron los términos:

"Se segregan de los Municipios de Chalco, Ixtapaluca, La Paz y Chicoloapan, el siguiente número de kilómetros cuadrados respectivamente: 39.71, 4.34, 0.27 y 0.25 así como los Centros de Población Asentados en éstos (Decreto 50). Se reforma el Artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado. (Decreto 51) y Se designa un Ayuntamiento Provisional para el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, el cual actuará hasta el 31 de diciembre de 1996 (Decreto número 52)**"**40.

De este último se estableció la vigencia de tal mandato, a partir del 30 de noviembre de 1994; fecha que identificamos como oficial y destacamos en la celebración institucional hace ya 26 años.

También es necesario enfatizar que durante la administración **2000-2003**, que condujo, el C. Presidente municipal en turno, se pretendió cambiar inicialmente el nombre del municipio 122; sin embargo, no se concretó debido a cuestiones técnicas y de tiempo41.

Mientras que en el periodo **2003-2006**, la gestión pública para tal efecto formalizo, ante el gobierno del Estado de México, vía solicitud escrita del H. Ayuntamiento en turno, iniciando la integración del dictamen correspondiente con la intervención de la Secretaría General de Gobierno, por medio de la Subsecretaría Jurídica del gobiemo local y a través de la Dirección General del Jurídico Consultivo municipal; no obstante

el relevo institucional de la Gubernatura del Estado de México, en el año **2005** limito el propósito en cuestión.

En tanto que el H. Ayuntamiento **2006-2009**, al retomar la Iniciativa de Decreto, determino en sesión de cabildo que la comisión institucional, para la modificación de la denominación del nombre al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, la realizara directamente el Presidente Municipal en turno, sin embargo, al respecto no se dio ningún avance sustantivo.

De tal manera que derivado de los objetivos de nuestro proyecto trascendental e histórico, en la décima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha **03 de febrero del año 2010** del H. Ayuntamiento del municipio de Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, se autorizó encaminar los esfuerzos necesarios para gestionar la modificación de la denominación, el cambio del nombre a nuestro municipio, sin embargo y derivado de las secuelas que nos afectaron por la contingencia vivida en febrero del año **2010**, la inundación de las colonias El Triunfo, San Isidro y Providencia, fue imposible tal propósito en forma inmediata; sin embargo con el seguimiento y perseverancia de los trabajos al respecto, nuevamente en la Trigésimo Segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha **17 de Agosto del año 2010**, en el punto número 32, inciso A, B y C; se presentó el análisis y aprobación definitiva de la **COMISIÓN TRANSITORIA MUNICIPAL PARA EL CAMBIO DE NOMBRE AL MUNICIPIO 122 DEL ESTADO DE MÉXICO y de su Reglamento.**

Por lo consiguiente el día 27 de agosto del 2010 se instaló y tomo protesta respectiva la citada Comisión, sesionando en forma ininterrumpida desde el día primero de septiembre y culminando sus trabajos respectivos el 1 de diciembre del 2010. **EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 SE REALIZÓ LA CONSULTA PÚBLICA** para los efectos, por parte del H. Ayuntamiento, a través de la **Comisión Transitoria para el Cambio de Nombre al Municipio 122**, dando Fe Pública de dicho acto, el Notario Público No. 10 del Estado de México, Licenciada Silvia Elena Meza Jerez, quedando

un total de **23,564 ENCUESTAS A FAVOR DEL CAMBIO DE NOMBRE y 0 EN CONTRA.**

Aprobándose la propuesta de cambio al nombre del municipio 122, de Valle de Chalco Solidaridad, por el que reúne las características idóneas al necesario **proceso de construcción de Identidad Cultural** y suficiente para establecer las bases de una nueva y eficaz interlocución con los tres órdenes de gobierno que rigen la vida institucional y legal, así como también con el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de México, siendo el nombre alternativo: **VALLE DE XICO SOLIDARIDAD**.

Dando cuenta al H. Ayuntamiento **2009-2012**, como se sanciona con las actas Certificadas de las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento, número 32, punto 12° (A,B y C); y 39, punto 7° (A,B y C) de fechas **17 de agosto del 2010 y del 2 de diciembre del 2010**: para los efectos legales correspondientes; consistentes en la presente Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; para el cambio de denominación del nombre del municipio Valle de Chalco Solidaridad por **VALLE DE XICO SOLIDARIDAD**.

En esa continuidad histórica, es entendible recurrir a la temática de modificar la denominación de *Valle de Chalco Solidaridad*, por el nombre más adecuado a sus principios, orígenes, raíces históricas, representadas en la expresión más pulcra de su fundamento histórico y material, manifiesta en el **CERRO DE XICO**, el añejo volcán (El ***XISTLE***, "el ombligo del mundo"), con una vigencia en el tiempo de más de 12,000 años.

Que además sintetiza el paso de diversas culturas mesoamericanas, con su aportación -como la Teotihuacana- satisfacen el legado legítimo y propio de la **IDENTIDAD** más apropiada para el ahora, después de más de 26 años de vida institucional, municipio 122 del Estado de México "*Valle de Chalco Solidaridad*", incluso con el ingrediente subsecuente que implico, subrayemos, como lugar de veraneo del conquistador Hemán Cortez - Conquista y Colonia -, que justifica la herencia compleja del México antiguo

con el México moderno de los liberales como Porfirio Díaz y el legado de Iñigo Noriega; que en conjunto sintetizan los fundamentos y complejidad de la **IDENTIDAD LEGÍTIMA** que demanda nuestro pueblo y también Municipio Libre 122 del Estado de México. Mal denominado, hasta ahora, como *Valle de Chalco Solidaridad*, no obstante, se subraya hay constancia legítima de la eminencia y permanencia en el tiempo de la vigencia histórica de **XICO**.

Que en los procesos político electoral del año **2000** y subsecuentes, para elegir a las autoridades municipales en turno para nuestro municipio "Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México", incluso a la representación de la Legislatura Local de aquellos momentos; el tema de cambiar el nombre al municipio fue una constante y demanda compartida por importantes sectores de la sociedad y pueblo del territorio municipal, véase como evidencia respectiva las plataformas electorales a la presidencia municipal que proponían, por un lado el candidato del PRI y por el otro el candidato del PRD, para la elección concurrente de julio del 2000.

Qué sin embargo, como ya lo argumentamos, solo hasta el periodo **2009-2012**, se atendió la problemática y se promovió Iniciativa de Decreto a la Legislatura Local **LVII**, conforme el protocolo respectivo que sanciono la integración de la **COMISIÓN TRANSITORIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL MUNICIPIO**, que, a partir del **17 de agosto del año 2010**, procedió a la realización de los trabajos respectivos, que implicaron al 2 de diciembre del mismo año, determinar la entrega del paquete correspondiente a la Legislatura Estatal en turno, para continuar con el trámite de la **Iniciativa de Decreto** y **Reforma Legislativa** para el cambio de nombre.

Circunstancia que se cumplió formalmente, ante el Poder Legislativo, el **11 de agosto del año 2011**, ante el entonces presidente del Sexto Periodo Ordinario de Sesiones de la **H. LVII** Legislatura, Diputado Juan Hugo de la Rosa García, con copia por igual al Diputado Ernesto Nemer Álvarez, presidente en turno de la Junta de Coordinación Política de dicha Legislatura, ***paquete legislativo***, que con sus anexos y fundamento

adecuado se tramito en su oportunidad; que sin embargo quedo como antecedente y asunto sin resolución por dicha legislatura.

Sin embargo, entre el **15 y 29 de noviembre del año 2012**, nuevamente se tramito, ante la siguiente Legislatura en turno del Estado de México, la **H. LVIII**, la **Iniciativa de Decreto** para **reformar el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, específicamente el día **29 de noviembre** de dicho año, también con el propósito de modificar la denominación del nombre del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, considerando sus antecedentes respectivos y con la gestión institucional del Diputado Local por el Distrito XXVII de la H. LVIII Legislatura del Estado de México.

No obstante, dicho trámite legislativo y legítimo promovido por el Legislador Local del Distrito correspondiente, el H. Ayuntamiento del periodo **2013-2015**, no secundo la Iniciativa de Decreto referida, quedando nuevamente pendiente de resolución.

En la administración pública municipal correspondiente al periodo **2015 al 2018**, la temática de modificar la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México, se relevó a la promoción sobre la importancia de la **HACIENDA DE XICO**; aspecto sin duda fundamental y congruente en el proceso de Construcción de Identidad Municipal.

Para el efecto, el tema de Construcción de **IDENTIDAD MUNICIPAL** nuevamente se retoma con mayor relevancia en el contexto de la campaña electoral del año **2018**, para elegir al Ejecutivo y Ayuntamiento de nuestro municipio, periodo **2019-2021**. Circunstancia formalizada, como Acción Institucional de Gobierno, en el **Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021**.

En ese contexto se insistió en la propuesta lógica y con visión histórica de promover, ante la **LX** Legislatura del Estado de México, la **Iniciativa de Decreto y Reforma Legislativa para cambiar la denominación del nombre de nuestro municipio**, por

aquel que reúna las virtudes necesarias de la **construcción de IDENTIDAD MUNICIPAL** y acorde a los vientos de transformación que recorren toda nuestra República, incluido nuestro territorio municipal, que para el efecto sea convocado institucionalmente el pueblo, para que con sus participación directa, informada y comprometida, comparta la necesidad histórica y fundamental del despegue cultural legitimo para el desarrollo del municipio 122 del Estado de México, que en el año **2019**, cumplía 25 años de vida institucional (ahora en el contexto de los **26 años**) mejor escenario y OPORTUNIDAD histórica para la edificación de las condiciones de trasformación estructural urgente para el municipio.

Sin soslayar que el pasado **26 de mayo del año 2019**, se realizó una **CONSULTA CIUDADANA**, con el propósito de confirmar nuestra pretensión histórica al propósito de modificar la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México; que por razones más de tipo político, se impuso la *negativa*, aspecto importante para la definición de la *estrategia institucional* pertinente a la intención y acción de gobiemo incluso contemplada en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021 de nuestro actual municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; particularmente en relación al trámite legislativo con la LX Legislatura Local y ante el Gobierno del Estado de México. Al efecto de los trabajos de la **COMISIÓN TEMPORAL PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL NOMBRE DEL MUNICIPIO 122 DEL ESTADO DE MÉXICO**, instalada desde el **23 de abril y hasta el 27 de mayo del año 2019**, previa aprobación del H. Ayuntamiento 2019-2021.

Por tanto y como parte de las acciones de gobierno del **H. Ayuntamiento del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, años **2019-2021**, contempladas en el Plan de Desarrollo Municipal del periodo referido, en congruencia histórica al propósito y acción institucional de **CONSTRUCCIÓN de IDENTIDAD PROPIA**; considerando que ya paso un tiempo razonable, respecto de aquel antecedente de mayo del año próximo pasado, así como el hecho de continuar con el ejercicio de gobierno, obligados por mandato constitucional, como moralmente en el desarrollo y continuidad de las acciones gubernamentales que integran el **Plan de Desarrollo**

Municipal 2019-2021, se autoriza al C. Presidente Municipal en funciones en darle continuidad política y administrativa, a la gestión institucional respectiva, en este caso ante las autoridades respectivas del Gobierno del Estado de México, así como ante la **LX** Legislatura del Estado de México; en torno a la Iniciativa de Decreto, para la Reforma Legislativa al propósito de reformar el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que implique la modificación de la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México, por el mejor nombre, **VALLE DE XICO SOLIDARIDAD**, congruente con sus antecedentes históricos referidos, como también a la legitimidad de las raíces fundacionales, de carácter social y cultural que justifican la construcción en trascendencia histórica en torno a lo que representa **XICO** en su historia fundacional y geopolítica que nos diferencia indudablemente de la denominación Chalco.

Al efecto se discurre que conforme el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, sea presentada en forma respetuosa y formal **la Iniciativa de Decreto de Reforma Legislativa que nos ocupa, en el TERCER PERIODO DE SESIONES y último DEL TERCER AÑO LECTIVO DE LA LX LEGISLATURA, en consecuencia a los trabajos institucionales del Secretariado Técnico, conforme el procedimiento del trámite legislativo para su estudio y PUEDA SER APROBADA LA INICIATIVA DE DECRETO que nos ocupa; incluso tramite que si es el caso deba continuarse en la agenda respectiva de la próxima Legislatura Local LXI de nuestro Estado de México. Sin demérito y acorde a la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, que implica COORDINACIÓN INSTITUCIONAL con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaria de Justicia y Derechos Humanos, al respecto de su asesoría y orientación por todo lo que refiere a la naturaleza jurídica y política de la Iniciativa de Decreto que nos distrae**42**.**

Considerando el cumplimiento previo de los requisitos necesarios y sancionados respectivamente por el **H. Ayuntamiento 2019-2021** de nuestro municipio, incluso en la posibilidad que el asunto se turne para su atención al siguiente **H. AYUNTAMIENTO**

2021-2024. Previa programación y planeación de las acciones correspondientes, acordadas con el Ejecutivo Municipal, en calidad de interlocutor legítimo y acompañado por el promovente y suscrito, también en coordinación con la Junta de Coordinación Política de la **LX Legislatura Local**, bien también en la posibilidad de la siguiente Legislatura LXI DEL Estado de México, que inicia actividades a partir del 5de septiembre del año 2021, así como indistintamente con el **Gobierno del Estado de México** en la competencia respectiva. Se está en consecuencia en el derecho de realizar la promoción al efecto de la Iniciativa de Decreto recurrente al proceso de **Construcción de IDENTIDAD MUNICIPAL**, para modificar la denominación del nombre del municipio 122 del Estado de México.

Por lo expuesto y en la consideración del fundamento antes referido, así como de los antecedentes correspondientes de distinta y suficiente materia, que dan cuenta del ***Objeto***, ***Utilidad*** y ***Oportunidad***, así como del proyecto del artículo propuesto para reforma legislativa, de la Iniciativa de Decreto multicitada; someto respetuosamente a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente **Iniciativa de Decreto**, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

C. LICENCIADO y MAESTRO ALEJANDRO TAPIA GONZÁLEZ.

C. DIPUTADO PONENTE:

DECRETO NÚMERO
LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA: ·

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma El artículo 6 de la ley orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los municipios del estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

MUNICIPIO

- ACAMBAY
- ACOLMAN
- ACULCO
- ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
- ALMOLOYA DE JUAREZ
- ALMOLOYA DEL RIO
- AMANALCO
- AMATEPEC
- AMECAMEC
- APAXCO
- ATENCO
- ATIZAPAN
- ATIZAPAN DE ZARAGOZA
- ATLACOMULCO
- ATLAUTLA
- AXAPUSCO
- AYAPANGO
- CALIMAYA
- CAPULHUAC
- COACALCO DE BERRIOZABAL
- COATEPEC HARINAS
- COCOTITLAN
- COYOTEPEC
- CUATITLAN
- CUATITLAN IZCALLI
- CHALCO
- CHAPA DE MOTA

- CHAPULTEPEC
- CHIAUTLA
- CHICOLOAPAN
- CHINCONCUAC
- CHIMALHUACAN
- DONATO GUERRA
- ECATEPEC DE MORELOS

CABECERA MUNICIPAL

- ACAMBAY
- ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
- ACULCO DE ESPINOZA
- ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
- VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
- ALMOLOYA DEL RIO
- AMANALCO DE BECERRA
- AMATEPEC
- AMECAMECA DE JUAREZ
- APAXCO DE OCAMPO
- SAN SALVADOR ETENCO
- SANTA CRUZ ATIZAPAN
- CIUDAD LOPEZ MATEOS
- ATLACOMULCO DE FABELA
- ATLAUTLA DE VICTORIA
- AXAPUSCO

- AYAPANGO DE GABRIEL RAMOS M.
- CALIMAYA DE DIAZ GONZALEZ
- CAPULHUAC DE MIRAFUENTES
- SAN FRANCISCO COACALCO
- COATEPEC HARINAS
- COCOTITLAN
- COYOTEPEC
- CUAUTITLAN
- CUAUTITLAN IZCALLI
- CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS
- CHAPA DE MOTA
- CHAPULTEPEC
- CHIAUTLA
- CHICOLOAPAN DE JUAREZ
- CHINCONCUAC DE JUAREZ
- CHIMALHUACAN
- VILLA DONATO GUERRA
- ECATEPEC DE MORELOS

- ECATZINGO
- EL ORO
- HUEHUETOCA
- HUEYPOXTLA
- HUIXQUILUCAN
- ISIDRO FABELA

- IXTAPALUCA
- IXTAPAN DE LA SAL
- IXTAPAN DEL ORO
- IXTLAHUACA
- JALTENCO
- JILOTEPEC
- JILOTZINGO
- JIQUIPILCO
- JOCOTITLAN
- JOQUICINGO
- JUCHITEPEC

- LA PAZ
- LERMA
- LUVIANOS
- MALINALCO
- MELCHOR OCAMPO
- METEPEC
- MEXICALTZINGO
- MORELOS
- NAUCALPAN DE JÚAREZ
- NEXTLALPAN
- NEZAHUALCOYOTL
- NICOLAS ROMERO
- NOPALTEPEC
- OCOYOACAC
- OCUILAN
- OTZOLOAPAN
- OTZOLOTEPEC
- OTUMBA

- OZUMBA
- PAPALOTLA
- POLOTITLAN

- ECATZINGO DE HIDALGO
- EL ORO DE HIDALGO
- HUEHUETOCA
- HUEYPOXTLA
- HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO
- TLAZALA DE FABELA
- IXTAPALUCA
- IXTAPAN DE LA SAL
- IXTAPAN DEL ORO
- IXTLAHUACA DE RAYÓN
- JALTENCO
- JILOTEPEC DE MOLINA ENRÍQUEZ
- SANTA ANA JILOTZINGO
- JIQUIPILCO
- JOCOTITLAN
- JOQUICINGO DE LEÓN GUZMÁN
- JUCHITEPEC DE MARIANO RIVAPALACIO
- LOS REYES ACAQUILPAN
- LERMA DE VILLADA
- VILLA LUVIANOS

- MALINALCO
- MELCHOR OCAMPO
- METEPEC
- SAN MATEO MEXICALTZINGO
- SAN BARTOLO MORELOS
- NAUCALPAN DE JÚAREZ
- SANTA ANA NEXTLALPAN
- CIUDAD NEZAHUALCOYOTL
- VILLA NICOLAS ROMERO
- NOPALTEPEC
- OCOYOACAC
- OCUILAN DE ARTEAGA
- OTZOLOAPAN
- VILLA CUAUHTEMOC
- OTUMBA DE GÓMEZ FARIAS
- OZUMBA DE ALZATE
- PAPALOTLA
- POLOTITLAN DE LA ILUSTRACIÓN

- RAYON
- SAN ANTONIO LA ISLA
- SAN FELIPE DEL PROGRESO
- SAN JOSÉ DEL RINCÓN

- SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
- SAN MATEO ATENCO

- SAN SIMON DE GUERRERO
- SANTO TOMAS

- SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ

- SULTEPEC

- TECAMAC
- TEJUPILCO
- TEMAMATLA
- TEMASCALAPA
- TEMASCALCINGO

- TEMASCALTEPEC
- TEMOAYA
- TENANCINGO
- TENANGO DEL AIRE
- TENANGO DEL VALLE
- TEOLOYUCAN
- TEOTIHUACAN
- TEPETLAOXTOC
- TEPETLIXPA
- TEPOTZOTLAN
- TEQUIXQUIAC
- TEXCALTITLAN
- TEXCALYACAC
- TEXCOCO
- TEZOYUCA
- TIANGUISTENGO
- TIMILPAN

- TLALMANALCO
- TLALNEPLANTLA DE BAZ
- TLATLAYA
- TOLUCA
- TONANITLA
- TONATICO
- TULTEPEC
- TULTITLAN
- VALLE DE BRAVO
- SANTA MARIA RAYÓN
- SAN ANTONIO LA ISLA
- SAN FELIPE DEL PROGRESO
- SAN JOSÉ DEL RINCON DEL CENTRO
- SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES
- SAN MATEO ATENCO
- SAN SIMON DE GUERRERO
- SANTO TOMAS DE LOS PLÁTANOS
- SAN FRANCISCO SOYANIQUILPAN

- SULTEPEC DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS
- TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA
- TEJUPILCO DE HIDALGO
- TEMAMATLA
- TEMASCALAPA
- TEMASCALCINGO DE JOSÉ MARIA VELASCO
- TEMASCALTEPEC DE GONZÁLEZ
- TEMOAYA
- TENANCINGO DE DEGOLLADO
- TENANGO DEL AIRE
- TENANGO DE ARISTA

- TEOLOYUCAN
- TEOTIHUACAN DE ARISTA
- TEPETLAOXTOC DE HIDALGO
- TEPETLIXPA
- TEPOTZOTLAN
- TEQUIXQUIAC
- TEXCALTITLAN
- SAN MATEO TEXCALYACAC
- TEXCOCO DE MORA
- TEZOYUCA
- SANTIAGO TIANGUISTENGO DE GALEANA
- SAN ANDRES TIMILPAN
- TLALMANALCO DE VELAZQUEZ
- TLALNEPANTLA
- TLATLAYA
- TOLUCA DE LERDO
- SANTA MARIA TONANITLA
- TONATICO
- TULTEPEC
- TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO
- VALLE DE BRAVO

- **VALLE DE XICO SOLIDARIDAD**
- VILLA DE ALLENDE
- VILLA DEL CARBON
- VILLA GUERRERO
- VILLA VICTORIA
- XALATLACO
- XONACATLÁN
- ZACAZONAPAN

- ZACUALPAN
- ZINACANTEPEC
- ZUMPANHUACAN
- ZUMPANGO

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"

TERCERO. - La legislación secundaria que corresponda, deberá de adecuarse al contenido de la presente reforma, en un plazo de 180 días.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del poder legislativo, en la ciudad de Toluca de lerdo, capital del Estado de México, a los 03 días del mes de junio del dos mil veinte y uno.

APARATO CRÍTICO.

CITAS.

(1) ver de George Lukács *Historia y Conciencia de Clase* y obra complementaria al concepto, *El Alma y Las Formas*. https://www.marxists.org/espanol/lukacs/1923/hcc.pdf https://books.google.com.mx/books?id=Qa75D2dtiz0C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false

(2) De Alva Ixtlilxóchitl, Fernando. "Sumaria relación de las Cosas de la nueva España". En: Obras Históricas Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, UNAM, instituto de Investigaciones Históricas, México, 1975, p. 282.

(3) Óp. Cit., p.282.

(4) códice Mendocino o Colección de Mendoza, editado por José Ignacio Echegaray, san Ángel Ediciones, S.A. México 1979.

(5) Xicco fue uno de los 27 pueblos de esta región que pagaban en conjunto el tributo siguiente: 2 mil cargas de mantas grandes, de mantas torcidas; 1200 cargas de canáhuac ricas, que son mantillas que los señores y caciques vestían; 400 cargas de maxtlatl que son pañetes: 400 cargas de huipiles y nahuas dos veces al año. 3 piezas de armas guarnecidas con plumas ricas y otras tantas rodelas (escudos) de colores cada año; 100 piezas de armas guarnecidas con plumas comunes y otras tantas rodelas de colores con los símbolos mexicas dibujados cada año; 4 trojes grandes de madera llenas,

una de frijoles, otro de chía, maíz y huautli (amaranto). En cada troje cabían 4 y 5 mil fanegas, lo cual tributaban una vez al año.

(6) Los pueblos prehispánicos siempre consideraban al uno y su opuesto, es decir todo lo existente tenía una dualidad, por eso el juego de las oposiciones: vida-muerte; noche-día, el hombre y su cordón umbilical como dobles, el Xólotl o gemelo, la simbología prehispánica está llena de ejemplos de esta clase.

(7) "Tibón, Gutierre La tríade prenatal (cordón, placenta, amnios) Supervivencia de la magia paleolítica, Fondo de Cultura Económica, 1.ª Ed. 1981, 1.ª. Reimpresión, México 1985.

(8) Tibón demuestra en sus estudios etnográficos la importancia simbólica de la magia umbilical en muchos pueblos del centro y sur de México. Los rituales que rodean al corte del cordón sobre una mazorca de maíz, el hecho de que se le considera al funículo el doble del recién nacido, el resguardo del cordón en una especie de escapulario que porta su dueño durante años, la consideración de que el resguardo del cordón corresponde al cuidado de un hombre por sí mismo ya la veneración del lugar de nacimiento como el sitio donde está enterrado el ombligo de nuestros padres y abuelos.

(9) A partir de la presencia de los españoles, el término de XICCO, se modifica con el habla castellana como XICO.

(10) Chimalpahin Quauhtlehuanitzin, Domingo de San Antón Muñón. Memorial Breve acerca de la Fundación de la Ciudad de Culhuacán. paleografía y traducción: Rafael Tena, CONACULTA, primera edición Cien de México, México 1998, pp. 118, 119, 121.

(11) Chimalpahin, Domingo, Relaciones originales de Chalco Amaquemecan, Fondo de Cultura Económica, México 1965, p. 154.

(12) Códice Xólotl, Memoria del Sistema de Drenaje Profundo del Distrito Federal, México 1976, T. IV

(13) Martínez, José Luis, Documentos Cortesignos. T UL. 1528-1532, UNAM FCE, 12 edición, 1990, pp. 57-58.

(14) De nombre desconocido, porque el documento de 1538 estaba roto en esa parte. En líneas siguientes del mismo documento se menciona a don Pedro Mateo.

(15) Para 1794, año del litigio, ya se llamaba Tláhuac.

(16) El intérprete de la diligencia fue Hernando de Tapia, indio mexicano que entendía y hablaba castellano.

(17) ilegible.

(18) En algunos documentos coloniales se ubicaban a Xico en la laguna de México, aunque en realidad pertenecía a la de Chalco.

(19) párrafo al margen izquierdo

(20) Mapa de Upsala, atribuido a Alonso de Santa Cruz, quien lo habría pintado en 1555

(21) Xico también registra las consecuencias que implico el desarrollo de las Reformas Borbónicas en la Colonia de la Nueva España; el proceso

independentista; el nacimiento del México independiente; así como las luchas sociales y políticas entre Liberales y Conservadores. No obstante, su trascendencia es innegable y permanencia en la historia que aquí se reproduce y vigente hasta nuestros días.

(22) Tortolero, Alejandro "Haciendas, pueblos y gobierno porfirista los conflictos por el agua en la región de Chalco". En: Entre lagos y volcanes, Chalco Amecameca pasado y presente. Colegio Mexiquense y Ayuntamiento de Chalco, México 1993.

(23) Óp. Cit., pp 337-384.

(24) Revisamos 18 planos trazados entre los siglos del XVII al XX, en todos ellos se le llama Xico al islote en medio del Lago de Chalco.

(25) Descripción de México, de su comarca y laguna por el Dr. Diego de Cisneros, Complutense, año de 1618 (plano).

(26) Hydrographicamelo mexicano Rappresentato Nelle sue Lacune, 1700 dibujo de Adrian Boot reproducido por Gemelli Carreri

(27) Plano. Descripción de la Comarca de México I Obra del Desagüe de la Laguna por Enrico Martínez, 1607.

(28) Ciudad de México Anegada. Grabado fechado entre 1629 y 1633 localizado en el Museo de la Ciudad de México.

(29) Carta hidrográfica de la parte sur del Valle de México, Tito Rosas 1868; Map of the Environs of the City of México, Gral. Carlos Pacheco 1885; Carta hidrográfica del Valle de México 1888.

(30) Tortolero, Op. Cit., pp. 337-384.

(31) Martínez Romero, Raymundo, Mí pueblo: su historia y sus tradiciones. INAH. Colección Divulgación

(32) Anaya Pérez, Marco Antonio, Rebelión y Revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México, 1821-1921, p. 68.

(33) José ángel Aguilar, La Revolución en el Estado de México. Toluca, México, Gobierno del Estado de México 1987.

(34) Ignacio Gracia Noriega, Iñigo Noriega. Un conquistador en México. Editorial Thompson Reuter. Pamplona España, 2009 pp. 133-134

(35) Óp. Cit. P. 133.

(36) resolución del Tribunal Agrario que dota al pueblo de San Martín Xico de 250 hectáreas, 26 de marzo de 1925.

(37) resolución del tribunal Agrario, proporcionándoles 507 hectáreas, para beneficio de 80 capacitados en materia agraria, 17 de marzo de 1934.

(38) Fuentes diversas; Colegia de México; Cámara de Diputados; Historiadores del lugar. Investigación de campo.

(39) INAH. Dirección General de Rescate Arqueológico de Xico. 2016-2020.

(40) Biblioteca LVII Legislatura del Estado de México, 9 de noviembre del 1994.

(41) Toda la información correspondiente al actuar de las Administraciones Públicas, a partir del 18 de agosto del año 2000, hasta el año 2012; así como

del periodo 2016 al 2020, la fuente es la **Secretaría del H. Ayuntamiento** respectivo. A propósito de las actividades encaminadas a la consolidación de la Iniciativa de Decreto para la modificación del nombre del municipio 122 del Estado de México, incluso en lo que refiere la salvaguarda del patrimonio histórico, sea el caso de la Hacienda de XICO.

(42) Estrategia al efecto de la **Gestión Institucional** con la **LX Legislatura Local** y con el **Gobierno del Estado de México**, con el propósito de la promoción de la **I**niciativa de **D**ecreto para Modificar la Denominación del Nombre del Municipio 122 del Estado de México.

Iniciativa por la cual se Instaura la Coordinación Estatal de Cooperación Internacional del Estado de México

Exposición de Motivos

Tradicionalmente la política exterior se ha concebido como una labor exclusiva de los Estados – Nación, incluso siendo esta en materia constitucional a través del artículo 89 materia exclusiva del Ejecutivo Federal. Sin embargo, la cambiante realidad política, económica y social derivada del proceso de globalización ha hecho que cada vez las ciudades, entidades federativas y distintos órganos de gobierno asuman tareas de promoción, integración y cooperación internacional con sus pares. El Estado de México en particular ya cuenta con 97 acuerdos de hermanamiento entre el Estado Libre y Soberano de México, sus municipios y sus entidades de gobierno con pares internacionales. Estamos cerca de llegar a la centena.

Se plantea una Coordinación de Cooperación Internacional vis a vis una de asuntos o relaciones internacionales en el marco de las mejores prácticas a nivel internacional, como plantea Agustín García-López Loaeza en el nº 111 de la Revista Méxicana de Política Exterior

> "*la cooperación mexicana desempeña un papel primordial, porque fortalece las capacidades [Del Estado] y abre espacios las empresas y la cultura del país. Esto es importante porque, como es el caso de las economías emergentes, el cariz bifacético de la cooperación mexicana obliga, como se verá a continuación, a echar mano de la cooperación económica y cultural a la par del intercambio de capacidades."*[1]

Es decir, el paradigma de cooperación permite a las distintas instancias de gobierno alcanzar sus fines y metas a través de mecanismos extra oficiales de política exterior, promoviendo así el desarrollo económico, promoción turística e intercambio cultural entre las naciones. Es por ello que el Estado de México no puede ser ajeno a esta dinámica.

Asimismo, contamos con el marco de referencia de la demarcación territorial vecina, la Ciudad de México que en su constitución de 2017, su artículo 20, Ciudad global enmarca una serie de considerandos sobre la Ciudad como un actor del plano internacional, es marco para el actuar y prácticas de la Coordinación propuesta por esta iniciativa.

Propuesta de artículo

Artículo Único: Se establece la Oficina de Cooperación Internacional del Gobierno del Estado de México. Dependiente de la Secretaria de Finanzas de la Entidad. Con las siguientes facultades y obligaciones:

[1] (Loaeza, 2017)

1. Promover e impulsar la imagen de la Entidad a nivel internacional con sus pares en los distintos gobiernos locales de las naciones con las que nuestro país cuenta con relaciones diplomáticas
2. Coordinarse con las representaciones diplomáticas nacionales y extranjeras dentro y fuera de nuestro país para la promoción, coordinación y ejecución de programas, políticas y acciones en pro del Estado de México
3. Promover la armonización y creación de leyes estatales en materia de cooperación internacional en el marco de los tratados y obligaciones internacionales del Estado Mexicano en el orden estatal.
4. Promover y coadyuvar en la generación de acuerdos entre las distintas autoridades locales, dependencias de gobierno e instituciones educativas con sus pares internacionales.
5. Informar de manera anual de sus actividades al Congreso del Estado de México, así como entregar un reporte de sus gastos y resultados, asi como cualquier acuerdo en materia de cooperación internacional firmado por la Coordinación o cualquier órgano de gobierno coadyuvado por este.
6. Coordinarse con las distintas oficinas encargadas de temas en materia de migración a nivel local y federal para garantizar la mejor calidad de vida en el tránsito y regreso de los migrantes mexiquenses y de tránsito por la entidad en el marco de los acuerdos internacionales signados por la entidad y la federación.

Proponente

Saul Vazquez Torres
Asociado del Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales (COMEXI)
Metepec, Estado de México

OBLIGACIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO TENER EL 90 % DE ASISTENCIA DURANTE CADA AÑO DE PERIODO LEGISLATIVO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio legislativo para el que son electos los diputados y diputadas del Estado de México, represente uno de los mayores honores y confiere una de las mayores responsabilidades con los ciudadanos que los eligen libre y soberanamente.

En el contexto actual, el poder legislativo debe ser un ejemplo en la rendición de cuentas a los miembros de la sociedad civil, por este motivo regular la cantidad de faltas a solo 10% en un año del periodo legislativo ordinario y extraordinario, da certeza sobre el labor que realizan los miembros de la cámara de diputados.

Es por ello, que el poder legislativo debe diseñar y revisar los mecanismos que le permitan dar los resultados necesarios a los mexiquenses. Por tal motivo, es necesario imponer sanciones más severas a los Diputados que excedan el número de inasistencias o que no acrediten los motivos por las cuales no tuvieron una asistencia mínima del 90% siendo retirados de su cargo legislativo y nombrado al Diputado suplente como titular.

El Estado de México requiere de ciudadanos y gobiernos comprometidos con su correcto desarrollo para este fin, es fundamental que contemos con los perfiles adecuados y comprometidos con los cargos que obtienen por elección popular.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Artículo 9 Bis de la ley Órganica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

***Artículo 9 Bis**.- Será motivo de separación del cargo de diputado a quien no cumpla con la asistencia minima del 90% y no se acredite con justa causa, la cual se contará cada año de los periodos legislativos ordinario y extraordinario para que siga en su cargo, y en su defecto se nombrará al suplente como titular, en ambos casos contandose desde el día en que entran en sus funciones respectivamente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reformara el Articulo 97 de la ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

***Artículo 97.-** La Legislatura del Estado, actuará como Gran Jurado de Sentencia respecto de los sujetos a juicio político, en los términos de la Constitución, de la ley y demás disposiciones relativas, así como conocer de los motivos del artículo 9 BIS de la presente ley.*

Naucalpan de Juárez a 7 de junio de 2021, Ing. Alberto Antonio Tinajero Guijosa.

REFORMA AL MARCO LEGAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PARLAMENTO ABIERTO.

P R E S E N T E S .

En términos de la Convocatoria emitida por el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la coalición ciudadana 'Diálogo por un Movimiento Popular' somete a su digna y honorable consideración la presente Iniciativa de Reforma al Código Electoral del Estado de México, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La verdadera transformación democrática del Estado de México precisa de la mayor legitimidad social respecto a las decisiones e instituciones políticas. La coalición ciudadana **'Diálogo por un Movimiento Popular'** conformada por las organizaciones de la sociedad civil "Fundación Socialdemócrata para la Cooperación y el Desarrollo, A.C." y "Sociedad Altruista por un Bienestar Integral, A.C.", en el marco de la participación e integración en el Parlamento Abierto, presenta ante el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC) la Iniciativa que modifica el Código Electoral del Estado de México.

La disminución del financiamiento público a los partidos políticos es un legítimo reclamo ciudadano. El dinero público debe destinarse a la inversión pública en los asuntos más importantes y que le preocupan a la sociedad: salud, educación, seguridad social, infraestructura, obra pública, fomento económico y laboral, medio ambiente, seguridad pública y justicia.

El equilibrio de poder es lo que la política y la ciudadanía tienen pendiente; y no nos referimos únicamente al equilibrio entre los poderes públicos establecidos, sino, y principalmente, al equilibrio de poder entre el Estado y la sociedad. Reafirmamos que la democracia representativa tiene parámetros, y estos son los de desempeño, profesionalidad, ética, racionalidad, funcionalidad, eficiencia, innovación y resultados. Con tantas necesidades sociales y económicas, no se debe ni se puede gastar tanto en los procesos electorales, si bien hay que cuidarlos y perfeccionarlos. Los partidos políticos tienen que ser más creativos, abiertos, transparentes, cercanos y menos costosos para los ciudadanos. Este reto es imprescindible y posible abordarlo.

Por lo anterior, plantemos la modificación de la fórmula para calcular el monto de financiamiento público ordinario a los partidos políticos, lo cual a su vez impactará en la reducción del monto de recursos públicos destinados a las campañas electorales (obtención del voto). De manera que la cantidad base se recalcule desde el 65% actual a un 35% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Esto representa una reducción del 46.15% en el monto del financiamiento público partidario; es decir, casi la mitad del presupuesto que actualmente se les otorga. En mérito de lo anterior, se formula el siguiente Proyecto de Decreto de Reforma Legal en Materia Electoral.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo 66, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 66. (...)

II. (...)

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el **35%** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

TERCERO.- Se constituirá el "Fondo para el Bienestar Social del Estado de México" con la economía resultante de los recursos públicos que, a partir del ejercicio fiscal del año 2022 se deducirán al financiamiento público ordinario de los partidos políticos. Este Fondo formará parte del Presupuesto de Egresos del Estado de México.

Este Fondo se destinará a tres programas de inversión pública: 1) Infraestructura de salud y educativa para la infancia; 2) Mejoramiento y modernización de centrales de abasto y mercados públicos; y, 3) Conservación del medio natural.

Toluca de Lerdo, México; 17 de mayo de 2021.

ATENTAMENTE

PARLAMENTARIO

M. en S.P. y P.P. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ GUERRERO

'DIÁLOGO POR UN MOVIMIENTO POPULAR'

Derecho y atribución única de los Consejos de Participación Ciudadana para resguardar y usar el sello proporcionado por el ayuntamiento municipal para beneficio de los ciudadanos.

Exposición de motivos:

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa.

Nada de lo que se diga aquí tiene sentido si no se presupone que para el buen funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana parte de la buena conciencia de quienes habitamos la república y nos preocupa lo que es común a todos. La ciudadanía merece mayores responsabilidades, derechos, obligaciones y la confianza para participar en su comunidad. El pensar y el actuar del ciudadano debe subir sus estándares.

Los Consejos de Participación Ciudadana son, en ocasiones, el primer paso para la incursión y reflexión sobre lo público. Su importancia radica en su capacidad para construir redes de tejido social que fomentan la inclusión de los ciudadanos, es importante evitar que las instituciones caigan en manos de facciones con intereses particulares o de grupo que fomenten prácticas de exclusión.

Es importante que el poder público diseñe y precise las atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana para que se respete como autoridad auxiliar. En este

sentido es necesario que se reforme la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 72 y 74.

Propuesta

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos deberán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se añade una fracción, para quedar como sigue:

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su

caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

VI. *Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.*

VII. *Resguardar y usar el sello para servicio de sus representados. El Ayuntamiento es el único que mediante petición escrita lo puede solicitar.*

Tlalnepantla de Baz a 08 de junio de 2021, C. Humberto García Martínez.

Decreto por el que se reforman los artículos 32 y se adicionan los artículos 96 Decies y 96 Undecies a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indudable que el Municipio representa el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, conoce y debe conocer con mayor exactitud el pulso social que se tiene en cada una de sus comunidades que integran su territorio, por ello, las administraciones municipales enfrentan el reto de instrumentar políticas públicas con eficacia y eficiencia, con la finalidad de generar condiciones básicas de bienestar, progreso social y económico, asumiendo con responsabilidad el papel que le corresponde en la esfera pública.

Sin lugar a dudas, el desafío no es sencillo, sobre todo si consideramos que existen diversos sectores de la población, que requieren de una especial atención por parte de los tres niveles de gobierno.

Hoy más que nunca, el desarrollo de bienestar toma un gran impulso en la esfera pública, derivado a que existe la gran necesidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las y los mexicanos, propiciando que todas las personas sin importar su origen étnico o nacional, el género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; tengan garantizado el goce de sus derechos sociales y el acceso de la población al desarrollo social en un ambiente de bienestar y orden, a través de la formulación y conducción de una política de bienestar social que contribuya a la reconstrucción del tejido social, privilegiando la atención a los sectores de la población más vulnerable; y restablecer la paz mediante la atención y prevención social de la violencia y la delincuencia.

De este modo, el desarrollo bienestar o social se posiciona como una de las herramientas más importantes que todo gobierno debe implementar para combatir la pobreza y la exclusión social, de tal forma que se impulse el desarrollo y bienestar integral de sus habitantes, especialmente de los sectores que más lo necesitan.

No debemos olvidar que la publicación de la Ley de Desarrollo Social en nuestra Entidad, representó un avance significativo en la construcción de un marco normativo, con el fin de generar las condiciones para asegurar el respeto a los derechos sociales de la población; procurar el acceso a sus programas y acciones; y establecer las bases para generar un bienestar integral que supere la pobreza, la marginación y la exclusión social.

Sin embargo, a 15 años de su publicación, es necesaria una evaluación concisa y concreta que permita determinar sus logros, sus avances y sus efectos que ha tenido en la población mexiquense.

Cabe mencionar, que dicho ordenamiento se establece el modelo de política social que se implementa en el Estado, el cual se integra por elementos sustanciales que deben valorarse y analizarse, con el fin de detectar e identificar las acciones complementarias que serán de importancia implementar para consolidar sus resultados y avances en beneficio de la sociedad.

La Ley de Desarrollo Social está integrado por una serie de elementos como: los derechos que se consideran de naturaleza social; la planeación para el desarrollo social; las zonas que se consideran de atención prioritaria; y las autoridades que participan en la implementación de dicho modelo, entre otros.

El artículo 5º de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, señala que su aplicación corresponde, además del Titular del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias y organismos, a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; es precisamente en este nivel de gobierno donde el análisis y la evaluación debe desarrollarse con mayor precisión, ya que es en este ámbito de gobierno donde se puede tener un contacto más estrecho y conciso con la población. Los indicadores que se han dado a conocer en cuanto al Informe Anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2021, por parte de la Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal a nivel municipio del Estado de México, nos permite conocer de manera general diversas carencia sociales que se observan en cada espacio territorial de la entidad mexiquense en lo referente a rezago educativo, salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de vivienda, servicios básicos de vivienda y alimentación. Sin embargo, hay otros temas y tipo de indicadores más

específicos que son importantes considerar en conformidad a la región y el espacio territorial y tipo de actividad económica y social que cada Ayuntamiento tiene que incide de manera importante en generar condiciones para elevar el nivel de calidad de vida de la población y atender de forma integral e inmediata el Bienestar y el progreso social con justicia de la población.

Por ello, la importante función que desempeñan los municipios en la implementación de la política social en la Entidad no debe ignorarse ni dejarse en segundo término, al contrario debe fortalecerse, organizarse, planearse y ejecutarse con mayor precisión y detalle que permita avanzar de manera plena en proporcionar a los mexiquenses mejores niveles de calidad de vida y progreso social.

Por lo anterior, debemos mencionar que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se plasma la obligación o responsabilidad de que los ayuntamientos diseñen Unidades Administrativas o direcciones de área, encargadas para la coordinación y dirección de la política de desarrollo social que se establece a nivel federal, estatal y Municipal, situación que no permite generar condiciones adecuadas para realizar un trabajo conjunto entre los tres niveles de gobierno y atiendan de manera precisa, clara, responsable y eficiente las tareas y funciones que la Ley en la materia establece. Este hecho, limita la implementación, coordinación y aplicación de la política social establecida tanto en la Ley General de Desarrollo Social, como en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y quizá del propio reglamento a nivel municipal.

Cada municipio, en conformidad a sus características, establece las funciones y actividades que en materia de Desarrollo Social habrán de implementar en concordancia a lo que establece a nivel estatal el área o dependencia encargada. No existe una armonía, estructural, reglamentaria y de recursos humanos que permita generar trabajo conjunto eficiente para atender las necesidades básicas y requerimientos de la población en materia social y bienestar.

Se ha detectado que los ayuntamientos recurren a la improvisación y al establecimiento de unidades administrativas temporales como una posible

solución a las limitantes legales que afectan sus capacidades institucionales, pues hoy en día, la Ley no contempla el establecimiento de Dependencias encargadas del desarrollo social o de bienestar, ni mucho menos el perfil profesional de su titular y del personal que lo conforman, ni acciones de coordinación intergubernamental, interinstitucional e intermunicipal, que incida favorablemente en una política integral en la materia que beneficie de manera adecuada a los municipios y a la región.

Aunado a lo anterior, no se disponen de mediciones de la situación y el rezago social a nivel municipal que permita atender de manera coordinada los requerimientos básicos de la población, la falta de transparencia, rendición de cuentas, seguimiento puntual a los recursos que a través de fondos federales se aplican en los municipios, son temas que quedan resguardado y no son públicos.

Es por lo anterior, que es conveniente que en la Ley Orgánica Municipal, se establezca con mayor claridad y precisión las funciones y actividades de coordinación, planeación, organización e implementación que los municipios pueden realizar en materia de desarrollo social o bienestar.

Al mismo tiempo debe existir una revisión de los ordenamientos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, con la finalidad de fortalecer a las unidades administrativas que tienen la función de dar cabal cumplimiento a la política nacional y estatal en la materia. Ello permitirá robustecer la ejecución de acciones, planes y programas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las y los mexiquenses, su inclusión y cohesión social; fomentar la rendición de cuentas y la transparencia en la ejecución en la aplicación de los recursos; evaluar los avances obtenidos en el territorio municipal, sin olvidar los resultados que se obtengan al poner en marcha acciones de coordinación y que resultados se obtienen con las acciones implementadas de manera intergubernamental, interinstitucional e intermunicipal.

La información que emane de estudios, diagnósticos y resultados, debe incidir positivamente en poder retroalimentar a los servidores públicos encargados de

la toma de decisiones, en mejorar y fortalecer las acciones, los programas y los planes que se pongan en marcha a favor de la población.

La propuesta que ponemos a consideración, tiene como objetivos de que todos los ayuntamientos que integran el Estado de México, dispongan de una Dirección de Desarrollo Social o Bienestar o su equivalente como dependencia permanente de los municipios; que el personal que este adscrito a dicha Dirección o dependencia, cuente con el perfil profesional y social que permita que su labor genere las condiciones de armonía para la reconstrucción del tejido social, privilegiando la atención a los sectores de la población más vulnerable; y restablecer la paz mediante la atención y prevención social de la violencia y la delincuencia.

Sin duda, incorporar la figura de la Dirección de Desarrollo Social o bienestar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permitirá reconocer su legal existencia, exigir el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir. De esta manera los municipios podrán contar con el responsable de desarrollar los mecanismos para el debido y puntual cumplimiento de la política social, entre ellos, la construcción de relaciones con organismos descentralizados como el INEGI, el CONEVAL, el COESPO, el CIEPS, el CEDIPIEM, los COPLADEMUN y los sistemas DIF, entre otros, para que exista un trabajo conjunto e intercambio de información que de lugar a que la aplicación de los recursos humanos y económicos se realice de manera más específica a la población objetivo que requiere con urgencia de la atención municipal.

En el caso del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México -que se ha consolidado en los últimos años como el promotor para el fortalecimiento del capital humano en el servicio público- a través de la profesionalización y certificación de los funcionarios, puede convertirse en la pieza fundamental para la implementación de esta reforma, aunque debe considerarse que es indispensable generar una institución que este encargada de manera específica a ello, ya que cargar de responsabilidades a una institución en cuanto a certificar, capacitar, preparar o generar el recursos humano en diversos temas de interés como es la armonización contable,

desarrollo económico, protección civil, fomento cultural y deportivo, entre otros temas, que hoy en día debe atender en cuanto a la certificación de los titulares de las dependencias o direcciones de área de los municipios, no es una tarea simple, es compleja y aunado a ello, encargar a dicha institución hacendaria del estado de México, nuevas certificaciones y seguimiento en torno al recursos humano de dependencias y áreas estratégicas, sería más complejo para un institución que ha tenido que ampliar su cobertura de capacitación en conformidad a sus objetivos y metas originales.

Sin embargo, en primera instancia se podría encargar a dicha institución que fueran los responsables de otorgar la certificación de quien aspire a ser nombrado como el titular de la Dirección de Desarrollo Social municipal y la capacitación continua del personal adscrito en dichas dependencias o áreas a nivel municipal, ya que no todo se encuentra en quién encabeza una dependencia o área, sino de que tipo de recursos humanos se dispone para atender con calidad, calidez e empatía las funciones y actividades que les compete, sobre todo cuando se tiene un contacto estrecho con la población.

Debemos considerar, que el pasado 2 de mayo del 2019 fue publicada en la “Gaceta del Gobierno” la Norma Institucional de Competencia Laboral para la Gestión Municipal de Desarrollo Social, Humano y Bienestar, que tiene como propósito la evaluación y certificación de los servidores públicos que realizan la gestión de desarrollo social en el Municipio; acción que demuestra la capacidad del IHAEM, para dar cumplimiento a la certificación de los titulares de la Dependencia que se propone.

Por tal motivo, la certificación que realice el Instituto Hacendario del Estado de México en materia de Desarrollo Social o bienestar dentro del municipio, será fundamental para contar con servidores públicos que contribuyan al progreso de nuestra Entidad y tengan un contacto estrecho, solidario y amigable con la propia población.

Cabe recordar, que la importancia de actualizar las administraciones municipales dentro de nuestro Estado, no ha sido aislado o por moda, al contrario se deriva de la importancia de dar confiabilidad y certidumbre a los esfuerzos que se realizan en la materia, como ejemplo, podemos señalar a

través del decreto número 298 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009, así como el decreto número 526 de la “LVII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012, se establecieron en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las direcciones de Obras Públicas y de Desarrollo Económico, respectivamente.

Por lo antes expuesto y en aras de contribuir con un marco legal que promueva el bienestar y el progreso social de la población, se somete a la consideración de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de Decreto.

Asimismo, se propone reajustar el orden con el que se enuncian los titulares de las dependencias que se describen en el primer párrafo del artículo 32, en virtud de que actualmente no guardan un orden en función de su jerarquía administrativa.

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 32 y 87, reformándose y recorriese la actual en su numeración; y se adicionan los artículos 96 Decies y 96 Undecies, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario;

Tesorero;

Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano, de Ecología, **de Desarrollo Social;** Unidad Municipal de Protección Civil; o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a V. …

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;

VI. La Dirección de Ecología o equivalente;

VII. La Dirección de Desarrollo Social o bienestar o equivalente; y

VIII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.

Artículo 96 Decies.- El Director de Desarrollo Social o equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diagnosticar, formular, dirigir, implementar y evaluar la política de desarrollo social del Gobierno Municipal;

II. Cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones que atiendan las necesidades básicas de la población vulnerable del municipio;

III.- Integrar estudios y dictaminar la viabilidad de proyectos de desarrollo social financiados mediante los diferentes fondos y programas Federales, Estatales y Municipales disponibles.

IV.- Participar y establecer propuestas para la programación y presupuesto de políticas de desarrollo social del Municipio.

V.- Mantener la comunicación y el enlace con otras autoridades que promuevan acciones de desarrollo social a fin de gestionar apoyos con los Gobiernos, Estatal y Federal para los programas de desarrollo social y de bienestar municipal.

VI.- Fomentar, impulsar y dirigir los programas de infraestructura en salud, educación, cultura y recreación que estén a cargo del Ayuntamiento.

VII.- Ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes;

VIII.- Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo comunitario, en coordinación con otras dependencias administrativas del municipio;

IX.- Auxiliar o representar al Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia, en la coordinación con las dependencias correspondientes en materia de desarrollo social o bienestar de los Gobiernos Estatal y Federal en la ejecución de sus programas y acciones en el territorio municipal;

X.- Asistir al Presidente Municipal en el convenio de acciones con otros municipios de la entidad, así como con organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales, en materia de desarrollo social o bienestar;

XI.- Integrar los padrones respectivos de beneficiarios de los programas de desarrollo social o bienestar municipal y generar un mapa de control y seguimiento que permita el análisis y evaluación;

XII.- Informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social o bienestar, así como los principales resultados obtenidos y los beneficios que la población objetivo logra a través de las acciones implementadas y de ejecución;

XIII. Concertar acciones con los sectores no gubernamental, social y privado en materia de desarrollo social o bienestar;

XIV.- Establecer mecanismos para incluir la participación de la sociedad civil organizada y de la ciudadanía en general, para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social o bienestar, con el fin de que exista una mayor participación, integración, organización y trabajo en equipo en beneficio de la propia población;

XV.- Promover, fortalecer y coadyuvar a generar una nueva cultura de los grupos étnicos asentados en el territorio municipal y fomentar el desarrollo social o bienestar de los mismos.

XVI.- Fomentar y proponer acciones de desarrollo social con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

XVII.- Las demás que señale la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

XVIII.- Coordinar y participar en el control de los proyectos, obras y demás acciones financiadas con los recursos de la Federación y el Estado y demás transferencias gubernamentales de las que sea beneficiario o participante el Municipio.

XIX.- Organizar y mantener actualizados los padrones de organizaciones municipales y beneficiarios de los programas de desarrollo social, a efecto de que aprovechen al máximo los productos y servicios de los programas vigentes.

XX.- Atender las propuestas de los grupos organizados de la sociedad y participar en los proyectos viables de infraestructura, equipamiento y demás servicios de tipo social que redunden en beneficios para la población del Municipio.

XXI.- Integrar los expedientes unitarios de las obras y acciones financiadas con los fondos municipales propios, aportaciones del ramo 33 y de otros recursos estatales y federales.

XXII.- Impulsar el desarrollo integral del campo y la creación de grupos y sociedades de producción rural para que el campo puedan tener acceso a los programas que mejoren el desarrollo de sus áreas productivas.

XXIII.- Promover la equidad, ofrecer programas y servicios en apoyo a mujeres, jóvenes y grupos vulnerables como los adultos mayores, migrantes y personas con capacidades diferentes, a fin de generar condiciones que mejoren su calidad de vida.

XXIV.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos e instrumentos legales y administrativos vigentes, así como aquellas encomendadas expresamente por el Presidente(a) Municipal.

XXV.- Generar mediciones e indicadores de la situación y el rezago social a nivel municipal, con el fin de que el Presidente Municipal disponga de información veraz y oportuna sobre los avances, resultados y expectativas en materia de desarrollo social y bienestar del Municipio, permitiendo con ello, una mayor organización, planificación y ejecución de los recursos en las necesidades básicas de la población objetivo.

Artículo 96. Undecies. El Director de Desarrollo Social o Bienestar, el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o afín, y contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación; además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, así mismo el personal que integre dicha dependencia deberá ser capacitado, con el fin de que la labor que realicen y el acercamiento que tengan con la población sea cordial, amigable, fraternal y empático, permitiendo con ello la generación de confianza, participación, coordinación e integración que incida favorablemente en una coordinación estrecha entre la población y los responsables de desarrollo social o bienestar.

Ecatepec de Morelos a 27 de Junio de 2021. C. Miguel Ángel Arévalo González

Toluca de Lerdo, México, 7 de junio de 2021

C.C. INTEGRANTES DEL SECRETARIADO TÉCNICO
PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES

C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SOTO, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 51 Fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y como integrante del Parlamento Abierto, me permito someter a la consideración de este Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, Iniciativa de Decreto de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a lo que establece el Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Entidades Federativas, adoptarán en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; considera al municipio como la base de la división territorial y su organización política y administrativa.

Los municipios están investidos de personalidad jurídica, con base a las leyes en materia municipal, expedidas por el Poder Legislativo, cuentan con facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general y de aplicación dentro de sus jurisdicciones territoriales; asimismo regulan las materias, procedimientos, prestan los servicios públicos de su competencia y promueven la participación ciudadana.

De igual forma los municipios, administran libremente su hacienda pública, la cual se integra por los rendimientos de los bienes que tienen que tienen bajo su resguardo, las contribuciones y otros ingresos establecidos por la Legislatura.

Los municipios de acuerdo a las Leyes Federales y Estatales, correspondientes, cuentan con facultades en materia de desarrollo urbano; creación y administración de reservas territoriales; controlan el uso del suelo; coadyuvan a la regularización de la tenencia de la tierra; otorgan licencias y permisos de construcción; crean reservas territoriales; contribuyen en la formulación de programas de movilidad; regulan las actividades comerciales y de servicios que prestan los particulares; implementan convenios para la prestación de servicios públicos en zonas limítrofes comunes y tienen a su mando a la policía preventiva.

El municipio es considerado como la célula básica de la organización política y administrativa de la nación mexicana, en su seno se desarrolla la vida económica, educativa, política, social, cultural y deportiva de la sociedad, por ello la importancia de los temas de orden municipal sean del carácter político u otro no pasan desapercibidos para quienes los habitan; en el municipio los ciudadanos participan en la resolución de sus problemáticas específicas que les aquejan, generan en su caso peticiones a los otros órdenes de gobierno cuando consideran que son de su competencia; las obras publicas comunitarias, tales como banquetas, pavimento de calles, líneas telefónicas, alumbrado público, seguridad pública, mercados, recolección de basura, transporte público, escuelas de distintos niveles, empleo, entre otras muchas demandas más, son temas que obligan al ciudadano a movilizarse en la consecución de estos servicios; en el municipio el ciudadano al participar y opinar de cómo deben resolverse las problemáticas particulares, en sentido estricto hace ciudadanía, acciones que en su caso el municipio, el Estado y la

Federación debieran apoyar de manera decisiva.

En este contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente hasta ahora que en su oportunidad el Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, en su carácter de Gobernador, sometió a la discusión del Poder Legislativo del Estado de México y que fue aprobada por la LI Legislatura el 26 de febrero del año 1993, la cual inició su vigencia el día 1 de abril del mismo año. Ésta norma a la fecha ha sido sujeta de un sinnúmero de reformas, adiciones de nuevos artículos, muchos de ellos agregados mediante la técnica legislativa de adverbios numerales, que dificultan la lectura de esta norma jurídica, lo que obliga al constituyente a tomar las medidas pertinentes para proceder a su modificación y actualización, antes de que se vuelva inoperante o incluso obsoleta.

Originalmente el proyecto propuesto por el gobernador Pagaza, se componía de 171 artículos, aunque fue aprobada con 170 Artículos, estructurados en siete títulos; a pesar de las innumerables adiciones, reformas, derogación de párrafos y fracciones e incisos, la ley vigente mantiene esa misma estructura, aunque se le han agregado diversos capítulos y artículos, lo que ha ocasionado que esta norma municipal, a la fecha ya cuente en sentido estricto con 226 artículos.

Sin duda alguna existe un mérito enorme, no solo de la LI Legislatura del Estado de México, sino de las subsiguientes legislaturas, hasta llegar a la actual LX legislatura, en todas se hicieron reformas o adiciones a la actual Ley Orgánica Municipal, propuestas por los diversos Grupos Parlamentarios o bien a título personal de diputados que en su caso las promovieron; incluso no pasa inadvertido para el promovente, que algunas de esas propuestas fueron hechas con proyectos íntegros que tenían la finalidad de sustituir a la ley vigente.

La propuesta que se pone a consideración de este Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, propone que se mantengan los siete Títulos, denominados: Título I, del municipio; Título II, de los Ayuntamientos; Titulo III, de las Atribuciones de los miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de participación Ciudadana; Título IV, del Régimen Administrativo; Título V, de la Función Mediadora-Conciliadora y de la Calificadora de los Ayuntamientos; Título VI, de la Reglamentación Municipal y Titulo VII, de las responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales, sin embargo prevé diversas adecuaciones, entre las que se mencionarán las siguientes:

El Título III, de las Atribuciones de los miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de participación Ciudadana, particularmente en el Capítulo Cuarto, de las Autoridades Municipales, se les da pleno reconocimiento como Autoridades Municipales, además de los Delegados y Subdelegados, a los jefes de Sector o de Sección, a los Jefes de Manzana que designe el Ayuntamiento y a los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, electos democráticamente; asimismo en este Capítulo, se incorporan también las facultades, atribuciones y procedimientos para la elección, precisamente de los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, como premisa fundamental para que a estos personajes, junto a los Delegados y Subdelegados, a los jefes de Sector o de Sección y a los Jefes de Manzana, se les reconozca un derecho conculcado por décadas, de ser considerados Servidores Públicos.

En cuanto al Capítulo IV de este mismo Tercer Título, quedan agrupadas las Comisiones Municipales y la contribución de las organizaciones sociales al desarrollo municipal, manteniendo el carácter transitorio o temporal, por lo que estas instancias, tendrán un carácter honorifico de

quienes las integren y por lo tanto no devengaran un salario o dieta, salvo disposición en contrario acordada por el Ayuntamiento, tal y como si es el caso de quienes forman parte de las Autoridades Auxiliares.

La propuesta sugiere reorganizar el Título IV, del Régimen Administrativo, que precisan y detallan las facultades y atribuciones, de las distintas Dependencias o Unidades Administrativas del Ayuntamiento, así como el papel otorgado a los Comités Ciudadanos y Vigilancia, la Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de derechos Humanos, que en el nuevo proyecto, cambian su denominación al Capitulo Quinto y Décimo Primero, respectivamente.

En lo que respecta al Título V, de la Función Mediadora-Conciliadora y de la Calificadora de los Ayuntamientos, se cambia la denominación del Capitulo Segundo Bis, de la Acción Popular y se transforma en el Capítulo Tercero de este Título; cabe señalar que la Acción Popular, es un derecho que les asiste a los ciudadanos cuando consideran que les han sido afectados sus intereses en materia administrativa, previsto en el Art. 284 A del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México

Finalmente, en el Título VII, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales, en el nuevo articulado del 224 al 226 del Capítulo Único, se propone establecer un viejo anhelo de los Delegados y Subdelegados municipales, de ser considerados como Servidores Públicos y por lo tanto acceder a un régimen salarial, que deberá proponer cada Ayuntamiento, esto de acuerdo al Art. 32, de este nuevo proyecto de ley fracción XXVII, referente a las Atribuciones del Ayuntamiento.

Fueron muchas las peticiones, que hicieron los Delegados y Subdelegados, para que fueran considerados como servidores públicos y por lo tanto poder acceder a una retribución remunerada por los servicios

prestados a sus conciudadanos, las convocatorias para elegir a estos representantes, siempre estipularon, que dichos cargos eran de “carácter honorifico”, en cambio si podían ser reconvenidos por sus actos e incluso ser removidos de su cargo; la mayoría de las veces los presidentes Municipales, les permitían organizar las fiestas de los pueblos, para que se hicieran de algunos recursos, imponer algunas multas a los vecinos rijosos o hasta extender las constancias de residencia, para efecto de que obtuvieran algunos recursos económicos a su favor.

La propuesta que se somete a discusión, propone dar pleno reconocimiento a estos funcionarios, los cuales son electos democráticamente, mediante una convocatoria prevista en la ley y hecha por los Ayuntamientos, y que en sentido estricto a partir de su pleno reconocimiento, éstos serán también sujetos de derechos de obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Al respecto es importante señalar que ya desde el año 2008, el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sus tesis relevantes TEEMEX.R.ELE 02/08 “DELEGADOS MUNICIPALES, SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCNIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES”, TEEMEXR.ELE 03/08 “DELEGADOS MUNICIPALESSU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES”, en ambas tesis este Tribunal les concede a los Delegados el carácter de servidores públicos.

Relacionado a este reconocimiento, cabe destacar que en la sentencia relativa al Juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por un Delegado del municipio de Ocoyoacac, expediente:

JDCL/7/2020, si bien es considerado que su presentación se dio en forma extemporánea entre otras razones jurídicas, por parte de tres Magistrados que hicieron mayoría de votos; es importante mencionar que los dos magistrados restantes emitieron votos particulares, señalando que estos representantes deben ser considerados de manera plena como servidores públicos y consideran que el Ayuntamiento respectivo cometió una flagrante violación al Artículo 127 constitucional, amén de que la legislación local entre ellas la actual Ley Orgánica Municipal del estado de México, también les conculca a estos representantes su derecho constitucional de percibir una remuneración salarial por los servicios que presten a su municipio.

Cabe destacar que este reconocimiento de este derecho laboral, que este nuevo proyecto de ley hace a los Delegados y Subdelegados, también se hace extensivo a los Jefes de Sector o de Sección, designados por el Ayuntamiento y a los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, que son electos mediante sufragio directo o plebiscito en las comunidades de los municipios y por tener ese carácter electivo, semejante a los Delegados y Subdelegados, necesariamente deben de gozar de una remuneración salarial por sus trabajos; de igual forma son sujetos de responsabilidad administrativa, consignada en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En razón de lo expuesto, someto a su consideración de los integrantes de este Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, el presente Proyecto de Decreto, para que si lo estiman correcto sea aprobado en su oportunidad.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO I
Del Municipio

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre

límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

Artículo 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre si y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

Municipio	**Cabecera Municipal**
ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ
CASTAÑEDAACOLMAN	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ALMOLOYA DE JUAREZ	VILLA DE ALMOLOYA DE
JUAREZALMOLOYA DEL RIO	ALMOLOYA DEL RIO
AMANALCO	AMANALCO DE BECERRA
AMATEPEC	AMATEPEC
AMECAMECA	AMECAMECA DE JUAREZ
APAXCO	APAXCO DE OCAMPO
ATENCO	SAN SALVADOR ATENCO
ATIZAPAN	SANTA CRUZ ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CIUDAD LOPEZ MATEOS
ATLACOMULCO	ATLACOMULCO DE FABELA
ATLAUTLA	ATLAUTLA DE VICTORIA
AXAPUSCO	AXAPUSCO
AYAPANGO	AYAPANGO DE GABRIEL RAMOS M.
CALIMAYA	CALIMAYA DE DIAZ GONZALEZ
CAPULHUAC	CAPULHUAC DE MIRAFUENTES
COACALCO DE BERRIOZABAL	SAN FRANCISCO COACALCO
COATEPEC HARINAS	COATEPEC HARINAS
COCOTITLAN	COCOTITLAN
COYOTEPEC	COYOTEPEC
CUAUTITLAN	CUAUTITLAN
CUAUTITLÁN IZCALLI	CIUDAD CUAUTITLÁN IZCALLI
CHALCO	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS
CHAPA DE MOTA	CHAPA DE MOTA
CHAPULTEPEC	CHAPULTEPEC

CHIAUTLA	CHIAUTLA
CHICOLOAPAN	CHICOLOAPAN DE JUAREZ
CHICONCUAC	CHICONCUAC DE JUAREZ
CHIMALHUACAN	CHIMALHUACAN
DONATO GUERRA	VILLA DONATO GUERRA
ECATEPEC DE MORELOS	ECATEPEC DE MORELOS
ECATZINGO	ECATZINGO DE HIDALGO
EL ORO	EL ORO DE HIDALGO
HUEHUETOCA	HUEHUETOCA
HUEYPOXTLA	HUEYPOXTLA
HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO
ISIDRO FABELA	TLAZALA DE FABELA
IXTAPALUCA	IXTAPALUCA
IXTAPAN DE LA SAL	IXTAPAN DE LA SAL
IXTAPAN DEL ORO	IXTAPAN DEL ORO
IXTLAHUACA	IXTLAHUACA DE RAYON
JALTENCO	JALTENCO
JILOTEPEC	JILOTEPEC DE MOLINA ENRIQUEZ
JILOTZINGO	SANTA ANA JILOTZINGO
JIQUIPILCO	JIQUIPILCO
JOCOTITLÁN	CIUDAD DE JOCOTITLÁN
JOQUICINGO	JOQUICINGO DE LEON GUZMAN
JUCHITEPEC	JUCHITEPEC DE MARIANO RIVAPALACIO
LA PAZ	LOS REYES ACAQUILPAN
LERMA	LERMA DE VILLADA
LUVIANOS	VILLA LUVIANOS
MALINALCO	MALINALCO
MELCHOR OCAMPO	MELCHOR OCAMPO
METEPEC	METEPEC
MEXICALTZINGO	SAN MATEO MEXICALTZINGO
MORELOS	SAN BARTOLO MORELOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	NAUCALPAN DE JUAREZ
NEXTLALPAN	SANTA ANA NEXTLALPAN
NEZAHUALCOYOTL	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL
NICOLAS ROMERO	CIUDAD NICOLÁS ROMERO
NOPALTEPEC	NOPALTEPEC
OCOYOACAC	OCOYOACAC
OCUILAN	OCUILAN DE ARTEAGA
OTZOLOAPAN	OTZOLOAPAN
OTZOLOTEPEC	VILLA CUAUHTEMOC
OTUMBA	OTUMBA DE GOMEZ FARIAS
OZUMBA	OZUMBA DE ALZATE
PAPALOTLA	PAPALOTLA
POLOTITLAN	POLOTITLAN DE LA ILUSTRACION
RAYON	SANTA MARIA RAYON
SAN ANTONIO LA ISLA	SAN ANTONIO LA ISLA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN FELIPE DEL PROGRESO

SAN JOSE DEL RINCÓN	SAN JOSE DEL RINCÓN CENTRO
SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
SAN MATEO ATENCO	SAN MATEO ATENCO
SAN SIMON DE GUERRERO	SAN SIMON DE GUERRERO
SANTO TOMAS	SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS
SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	SAN FRANCISCO SOYANIQUILPAN
SULTEPEC	SULTEPEC DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS
TECAMAC	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA
TEJUPILCO	TEJUPILCO DE HIDALGO
TEMAMATLA	TEMAMATLA
TEMASCALAPA	TEMASCALAPA
TEMASCALCINGO	TEMASCALCINGO DE JOSE MARIA VELASCO
TEMASCALTEPEC	TEMASCALTEPEC DE GONZALEZ
TEMOAYA	TEMOAYA
TENANCINGO	TENANCINGO DE DEGOLLADO
TENANGO DEL AIRE	TENANGO DEL AIRE
TENANGO DEL VALLE	TENANGO DE ARISTA
TEOLOYUCAN	TEOLOYUCAN
TEOTIHUACAN	TEOTIHUACAN DE ARISTA
TEPETLAOXTOC	TEPETLAOXTOC DE HIDALGO
TEPETLIXPA	TEPETLIXPA
TEPOTZOTLAN	TEPOTZOTLAN
TEQUIXQUIAC	TEQUIXQUIAC
TEXCALTITLAN	TEXCALTITLAN
TEXCALYACAC	SAN MATEO TEXCALYACAC
TEXCOCO	TEXCOCO DE MORA
TEZOYUCA	TEZOYUCA
TIANGUISTENCO	SANTIAGO TIANGUISTENCO DE GALEANA
TIMILPAN	SAN ANDRES TIMILPAN
TLALMANALCO	TLALMANALCO DE VELAZQUEZ
TLALNEPANTLA DE BAZ	TLALNEPANTLA
TLATLAYA	TLATLAYA
TOLUCA	TOLUCA DE LERDO
TONANITLA	SANTA MARIA TONANITLA
TONATICO	TONATICOTULTEPEC TULTEPEC
TULTITLAN	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO
VALLE DE BRAVO	VALLE DE BRAVO
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	XICO
VILLA DE ALLENDE	SAN JOSE VILLA DE ALLENDE
VILLA DEL CARBON	VILLA DEL CARBON
VILLA GUERRERO	VILLA GUERRERO
VILLA VICTORIA	VILLA VICTORIA
XALATLACO	XALATLACO
XONACATLAN	XONACATLAN
ZACAZONAPAN	ZACAZONAPAN
ZACUALPAN	ZACUALPAN
ZINACANTEPEC	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC

ZUMPAHUACAN	ZUMPAHUACAN
ZUMPANGO	ZUMPANGO DE OCAMPO

CAPITULO SEGUNDO
Organización Territorial

Artículo 7.- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.

Artículo 9.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:

I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;

II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;

III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;

IV. RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;

V. CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

Artículo 10.- Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.

Artículo 11.- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.

Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

CAPITULO TERCERO
Población

Artículo 13.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 14.- Los habitantes del municipio adquieren la categoría de

vecinos por:

I. Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses;

II. Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad;

La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

TITULO II
De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Artículo 18.- Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal;

El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente

declaratoria formal y solemne: “Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de…, que deberá funcionar durante los años de…”.

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, el síndico o primer síndico saliente será responsable de entregar; y el síndico o primer síndico entrante, el responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor público que designe el titular de la Contraloría Municipal para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que

recibe designado por el Presidente Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

Artículo 21.- Si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del

Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la Legislatura local, o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento. Entre tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio; y de estimarlo necesario, designará una junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento.

Artículo 22.- Cuando después de instalado un ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, el presidente municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que proponga a la Legislatura local o a la Diputación Permanente, la designación de los miembros sustitutos.

Artículo 23.- Cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de algún ayuntamiento, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura o a la Diputación Permanente, la designación de un ayuntamiento provisional, que actuará hasta que entre en funciones el ayuntamiento electo.

Artículo 24.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o de ausencia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura la designación, de entre los vecinos, de un consejo municipal que concluirá el período respectivo.

Artículo 25.- Los ayuntamientos provisionales, las juntas y consejos

municipales, se instalarán con las formalidades y procedimientos previstos en esta Ley y tendrán las atribuciones que la ley le confiere a los ayuntamientos constitucionales de elección popular.

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión por lo menos dos veces al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.

CAPITULO SEGUNDO
Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo

requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los Ayuntamientos, en caso de emergencia Nacional o Estatal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de internet de los municipios, en las cuales se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos el Secretario del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión.
Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al

dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes

en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 31.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) Flexibilidad y Adaptabilidad.- Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad;

b) Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje;

c) Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia;

d) Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 32.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección

civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo;

El otorgamiento de la licencia o permiso a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

IV. Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia;

V. Participar en la presentación e instrumentación de Gobierno Digital que prevé la Ley de la materia;

VI. Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

VII. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o recisión de las relaciones de trabajo se presenten;

VIII. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de

los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

IX. Autorizar la exención del pago de trámites a cargo de las Oficialías del Registro Civil, para los habitantes de escasos recursos económicos en los municipios. Para tales efectos, deberán llevar a cabo por lo menos una campaña de regularización al año, en coordinación con las autoridades estatales competentes;

X. Presentar ante la Legislatura iniciativas de leyes o decretos;

XI. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

XII. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

XIII. Acordar en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

XIV. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

XV. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

XVI. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVII. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto;

XVIII. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XIX. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XX. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XXI. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XXII. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XXIII. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XXIV. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XXV. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las

unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XXVI. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XXVII. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y

superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras;

XXVIII. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

XXIX. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXX. Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población;

XXXI. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;

Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

a). Prevención

b). Auxilio

c). Recuperación

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno;

XXXII. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XXXIII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXXIV. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente; así como generar las acciones necesarias a fin de crear, rescatar, restaurar y vigilar las áreas verdes que permitan mejorar la calidad de vida y convivencia social de los habitantes del municipio, establecidos como espacios públicos de conservación ambiental; asimismo, elaborar y ejecutar su programa anual de reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de bienes y servicios ambientales dentro de su territorio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Además, podrán fomentar una mayor asignación presupuestal para mantenimiento de parques, jardines e infraestructura municipal procurando que éste sea destinado a la generación de empleos para los adultos mayores en trabajos de conservación y mantenimiento.
En los municipios con población forestal, se deberá formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones necesarias para un desarrollo forestal sustentable, que promueva el cuidado ambiental a través de la conservación de los bosques y su aprovechamiento racional y ordenado en beneficio de las condiciones de vida de sus propietarios y posesionarios, en apego con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en colaboración con dependencias del orden federal y estatal;

XXXV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXXVI. Promover las acciones y ejecutar los programas sociales necesarios para la recuperación de espacios públicos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, mantenimiento, sostenibilidad, control y la apropiación social de éstos;

XXXVII. Los ayuntamientos informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio;

XXXVIII. Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal.

Para los efectos de la presente fracción, la licencia o permiso correspondiente se expedirá en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación del Dictamen de Giro aprobado.

Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran Evaluación de Impacto Estatal la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días

hábiles, contados a partir de que le sea presentada la Evaluación de Impacto Estatal correspondiente, y cuando el solicitante presente el acuerdo de aceptación a la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal;

XXXIX. Otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen de Giro, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez presentado el Dictamen de Giro aprobado, se expedirá la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Para el refrendo anual no es necesario obtener un nuevo Dictamen de Giro siempre y cuando, no se modifiquen la superficie de la unidad económica, su aforo o su actividad económica;

XL. Aprobar y publicar el programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que para el efecto proponga la o el presidente municipal en términos de lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 49 de la presente Ley;

XLI. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente;

XLII. Participar en la prevención y atención a las adicciones, en términos de lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado

de México.

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano;

XLIII. Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales;

XLIV. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;

XLV. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;

XLVI. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XLVII. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XLVIII. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de

carrera municipal;

XLIX. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

L. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

LI. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

LII. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

LIII. Establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial. Para el cumplimiento de esta disposición los ayuntamientos se auxiliarán de la participación directa de los concesionarios y permisionarios del transporte público;

LIV. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

LV. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

LVI. Expedir convocatoria para designar Cronista Municipal;

LVII. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

LVIII. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

LIX. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;

LX. Convocar al procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

LXI. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

LXII. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

LXIII. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto urbano y crear un registro específico que se regirá de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

LXIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 33. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.

CAPITULO CUARTO
Actos Administrativos que Requieren Autorización de la Legislatura

Artículo 34.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;

II. Cambiar las categorías políticas de las localidades del municipio a ciudad; en los términos del artículo 10 de esta ley;

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

IV. Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento;

V. Celebrar contratos de obra, así como de prestación de servicios públicos, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;

VI. Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio; y

VII. Poner en vigor y ejecutar los planes de desarrollo de las localidades de conurbación intermunicipal.

Artículo 35.- La solicitud de autorización, para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede, y los demás que señale la ley, deberá enviarse por conducto del Ejecutivo, a la que agregará íntegramente los documentos, justificaciones necesarias y, en su caso, el dictamen técnico correspondiente que le haya remitido el ayuntamiento en su petición; además, acompañará el Dictamen de Procedencia que emita, a través de la dependencia competente en el ramo de que se trate, y que recaerá exclusivamente en la petición municipal, sin prejuzgar sobre la autorización.

Artículo 36.- La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener los siguientes datos:

I. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II. Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;

III. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

IV. La documentación que acredite la propiedad del inmueble;

V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente; y

VI. El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

Artículo 37. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de

los municipios y sus organismos auxiliares, una vez realizada la desincorporación, se efectuarán a través de subasta pública, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Artículo 38.- Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, son nulos de pleno derecho.

Artículo 39.- La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia.

Artículo 40.- Los Ayuntamientos podrán enajenar a título oneroso o gratuito, bienes inmuebles propiedad del municipio, así como realizar los demás actos jurídicos respecto a ellos, señalados en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO QUINTO
Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 41.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo

de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno;

b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva;

c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local;

d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad; y

e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 42.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento,

como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de

Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 32 fracción XXV de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

CAPITULO SEXTO
De La Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos de la Suspensión o Revocación del Mandato de Alguno de sus Miembros

Artículo 43.- La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 44.- El derecho a los miembros de los ayuntamientos en los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 45.- Son motivo de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros las siguientes causas graves:

I. Ejecutar Planes y Programas distintos a los aprobados;

II. Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en esta Ley; y

IV. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

Artículo 46.- Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:

I. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;

II. Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;

III. Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio;

IV. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;

V. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad; y

VI. La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Artículo 47.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;

II. Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad del sufragio;

III. Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al municipio o a la colectividad;

IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquéllos que no le sean permitidos por la ley o que requieran de formalidades específicas;

V. Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;

VI. Usurpar funciones y atribuciones públicas;

VII. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VIII. Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley; y

IX. Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de la colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.

Artículo 48.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de alguna o algunas de las situaciones previstas en los preceptos de este capítulo, solicitará de la Legislatura local la suspensión de los ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y, en su caso, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y dictará las medidas que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico, la paz y la tranquilidad sociales en el municipio que corresponda.

TITULO III
De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

Artículo 49.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte;

v. Vigilar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos de los conflictos laborales;

VI. Entregar al cabildo de forma mensual, la relación detallada del contingente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento para la implementación de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos de los conflictos laborales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios;

VII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VIII. Elaborar, con la aprobación del cabildo, el presupuesto correspondiente al pago de las responsabilidades económicas derivadas

de los conflictos laborales;

IX. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

X. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que sea emitida la autorización del Ayuntamiento;

XI. Informar al cabildo de los casos de terminación y recisión de las relaciones laborales que se presenten independientemente de su causa, así como de las acciones que al respecto se deban tener para evitar los conflictos laborales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios;

XII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

XIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

XIV. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XVI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XVII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XVIII. Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores;

XIX. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XX. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;

XXI. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, conforme a la

clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo.

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia o permiso no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios;

XXII. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 32 de la presente Ley. Dicha expedición o negación queda supeditada al resultado del Dictamen de Giro o Evaluación de Impacto Estatal según corresponda, dando respuesta en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicho dictamen o evaluación, en su caso, la cual deberá ser fundamentada y acorde al principio de transparencia.

Las actividades que cuenten con Evaluación de Impacto Estatal no requerirán la emisión de Dictamen de Giro.

La autoridad municipal deberá iniciar los trámites relativos con las autorizaciones, licencias o permisos, a partir de que el solicitante presente el acuerdo de aceptación de la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.

Una vez que el solicitante entregue la Evaluación de Impacto Estatal, de ser procedente, podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente;

XXIII. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en

materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

XXIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XXV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta;

XXVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XXVII. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen de Giro y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Asimismo, para instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XXVIII. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

XXIX. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XXIII del presente artículo;

XXX. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XXXI. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso;

XXXII. Coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a

su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;

XXXIII. Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la Secretaría de Seguridad para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

XXXIV. Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley;

XXXV. Rendir un informe anual sobre el cumplimiento de su Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXXVI. Presidir el Comité Municipal de Dictámenes de Giro a que se refiere la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y

XXXVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 50.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Artículo 51.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

Artículo 52.- No pueden los presidentes municipales:

I. Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV. Ausentarse del país por más de 5 días, sin la autorización del ayuntamiento, con excepción de los viajes que realice durante sus periodos vacacionales;

V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VI. Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares;

VII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal;

VIII. Separarse del ejercicio de sus funciones, en los términos de esta ley;

IX. Nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

X. Dejar de enterar en tiempo y forma las cuotas y/o aportaciones obligadas de los Servidores Públicos al Régimen de Seguridad Social.

CAPITULO SEGUNDO
De los Síndicos

Artículo 53.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 54.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica

correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

II. Supervisar a los representantes legales asignados por el Ayuntamiento, en la correcta atención y defensa de los litigios laborales;

III. Informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios laborales seguidos ante las autoridades laborales competentes;

IV. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

V. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

VII. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VIII. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

IX. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban

en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

X. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

XI. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

XII. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XIII. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XIV. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XV. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XVI. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XVII. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVIII. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes;

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, II, III, VI, VII, XVIII y el segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XIV entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento; y

XIX. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables;

Artículo 55.- El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.

CAPITULO TERCERO
De los Regidores

Artículo 56.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea

encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento; y

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO
De las Autoridades Auxiliares

Artículo 57.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, los jefes de sector o de sección, los jefes de manzana que designe el ayuntamiento y los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana electos democráticamente.

Artículo 58.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones

reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento;

f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas; y

g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades;

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;

b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente; c). Informar al delegado las

deficiencias que presenten los servicios públicos municipales; y

d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Artículo 59.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;

II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;

III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;

IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;

V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones; y

VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.

Artículo 60.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 61.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva; y

III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 62.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

Artículo 63.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 64.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato

siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 65.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en

su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo; y

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

Artículo 66.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

Artículo 67.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

Artículo 68.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones y Organizaciones Sociales

Artículo 70.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Organizaciones sociales representativas de las comunidades; y

III. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 71.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, tomando en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento, procurando la paridad de género en la designación de presidencias de las comisiones del ayuntamiento. Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 72. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, la solución de

los litigios laborales en su contra, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 73.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 74.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 75.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias y tendrán un carácter honorifico, salvo otra disposición que acuerde el Ayuntamiento.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, cuyo responsable será el presidente municipal;

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal; y

c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 76.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 77.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Artículo 78.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

Artículo 79.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes,

conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar; asimismo tendrán un carácter honorifico, salvo otra disposición que acuerde el Ayuntamiento.

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

Artículo 80.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

Artículo 81.- Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas.

CAPÍTULO SEXTO
De las Coordinaciones y Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 82.- En cada municipio se establecerá una Coordinación Municipal de Protección Civil misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

La Coordinación Municipal de Protección Civil será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.

A la Coordinación Municipal de Protección Civil le corresponde otorgar el registro a los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.

Artículo 83.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 33 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución

debidamente reconocida por la misma.

Artículo 84.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas;

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos.

IV. Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;

V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil; y

VI. Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

CAPITULO SÉPTIMO
Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 85.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

Artículo 86.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;

V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;

VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;

VIII. Proponer a las autoridades municipales la ejecución de acciones encaminadas a mejorar los programas y subprogramas de protección civil establecidos en la presente Ley;

IX. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;

X. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados; y

XI. Proponer al cabildo su reglamento interior.

Artículo 87.- El presidente municipal, al inicio de su período

constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 88.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

CAPITULO OCTAVO
Comisión Municipal de Mejora Regulatoria

Artículo 89.- Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Técnico que será el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria;

III. El Síndico Municipal;

IV. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan para el cumplimiento del objeto de las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria;

V. El titular del área jurídica;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente

constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y

VII. Todos los titulares de las diferentes áreas que integran la administración municipal.

Artículo 90.- El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria será designado por la o el Presidente Municipal.

Artículo 91.- Los titulares de dependencias y organismos auxiliares, como sujetos obligados, designarán a un servidor público, que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior, como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia al interior de cada área conforme a lo dispuesto *en* las disposiciones jurídicas aplicables.

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado municipal y la autoridad estatal en materia de mejora regulatoria, se llevará a cabo a través del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 92.- El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, tendrán las atribuciones que se establezcan en la normatividad Municipal, además de las siguientes:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en la ejecución de las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria que autorice el Cabildo;

II. Coordinarse con las dependencias federal y estatal que son responsables de la mejora regulatoria, de conformidad a las

disposiciones jurídicas aplicables; y

III. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 93.- El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

TITULO IV
Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO
De las Dependencias Administrativas

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras

disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 95.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal;

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente;

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente;

V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;

VI. La Dirección de Ecología o equivalente;

VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente, y

VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.

Artículo 96.- En los municipios que de acuerdo a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, tengan población indígena, los ayuntamientos deberán contar con una Dirección de Asuntos Indígenas o su equivalente, que será la encargada de atender, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las solicitudes y propuestas de las personas y comunidades indígenas que sean de su competencia.

La Dirección de Asuntos Indígenas, estará a cargo de una persona que preferentemente hable y escriba alguna de las lenguas indígenas propias de la región. Esta designación a propuesta del Presidente Municipal, deberá ser ratificada por el cabildo.

El Director realizará las funciones y ejercerá las atribuciones específicas que señale el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 97.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 98.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 99.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Artículo 100.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México brindará capacitación para el manejo de la cuenta pública municipal al Síndico o Síndicos según sea el caso, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y a los titulares de las dependencias respectivas, dentro de un plazo que no exceda los ciento veinte días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. La capacitación impartida será de carácter obligatorio para los servidores públicos mencionados.

Artículo 101.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 33 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral

al cabildo para su conocimiento y opinión;

XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior; y

II. Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

CAPITULO SEGUNDO
De la Tesorería Municipal

Artículo 103.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 104.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 105.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de

Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;

VIII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

IX. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

X. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

XI. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;

XII. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XIII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIV. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XVI. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;

XVII. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVIII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XXI. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;

XXII. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el

informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas; y

XXIII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Artículo 106.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 33 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones;

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior; y

III. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Artículo 107.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad

Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración

que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el

Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 108.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 109.- El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y promover políticas que generen inversiones productivas y empleos remunerados;

II. Promover programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la actividad económica;

III. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Desarrollar e implementar las acciones de coordinación que permitan la adecuada operación del Sistema Único de Gestión Empresarial, de conformidad con la Ley de la materia;

V. Establecer y operar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno en los términos que establece la Ley de la materia;

En los casos en que no se haya celebrado convenio de coordinación para la unidad económica del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en el municipio, se deberá establecer y operar una ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generen impacto urbano;

VI. Desarrollar y difundir un sistema de información y promoción del

sector productivo del Municipio;

VII. Promover y difundir, dentro y fuera del Municipio las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, en foros estatales, nacionales e internacionales;

VIII. Promover en el sector privado la investigación y desarrollo de proyectos productivos, para atraer capitales de inversión;

IX. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial;

X. Promover la capacitación, tanto del sector empresarial como del sector laboral, en coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, para alcanzar mejores niveles de productividad y calidad de la base empresarial instalada en el Municipio, así como difundir los resultados y efectos de dicha capacitación;

XI. Fomentar la creación de cadenas productivas entre micro, pequeños y medianos empresarios, con los grandes empresarios;

XII. Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto cualitativo en el Municipio;

XIII. Impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la capacitación para el empleo de nuevas tecnologías, la vinculación del sector con las fuentes de financiamiento, la constitución de cooperativas para el desarrollo, y el establecimiento de mecanismos de información sobre los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados;

XIV. Difundir la actividad artesanal a través de la organización del sector, capacitación de sus integrantes y su participación en ferias y foros, que incentive la comercialización de los productos;

XV. Promover el consumo en establecimientos comerciales y de servicios del Municipio;

XVI. Fomentar la comercialización de productos hechos en el Municipio en mercados nacionales e internacionales;

XVII. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal que son responsables del fomento económico en los términos que señale la Ley de la materia;

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas.

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. Crear y actualizar el Registro de las Unidades Económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de las licencias de funcionamiento;

XXI. Autorizar la placa a que se refiere la fracción VIII del artículo 74 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; y

XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 110.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 111.- El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;

II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;

III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

IV. Proponer el plan municipal de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven;

V. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;

VIII. Proponer al Presidente Municipal, convenios, contratos y acuerdos; y

IX. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112.- El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia

mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 113.- El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente;

III. Proponer convenios para la protección al ambiente, al Presidente Municipal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Proponer lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, al Presidente Municipal;

V. Proponer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes;

VI. Establecer y presidir el Consejo Municipal Forestal;

VII. Preservar, rescatar, restaurar y vigilar las áreas verdes municipales; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por

el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114.- El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 115.- Los municipios podrán establecer una Dirección de Turismo o equivalente, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar acciones para el desarrollo y mejora de los centros turísticos del Municipio;

II. Promover los atractivos turísticos y la oferta comercial del Municipio;

III. Promover e implementar los programas federales y estatales en materia turística en el Municipio;

IV. Promover e implementar las políticas públicas en materia de turismo y desarrollo artesanal, atendiendo las prioridades y estrategias establecidas en el Plan de Desarrollo del Municipio;

V. Elaborar y mantener actualizado un Registro Municipal de Turismo Sustentable, de Artesanos y el Catálogo Artesanal Municipal;

VI. Implementar acciones de mejora regulatoria que faciliten la comercialización de los productos y servicios turísticos, bajo los principios de legalidad y equidad;

VII. Fomentar y preservar los usos y costumbres de los pueblos originarios en el ámbito turístico y artesanal, que se encuentran dentro del Municipio;

VIII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, concertación y/o participación con instituciones y organismos públicos o privados, con representantes extranjeros, en materia de fomento al turismo y desarrollo artesanal, con apego a la normatividad aplicable;

VI. Proponer al Ayuntamiento la integración del Consejo Consultivo Municipal Turístico y Sustentable; y

IX. Las demás que le sean conferidas en su caso por el Consejo Consultivo Municipal Turístico y Sustentable, por el Ayuntamiento y por las disposiciones normativas en materia de turismo y desarrollo artesanal aplicables.

Artículo 116.- El Director de Turismo, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de turismo o afín.

Artículo 117.- El Director de Desarrollo Social o equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diagnosticar, formular, dirigir, implementar y evaluar la política social del Gobierno Municipal;

II. Cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones que atiendan las necesidades básicas de la población vulnerable del municipio;

III. Ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes;

IV. Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo comunitario, en coordinación con otras dependencias administrativas del municipio;

V. Auxiliar o representar al Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia, en la coordinación con las dependencias correspondientes en materia de desarrollo social de los Gobiernos Estatal y Federal en la ejecución de sus programas y acciones en el territorio municipal;

VI. Asistir al Presidente Municipal en el convenio de acciones con otros municipios de la entidad, así como con organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales, en materia de desarrollo social;

VII. Integrar los padrones respectivos de beneficiarios de los programas de desarrollo social municipal;

VIII. Informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten; así como sobre la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de estos programas, en términos de

las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Concertar acciones con los sectores no gubernamental, social y privado en materia de desarrollo social;

X. Establecer mecanismos para incluir la participación de la sociedad civil organizada y de la ciudadanía en general, para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social;

XI. Promover la cultura de los grupos étnicos asentados en el territorio municipal y fomentar el desarrollo social de los mismos;

XII. Fomentar y proponer acciones de desarrollo social con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; y

XIII. Las demás que señale la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

Artículo 118.- El Director de Desarrollo Social o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o a fin, o contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.

CAPITULO TERCERO

De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 119.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

Artículo 120.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 121.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 122.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 123.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del

programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados; y

III. Situación de la deuda pública, incluyendo el contingente económico de los litigios laborales en los que el ayuntamiento forme parte.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.

Artículo 124.- Los municipios solo podrán contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado.

Artículo 125.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Artículo 126.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

Artículo 127.- Los bienes del dominio público municipal son de uso común o destinados a un servicio público, de conformidad con lo que establece la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los términos siguientes:

I. Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos; y

II. Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilice el municipio para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilizan para la prestación de servicios o actividades equiparables a ellos.

Artículo 128.- Son bienes del dominio privado de los municipios, aquellos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

Se consideran bienes del dominio privado municipal, los señalados en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.

Artículo 129. El Ayuntamiento, previo dictamen del Comité correspondiente, podrá acordar la transmisión a título oneroso o gratuito, de los bienes muebles del dominio privado municipal, a través del procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Artículo 130.- Los tribunales del Estado serán competentes para conocer de los juicios que se relacionen con los bienes del dominio público o privado de los municipios.

Artículo 131.- Se reconoce acción popular para denunciar ante el ayuntamiento, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, o ante el Ejecutivo del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra de la hacienda municipal.

CAPITULO CUARTO
De la Contraloría Municipal

Artículo 132.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 133.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 134. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e

inspecciones;

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones

legales aplicables;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XIX. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Artículo 135.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

CAPITULO QUINTO

De los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia

Artículo 136.- Los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal.

Artículo 137.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, serán electos en asamblea general, por los ciudadanos beneficiados por aquélla. El cargo de integrante del comité será honorífico.

No podrán ser integrantes de los comités las personas que sean dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 138.- Para cada obra estatal o municipal se constituirá un comité ciudadano de control y vigilancia. Sin embargo, en aquellos casos en que las características técnicas o las dimensiones de la obra lo ameriten, podrán integrarse más de uno.

Artículo 139.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia tendrán además, las siguientes funciones:

I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico y dentro de la normatividad correspondiente;

II. Participar como observador en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;

III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;

IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que observe durante el desempeño de sus funciones o las quejas que reciba de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión;

VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;

VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones; y

VIII. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

Artículo 140.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia deberán apoyarse en las contralorías municipal y estatal y coadyuvar con el órgano de control interno municipal en el desempeño de las funciones a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 134 de esta ley.

Artículo 141.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que construyan las obras o realicen las acciones, explicarán a los comités ciudadanos de control y vigilancia, las características físicas y financieras de las obras y les proporcionarán, antes del inicio de la obra, el resumen del expediente técnico respectivo y darles el apoyo, las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 142.- Las dependencias y entidades señaladas en el artículo anterior harán la entrega-recepción de las obras ante los integrantes de los comités ciudadanos de control y vigilancia y de los vecinos de la localidad beneficiados con la obra.

Artículo 143.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las secretarías de Finanzas. y Planeación, de la Contraloría y de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.

CAPITULO SEXTO
De la Planeación

Artículo 144.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 145.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 146.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 147.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Atender las demandas prioritarias de la población;

II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;

III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;

IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;

V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Artículo 148.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 149.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Asimismo, los ayuntamientos deberán formular, ejecutar, remitir y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como las

Estrategias respectivas, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 150.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

Artículo 151.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Artículo 152.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

CAPITULO SÉPTIMO
De los Organismos Auxiliares y Fideicomisos

Artículo 153.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:

a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto;

b). De la cultura física y deporte;

c). Instituto Municipal de la Juventud; y

d). Otros que consideren convenientes.

Artículo 154.- La persona titular de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte, a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.

Artículo 155.- Los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, serán los responsables de la supervisión y evaluación de la operación de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere el presente capítulo.

Asimismo, serán responsables de informar a la Secretaría de Finanzas sobre la constitución de aquellos fideicomisos simples que utilicen recursos públicos, estando obligados a proporcionar la información que la misma les solicite, en cumplimiento a lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO OCTAVO
De los Servicios Públicos

Artículo 156- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:

a) Orgánicos.

b) Inorgánicos.

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos; y

XI. De empleo.

Artículo 157.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 158.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Artículo 159.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley,

las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 160.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento; y

II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

Artículo 161.- No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

I. Miembros del ayuntamiento;

II. Servidores públicos municipales;

III. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; y

IV. A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 162.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;

II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;

III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; y

IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:

a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;

d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

Artículo 163.- Los ayuntamientos podrán revocar las concesiones municipales cuando:

I. Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;

II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado;

III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;

IV. El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio; y

V. Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

Artículo 164.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

Artículo 165.- Las concesiones caducan:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión; y

II. Cuando concluya el término de su vigencia; y cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

En el caso de las fracciones I y II segunda parte, para decretar la caducidad se oirá previamente al interesado; y en el de la fracción II primer supuesto, opera de pleno derecho por el simple transcurso del

tiempo.

Artículo 166.- En los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del municipio, con excepción de aquéllos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio; en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de ley.

Artículo 167.- Las formalidades del procedimiento señalado en el artículo 140, serán aplicables para la revocación de concesiones.

Artículo 168.- El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.

Artículo 169.- Se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.

Artículo 170.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio ayuntamiento, a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.

Artículo 171.- El ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.

Artículo 172.- Una vez decretada la municipalización del servicio, si el

ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.

CAPITULO NOVENO
De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 173.- Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.

En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 174.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 175. Los cuerpos municipales de seguridad pública, de protección civil, de bomberos y de tránsito, se coordinarán en lo relativo a su organización, funcionamiento y aspectos técnicos con la Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretariado

Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.

Artículo 176.- Para el personal de protección civil, el municipio podrá implementar el servicio profesional de carrera y un régimen complementario de seguridad social.

Artículo 177.- Los Municipios generarán con cargo a sus presupuestos un régimen complementario de seguridad social; reconocimientos y estímulos para Bomberos.

El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público por actos de servicio meritorio o por trayectoria ejemplar, con el objeto de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio para incrementar las posibilidades de promoción y fortalecer la identidad institucional.

Artículo 178.- El Servicio Profesional de Carrera para Bomberos y personal de Protección Civil, es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades, ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia.

El Servicio Profesional de Carrera para Bomberos y Protección Civil comprende el grado, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 179.- Los municipios en uso de su autonomía hacendaria, podrán convenir con instituciones públicas o privadas, un sistema de ahorro para la obtención de vivienda, a favor de los Bomberos, Protección Civil y de los cuerpos de seguridad pública.

CAPITULO DÉCIMO
Del Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servicio Público Municipal

Artículo 180.- En cada municipio se establecerá un sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal con los siguientes objetivos:

I. Mejorar la capacidad de los recursos humanos, estimulados por la capacitación o motivación de los servidores públicos municipales;

II. Mejorar la calidad de los servicios públicos;

III. Desarrollar un sistema efectivo de capacitación y desarrollo;

IV. Lograr la continuidad de los programas;

V. Aprovechar integralmente la experiencia del servidor público municipal;

VI. Orientar la función pública municipal a la calidad total en los servicios públicos; y

VII. Propiciar el desarrollo integral de los servidores públicos.

Artículo 181.- El sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal contará con una Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento Público Municipal en la que participarán:

I. El presidente municipal, quien la presidirá;

II. Un regidor como secretario técnico;

III. A invitación del presidente municipal, un representante del Gobierno del Estado; y

IV. En su caso, representantes de colegios o asociaciones profesionales o técnicas.

Artículo 182.- Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

I. Diseñar y operar un sistema de méritos y reconocimientos a la función pública en áreas técnicas;

II. Aplicar exámenes de oposición a los candidatos a ocupar los puestos en áreas técnicas;

III. Emitir dictámenes sobre el desempeño de los servidores públicos de áreas técnicas;

IV. Celebrar evaluaciones cada seis meses a los servidores públicos de áreas técnicas;

V. Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la Administración Pública Municipal de manera

permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo del personal;

VI. Promover la capacitación y especialización permanente del personal que labora en las áreas técnicas; y

VII. Las que el ayuntamiento le asigne.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos

Artículo 183.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

I. La convocatoria abierta se emitirá dentro de los primeros 60 días naturales del periodo constitucional del Ayuntamiento;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. La emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos; y

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley.

Artículo 184.- El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal.

Artículo 185.- La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 186.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;

II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;

III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;

IV. Plazo para su presentación;

V. Lugar de recepción de los mismos;

VI. Descripción del procedimiento de selección; y

VII. Publicación de resultados.

Artículo 187.- La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

Artículo 188.- Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y

consulta con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 189.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comunique a los aspirantes propuestos, para que en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo. Será el cabildo quien designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 190.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o quien lo represente.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento. Se contará como copia certificada en documento electrónico, para efectos del párrafo anterior, aquel instrumento en el que conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del Secretario del ayuntamiento.

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México.

Artículo 191.- La o el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;

III. Contar preferentemente con título de licenciado en derecho o disciplinas afines, así como experiencia o estudios en derechos humanos;

IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos;

VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado; y

VIII. Certificación en materia de derechos humanos, que para tal efecto emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Artículo 192.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Término del periodo para el que fue electo o reelecto;

II. Renuncia;

III. Incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones;

IV. incurrir en 3 o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de un lapso de 30 días;

V. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, con motivo de recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos;

VII. Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a las facultades que esta Ley de atribuye, a los principios que debe regir el ejercicio de las mismas y a las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

VIII. Desempeñe actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII el ayuntamiento citará en sesión de cabildo al Defensor Municipal de Derechos Humanos, en el que se le informará de la o las causas de su separación; se garantizará el que sea escuchado y se recibirán las pruebas que en su favor aporte. El ayuntamiento decidirá lo conducente en presencia del Defensor Municipal de Derechos Humanos y lo notificará a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De no presentarse el Defensor Municipal de Derechos Humanos a la sesión de cabildo respectiva, el ayuntamiento determinará lo conducente, siempre y cuando se verifique que exista evidencia plena de la citación, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En caso de que un Defensor Municipal de Derechos Humanos sea separado de su encargo por causas distintas a las establecidas en el presente artículo y/o por otro procedimiento, será motivo de responsabilidad administrativa para quien aplique uno u otro.

De presentarse renuncia o separación del cargo del Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento expedirá una nueva convocatoria dentro de los diez días hábiles siguientes, conforme lo establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 183 de esta Ley; en tanto, nombrará un encargado del despacho durante el periodo que dure el proceso para la designación del nuevo Defensor Municipal de Derechos Humanos, dando el aviso de rigor a

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 193.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos:

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus Visitadurías, en términos de la normatividad aplicable;

II. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;

III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión de Derechos Humanos;

IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Visitaduría correspondiente dentro de las 24 horas siguientes;

VI. Practicar conjuntamente con el Visitador respectivo las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas de las que

tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan funciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendentes a promover los derechos humanos;

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y evento que éstos realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad

pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones de su municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos;

XV. Supervisar las comandancias y cárceles municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos siguientes: de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas en discapacidad, de los indígenas y en sí, de todos los grupos vulnerables; y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 194.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá coordinar sus acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través del Visitador General de la región a la que corresponda el municipio.

Artículo 195.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos ejercerá el presupuesto que le asigne el ayuntamiento, con sujeción a políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Para tal efecto, el ayuntamiento anualmente deberá incluir en su presupuesto de egresos, las partidas correspondientes a la operatividad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 196.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos presentará por escrito al ayuntamiento, un informe anual sobre las actividades que haya realizado en el periodo inmediato anterior, del que turnará copia a la Comisión de Derechos Humanos de la entidad.

Artículo 197.- Corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Del Cronista Municipal

Artículo 198.- Se entenderá por Cronista Municipal, a la persona que de manera responsable y objetiva tiene a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio. La crónica municipal será pública y formará parte del archivo municipal.

En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá, dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, la convocatoria pública y abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal.

El ayuntamiento garantizará que se publique y difunda en los lugares de mayor afluencia del municipio, durante un periodo no menor a 15 y no mayor a 20 días naturales. Además, se deberá publicar en medios oficiales de comunicación electrónica disponibles y en un periódico de mayor circulación en el territorio municipal.

Artículo 199.- Para ser Cronista Municipal se requiere:

I. Haber nacido en el municipio o tener en él una residencia no menor de 10 años;

II. Conocer y estar familiarizado con la historia, costumbres, tradiciones, desarrollo cultural y demás elementos que le dan identidad al municipio;

III. Tener reconocida honorabilidad, buena reputación y evidente solvencia moral;

IV. Ser mayor de 23 años; y

V. Contar preferentemente con título de Licenciado en Historia o disciplina a fin.

El cargo de Cronista Municipal tendrá una duración de 3 años, contados a partir de la fecha de su designación, mismo que podrá

ser ratificado.

Artículo 200.- El ayuntamiento en cabildo, previo análisis de las propuestas, designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien resulte más idóneo para ocupar el cargo del Cronista Municipal.

Artículo 201.- El Cronista Municipal tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

I. Dar a conocer a la población por cualquier medio y a través de la narración escrita, fotográfica o audiovisual los sucesos históricos y de mayor relevancia que hayan acontecido en el municipio;

II. Promover, investigar y divulgar, periódicamente, el patrimonio histórico y cultural del municipio;

III. Promover el rescate, organización y conservación de los archivos históricos del municipio para el conocimiento de la población;

IV. Conocer y divulgar el patrimonio cultural intangible del municipio;

V. Presentar durante el primer trimestre de cada año ante el Consejo Municipal de la Crónica, un Informe Anual de sus actividades;

VI. Coadyuvar en el marco de sus funciones con las demás instituciones del municipio cuando se lo soliciten, y

VII. Las demás que favorezcan la identidad y el desarrollo municipales.

Artículo 202.- El ayuntamiento, una vez designado el Cronista Municipal, convocará a los sectores público, social y privado para constituir el Consejo Municipal de la Crónica, que será un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal.

Artículo 203.- El Consejo de la Crónica estará integrado hasta por siete ciudadanos honorables y distinguidos, y será presidido por el presidente municipal. Los cargos de este consejo serán honoríficos.

Artículo 204.- Preferentemente, el Cronista Municipal tendrá el nivel de Director de Área. Para el ejercicio de sus funciones, se le podrá considerar la asignación de recursos materiales y humanos necesarios para su buen funcionamiento.

TITULO V
De la Función Mediadora-Conciliadora y de la Calificadora de los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO
De las Oficialías Mediadora-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras Municipales

Artículo 205.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 207.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 206.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b). No haber sido condenado por delito intencional;

c) Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;

d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;

e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y

f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b). No haber sido condenado por delito intencional;

c).Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;

d).Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y

e).Ser licenciado en Derecho.

Artículo 207.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;

b).Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;

c). Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;

d).Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;

e). Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;

f). Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;

g). Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;

h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;

i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y

j). Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. De los Oficiales Calificadores:

a). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

b). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;

c). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;

d). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

e). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

f). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad; y

g). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir

su dictamen a la brevedad posible, misma que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos de la Fiscalía General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los

interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;

b. Nombres y domicilios de las partes;

c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;

d. El responsable del accidente de tránsito;

e. El monto de la reparación del daño; y

f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar

el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo; y

7. Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 208.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Girar órdenes de aprehensión;

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Artículo 209.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

Artículo 210.- Las faltas temporales de los oficiales calificadores serán cubiertas por el secretario de la propia oficialía o por el servidor público

que el Presidente Municipal designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de Ley.

CAPITULO SEGUNDO
De los Recursos Administrativos

Artículo 211.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO
De la Acción Popular

Artículo 212.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 284 A del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los contenidos en el artículo 156 en sus fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y X de la presente Ley.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 213- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México y del presente capítulo.

Artículo 214.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

a). Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;

b). Los hechos, actos u omisiones que la motivan;

c). Enunciación de las pretensiones;

d). Señalamiento de la autoridad responsable;

e). Descripción de las pruebas que justifican la acción;

f). Domicilio para recibir notificaciones; y

g). Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 215.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO VI
De la Reglamentación Municipal

CAPITULO PRIMERO
Del Bando y los Reglamentos

Artículo 216.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 217.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 218.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

I. Nombre y escudo del municipio;

II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;

III. Población del municipio;

IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

V. Servicios públicos municipales;

VI. Los principios, acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria;

VII. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio;

VIII. Desarrollo económico y bienestar social;

IX. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia;

X. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

XI. En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo;

XII. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

XIII. Infracciones, sanciones y recursos; y

XIV. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 219.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

Artículo 220.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos,

circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 221.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

CAPITULO SEGUNDO
De las Sanciones

Artículo 222.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva; y

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 223.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público, o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

TITULO VII
De los Servidores Públicos Municipales

CAPITULO ÚNICO
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 224.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal, las autoridades auxiliares municipales, conformadas por los delegados y subdelegados, los jefes de sector o de sección, los jefes de manzana que designe el ayuntamiento, los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Artículo 225.- En delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente.

Artículo 226.- Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley,

Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal, aprobada el 26 de febrero de 1993 y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el día 2 de marzo del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 7 de junio de 2021

A T E N T A M E N T E

C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SOTO

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana en el estado de México debe ser pilar fundamental para el desarrollo de la democracia, y convivencia social en nuestro estado, así como de todo México.

Desafortunadamente los mecanismos existentes para la promoción, seguimiento y ejecución de la participación ciudadana en nuestro estado, han sido pocos, deficientes y cooptados por intereses particulares y en el peor caso por intereses partidistas.

En particular “los consejos de participación ciudadana”, a los cuales refiere la ley orgánica municipal del estado de México, tan solo el concepto es mencionado 13 veces en todo el documento, 7 artículos son dedicados al tema y solo 1 de ellos sobre sus atribuciones.

En la Constitución política del estado Libre y soberano de México en su articulo 124 faculta a los ayuntamientos expedir el Bando Municipal; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Siendo el bando municipal de Tlalnepantla de Baz y la ley orgánica municipal del estado de México, insuficientes y poco explícitas en las reglas de operación de “los consejos de participación ciudadana”

Tomando en cuenta que la participación ciudadana es un derecho humano reconocido en el articulo 21 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos y el articulo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tenemos la obligación de fomentar y hacer crecer la participación ciudadana en el Estado de México.

PROPUESTA

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 74 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 74.- *Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

VII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública del Municipio;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana.

Pedir respetuosamente se me integre a la comisión correspondiente para agregar y algunas propuestas mas de reforma a la ley orgánica Municipal del estado de México.

Tlalnepantla de Baz a 30 de junio del 2021, C. José Abraham García Méndez.

INCORPORACIÓN DE LA VISIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL TRABAJO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre del 2015, la Asamblea General de la ONU convocó a todos los países miembros a sumarse a una alianza global para enfrentar los problemas más importantes que enfrenta la humanidad. México junto con otros 192 países firmaron unánimemente el acuerdo 70/1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Esta es una hoja de ruta global que pretende garantizar un mejor futuro para todas y todos. La Agenda 2030 surge de las experiencias y conocimientos alcanzados en los tres lustros anteriores en los que tuvieron vigencia los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y es el resultado de más de 30 años de trabajo de los países que integran la ONU por resolverlos problemas sustantivos de la humanidad.

La Agenda 2030 es una agenda promotora y protectora de derechos en su sentido más amplio, ya que busca eliminar el rezago y la desigualdad entre los pueblos y las personas, dando especial atención a los grupos más vulnerables, asegurando que todas y todos puedan gozar de bienestar y oportunidades durante todo el ciclo de su vida. Esto en alineación con el artículo 1 la declaración 41/128 sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas el cual afirma que “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.

A partir de enero de 2016 inicio en México, al igual que en todo el planeta, la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual impulsa nuevos modelos de acción global que garanticen el futuro de nuestra especie y de nuestro planeta. Este nuevo paradigma mundial pone especial atención en las personas, el planeta y la prosperidad, sintetizándolo en tres principios rectores: “No dejar a nadie atrás”, “Prosperidad para todos” y “La protección del planeta”.

El desarrollo sostenible que promueve la Agenda 2030 contempla el trabajo cooperativo y coordinado de múltiples actores para resolver de manera simultánea problemas comunes de la humanidad, atendiendo a sus diversas causas para alcanzar objetivos locales que sean transformadores y de largo plazo, a esto se conoce como la integridad de la Agenda. Para conseguir lo anterior, la Agenda 2030 cuenta con 17 objetivos que tienen como características distintivas ser universales, indivisibles e interdependientes y dan rumbo a los esfuerzos de los países

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son:

Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.

Objetivo 2.Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.

Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

Objetivo 7.Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.

Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.

Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Objetivo 13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 14. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

Objetivo 15. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Objetivo 17 Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

El 24 septiembre de 2015, México asumió la responsabilidad de incorporar esta agenda de una manera integral. En la intervención del Presidente Peña Nieto en Sesión Plenaria declaró: “Mexico asume la Agenda 2030 como un compromiso de Estado, como una misión colectiva. Sumando esfuerzos, voluntades y recursos cumpliremos sus objetivos y metas para transformar positivamente la vida de millones de mexicanos, y de esta manera contribuir al desarrollo universal”.

Así mismo, nuestro país fue en activo participante en la construcción de los objetivos y metas que integran la Agenda. Aportando de una manera más que relevante en los temas de medio ambiente y biodiversidad, la adopción del enfoque multidimensional para medir la pobreza, el reconocimiento y protección de los derechos de las y los migrantes, la incorporación de la perspectiva de genero al desarrollo y la inclusión como estrategia para el desarrollo.

A partir de 2017 nuestro país dio los primeros pasos para cumplir con este compromiso internacional. Fue sede del Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible; se crea el Consejo Nacional de la Agenda 2030; así mismo, el Ejecutivo Federal y el Senado de la República enviaron las primeras iniciativas para reformar y adicionar la Ley Nacional de Planeación y la Ley General de Desarrollo Social con el objetivo de alinearlas a los nuevos paradigmas de la Agenda 2030; se instalo el Comité Técnico Especializado en Desarrollo Sostenible (Presidencia de la República-INEGI); se crearon comisiones de Agenda 2030 en la Camara de Diputados y de Senadores, entre muchas otras acciones. Para diciembre de 2018 las 32 entidades del país ya habían instalado sendos organismos que diera seguimiento y evaluaran los avances de implementación de la Agenda 2030 a nivel local.

Estado de México

La ONU designo a los años de 2020 a 2030 como la Década de la Acción, con el objetivo de impulsar en los países, pero principalmente a los gobiernos subnacionales, a realizar acciones concretas para implementar modelos de desarrollo sostenible construidos desde los escenarios endógenos que den forma al desarrollo local, impulsando el diálogo horizontal entre actores que promueva la socialización del conocimiento y la democratización de la participación en la toma de la desiciones relevantes para la sociedad; y principalmente, impulsar estrategias de cooperación internacional que permita a los municipios conseguir los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para alcanzar el desarrollo sustentable y sostenible que tanto necesita.

En noviembre de 2017 el gobierno del Estado de México publicó el decreto por el que se creó el Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; así mismo, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017- 2023 se diseño alineado a la Agenda y sus ODS; y finalmente, en 2018 se integraron los primeros Consejos

Municipales para el Cumplimiento de la Agenda 2030 en todos y cada uno de los municipios de la entidad. Es importante señalar que el Estado de México fue la primer entidad del país que incorporo los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus metas a su Plan Estatal de Desarrollo.

Desde el primer momento la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se convirtió en una oportunidad sin precedente para impulsar la transformación sustantiva e integral del Estado de México en todas sus esferas y ordenes. A pesar de lo anterior, a nivel municipal persiste un profundo rezago en el conocimiento y aplicación de la visión de sostenibilidad y multidimencionalidad de la Agenda en el quehacer cotidiano de los ayuntamientos, ya que aún no se han armonizado el marco normativo local con el nuevo paradigma de desarrollo. No se puede dejar pasar el momento histórico que brinda el impulso internacional para crear una nueva visión de desarrollo local, que atienda de manera integral las dimensiones sociales, económicas y ambientales, y aun menos cuando ofrece las herramientas de cooperación internacional para el desarrollo establecidas en el ODS 17 y en especial de la meta 17.16 que tiene como propósito "Mejorar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible, complementada por alianzas entre múltiples interesados que movilicen e intercambien conocimientos, especialización, tecnología y recursos financieros, a fin de apoyar el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en todos los países, particularmente los países en desarrollo".

El escaso tiempo del que dispone el Estado de México para cumplir con la implementación de la Agenda 2030, exigirá acelerar la incorporación de la visión del desarrollo sostenible en la arquitectura normativa y administrativa estatal y municipal.

Para la implementación exitosa de la Agenda 2030 en un estado de tantos contrastes como el nuestro y para que sus municipios alcancen todo su potencial de desarrollo, es indispensable contar con un marco legal que integre la visión de cooperación multiactor y principalmente, permita a los gobiernos municipales construir puentes de cooperación internacional con el objetivo coadyuvar en el cumplimiento de sus responsabilidades de desarrollo local en los próximos años, como lo exige a los estados el Artículo 10 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la cual señala que "Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional".

De los casi cien acuerdos internacionales interinstitucionales que ha registrado el Estado de México en los últimos 45 años; 52 fueron signados por el gobierno estatal y los restantes se concentran en tan solo 20 municipios. Entre los países con los que se establecieron convenios se encuentran China, Alemania, Finlandia, Francia, Argentina, España, EU, Jordania, Israel, entre otros; y con agencias internacionales

como GIZ, CEPAL, PNUD. Lo anterior demuestra, sin lugar a duda, que es posible establecer acuerdos de colaboración y cooperación internacional entre los municipios del Estado de México y actores internacionales para conseguir los objetivos del desarrollo sostenible. Pero también evidencia el poco conocimiento y la escasa capacidad local para construir puentes de cooperación internacional, ya que en casi medio siglo solo 20 de los 125 municipios del estado han podido establecer algún acuerdo de cooperación internacional, a pesar de que desde hace décadas existen distintas normas a nivel federal que permiten la participación de los municipios en los la esfera internacional. El artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados señala que un acuerdo Interinstitucional es “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado”. Lo anterior demuestra la importancia que representa establecer en el marco normativo las llaves que permitan a los municipios abrir la puertas de la cooperación internacional para el desarrollo, CID.

La Agencia Mexicana de Cooperación Internacional (AMEXCID) señala que actualmente existen distintos tipos de actores con los que los gobiernos municipales pueden establecer trabajos de cooperación internacional para el desarrollo sostenible:

1. Agencias nacionales de cooperación.
2. Agencias y organismos multilaterales.
3. Gobiernos subnacionales extranjeros.
4. Gobiernos nacionales extranjeros.
5. Fundaciones nacionales y extranjeras.
6. Empresas nacionales y extranjeras.

Con los actores antes descritos se pueden establecer acuerdos de cooperación de distintos tipos, como lo son los acuerdos de Cooperación Técnica No Reembolsable (CTNR), Cooperación en Especie No Rembolsable (CENR) o Cooperación Financiera No Reembolsable.

Por otra parte, México esta enfrentando la COVID-19 uno de los riesgos de salud pública más graves de toda su historia. Esta crisis de naturaleza global ha dejado sus principales daños en las familias mexicanas; pero también, ha generado profundos impactos negativos a la economía, en el bienestar y la composición social, los cuales redefinirá las reglas del juego para el desarrollo de entidades y municipios.

Superando la crisis de salud, en el Estado de México será prioritario iniciar acciones concretas para superar en el menor tiempo posible las afectaciones sufridas por la pandemia, dando especial atención a la reactivación de actividades que permitan normalizar la vida de las instituciones, las comunidades y las personas. Para conseguirlo, es sustantivo que los gobiernos municipales adopten de manera integral la visión de desarrollo sostenible con el objetivo de dar atención a los temas estratégicos. Esto último se podrá alcanzar en medida que se desarrollen las capacidades humanas y entornos normativos que permitan, y aún más, estimulen a los gobiernos locales a la gestión y cooperación internacional.

Entre los beneficios que pueden disfrutar la entidad y sus municipio al adoptar la visión de la Agenda 2030, es que podrían acceder a apoyos internacionales de cooperación para el desarrollo. En el mundo existen muchas fuentes de apoyo internacionales a las que los gobiernos municipales del Estado de México pueden acceder para apoyar y fortalecer su trabajo local. Como ejemplo tenemos el Instrumento de Financiación de la Cooperación para le Desarrollo de la Union Europea que en el periodo de 2014 a 2020 apoyo proyectos en países en vías de desarrollo por un monto de 19 600 millones de euros. Por otra parte el AMEXCID enlista Agencias Internacionales de Cooperación a los cuales podrían acceder los gobiernos locales para recibir apoyos de diversas Indoles:

Donantes tradicionales

Alemania
Canadá
España
Estados Unidos Francia
Reino Unido
Francia
América Latina Brasil
Chile
Colombia
India
Rusia
Tailandia
Turquía
Agencia China de Cooperación Internacional.

Por todo lo anterior, y reconociendo la importancia que tiene impulsar un desarrollo sostenible, sustentable, moderno y democrático para los gobiernos municipales del Estado de México, el cual mire al futuro y garantice el bienestar de todas y todos, poniendo especial énfasis en un desarrollo que proteja el medio ambiente y que fomente la cooperación nacional e internacional, se presenta el:

PROYECTO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 19 FRACCIÓN IV Y 29 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I DE LA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los Artículos 5 y 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La planeación democrática tiene por objeto el desarrollo **sustentable y sostenido** del Estado de México y Municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal, en concordancia con los fines sociales, económicos, ambientales y políticos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. a III….(…)

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo **sostenible** municipal;

Artículo 29.- Los gobiernos estatal y municipales conjuntarán esfuerzos para fortalecer los planes, programas y acciones para el desarrollo **sostenible** a través de convenios de coordinación y participación; **así como acuerdos interinstitucionales que fomenten la cooperación internacional para el desarrollo.**

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 3 fracción I de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
I. **Desarrollo social: Conjunto de políticas públicas, actividades y acciones encaminadas a garantizar el desarrollo integral, continuo y pleno de las personas, comunidades y sectores sociales con un enfoque multidimensional que permite cerrar las brechas de desigualdad dando atención a las causas del rezago en las dimensiones social, económica, cultural y ambiental, y garantiza el ejercicio efectivo y pleno del derecho humano al desarrollo.**

Cuautitlán Izcalli a 7 de junio de 2021, C. Alfredo Martínez Rosas.

- Título de la iniciativa.

  ADICIÓN A LA LEY DEL GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

  EMISIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICASIMPLE PARA PERSONAL DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

- Exposición de Motivos:

  La presente iniciativa se fundamenta en el contenido del numeral VI del Artículo 1.8 Título Tercero del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México relacionado con la validez del acto administrativo que a la letra establece: “Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emande y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público”

  En este contexto y conforme a lo establecido en las fracciones IX, XI Bis y XXX del Artículo 5 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios:

  > “Artículo 5:
  >
  > Fracción IX. Dirección: a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.
  >
  > XI Bis. Firma Electrónica: a la emitida por la Unidad Certificadora conformada por el al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
  >
  > XXX. Unidad Certificadora: a la unidad administrativa, adscrita a la Dirección, que tiene a su cargo la emisión del sello electrónico y firma electrónica, administra la parte tecnológica del procedimiento y emite los certificados del mismo”.

Así como en la Sección segunda de la misma Ley en sus Artículos 11, 52, 73 y 74 se refiere:

> “SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA
>
> Artículo 11. La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:
>
> CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO ELECTRÓNICO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES
>
> Artículo 53. El certificado digital es el documento validado por la autoridad certificadora que confirma la identidad del titular con la firma o sello electrónicos. El Reglamento de la presente Ley regulará la forma en la que se garantizará la seguridad, integridad y eficacia en el uso de la firma electrónica avanzada, firma electrónica y Sello Electrónico.
>
> CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS
>
> Artículo 73. Los sujetos de la presente Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico para la comunicación interna y externa como medio de comunicación oficial, deberán tramitar una cuenta de correo institucional ante la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos que esta señale. Los dominios que usen para sus portales informativos y transaccionales, así como aplicaciones web deberán ser autorizados por la Dirección a efecto de mantener armonizados e identificables los mismos, de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo.
>
> Artículo 74. Cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado digital de Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica y/o Sello Electrónico, se generarán diferentes versiones del documento, teniendo validez legal el que está en formato electrónico”.

Firma electrónica necesaria para dar certeza jurídica al acto médico conforme a lo dispuesto en el numeral 5.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

> "5.10 Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso; estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables".

Y que al particular el numeral 3.14. de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010, Que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud precisa a la firma electrónica simple como:

> "3.14. Firma electrónica simple: Los datos en forma electrónica que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que dicho firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos, con la finalidad de establecer la relación entre los datos y la identidad del firmante".

Y de igual manera a la firma electrónica avanzada en su numeral 3.22. la distingue como:

> "3.22 Firma Electrónica Avanzada.- Es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa".

Y cuyo contexto de utilización, conforme a lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012 en cuyo Artículo 3 define a los sujetos obligados a su

observancia por lo cual los servidores públicos que se desempeñan en el sector salud Estatal no quedan contemplados:

> “Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:
>
> I. Las dependencias y entidades;”

Dependencias y entidades que define dicho ordenamiento legal en su Artículo 2 fracciones IX y XII como:

> “Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> IX. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La Procuraduría General de la República será considerada con este carácter para efectos de los actos administrativos que realice en términos de esta Ley;
>
> XII. Entidades: los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sean considerados entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal;
>
> Por lo cual este ordenamiento legal no tendría aplicación para los fines y supuestos que esta iniciativa contiene que es la de **brindar certeza jurídica al expediente clínico electrónico** documento médico legal que contiene la historia de vida y salud de la persona y a través del cual se documenta su estudio, análisis y tratamiento en aras de mantener y o restablecer su estado de salud”.

• Texto del cuerpo normativo o propuesto;

Código Administrativo del Estado de México:

Dice	Debe decir:
Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:	Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:
I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;	I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;
II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;	II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;
III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;	III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;
IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;	IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;
V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;	V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad	**VI.** Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad

de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público; VII. …..	de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público; **o de la firma electrónica simple que al particular contempla el numeral 3.14. de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010 cuando se trate de personal de salud en cuyo caso esta última tendrá la misma validez legal que la autógrafa;** …..

Y que en su momento esta iniciativa de ser aprobada y cuando se apruebe alguna Ley como la contenida en la iniciativa Ley del Expediente Clínico Universal con Firma Electrónica disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/04/asun_3241005_20150429_1430240345.pdf nuestro Marco legal y Normativo Estatal habrá aportado ya esta innovación.

• Lugar, fecha y nombre o nombres de los/las proponentes;

Metepec, México, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Médico Especialista y Maestro en Educación Claudio Manuel Cruz Fierro, Cédulas profesionales 0021141 y 12238740

TÍTULO DE LA INICIATIVA

Reforma y Adición al artículo 164 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México en materia de Facultad Reglamentaria de los Municipios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna, en su artículo 115, primer párrafo establece que: *"Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:"*

Con lo que se integra una de las actividades fundamentales del municipio, **la reglamentaria**, al decir en la fracción II, segundo párrafo del mismo artículo, que: *"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 123 que: *"Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio…".* En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 124 de la Constitución local, al establecer que: "*Los ayuntamientos expedirán el*

Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias…"

En cuanto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta facultad reglamentaria se trata brevemente en lo relacionado con los ordenamientos distintos al Bando Municipal, nos referimos al artículo 164 de ésta ley en donde se establece lo siguiente: "***Artículo 164***.- *Los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal".* Esta disposición es precaria y poco afortunada, pues de alguna manera limita la riqueza legislativa de los ayuntamientos en cuanto a la producción reglamentaria se refiere, y es restrictiva toda vez que otorga la potestad de hacer o dejar hacer una actividad crucial y que debería ser abundante en la esfera de competencia de los ayuntamientos. La autonomía municipal o libertad del municipio no debe entenderse como un hacer o no hacer, sino un cómo decidir de acuerdo a las características socioeconómicas, políticas, demográficas, naturales y culturales de cada lugar y expedir los reglamentos que más le convengan a cada municipio.

En ese sentido, pareciera que esa facultad reglamentaria se puede ejercer a capricho de los integrantes del ayuntamiento; sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos es clara en su artículo 115, fracción II, tercer párrafo, inciso e) al considerar lo siguiente:

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:"

. *"e) las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes."*

Por lo que queda claro qué dentro de un municipio no pueden dejar de expedirse los Bandos Municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

observancia general, ni tampoco disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuentan con bandos o reglamentos

La realidad de nuestro país y del Estado de México, es la escasa o nula importancia que se le da a la implementación de reglamentos, soporte de la regulación administrativa para cada ámbito del municipio, lo que provoca lagunas que en muchas ocasiones son aprovechadas por malos servidores públicos para cometer actos de corrupción. La reglamentación de procesos municipales contenida en normas estatales resulta insuficiente y muy general, incapaz de adecuarse a realidades locales.

El Instituto Nacional para el Desarrollo del Federalismo (INAFED) presenta en su portal el índice de Reglamentación Municipal Básica (IRMb), información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual considera que el Bando Municipal y catorce reglamentos de servicios públicos municipales son básicos para todo tipo de municipios. Tangencialmente, también el Instituto de Administración Pública del Estado de México se ha pronunciado por las bondades del fomento a la normativa interna municipal.

Como profesor universitario, promuevo que se tengan siempre presentes los principios generales del derecho, como lo es *"…el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley" [SCJN: Tesis 219054],* por lo que no se puede entender que no exista claridad en la norma que aplican empleados públicos de nuestros municipios, que atienden sendas demandas ciudadanas todos los días.

El vacío jurídico actual en el que operan los gobiernos municipales inhibe la existencia de procedimientos administrativos claros, dificulta el actuar de la

autoridad para establecer un pago o cobro de alguna índole, por ejemplo. En otras palabras, deben estar presentes en la normatividad todos los procedimientos administrativos de manera ponderable, tasable y clara.

Y teniendo presente lo que refiere el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual menciona que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...",* se entiende que si no existe mandamiento por escrito no hay posibilidad de fundar o motivar el acto de autoridad, nulificando la formalidad del mismo.

En consecuencia ante esa realidad que se comenta, es importante modificar el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal, para que indique que los ayuntamientos deben de expedir la reglamentación necesaria correspondiente en aquellos ámbitos que no tengan reglas concretas, claras y detalladas, importantes para una regulación eficiente y eficaz para la atención de la ciudadanía que es finalmente a donde deben llegar los servicios y atención de los ayuntamientos; dejar claro que el quehacer cotidiano de la vida municipal es fortalecer al municipio.

Dentro de los beneficios de la reglamentación municipal se encuentran los siguientes:

- Define el alcance de cada órgano de gobierno.

- Se hace eficiente la captación de ingresos en la Hacienda Pública Municipal.

- Se reduce el margen de discrecionalidad que tradicionalmente da pie a la corrupción.

- Otorga certeza a servidores públicos y ciudadanos pues cada uno conoce cuáles son sus derechos, obligaciones y la forma de ejercerlos y cumplirlos.

- Hay más transparencia en el manejo de los recursos.

- Se evita la aplicación arbitraria de la ley, el trato diferenciado y los abusos de poder al establecer las facultades, derechos y obligaciones concretas de cada área de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa de reforma, para que sí se considere procedente se apruebe en los siguientes términos:

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO: - Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

> **Artículo 164.-** Los ayuntamientos **deberán** expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.
>
> **Dichas disposiciones se referirán mínimamente a las formas en las que se organice la administración pública municipal en las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos**

de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Los ayuntamientos deberán emitir un reglamento por cada área administrativa que realice procedimientos, trámites o manejo de contribuciones o recursos.

Coacalco de Berriozábal a 27 de Septiembre, C. Maestro Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas.

Propuesta de Iniciativa
sobre
Cabildos abiertos, itinerantes y conjuntos con los Consejos de Participación Ciudadana

Exposición de motivos

En la primera mitad de la actual administración el tema del federalismo cobró presencia en la discusión pública, durante la discusión sobre la creación de la Guardia Nacional, por ejemplo, se afirmó que el gobierno federal estaba socavando el federalismo, a partir de entonces lo “local” se identificó como un nivel de análisis para solucionar problemas como seguridad pública, una de las propuestas más concretas fue el fortalecimiento de los municipios.

En 1835 Tocqueville afirmaba que la fortaleza de los Estados Unidos de América descansa realmente en los municipios, específicamente en la forma cómo se involucran los ciudadanos en los asuntos públicos locales, y no en el gobierno federal como se cree comúnmente.

Paradójicamente, en México no obstante la preocupación que existe por el buen funcionamiento del federalismo no se menciona qué autoridades son competentes para fortalecer a los municipios o qué se debe entender por tal fortalecimiento; aunque, dado el contexto, se puede inferir que se espera que sea una acción del gobierno federal. En este sentido el fortalecimiento de los municipios –o quizás más específicamente de los ayuntamientos— debe corresponder justamente a los

poderes locales (estatales o municipales) y debe entenderse como un incremento en la participación de los y las ciudadanas en la toma de decisiones.

Rousseau identificaba la voluntad general como expresión de la soberanía, aunque reconocía que existen limitantes, por ejemplo, la dificultad que supone de participar de manera directa en una República grande.

Con 16, 992, 418 millones de habitantes el estado de México es la entidad más pobladas del país, ¿cómo conciliar una gran densidad demográfica con mayor participación de la toma de decisiones? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario plantear otra: ¿qué espacios le faltan por conquistar a la democracia?

El marco legal e institucional del estado de México se prevén dos figuras que pueden reformarse para incrementar la participación ciudadana en la toma de decisiones, el Cabildo Abierto y los Consejos de Participación Ciudadana.

Actualmente la Ley Orgánica Municipal establece que los cabildos abiertos serán cuando menos bimestrales y, por otro lado, en las funciones que se establecen para los Consejos no se menciona ningún proceso de deliberación conjunto con el Cabildo.

Es por ello que está iniciativa propone reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que el ejercicio de Cabildo Abierto se vincule con los Consejos de Participación Ciudadana de modo que además de ser abierto, el Cabildo sea itinerante de acuerdo con el número de Consejos de Participación Ciudadana de cada municipio.

Propuesta

Se reforma el párrafo quinto del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 28 …

.

.

.

.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente, de manera itinerante y conjunta con los Consejos de Participación Ciudadana.

Tlalnepantla de Baz a 7 de junio de 2021, C. Manuel Eduardo Vázquez Romero

REGULACIÓN DE LAS RELACIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hace más de 100 años, cuando fue promulgada la Constitución de 1917, fue una de las constituciones pioneras en el sentido de incorporar a rango constitucional los derechos de los trabajadores, la cual fue elogiada por juristas y políticos como una de las constituciones más revolucionarias de ese entonces, pues entre los derechos que reconocía a los trabajadores comprendía el derecho de coaligarse en defensa de sus intereses y el derecho de huelga.

Posteriormente, con motivo de otorgar una mayor protección a los derechos laborales, el 09 de julio de 1948, la Organización Internacional de Trabajo, adoptó el Convenio número 89 relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, el cual contiene disposiciones que garantizan a los trabajadores de los Estados que sean parte del convenio, la protección del derecho que tienen los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, la libertad de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos así como la no intervención de las autoridades públicas que tienda a entorpecer u obstaculizar el ejercicio de dichos derechos.

Luego entonces, con la adopción del convenio el Estado Mexicano ratificó dicho documento el 01 de abril de 1950, el cual hasta la fecha se encuentra en vigor, lo que en un primer momento implicaría una mayor protección al derecho de libertad sindical y el derecho de sindicación, pues ya no solo estaba protegido por el Estado Mexicano, sino que ahora se encuentra protegido de manera internacional.

Ahora bien, el 01 de julio de 1949, la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el convenio numero 98 relativo al derecho de sindicación y negociación colectiva, el cual contiene disposiciones más específicas respecto del derecho de sindicación, asimismo reconoce el derecho de negociación colectiva el cual establece que las autoridades deberán de facilitar los mecanismos y medidas a fin de que las organizaciones sindicales puedan establecer de manera óptima las condiciones en que se desempeñe un trabajo, sin embargo, dicho convenio no fue ratificado por el Estado Mexicano sino hasta el 23 de diciembre de 2018, lo cual dejó al Estado Mexicano atrasado en cuanto a la aplicación y alcance del derecho fundamental de negociación colectiva.

Fue hasta 24 de febrero de 2017, cuando el Estado Mexicano mediante el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, **elevó a rango constitucional el derecho fundamental de negociación colectiva el cual se encuentra contemplado con la adición de la fracción XXII BIS, del apartado A**, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, lo cual permitió la ratificación del convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese sentido, el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una mayor certeza y precisión respecto de los derechos fundamentales de los trabajadores con respecto al Apartado B, ahora bien, los artículos 115 y 116 constitucionales establecieron la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional

En ese sentido, es que propongo a ustedes CC. Diputados del Congreso Local del Estado de México, como trabajadora de un organismo público descentralizado, que dichos organismos sean regulados por el Apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna, ello en virtud de que el apartado A, otorga una mayor precisión respecto de los derechos fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva, además que la Ley reglamentaria de dicho apartado otorga una mayor certeza en los procedimientos, solicitudes, requisitos de los acontecimientos que susciten en las organizaciones de los trabajadores que su contraparte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ello en virtud de que los organismos públicos descentralizados cuentan con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica y autonomía orgánica que les permitiría a los trabajadores de las dependencias ejercer de manera más óptima los derechos de negociación colectiva y libertad sindical, brindar una mayor certeza a sus agremiados y una participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos de elección sindical.

En ese sentido, doy a conocer la propuesta del decreto por el cual reforma y adiciona el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se modifica el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y se modifican los artículos 1 y 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en los siguientes términos:

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Artículo 78 BIS.- Por lo que hace a las dependencias y organismos auxiliares que señala el artículo anterior, estos serán los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos asimilados y cualquier otro que determine el poder ejecutivo estatal.

Por lo que hace a los organismos descentralizados, las relaciones que surjan entre empleados y estos, serán regidos por lo que establece el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - *El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.*

SEGUNDO. - *Por lo que hace a la documentación relativa a registros sindicales y contratos colectivos de trabajo que tienen en poder los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México respecto de organismos públicos descentralizados, deberán remitir la documentación que tienen en su poder en un lapso de seis meses a los Tribunales Laborales a fin de que conozcan respecto de dichos registros y contratos colectivos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica adicionando un párrafo al artículo 47 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, por lo que hace a las relaciones que surjan entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados, serán regulados por lo que establece el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- *El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.*

TERCERO. Se modifica el Titulo Primero “De las Disposiciones Generales” CAPÍTULO ÚNICO, Artículo 1 y artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, suprimiendo los conceptos de *“organismos descentralizados”* quedando de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos. El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán

conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

…

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - *El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.*

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 08 DE JUNIO DE 2021,

C. MARIA GUADALUPE LUCIO HERNANDEZ.

INICIATIVA

POR LA CUAL SE CREA LA LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MEXICO, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA Y DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES EN LA COMUNIDAD.

La ciudadana del municipio de Chalco Mariana Villaseñor Solís, integrante del Movimiento Nacional por la Esperanza (MNE), se permite presentar para su análisis la siguiente iniciativa, que propone la creación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México, con el objetivo de fortalecer la participación de la ciudadanía en el Estado y las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

Exposición de Motivos.

La presente iniciativa, tiene como objetivo incrementar y fortalecer la participación ciudadana en el Estado de México, para garantizar el derecho al buen gobierno, a través de la valoración y ejecución de nuevas normas y leyes que mejoren la relación entre gobernantes y ciudadanos.

Para lograr lo anterior, se ha considerado la necesidad de crear una Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que durante varias legislaturas que ha encontrado excluida de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México y de la Ley Orgánica de Municipios, lo cual, ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de las personas habitantes.

En esta Ley, se pretende incorporar nuevos mecanismos, mediante procesos democráticos, es por ello, que además de incorporar los principios básicos de la participación ciudadana, comprendidos en la Ley de la Ciudad de México; Plebiscito y Referéndum, se agregan cinco mecanismos fundamentales:

I. **Consulta Ciudadana**

II. **Consulta Vecinal**

III. **Cabildo Abierto**

IV. **Asistencias de Presidentes Municipales**

V. **Consulta Indígena**

En uno de los apartados mencionados, se encuentra “Cabildo Abierto”, que a diferencia de otras leyes de Participación Ciudadana, como la Ciudad de México, brinda el espacio para que las personas habitantes de cada municipio, puedan presentar propuestas, iniciativas y exponer sus necesidades, en las sesiones de cabildo, con los presidentes municipales, síndicos y regidores.

Descripción de la Propuesta:

A. Consulta Ciudadana.

Este mecanismo, fungirá como un instrumento de carácter estatal, a través del cual, el Gobernador del Estado de México, el Congreso y las y los ciudadanos que cuenten con los requisitos establecidos en la Ley, podrán someter a valoración, temas que sean de alta trascendencia para el Estado.

B. Consulta Vecinal.

Funcionará como un mecanismo, para que vecinos habitantes de los Municipios territoriales, puedan emitir acciones y formular iniciativas o propuestas para la solución de problemas del lugar en donde residen.

Para el efecto de este apartado, las colonias y barrios que integran los Municipios, estarán formados por “Comités Vecinales”, los cuales, a su vez,

estarán constituidos por un Jefe Delegacional y nueve personas vecinas de la colonia.

Estos comités, tendrán como atribución, representar a los ciudadanos habitantes de las diversas colonias o barrios, ante las autoridades del Municipio, Congreso y del Estado.

La consulta vecinal, será convocada por las y los presidentes municipales, lo cuales, determinaran las fechas de los periodos de sesiones para presentar dichas propuestas.

C. Cabildo Abierto.

Sera un mecanismo, que facilite la participación ciudadana, a través, de la participación e intervención de los comités vecinales y los ciudadanos, en las sesiones de cabildo, para la evaluación, formulación y ejecución de políticas e iniciativas, que mejoren las leyes y normas que rigen a la sociedad.

D. Recorridos Municipales

Este mecanismo, obligara a las y los Presidentes Municipales, a realizar cuando menos una vez por semana, recorridos en cada demarcación territorial en la que fueron electos. Este recorrido habrá de ser informado a los comités representantes de las colonias y barrios del municipio y posteriormente a los ciudadanos.

Además de la obligación de realizar recorridos, los representantes de las colonias y barrios, en conjunto con la demás población, podrán exigir y realizar peticiones al presidente municipal, en materia de mejoras en los servicios públicos y demás necesidades.

E. Consulta Indígena

En la historia de México, la población indígena ha enfrentado condiciones adversas, que han vulnerado el respeto a sus derechos humanos. Desde la conquista y explotación colonial, hasta nuestros días, el Estado ha sido el principal limitante de sus derechos.

Para tal efecto, el artículo 2° constitucional, obliga a la Federación y a los Estados a la consulta de los pueblos indígenas, por ello, esta iniciativa incorpora las propuestas de estos grupos, para la mejora del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta soberanía lo siguiente;

Artículo Único.- Se crea la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México

Titulo primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Principios de la Participación Ciudadana

Artículo 1°.- Esta Ley es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación y organización ciudadana del Estado Libre y Soberano de México.

Del mismo modo, las disposiciones de este documento, tienen como objetivo, el reconocimiento del derecho humano a la participación ciudadana, promoverla y facilitarla a través de instrumentos que sean regulados para su funcionamiento, fomentando la participación activa para la formulación y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los habitantes del Estado de México, a intervenir y participar individual o colectivamente en la formulación de políticas que ayuden al mejoramiento de las normas y leyes que regulan las relaciones en la comunidad.

Artículo 3°.- Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

I. Democracia
II. Solidaridad
III. Respeto
IV. Inclusión
V. Derechos Humanos
VI. Cabildo Abierto
VII. Tolerancia
VIII. Pluralidad

Artículo 4°.- En la presente Ley, se entenderá por:

I. **Ayuntamientos.-** Los Municipios conformados por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

II. **Congreso del Estado.**- Congreso del Estado de México
III. **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**
IV. **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México**
V. **Gobernador.-** El titular del poder ejecutivo del Estado de México
VI. **Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**

Artículo 5°.- Son instrumentos de Participación Ciudadana, los siguientes:

I. Plebiscito
II. Referéndum
III. Iniciativa Popular
IV. Consulta Ciudadana
V. Consulta Vecinal
VI. Cabildo Abierto
VII. Recorridos Municipales
VIII. Consulta Indígena

Artículo 6°.- Son autoridades en materia de Participación Ciudadana, las siguientes:

I. Congreso del Estado de México
II. Gobernador del Estado de México
III. Tribunal Electoral del Estado de México
IV. Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)
V. Municipios

Artículo 7°.- Los derechos de los ciudadanos, en materia de Participación Ciudadana son:

I. Formar parte de los que integran la participación ciudadana
II. Aprobar o rechazar reformas ante el Congreso, mediante un referéndum

III. Presentar iniciativas de Ley, ante el Congreso del Estado de México
IV. Ser informados sobre las decisiones en materia de programas sociales, leyes, normas y presupuestos públicos del Municipio y del Congreso
V. Participar en los procesos de consulta ciudadana y consulta vecinal, así como presentar propuestas que den soluciones a las problemáticas de lugar donde residan

Capitulo III

Derechos de la Ciudadanía en Materia de Participación Ciudadana

Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos en materia de Participación Ciudadana, los siguientes:

I. Ser informados de las decisiones del Municipio y del Congreso
II. Formar parte de la Representación Ciudadana
III. Presentar iniciativas de Ley, al Congreso, sobre la creación, modificación y abrogación de Leyes o normas.
IV. Aprobar o rechazar mediante un referéndum, las reformas constitucionales del Estado de México
V. Participar e intervenir, en la ejecución de diversas normas, acuerdos, programas y leyes municipales, a través de un Cabildo Abierto.

Capitulo IV

Del Cabildo Abierto

Artículo 9°.- Los Municipios establecerán procedimientos, que garanticen la participación directa, en la planeación y ejecución de políticas públicas, reformas, programas y presupuestos públicos.

Articulo10°.- Los derechos de los ciudadanos y comités vecinales en materia de Cabildo Abierto son:

I. Opinar de manera directa en actos de gobierno

II. Proponer soluciones de conflicto público para el municipio, o para sus lugares de residencia

III. Tener voz y voto en las sesiones de cabildo, para aprobar o rechazar acuerdos, leyes, programas y presupuesto público.

IV. Presentar iniciativas y acuerdos para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad

V. Exigir en un periodo de 30 días, después de presentar la iniciativa o propuesta, la respectiva respuesta por parte de las autoridades municipales

Artículo 11°.- Las obligaciones de las autoridades municipales en materia de Cabildo Abierto son:

I. Promover la participación ciudadana en el Cabildo Abierto, mediante la difusión de los periodos en que el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, realicen sus sesiones, para que los ciudadanos presenten propuestas.

II. En un periodo no mayor a 30 días las autoridades correspondientes, deberán notificar de manera digital o presencial, a los grupos de representación vecinal, o al ciudadano correspondiente, la respuesta de aprobación o rechazo de las propuestas presentadas en Cabildo

Abierto, añadiendo una breve explicación de la decisión tomada por las autoridades.

III. El presidente Municipal, el Secretario de Ayuntamiento, Síndicos y Regidores, deberán estar presentes, cuando sea el periodo de Cabildo Abierto.

IV. Las sesiones de Cabildo Abierto, deberán realizarse cuando menos una vez por semana.

Título Segundo

Mecanismos de Participación Ciudadana, Correspondientes al Poder Legislativo y Ejecutivo

Capítulo I

De la Iniciativa Popular

Artículo 12°.- La Iniciativa Popular, es un derecho de los ciudadanos, establecido en el **artículo 51°, fracción V**, de la Constitución del Estado de México, que faculta a los ciudadanos a presentar ante el Poder Legislativo:

I. **Iniciativas de Ley.-** Proponen de manera formal, normas generales

II. **Iniciativas de Reforma.-** Adiciona o deroga, normas generales

Artículo 13°.- Las iniciativas de Ley o de reforma, deberán ser presentadas ante la Legislatura del Estado de México, siendo respaldadas por el 3% de los inscritos en la Lista Nominal Electoral.

Artículo 14°.- Las iniciativas de Ley o de reforma, contendrán lo siguiente:

I. Nombre de la iniciativa o proyecto que se proponga
II. Exposición de Motivos
III. Texto de la Propuesta con estructura y fundamento jurídico
IV. Nombre de la persona(s) titulares de la propuesta

Capitulo II

Del Procedimiento del Referéndum y Plebiscito

Artículo 15°.- La solicitud de plebiscito deberá presentarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales siguientes al acto, decisión o la manifestación de intención de realizar una obra o implementar una política pública.

En el año de elecciones la solicitud de referéndum, plebiscito y consulta popular, deberá presentarse cuando menos noventa días antes de la fecha de la jornada de consulta, la cual será el día de la jornada electoral.

Solo podrán realizarse dos mecanismos de participación ciudadana por año. En los años de elecciones solo podrá realizarse un mecanismo de consulta.

Artículo 16°.- Toda solicitud se presentará por escrito ante el Instituto del Estado de México y deberá cumplir con los requisitos previstos para cada mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 17°.- La solicitud, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de consulta.

Artículo 18°.- Cuando el escrito de solicitud ciudadana sea confuso respecto de sus argumentos, pero pueda apreciarse su propósito, el Instituto prevendrá al representante común para que subsane los errores en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo

establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá a su archivo como un asunto concluido.

Artículo 19°. Los ciudadanos podrán respaldar con el 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, más de un mecanismo de participación.

Artículo 20°.- El Consejo General del Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles de presentada la solicitud, rendirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos, la trascendencia y la procedencia de la solicitud planteada.

En el supuesto de que se considere la improcedencia de la solicitud, se notificará a las partes por todos los medios de comunicación posibles y procederá a su archivo como asunto concluido, ordenando la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de México.

Si el informe es en el sentido de reconocer el cumplimiento de los requisitos legales previstos en esta ley, la trascendencia y procedencia de la solicitud, se notificará a las partes y ordenará la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de México.

Titulo tercero

Participación ciudadana, correspondiente a los Municipios

Capitulo I.

Consulta Vecinal

Artículo 21°.- A través de la Consulta Vecinal, las personas vecinas de los Municipios del Estado de México, podrán formular propuestas e iniciativas que den solución a problemas del lugar donde residan.

Artículo 22°.- La Consulta Vecinal, deberá ser dirigida a:

I. Vecinos de las colonias y barrios del Municipio

   Se considerara como vecino de las colonias y barrios del Municipio, a los habitantes que lleven residiendo mínimo 6 meses en el lugar, como se expone en la Constitución del Estado de México y en la Ley Orgánica de Municipios.

II. Comités Vecinales, Organizaciones Civiles y Comités Indígenas
III. Sector Industrial y comercios

Dicha Consulta, se expresara en una convocatoria, en la cual, se deberá colocar el nombre de la autoridad municipal o del grupo de representación que la solicite, tema o motivo de la consulta, así como el lugar y fecha de la misma.

Artículo 23°.- Las autoridades que podrán realizar la Consulta Vecinal, son:

I. Presidente Municipal
II. Regidores y Síndicos
III. Comités Vecinales

Artículo 24°.- La convocatoria para la Consulta Vecinal, deberá ser publicada 30 días antes de su ejecución, en medios digitales, en la plataforma oficial del Municipio, y de manera impresa, la cual deberá ser colocada en lugares con mayor afluencia.

Capitulo II.

De los Comités Vecinales.

Artículo 25°.- Los Comités Vecinales, son un derecho de los ciudadanos de formar parte de los representantes de Participación Ciudadana, por esta razón, fungirán como representantes de cada colonia y barrios de los Municipios del estado de México.

Artículo 26°.- Son derechos de los Comités Vecinales, los siguientes:

I. Asistir a reuniones de trabajo de Cabildo, por lo menos una vez a la semana.
II. Representar ante el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y ante la Legislatura del Estado, las propuestas e iniciativas presentadas por los ciudadanos.
III. Ser escuchados y atendidos, bajo los principios que rigen la Participación Ciudadana.
IV. Asistir a las sesiones de Cabildo Abierto, para votar y proponer iniciativas, propuestas y acuerdos, sobre el Municipio o lugar de residencia.

Articulo27°.- Son obligaciones de los Comités Vecinales, los siguientes:

I. Atender de manera democrática e incluyente, las propuestas de sus habitantes.
II. Deberán rendir cuentas, sobre el proceso de las iniciativas y propuestas, así como de los asuntos que atiendan ante el Cabildo y ante el Congreso del Estado.

III. Deberán reunirse con los habitantes de sus colonias o barrios, cuando menos una vez a la semana. para exponer los asuntos que realicen ante el Cabildo y el Congreso del Estado.

IV. El Jefe Delegacional con conjunto con sus 5 integrantes, deberán presentar ante el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, un proyecto de desarrollo y mejoramiento de su colonia. Este proyecto deberá ser presentado de manera anual.

Artículo 28°.- Los Comités Vecinales, estarán integrados por el Jefe Delegacional y 5 personas habitantes de las colonias y barrios, siempre y cuando se cumpla con el requisito expresado en el artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 29°.- Cada 3 años, los Comités Vecinales serán elegidos, mediante votación popular, por los habitantes que integran sus colonias o barrios de residencia.

Los Jefes Delegaciones y sus 5 integrantes, no podrán ser reelegidos a las elecciones posteriores inmediatas.

Artículo 30°.- Son requisitos para formar parte de los Comités Vecinales, los siguientes:

I. Tener más de 18 años cumplidos el día de la elección

II. Ser vecino residente de la colonia o barrio, mínimo 6 meses

III. No estar acusado de delitos como: Corrupción, violencia de género, delitos penales y los demás que señale la Ley

IV. No estar activo en ningún puesto público

Capitulo III.

De los Recorridos Municipales

Artículo 31°.- Los recorridos Municipales, contribuyen al mejor desempeño de las funciones de los presidentes municipales, realizando un recorrido semanal dentro del municipio donde fueron electos, con el objetivo, de conocer las necesidades de los ciudadanos, y la forma en la cual, los servicios públicos son aplicados.

La agenda de los recorridos municipales, deberá ser informada como primera instancia, a los Comités Vecinales, posteriormente deberá ser difundida para el conocimiento de los ciudadanos y el Congreso del Estado de México.

Articulo32°.- Podrán solicitar recorridos municipales:

I. Comités Vecinales y Organizaciones Civiles
II. El 0.5% de los habitantes de las colonias y barrios
III. Diputados del Congreso del Estado de México.

Artículo 33°.- En toda solicitud de recorridos municipales, se deberá hacer mención de los lugares a visitar y el tema por abordar.

Artículo 34°.- En los recorridos municipales, los ciudadanos y los Comités Vecinales, podrán exponer ante el Presidente Municipal, sus inconformidades, necesidades, los servicios públicos que requieren, y demás asuntos que sean de interés de los ciudadanos.

Capitulo IV.
Consulta Indígena

Artículo 35°.- Los integrantes de los pueblos indígenas, tienen el derecho de participar en la vida política del Estado y de los Municipios, adoptando así, medidas administrativas para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser regidas por los principios del Derecho Internacional y bajo los principios que rigen a esta Ley.

Articulo36°.- Las consultas indígenas, tendrán como objeto conocer la opinión y soluciones acerca de:

I. Las obras públicas que afecten sus tierras, territorios y recursos naturales, existentes en ellos;
II. La expropiación de tierras, pertenecientes a comunidades indígenas.
III. Otorgamiento de permisos para explotación de tierras.
IV. Planes de Desarrollo Urbano
V. Programas de atención a ciudadanos indígenas.

Artículo 37°.- Corresponde al Cabildo, Regidores y Síndicos, celebrar estas reuniones, cuando lo establezca la Ley.

Artículo 38°.- La Consulta Indígena, podrá celebrarse de forma directa, a través de medios digitales o encuestas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor, un día después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de México.

Segundo.- Cuando haya lugar para un proceso de Referéndum o Plebiscito, se realizaran las transferencias presupuestarias para el financiamiento, al Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Chalco Estado de México, 07 de junio del 2020, C.Mariana Villaseñor Solis

Elaboración de Iniciativa

Creación de Ley sobre participación ciudadana

Título de la iniciativa

Propuesta de creación de la Ley de Participación Ciudadana

Exposición de motivos

La ausencia de una ley reglamentaria sobre democracia participativa y sus mecanismos en el Estado de México da cuenta de los siguientes problemas.

a) Se han creado instituciones para dar forma y contenido al gobierno representativo previsto en la Constitución local, sin embargo, se ha olvidado el gobierno popular y democrático. (Artículo 3 de la CPELySM “El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular”)

b) La democracia representativa anclada fundamentalmente en los sistemas electorales tiene un funcionamiento limitado lo que ha provocado que exista una gran desconfianza, duda y desencanto por parte de la ciudadanía hacia sus gobiernos, hacia la clase política y hacia las instituciones electorales existentes.

c) Existe escaso control y participación ciudadana en la configuración de decisiones de los Poderes Públicos y de las diferentes autoridades. No hay instrumentos de vigilancia y escrutinio social en las decisiones públicas.

d) Existe un creciente abismo entre los ciudadanos y las instituciones del sistema político. Hay déficits de representación y participación provocados por la severa debilidad de los mecanismos de rendición de cuentas y por el funcionamiento parcial de los sistemas electorales.

Las instituciones democráticas están siendo reconfiguradas: han surgido instituciones de participación directa y popular que dan voz a grupos que rara vez son escuchados en América Latina. La explicación general para esta transformación está en el interés para ampliar la legitimidad institucional, gobernando sociedades complejas en las que los ciudadanos están expuestos a diferentes fuentes de información. Algunos estudios en América Latina dan cuenta de esos resultados focalizando dos problemas que se desean resolver: problemas de representación política y de participación social.

Hasta el momento a nivel federal, el Congreso de la Unión sólo está legislando dos: la revocación de mandato y la consulta popular.

Sin embargo, hay que tener presente que entre más y más flexibles sean los mecanismos de participación ciudadana en la nueva Ley, mayores probabilidades de robustecer la democracia participativa en el Estado de México. La condición es que los procedimientos deben ser lo suficientemente claros y flexibles para fomentar la organización y participación de los ciudadanos.

Propuesta

Para que socialmente sean efectivos los mecanismos de participación ciudadana que contendrá la nueva Ley en el Estado de México será posible si se atienden, por lo menos, las siguientes consideraciones:

a) Que tengan como propósito la inclusión y expansión de los derechos políticos de los ciudadanos mexiquenses.

b) Que los procedimientos para dar vida a los mecanismos de participación ciudadana sean lo suficientemente flexibles para que fomenten y faciliten la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos. Algunas experiencias en América Latina han demostrado que la sola existencia de una nueva Ley no es garantía de la ampliación de la democracia participativa. Se requiere

facilitar la implementación de sus mecanismos de participación. En este caso se entiende por Mecanismos de democracia directa:

- Revocación de mandato
- Consulta popular y/o ciudadana
- Referéndum
- Plebiscito
- Iniciativa ciudadana y/o popular.

Otros mecanismos de participación ciudadana:

o Presupuestos participativos
o Comités y/o consejos de participación ciudadana
o Audiencia públicas

Atentamente

Toluca, México a 7 de junio de 2021

Ramiro Medrano González

ramiro_mm@hotmail.com

rmedranog@uaemex.mx

Tel. 7223648939

FORMATO 01
ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Legislatura del Estado de México no ha podido diseñar y promulgar una Ley de Participación Social, esta debe ser resultado de un profundo debate social, antes de la pandemia de manera incipiente se intento la discusión y aprobación de una iniciativa que se queda corta en el interés social, actualmente la tarea legislativa es cerrada, lenta, lejana y para beneficio de los intereses propios.

No hay un sentido social, ni canales de interrelación entre la sociedad y los legisladores, hay simulación en la participación ciudadana, lo que ha permitido legitimar de manera parcial las iniciativas.

No hay armonización con las Leyes Federales y otros Estados, cada uno tiene una interpretación y aplicación distinta.

La Ley de Participación Social debe ser garante para otorgar legitimidad, deliberación, consenso a las iniciativas y a las acciones de gobierno de acuerdo a las necesidades ciudadanas y lograr la eficacia convirtiendo la voluntad de la sociedad en política pública y proyecto social para beneficio comunitario, ante la ausencia de una Ley que regule en lo general los mecanismos consultivos del Estado de México apenas si cumplen con la legitimidad de propuestas.

Respecto a los mecanismos de representación vecinal, existen actualmente dos: los Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS) y los Delegados Municipales, que podrían ser excelentes medios de prevención y solución de problemas públicos, pero no tienen forma de cumplir a plenitud esa tarea.

En mi experiencia el COPACI tiene la intención pero no las herramientas para solucionar problemas vecinales, tampoco a las autoridades les interesa empoderar a los integrantes. Sin embargo, con un reglamento donde les de voz y poder a los ciudadanos se deberá establecerse como una política pública de participación. La comunidad podrá participar, expresar sus necesidades y acordar con la autoridad las mejorar a la infraestructura urbana, desarrollo y seguridad.

Los Delegados Municipales se tornan los caciques de la comunidad como una extensión del poder político de los Presidentes Municipales quienes no deberían existir.

Al no estar protegidos, como figura, por una normatividad estable que garantice su empoderamiento, capacidad de negociación con la autoridad y garantía de respeto a su naturaleza ciudadana, quedan vulnerados y se convierten en presa fácil de los grupos e intereses políticos. Los COPACIS aprenden que sus peticiones sociales serán atendidas no por la fuerza de alguna ley que los empodere y proteja, sino en virtud de su capacidad de negociación con la autoridad en turno, lo que los obliga a interactuar, en grado de dependencia, con los liderazgos políticos.

En algún texto encontré esta reflexion con la cual coincido totalmente: “Estas características de nuestros actuales mecanismos estatales de participación mantienen al ciudadano como colaborador marginal y subordinado de las instancias públicas, cuando el modelo democrático demanda instrumentos que permitan el control ciudadano efectivo sobre las instituciones públicas y los políticos que las dirigen”.

La mayoría de las Leyes de Participación Ciudadana se refieren a los métodos de Participación Política, de una manera incipiente se refieren a los métodos de interés social, colectivo que generen prosperidad y bienestar comunitario.

La Ley de Participación Ciudadana es un tema primordial para modificar el poder totalitario de los gobiernos, debemos preguntarnos ¿Cómo mejorar las condiciones de vida en la comunidad?, ¿Cómo hacer que las opiniones y propuestas de los habitantes de la comunidad sean tomados en cuenta?, ¿Cómo garantizar que la Ley sea trascendente y útil a los ciudadanos?

Vamos por una Ley de Participación Social que sirva a los ciudadanos, que cubra el interés político, pero principalmente de interés social, los problemas particulares se convierten en públicos cuando afectan a la comunidad.

La Ley de Participación Social deberá fortalecer las acciones locales para aportar con programas, planes y acciones para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Esta Ley deberá incluir deliberación y un profundo debate social, la comunidad, la academia y el sector económico deben participar en los trabajos para discutir y diseñar esta Ley.

Vamos por una Ley útil, activa, sistémica, operativa y por nuevas formas de gobernar y administrar las ciudades y rescatar las zonas rurales, en la que las instituciones públicas y privadas, actores públicos y privados, participan y cooperan en la formulación de la política y las políticas públicas.

La participación social deberá otorgar instrumentos de interés social y político, teniendo claro el beneficio a los ciudadanos:

I. SON INSTRUMENTOS DE INTERÉS POLÍTICO SOCIAL:

Voto: La Constitución de los Estados Unidos Méxicanos concede el derecho a los ciudadanos de votar a sus gobernantes**.**

Constituye el principal elemento activo de toda democracia moderna. A través de éste se manifiesta la voluntad ciudadana en los comicios para cambiar o elegir gobernantes.

Plebiscito: Es el instrumento a través del cual se somete a consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo de una decisión del gobierno. Se contempla que el 20 % de los ciudadanos puedan solicitar la aplicación de un plebiscito para actos de relevancia estatal.

Referéndum: Es el instrumento mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos la aprobación o derogación de una ley o decreto. Se contempla que lo puedan solicitar el 20 % de los ciudadanos del Estado.

Ratificación de Mandato: Es el instrumento que les permite a los ciudadanos evaluar el desempeño de su gobierno para determinar si debe o no continuar en el cargo. Se contempla que el 3 % de los ciudadanos puedan solicitar una consulta de ratificación de mandato.

Revocación de Mandato: Es una figura de democracia directa en la que los ciudadanos eligen si un funcionario público electo popularmente para cierto periodo continúa su mandato. Es decir, se pretende darle poder al ciudadano para que califique a su representante y decida si lo mantiene en su cargo.

INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA:

Presupuesto Participativo: Es una herramienta de gestión y participación ciudadana directa, mediante la cual los ciudadanos tienen el derecho de decidir hacia qué obras y proyectos se destina una parte del presupuesto. Se contempla destinar el 15 % del presupuesto orientado a inversión pública productiva al presupuesto participativo, con una perspectiva de impacto regional.

Asambleas Ciudadanas. Son la herramienta mediante la cual los habitantes dialogan y proponen acciones para que sean adoptadas por las autoridades. Se podrán realizar estas asambleas con los habitantes en general, los habitantes de una demarcación territorial o de un gremio o colectividad. (deberá ser un instrumento obligado de los Consejos de Participación Ciudadana).

Audiencia Pública: Espacio de participación ciudadana, propiciado por el Estado y Municipios, donde personas naturales o jurídicas y las organizaciones sociales se reúnen en un acto público para intercambiar información, explicaciones, evaluaciones y propuestas sobre aspectos relacionados con formulación, ejecución y evaluación de políticas y el desarrollo de su comunidad; así como, sobre el manejo de los recursos para cumplir con dichos programas.

Proyectos Sociales. Son el instrumento a través del cual un grupo de ciudadanos puede proponer a las autoridades estatales la ejecución de un proyecto u obra en sus comunidades.

La Colaboración Popular. Es un instrumento mediante el cual un grupo de ciudadanos les propone a las autoridades emprender proyectos sociales y comunitarios en conjunto, en donde participen con recursos y trabajo, tanto el gobierno como los ciudadanos.

INSTRUMENTOS PARA VIGILAR Y CONTROLAR LA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Observatorio Ciudadano. Es un espacio para que los ciudadanos y las instituciones académicas formen una instancia de vigilancia, observación y fiscalización de las actividades de gobierno, de manera independiente y autónoma, para exigir rendición de cuentas y observar el correcto funcionamiento de las políticas públicas y del ejercicio del gasto público.

Contraloria Social. Mecanismo de los beneficiarios de proyectos, programas sociales y beneficios sociales, de manera organizada, para verificar el

cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Centro de Atención Integral al Ciudadano. Los gobiernos estatales y municipales tendrán la obligación de tener una dependencia encargada de recibir, registrar, y asegurar que se dé respuesta a sus peticiones, atendiendo el Artículo 8 Constitucional, así como informar vía electrónica la evaluación a este proceso.

Debate Ciudadano. Es un espacio de democracia deliberativa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de debatir con el Gobernador, los Secretarios del Gobierno del Estado, con los Diputados o los titulares de los organismos públicos autónomos, Presidentes Municipales, Ayuntamiento y Gabinete, temas de presupuesto y proyectos públicos.

La Ley deberá ser un instrumento para garantizar la democracia y la participación social, obligado a los gobiernos y las instituciones utilizar estas mecanismos, no se debe dar al gobierno la potestad de empoderar a los ciudadanos, esta ley de facto es el empoderamiento, otro elemento que debemos cuidar es la Instancia que se hará cargo de la Participación Social, no debiendo ser el IEEM ya que su vocación es técnica y no tiene la capacidad operativa para atender los instrumentos de interés local y estos de dejarán a los Municipios con la supervisión del Instituto.

También habremos de revisar todas la Leyes que tengan que ver con la participación social, armonizar, integrar o disminuir leyes que traten el mismo tema, como la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación Ciudadana del Estado de México.

Como no hay una Ley promulgada, este texto solo será enunciativo y de propuesta de lo que deberá incluir dicha Ley.

PROPUESTA

Del Nombre de la Ley:

LEY DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley es de interés público y de interés general en el Estado de México, tiene por objeto influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales en los diferentes niveles estatal y municipal, contribuyendo de esa manera a mejorar la administración y la calidad de vida de los ciudadanos.

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Administrativo del Estado del Estado de México.

Se establecerá el Sistema de Participación Social del Estado de México

Atículo 2. Principios de la Ley. Transparencia y rendición de cuentas, derechos humanos, responsabilidad social, democracia, solidaridad, integración, comunicación, ciudadanía plena, respeto a la diversidad, respeto a disentir.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Comisión: Comisión Permanente de Participación Social;
II. Secretaría de Participación Social: Creación de la dependencia responsable;
III. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VI. Código: Código Electoral del Estado de México;
VII. Congreso: El Poder Legislativo del Estado de México;
VIII. Credencial: La Credencial para Votar con fotografía expedida por las autoridades electorales correspondientes, en términos de la normatividad electoral aplicable;
IX. Estado: El Estado del México;
X. Foros: Foros Ciudadanos para el presupuesto participativo;
XI. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México;
XII. Gobernador: El Gobernador del Estado México;
XIII. Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de México;
XIV. Lista Nominal: La relación de personas incluidas en el Padrón Electoral, en el Registro Federal de Electores, agrupadas por distrito y sección, a quiénes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar;
XV. Mecanismos: Mecanismos de Participación Ciudadana;
XVI. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 4. Mecanismos de Participación Social: Los Mecanismos de Participación Social previstos en esta Ley son: se derivan de acuerdo con la utilidad e impacto, son mecanismos de interés político social, mecanismos de participación comunitaria, mecanismos para vigilar y controlar la marcha de la administración pública estatal y municipal.

La participación social deberá otorgar mecanismo de interés social y político, teniendo claro el beneficio a los ciudadanos:

I. Son mecanismos de interés político social:

Voto.

Plebiscito.

Referéndum.

Ratificación de mandato.

Revocación de mandato.

Consulta Popular:

II. Son mecanismos de interés ciudadano y participación comunitaria:
Presupuesto participativo.

Asambleas ciudadanas.

Audiencia pública.

Proyectos sociales.

III. Son mecanismos de interés ciudadano la colaboración popular, Instrumentos para vigilar y controlar la marcha de la administración pública:

Observatorio Ciudadano.

Contraloría Social.

Centro de Atención Integral al Ciudadano.

Debate Ciudadano.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias a la:

I. Legislatura;
II. Ejecutivo;
III. Secretaría;
IV. Secretaría de Gobierno;
V. Secretaría Técnica del Gabinete;
VI. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;
VII. Instituto Electoral del Estado de México;
VIII. Tribunal Electoral del Estado de México;
IX. Ayuntamientos.

LUGAR, FECHA Y NOMBRE DE LOS/LAS PONENTES

Naucalpan de Juarez, Estado de México a 4 de junio de 2021

María Patricia García Robles.

DESAPARICION DEL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO DE GRUAS DE ARRASTRE Y DEPOSITOS VEHICULARES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desmedido crecimiento demográfico de la población mexiquense en nuestros días obliga a los particulares a buscar distintas formas de traslado de un lugar a otro en tiempos que permitan llegar a su destinos familiares o laborales en el menor tiempo posible, esto en consecuencia propicia el incremento en el parque vehicular en forma desmedida con la finalidad de satisfacer dicha necesidad que apremia a nuestra entidad mexiquense.

Por otro lado, el incremento en el parque vehicular en el Estado de México sumado a ello el control desmedido del transporte público tolerado provoca demasiado trafico dentro de las principales vialidades de nuestra entidad mexiquense que en algunos casos llega a ocasionar siniestros automovilísticos donde de forma inmediata el oficial de tránsito de cualquiera de los tres niveles de gobierno que arriba al siniestro, sin ponerlo en consideración del afectado solicitan grúas concesionadas sin agotar de primera instancia realizarlo mediante grúas municipales, imperando a todas luces la extorsión y abuso en los que tanto servidores públicos como corralones o depósitos vehiculares obligan al particular a someterse a sus pretensiones económicas que estos les solicitan directamente a los particulares después de haber concluido su largo y engorroso trámite burocrático, obteniendo después de uno a dos meses su documento de liberación de su unidad incrementando en forma desmedida el costo por el pago de arrastre, salvamento, maniobras y días de depósito en los que el vehículo estuvo involucrado, máxime que existe un tabulador de pagos que el mismo Gobierno del Estado de México lo hace

extensivo al público en general mediante la Secretaria de Movilidad del Estado de México, pero que por desgracia en la práctica es todo lo contrario.

Desgraciadamente al momento de tener un siniestro vehicular el servicio de grúa concesionada el único documento que entrega es la hoja de inventario donde lo único que acredita es las condiciones en como se encuentra el vehículo, pero no entregan ninguna nota de remisión o factura al momento de realizar el pago del mismo siendo desde luego pagos que rebasan el doble, triple o cuádruple del costo real que deba realizarse, sin dejar evidencia alguna, poniendo en estado de indefensión al afectado de ejercitar algún mecanismo legal en contra del propietario del depósito vehicular.

Es importante resaltar en una publicación digital realizada en LA SILLA ROTA el día veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veinte (2020) a las 19:00 horas por el corresponsal JUAN LAZARO donde menciona por el mismo Diputado Local **GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO** que estableció ***"Hasta el día de hoy no se conocen los datos precisos de la existencia de un padrón estatal de concesiones del servicio conexo, prueba de ello es que, el pasado del mes de Octubre la LX Legislatura exhorto al Gobierno del Estado de México y a la Secretaria de Movilidad, para que proporcionara información sobre el numero de concesionarios del servicio convexo, ya que a la fecha de hoy no se ha tenido respuesta al respecto".***

Es evidente que si el Congreso Local hasta el día de hoy no ha recibido dicha información, pues mucho menos el gobernado estará en condiciones de exigir o solicitar un apercibimiento en contra de la Secretaria de Movilidad, siendo este uno de los motivos principales para adicionar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México una decimo segunda fracción adicional siendo este que reconozca el servicio de grúas y deposito vehicular municipal esto en virtud de que los servicios públicos pueden considerarse

enunciativos y no limitativos donde el municipio deberá brindar como un servicio público universal en relación que está reconocido por la ley, así mismo abrogando en forma definitiva el reglamento para el servicio público de grúas de arrastre y depósito de vehículos.

PROPUESTA

CAPITULO SEPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:

a) Orgánicos

b) Inorgánicos

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

XII. Servicio de grúas y deposito vehicular municipal.

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 08 de junio del 2021, C. Javier Mendoza Rodríguez.